

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.**



**LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES COMO UNA NUEVA FORMA
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA SENTENCIA 61- 2009.**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE:
LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURIDICAS**

INTEGRANTES:

**DAVID REYNALDO MEDRANO CISNEROS
ERIKA PATRICIA FERMÁN PEÑA
BELÉN JULISSA PÉREZ VIERA**

**JULIO DE 2011.
SAN MIGUEL, CIUDAD UNIVERSITARIA, EL SALVADOR, C.A.**

AUTORIDADES:

ING. RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ,
RECTOR.

LIC. MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS.
VICERRECTOR.

LIC. DOUGLAS VLADIMIR ALFARO RAMIRES
SECRETARIO GENERAL.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

AUTORIDADES.

DRA. ANA JUDITH GUATEMALA DE CASTRO.

DECANA EN FUNCION.

ING. JORGE ALBERTO RUGAMAS RAMIRES.

SECRETARIO.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

LIC. FERNANDO PINEDA PASTOR.

JEFE DEL DEPARTAMENTO.

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA.

COORDINADOR GENERAL DEL PROCESO DE GRADUACION 2011.

LIC, MS. EDWIN GODOFREDO VALLADARES PORTILLO.

DIRECTOR DE CONTENIDO.

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA.

DIRECTOR DE METODO.

DOCENTE EVALUADOR DE TESIS DE GRADO:

LIC, MS. EDWIN GODOFREDO VALLADARES PORTILLO.

AGRADECIMIENTOS.

Dedico el presente logro académico:

A DIOS TODOPODEROSO Y A LA VIRGEN MARIA: por iluminarme, guiarme y derramar múltiples bendiciones a lo largo de mi carrera, y permitirme alcanzar esta meta tan importante.

A MIS PADRES: María y José, por ayudarme superar cada obstáculo que se presente en mi vida y por cada uno de los sabios consejos que me han dado.

A MI HERMANOS: Iliana, Josseline y Alberto por saber aguantarme en este duro camino de la vida.

A MIS ABUELOS: María y Rafael, por estar ahí cada vez que los necesito.

A MI NIÑA BELLA: Belén, gracias por tu amor, comprensión y cariño y por ser mi fuerza cada día en esta lucha, Te Amo bebe.

MI HIJA: Anastasia C. Pérez M. por su compañía, por su ternura, fidelidad, eres uno de mis grandes tesoros mi niña. Te Amo.

A LA FAMILIA PEREZ VIERA: gracias por su amistad y cariño.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS: por su sincera amistad y dedicación.

A MIS MAESTROS: por todos los conocimientos que me han transmitido a lo largo de mi carrera, y en especial al asesor de contenido Lic. Edwin Godofredo Valladares, por su dedicación a tan delicada labor y excelente desempeño a lo largo del presente proceso de graduación, mis más sinceras muestras de admiración y respeto.

A DEMÁS FAMILIARES Y AMIGOS: Cheyo, Raúl, Alex, y Saúl por su afecto, atención y palabras de ánimo en el momento preciso.

DAVID REYNALDO MEDRANO CISNEROS.

A DIOS TODO PODEROSO: que me da la vida y que en su infinita gracia me permite culminar con mi carrera universitaria, por haber tenido la bondad de darme una maravillosa familia para compartir conmigo este momento tan importante, no puedo dejar de agradecerle a mi Dios haberme provisto de su protección durante el tiempo que estuve estudiando, porque en mis momentos de dificultad, de impaciencia y duda pude sentir como me fortalecía, gracias por derramar sobre mi tu abundante misericordia, tu eres el centro de mi vida.

A MIS PADRES: Prof. Román Ferman y Orbelina de Ferman, solo me resta agradecerles su enorme esfuerzo, su paciencia ustedes son mi mayor bendición, gracias por instruirme para la vida y hacerme una mujer de bien, han marcado mi vida con su buen ejemplo gracias por inculcar en mi los principios cristianos y valores, eso que hace grande al hombre; todo lo que soy se los debo a ustedes. Papi y mami lo hemos logrado!!! Los amo mucho.

A MIS HERMANOS: Lic. Sady Maricela Ferman y Edwin Armando Ferman, a mi querida hermanita porque siempre pasamos momentos divertidos y cuando he necesitado de tus regaños siempre has estado ahí, de igual manera tus consejos que nunca han faltado, a mi hermanito por sus oraciones y aunque no estés aquí compartes mi alegría.

A MI ABUELITA: Atiliana Peña, abuela eres un ejemplo a seguir, sé que mi triunfo lo debo en gran parte a tus oraciones constantes, te quiero mucho.

A MI PRIMA DINA: a mi primita por soportar todos mis enojos durante el periodo de mi trabajo de graduación por tus oraciones y tus palabras de ánimo.

A MIS AMIGAS: Raquel Canales, tu eres una de las bendiciones que Dios me ha dado, gracias por estar en mis tristezas y alegrías siempre has sido un

gran apoyo para mí; se que estas feliz por mi triunfo te quiero Raque. **Glenda Contreras**, agradezco tus oraciones y los ratos chéveres y divertidos que hemos pasamos, **Sara**, donde quieras que estés amiga quiero agradecerte porque siempre me fortaleciste y me escuchaste, que Dios te bendiga

GRISELDA FUENTES: te agradezco el haberme abierto las puertas de tu casa y recibido como una amiga durante el tiempo que estuve en la universidad, Dios te bendiga

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS: a Belén Viera y David Medrano, les estoy muy agradecida por haber confiado en mí y en mi trabajo, Belén tienes una enorme paciencia; descubrí en ti una gran amiga de verdad gracias chicos.

A NIÑA ROSA: agradezco su gentileza, usted siempre me recibió en su casa como a una hija Dios la bendiga.

A DOS AMIGOS: Salvador Ulloa y Cristóbal, hey muchachos gracias porque en mis problemas académicos siempre me tendieron la mano, me enseñaron a no rendirme, a dar la batalla hasta el final y puedo decir que lo he logrado!!!

A MIS ASESORES DE TESIS: Lic. Edwin Valladares, (asesor de contenido) con mucho respeto y cariño mi Lic. Siempre nos inculco el habito de la lectura, a exigirnos y esmerarnos en nuestro trabajo con ello, aprendimos a ver que somos capaces de ser mejores personas y profesionales en nuestro futuro próximo que Dios lo bendiga, **Lic. Saravia**, (asesor de métodos) sin usted hubiera sido imposible realizar nuestro trabajo admiro su paciencia, gracias por darnos de sus conocimientos Lic.

ERIKA PATRICIA FERMAN PEÑA

A DIOS Y A LA VIRGEN MARIA: Gracias por darme fortaleza para no desistir ante los obstáculos que se me presentaron, por la sabiduría en la trayectoria académica, por la bendiciones, e iluminación en la culminación de la investigación de grado.

A MIS PADRES: Edith Viera y Wilfredo Pérez por darme la vida, por que a pesar de todo diagnóstico no se dieron por vencidos, por su apoyo incondicional, por la confianza que siempre tuvieron en mi, por orientarme en la toma de las decisiones, por su solidaridad y comprensión. Los amo.

MI HIJA: Anastasia C. Pérez M. por su compañía, por su ternura, fidelidad, eres uno de mis grandes tesoros mi niña. Te Amo.

MIS HERMANOS: Johanna, Keila, Samai, Dayana, Riki, Pepito y a mi Princesa, por su amor, apoyo moral, por su colaboración y comprensión. Los amo.

Y a Evans (Q.D .D.G) y Helen (Q.D .D.G), por su protección y bendiciones que iluminaron mi camino. Los amo.

A MI AMOR: David, por su apoyo incondicional, por su comprensión y fortaleza. Te amo

ABUELITO: Martin Viera Fuetes (Q.D .D.G) por ser mi modelo de superación, por tus consejos, por tus bendiciones, protección y amor.

A MI ABUELITA: María Julia Rosales Vda. De Guevara, por su amor, por motivarme a seguir luchando, por ser ejemplo de inspiración y lucha.

A MIS SOBRINOS: Valery de los Ángeles, Hakeem y Carlitos, por su compañía, entusiasmo e ingenio.

A MI TIAS: **Dora Adriana Viera** (Q.D .D.G), **Ana María Pérez**, por su ejemplo emprendedor, por su colaboración y bendiciones.

A MIS PRIMOS: **Walter Viera, Henry Valdez**, por su característica inigualable de solidaridad y humanitarismo.

A MIS PRIMAS: **Ingrid, Carolina y Rosibel Viera**, por su cariño y amor sincero.

A MI CUÑADO: **Remberto Coreas**, por su cariño, apoyo, y por su ejemplo de perseverancia. Te quiero.

A LA FAMILIA CISNEROS: Por su cariño, amistad y colaboración.

MIS AMIGOS: **Job, Víctor Coreas, Cristina de Castillo, Cristina Canales, Rocío, Carlos Quintanilla, Sofía y Zulma**, por su sincera amistad, consejos y apoyo.

COMPAÑEROS DE TESIS: por permitirme compartir momentos agradables y la lucha conjunta que fortaleció el lazo de amistad.

A MIS PROFESORES: **Josefina Ferrufino** (Q.D .D.G), **Nehemías Hernández, Noé Nolasco, Elda Granados, Rosita Évila Molina, Hada de López, Sandra del Carmen Lazo, María Luisa Bonilla**, por su motivación, por sus sabios consejos, por sus conocimientos.

ASESORES DE TESIS: **Lic. Edwin Godofredo Valladares y Lic. Carlos Armando Saravia**, por brindarme sus conocimientos, orientarme en la

elaboración de la tesis, dedicación, comprensión y por su contribución trascendental en la investigación de grado tanto personal como académica.

A LOS CATEDRÁTICOS: Por fundar las bases para mi formación profesional.

BELÉN JULISSA PÉREZ VIERA.

INDICE.

LA SENTENCIA DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES COMO UNA NUEVA FORMA DE PARTICIPACION CIUDADANA 61-2009.

CONTENIDO	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	i
<u>PARTE I DISEÑO DE LA INVESTIGACION</u>	
<u>CAPITULO I.</u>	
<u>1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</u>	3
1.1 <u>SITUACION PROBLEMÁTICA</u>	3
ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	9
Problema estructural.....	9
Problemas Específicos.....	9
1.2 <u>JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION</u>	9
1.3 <u>OBJETIVOS</u>	11
1.3.1 Objetivos generales.....	11
1.3.2 Objetivos Específicos.....	11
1.3.3 1.4 <u>ALCANCES DE LA INVESTIGACION</u>	
1.4.1 ALCANCE DOCTRINAL.....	12
1.4.2 ALCANCE JURIDICO.....	15
1.4.3 ALCANCE TEORICO.....	22
1.4.4 ALCANCE TEMPORAL.....	26
1.4.5 ALCANCE ESPACIAL.....	27
<u>CAPITULO II</u>	
<u>MARCO TEORICO</u>	
2.1 <u>BASE DOCTRINAL</u>	
INTRODUCCION.....	29

2.1.1 Doctrina del Liberalismo	30
✓ Contexto del Liberalismo.....	32
✓ Ideas del Liberalismo.....	36
✓ Liberalismo y Democracia.....	40
2.1.2 Doctrina del Neoliberalismo	43
2.1.3 Doctrina del Constitucionalismo	47
✓ Concepto de Derecho Constitucional y Constitucionalismo.....	47
✓ Orígenes y Antecedentes del Constitucionalismo.....	47
✓ Constitucionalismo y principio democrático.....	48
✓ La tradición democrático-igualitaria.....	50
✓ La tradición elitista del constitucionalismo.....	51
✓ La implantación del constitucionalismo democrático.....	53
✓ La democracia directa.....	53
✓ La democracia representativa.....	53
✓ La evolución de la representación política.....	54
✓ La doctrina del mandato representativo.....	55
✓ Etapas del Constitucionalismo.....	56
✓ Constitucionalismo individualista o liberal.....	56
✓ El Constitucionalismo social.....	57
✓ Diferencias: constitucionalismo liberal y el social.....	58
2.1.4 Doctrina Social de la Iglesia	59
✓ Principios de la Doctrina Social de la Iglesia.....	59
✓ Dignidad de la persona humana.....	59

✓ Participación social.....	59
✓ Iglesia Católica y Democracia.....	60
✓ Un debate histórico-social y teológico.....	60
✓ La difícil relación de la doctrina social de la Iglesia con la Democracia.....	60
✓ Marco histórico general.....	60
✓ El papado frente a la democracia liberal.....	61
✓ Toda autoridad viene de Dios.....	62
✓ Democracia: el pueblo es quien debe ejercer la soberanía.....	62
✓ La paradójica vivencia de la democracia en el interior de la Iglesia.....	63

2.1.5 Doctrina del Neoconstitucionalismo.....64

✓ Introducción.....	64
✓ Desarrollo Teórico.....	65
✓ Textos Constitucionales.....	66
✓ Practicas Jurisprudenciales.....	66

BASE TEORICA.

Introducción de Teorías Clásicas.....	68
---------------------------------------	----

2.2.1 Teoría Pura.....69

✓ La teoría pura y la democracia.....	71
---------------------------------------	----

✓ Análisis comparativo de la Teoría Pura y la Teoría Crítica.....	74
✓ Cuadro sinóptico.....	75
2.2.2 Teoría de la Democracia Elitista Representativa.....	77
✓ Los teóricos elitistas descriptivos verticales.....	77
✓ Los teóricos normativos participativos.....	79
2.2.3 Teoría de la Soberanía Nacional.....	81
2.2.4 Teoría del Mandato Representativo.....	83
✓ Dos precedentes teóricos negativos y una práctica De la Representación.....	84
✓ El funcionamiento real del modelo en la actualidad.....	91
✓ La precaria existencia histórica del mandato representativo.....	92
Introducción a las Teorías Modernas.....	94
2.2.5 Teoría Participacionista de la Democracia.....	94
Teoría de la Participación en la época actual.....	99
2.2.6 Teoría de la Soberanía Popular.....	100
2.2.7 Teoría Crítica.....	101

- 1. La teoría crítica
 - Latinoamericana.....103
- 2. . Teoría Crítica
 - postmoderna.....104

2.2.8 Teoría Política

Social.....111

2.3 BASE LEGAL.

2.3.1 Análisis de los artículos de la Sentencia de las Candidaturas

Independientes

- ✓ Constitución de la República de El Salvador.....114

Tratados Internacionales

- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos.....117
- ✓ Declaración Universal Sobre la Democracia.....117

Derecho comparado

- ✓ Constitución de la República de Guatemala.....118
 - (Forma de Gobierno)
- ✓ Existencia de Candidaturas
 - Independientes.....118
- ✓ Constitución de la República de Honduras.....120
 - (Forma de Gobierno).
- ✓ Existencia de Candidaturas
 - Independientes.....120
- ✓ Formas de Participación Democrática
 - Directa.....122

2.3.2 Breve exposición de la Sentencia de la Sala de lo Constitucional	
16-99	122
✓ 1ºMotivo: Establecimiento de requisitos adicionales a la Constitución para optar al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa.....	124
✓ 2º Motivo: Supuesta vulneración al derecho de libre asociación.....	126
✓ 3ºMotivo:Restricción al derecho político de optar a cargos públicos.....	126
2.3.3 Caso	
Paralelo.....	128
✓ Similitudes.....	128
✓ Intervinientes en el Proceso.....	130
✓ Algunos Aspectos Importantes de Ambas Sentencias.....	132
✓ Contradicciones de la Sala.....	133
✓ Críticas.....	134
2.4 BASE CONCEPTUAL.	
2.4.1 Conceptos Doctrinarios.....	135
2.4.2 Conceptos Teóricos.....	140
2.4.3 Conceptos Jurídicos.....	145
CAPITULO III	
METODOLOGIA	
3.1 Hipótesis	153
3.2 Operacionalización De Las Hipótesis.....	155
3.3 Técnicas De Investigación.....	160
PARTE II INFORME DE LA INVESTIGACIÓN	
CAPITULO IV	
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.	

Introducción.....	164
4.1 Análisis Del Caso.	
Generalidades De La Sentencia 61-2009.....	165
4.1.1 Análisis Doctrinal.....	165
4.1.2 Disposiciones Legales.....	169
4.1.3 Análisis Fáctico.....	170
✓ Demanda.....	170
✓ Establecimiento de requisitos adicionales a la Constitución para optar al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa.....	171
✓ Argumento histórico.....	172
✓ El gobierno de El Salvador.....	173
✓ Vulneración al carácter directo del voto.....	173
✓ Informe De La Asamblea Legislativa.....	174
✓ Informe Del Fiscal General De La República.....	175
✓ Valoraciones De La Sala De Lo Constitucional (S. 61- 2009).....	177
4.1.4 Análisis Crítico.....	182
4.2 PRESENTACION DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO	
4.2.1 ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA.....	187
✓ Entrevista N° 1:Lic. Sídney Blanco.....	187
✓ Entrevista N° 2: Dr. Ovidio Bonilla.....	197

✓ Entrevista N° 3: Licda. Jacqueline Rivera.....	202
✓ Entrevista N° 4: Soc. Mauricio Rodríguez.....	213
✓ Entrevista N° 5: Licda. Mariella Peña Pinto.....	217
✓ Entrevista N° 6: Dr. Belarmino Jaime.....	220
4.2.1.1 Análisis De Resultados.....	221
4.3 Análisis y Solución Del Problema De Investigación.....	238
4.4 Análisis Y Verificación De Hipótesis.....	244
4.5 Análisis y Cumplimiento De Objetivos.....	252
CAPITULO V	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	
5.1 Conclusiones Generales.....	259
5.2 Conclusiones Específicas.....	263
5.3 Recomendaciones.....	265
BIBLIOGRAFIA.....	268
PARTE III ANEXOS	

SIGLAS Y ABREVIATURAS USADAS.

ARENA: Alianza Republicana Nacionalista Arena

Art.: Artículo

C.E.: Código Electoral

C.S.J.: Corte Suprema de Justicia

Cn.: Constitución

Ej.: Ejemplo

FMLN: Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional

GAN: Gran Alianza Nacional

O.E.: Órgano Ejecutivo

S.C.: Sala de lo Constitucional

T.S.E.: Tribunal Supremo Electoral

INTRODUCCIÓN.

En la medida en que las sociedades han estado en constante evolución y un crecimiento poblacional de manera abismal, con ello también han crecido las necesidades de la ciudadanía por lo que en nombre de esta problemática surgen los partidos políticos, con la finalidad desde un principio de darle solución y de alguna manera minimizar los problemas que estaban afectando a la sociedad en general, pero es evidente que la sociedad va avanzando lo que genera a su misma vez nuevos desafíos, nuevos problemas y por supuesto mas necesidades que tienen que ser solventadas; es entonces que los partidos políticos se ven en la necesidad de renovar sus programas políticos con el fin de que estos no estén en discrepancia con las necesidades y la ciudadanía que representa.

Los países latinoamericanos han tratado por todos los medios de ejercer poder y uno de estos medios lo han sido los partidos políticos, quienes a su vez por muchos años se ha adueñado del derecho de participar que tienen todos los ciudadanos es así que Durante décadas se nos ha hecho creer que los partidos políticos son los medios más efectivos de representación del pueblo dentro del gobierno y se nos ha vedado la oportunidad de acceder al cargo de Diputado sin tener que depender de esas asociaciones para hacerlo. Todos los ciudadanos deberían tener oportunidad de llegar a ejercer cargos públicos en un clima de participación popular libre y no discriminatorio.

No obstante, el art 85 Cn. ha establecido en el país una democracia representativa y una partidocracia en donde el pueblo es un simple testigo, a quien se permite observar la ejecución de políticas inconsultas pero no participar directamente en la toma de decisiones que lo afectan, ante esta problemática descrita con anterioridad es que juegan un rol importante lo de

las candidaturas independientes porque se abre la posibilidad de un protagonismo político por parte del ciudadano sin caer en lo irreal pues las candidaturas independientes constituyen un primer paso donde el ser humano puede alcanzar autonomía política.

Resulta imperante mencionar que el tipo de investigación que se ha llevado a cabo es primordialmente teórica aunque también se ha dedicado espacio a la investigación de campo, específicamente en las entrevistas practicadas a los informantes claves. Cada capítulo cuenta con su respectivo análisis tomando en cuenta lo jurídico, lo doctrinal y la realidad actual de nuestro país además de ello los diferentes criterios sobre el tema en estudio en los que se demuestra que la construcción de un orden social, debe ser un proceso de inclusión y no de exclusión como lastimosamente se puede apreciar en nuestro país.

El capítulo I establece lo que es el planteamiento del problema, enunciado del problema en el que se bosqueja un problema estructural y uno secundario, justificación de la investigación, así mismo se propusieron objetivos generales y específicos, se mencionan también los alcances de la investigación, en este apartado se estudian los alcances doctrinales, los jurídicos, teóricos, el temporal y el alcance espacial. El capítulo II desarrolla el marco teórico en donde se desglosan la base doctrinal, teórica, legal y base conceptual. En la base doctrinal se realiza un abordaje de todas aquellas doctrinas que brindan un aporte al tema, además de ello se busco la comprensión de la temática desde la perspectiva doctrinaria y la evolución que estas han tenido a través de los tiempos. Por otro lado la base teórica enmarca un análisis crítico de las teorías tomando como referente el tema en estudio, desde teorías contemporáneas a las clásicas y la contribución que estas proporcionaron al tema. La base legal presenta un análisis de los artículos vistos en la sentencia 61-2009, se menciona además algunos

aspectos sobre derecho comparado tomando como parámetro las constituciones de Guatemala y Honduras, se incluye una breve exposición de la sentencia 16-99-2000, sobre la imposibilidad de las candidaturas independientes; este apartado contiene además, una equiparación entre la sentencia 61-2009 sobre las candidaturas independientes (que es el tema que nos ocupa) y la sentencia 16-99-2000, donde se puntualizaran las similitudes y diferencias, vacíos u omisiones que realiza la Sala de lo Constitucional. Y finalmente se realizaran algunas críticas con respecto a la sentencia 16-99.

Por otra parte, se realiza una lista de conceptos de trascendencia para el tema de las candidaturas independientes, conceptos que van desde lo político hasta lo cultural lo que se constituye como la base conceptual. El contenido del capítulo III hace referencia a las hipótesis general y específica y al tipo de técnicas a utilizar para la investigación.

Así mismo, en el capítulo IV se detallan las generalidades de la sentencia 61-2009, en este mismo apartado se efectúa un análisis doctrinal, sin dejar de mencionar las disposiciones legales en orden jerárquico que tienen relación con el tema, se realiza además un análisis factico; donde se enumeran minuciosamente los motivos que configuran la pretensión de inconstitucionalidad planteada por el ciudadano Ulloa; y se destacan las opiniones que ofrecieron la Asamblea Legislativa y Fiscal General de la República también se hace constar en esta parte un análisis crítico de la sentencia en las que se puntualizan las conclusiones, apreciaciones u omisiones de la sala de lo constitucional. Sin lugar a duda no podía faltar la opinión de personas que son verdaderos protagonistas en el ámbito político salvadoreño, por lo que se destino un segmento en el que ellos, con el respectivo razonamiento y comentario adjunto. Por último se hace un

discurso analítico y la respectiva verificación de hipótesis, objetivos y enunciados del problema de investigación.

En el capítulo V se establecen conclusiones generales y específicas; las que comprenden desde el aspecto doctrinal, jurídico, teórico y cultural. En esta misma línea se proponen algunas sugerencias destinadas a contribuir a la corrección de aspectos negativos que habrían de superarse para implementar la figura de las candidaturas independientes en toda su magnitud.

PARTE I
DISEÑO DE LA
INVESTIGACIÓN

CAPITULO I
PLANTEAMIENTO DEL
PROBLEMA

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 SITUACION PROBLEMÁTICA

La temática a estudiar es “Las Candidaturas Independientes como una nueva forma de participación ciudadana Sentencia 61- 2009”.

Los partidos políticos surgieron con el fin de satisfacer las necesidades que aquejaban a la sociedad salvadoreña de aquel entonces y que durante esa época sus ideologías eran coherentes con las exigencias que demandaban los ciudadanos. Es así que consecutivamente a medida que la realidad social se encuentra en constantes cambios se vuelve indispensable que los partidos políticos reformulen o modifiquen su estructura afín que estos no se encuentren en una total disparidad con los problemas que repercuten en la población.

En la actualidad todos los países buscan ejercer su poder por medio de formas democráticas, y uno de estos medios tradicionalmente han sido los partidos políticos quienes a través de la historia mantienen la exclusividad en cuanto a la representación participativa, es decir, se concibe como la única vía o camino para llegar al poder dentro de una democracia.

El papel que juegan los partidos políticos en las democracias es el de ser representantes del pueblo, los gobernantes no pueden interactuar directamente con el gobierno, entonces para realizar esa interacción lo hacen a través de los partidos políticos.

La concepción del Estado democrático, se asienta sobre una relación bilateral entre ciudadanos y Estado, tomando en cuenta aquí que en los estados modernos, con amplios territorios y poblaciones, con variados y complejos asuntos a decidir, el ejercicio continuo del poder por parte del

pueblo o democracia directa es imposible en la práctica, requeriría de una comunicación recíproca perfecta y la actuación simultánea de todos, y esto lleva a la Democracia Representativa. Cabe destacar entonces los componentes de la democracia representativa:

- ✓ Elección libre: que todo aquel que desee ser electo a un cargo público pueda aspirar a serlo y que todo el que quiera votarlo pueda hacerlo; lo que dota de validez a la representación.
- ✓ Mandato libre: que el representante pueda elegir sin influencia de orientación alguna entre distintas opciones,
- ✓ Regla de la mayoría: prevalece la decisión que cuente con más apoyo, aunque respetándose los derechos de la minoría;
- ✓ Imputación: aunque la decisión la tome la mayoría se atribuye y obliga a la generalidad.

La naturaleza de la democracia, tal y como se conoce, estriba en la apropiación por parte del pueblo del poder político y de allí surge la necesidad de nombrar representantes para que, actuando de y a nombre del pueblo le administren su original poder, aquí nacen entonces los partidos políticos. Sin embargo, en la práctica histórica, esta relación bilateral pasa a adquirir crecientemente un carácter trilateral: ciudadano - partido político - Estado, de tal manera que el ejercicio de la soberanía popular ya solo es posible mediante la intervención de los partidos, y esto se ve reflejado dentro de las mismas Constituciones y más aun la nuestra cuando se establece en su artículo 85 inc. 2 "...los partidos políticos son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del gobierno".

En el diseño de la democracia representativa, los partidos políticos ocupan un lugar secundario e instrumental, siendo su función primordial la de constituirse como uno de los vehículos que facilitan al ciudadano-electoral escoger a sus representantes.

Sin embargo, con el desarrollo de la democracia y la creciente complejidad de las sociedades contemporáneas, este rol tiende a modificarse sustancialmente.

En primer lugar porque los partidos ya sea de hecho o con sanción legal van adquiriendo el monopolio de esa instrumentalidad y en la práctica se convierten en el vehículo exclusivo para acceder a la representación del pueblo en los órganos del Estado.

En segundo lugar, porque los partidos prolongan en el tiempo su papel de instrumentos del mecanismo electoral y pasan a asumir un creciente control sobre el ejercicio de la representación popular, sometiendo a los representantes del pueblo a la disciplina partidaria.

Y, en tercer lugar, los temas sustantivos del quehacer político pasan a ser definidos, asumidos y resueltos por los partidos políticos.

En consecuencia, los órganos del Estado como lugares del ejercicio de la representación, tienden a vaciarse de contenido y esto trae como consecuencia que el Estado democrático pierde su significado y se convierte en un **Estado de partidos**. Entonces a partir de ello el papel que juegan los ciudadanos dentro de la democracia representativa se reduce y con ello sus derechos.

En consonancia con esto se puede traer a cuenta la crisis que actualmente tienen los partidos políticos, puesto que en las democracias modernas y más aun los partidos salvadoreños han perdido credibilidad ante el pueblo a quienes representa, surge entonces una falta de legitimación ante sus representados, esto porque los intereses de los partidos políticos ya no están en consonancia con los intereses del ciudadano, ya no representan a la mayoría sino que defienden una minoría que está estrechamente vinculada con el poder político.

Esto deriva en que si los partidos políticos olvidan el fin para el cual han sido creados y continúan exponiendo planteamientos obsoletos, todo ello culmina en el descontento de los individuos que conforman la sociedad. Entonces a partir de esta crisis se ve la necesidad de replantear el papel que juega el ciudadano dentro de la sociedad, pero ya no en una **Democracia Representativa sino en una Democracia Participativa**, en la que el ciudadano se convierte en un actor protagónico en el proceso de participación y en la construcción de una nueva modalidad en el proceso de la toma de decisiones.

Con esto la participación del ciudadano se amplía, es decir el ciudadano ya no solo participa mediante las tradicionales formas estereotipadas sino que busca nuevos caminos, y con ello surge nuevas formas o nuevos mecanismos de participación como las candidaturas independientes.

Las candidaturas independientes nacen entonces como respuesta a la crisis de los partidos políticos y a la necesidad de buscar soluciones a problemas que agobian a la población.

Dentro de la democracia participativa las candidaturas independientes pueden visualizarse como una especie de contrapeso que viene a equilibrar la balanza de la representación política, pero del lado contrario desde la perspectiva de los partidos políticos las candidaturas independientes son vistas como una amenaza a la hegemonía que detentan.

En El Salvador el hecho de que se posibilite el tema de las candidaturas independientes abre la puerta a ciudadanos para que puedan optar a cargos de elección popular sin pertenecer a un partido político y es lo que refleja el contenido de la sentencia 61- 2009 referente a las candidaturas no partidarias dicha sentencia fue incoada por el ciudadano Feliz Ulloa hijo, afín de que la Sala de lo Constitucional declare la inconstitucionalidad de los artículos 211,215,216,218,239,250 inciso ,262 inciso 6º del código electoral

por violentar el artículo 85 de la Constitución de la República que en el inciso segundo establece "...los partidos políticos son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del gobierno".

La interpretación realizada al artículo 85 de la Constitución no es la tradicional y no se refiere, al decir esto, a que no se ha utilizado un criterio de interpretación literal. Sino que la Sala se inclina por una interpretación historicista es decir basada en las fuentes originales que la llevan a deducir la intención del constituyente, pero no lo hace en la tradicional manera de interpretarse, es decir rompe con la idea de la interpretación de Cortes anteriores, y la regla interpretativa creada por la actual Sala de lo Constitucional es novedosa en cuanto es desvinculante de la opinión dominante.

Puede decir que el fundamento a la apertura de las candidaturas independientes descansa en que el ciudadano y su participación en la vida pública constituyen la esencia de la democracia, por encima de los partidos políticos y de grupos con intereses particulares, es decir lo que se busca con este tipo de sentencia o fallo es la emancipación del ciudadano en el ejercicio del poder político.

En este aspecto es relevante destacar las ideas de la corriente neoconstitucionalista en cuanto a la práctica de las jurisprudencia novedosa que forma parte de los tres eslabones que constituyen el fenómeno neoconstitucionalista que considera Miguel Carbonell, principalmente porque con la sentencia sobre las candidaturas independientes la practica jurisprudencial que se ha venido retomando ha ido cambiando de manera relevante, implica el uso de parámetros interpretativos nuevos a partir de los cuales el razonamiento se hace más complejo pues entran en juego las

técnicas interpretativas propias de los principios Constitucionales, la ponderación, la proporcionalidad, la razonabilidad, etc.¹.

Por estas razones, y en busca de la superación de la representación como democracia, es preciso hacer hincapié en las potencialidades que en el ámbito local representa para el cambio la articulación de la ciudadanía.

Si a ello unimos su capacidad normativa, su capacidad organizativa, de comunicación y un amplio abanico de posibilidades que esta representa.

Esto conduce pues, a una nueva forma de elaborar e implementar políticas públicas y en definitiva una gestión local basada en la participación ciudadana, que profundice en la democracia de los sistemas políticos, pero sobre todo en la democracia participativa.

1.1.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

PROBLEMA ESTRUCTURAL:

¿En qué medida las candidaturas independientes como una nueva forma de participación ciudadana son una salida a la crisis actual de los partidos políticos en El Salvador?

PROBLEMA SECUNDARIO:

1. ¿Qué beneficios políticos - sociales tendría la sociedad salvadoreña en su participación y liderar cargos públicos?

¹ Miguel Carbonell, El Neoconstitucionalismo, Teoría y Práctica. edit. Trota, 2010.

2. ¿Qué consecuencias tienen las candidaturas Independientes, entendido este como participación ciudadana dentro de la sociedad y la estructura política que detentan el poder en el país?
3. ¿Qué incidencia tienen las candidaturas Independientes dentro de la coyuntura política y el marco constitucional?
4. ¿Qué nivel de satisfacción tienen los ciudadanos salvadoreños, en lo concerniente a su participación en la toma de decisiones de elección popular en el Salvador?
5. ¿En qué medida las candidaturas independientes son una salida alterna a la crisis de representación de los partidos políticos (el caso de la cancelación de los partidos PDC y PCN) frente a las necesidades ciudadanas?

1.2- JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

El derecho que tiene todo ciudadano a participar activamente en las decisiones referentes a la solución de sus necesidades, es un pilar esencial dentro de la democracia, por lo cual no puede quedar relegado solamente a un papel pasivo, es por eso que se hace necesario investigar las candidaturas independientes como una nueva forma de participación ciudadana.

El conocer el momento preciso que atraviesa la participación ciudadana referente a la búsqueda de soluciones a problemas sociales, económicos, culturales, políticos, etc., en la realidad salvadoreña, servirá para tener un parámetro de control sobre el cumplimiento de la misma y observar hasta qué punto se desarrolla este derecho que posee el ciudadano. Esto porque

históricamente la participación del ciudadano se traduce a un mero papel de ciudadano-elector, pero esto entonces rompe con el esquema en el cual se es ciudadano en la medida que se participa en la formación de la voluntad general, el derecho de participación individual no puede existir sin la voluntad general y la voluntad general sin el derecho de participación individual, y esta participación ciudadana es la que permite articular técnicamente el Estado Constitucional Democrático.

Además el investigar el alcance que tienen las candidaturas independientes es sumamente útil, porque se podrá conocer de qué manera esta nueva figura ayuda al fortalecimiento de la participación ciudadana en la realidad salvadoreña.

A la vez se pretende que las instituciones encargadas de velar por el efectivo cumplimiento de la participación del ciudadano, adquieran un compromiso real para que esta pueda desarrollarse al máximo de su potencial puesto que en la realidad salvadoreña esta participación es reducida por instituciones que en teoría deben de velar por la satisfacción de las necesidades de la sociedad pero que en la práctica dichas necesidades no son tomadas en cuenta, debilitando con ello la democracia, y esto es el resultado de la crisis actual de los partidos políticos, donde se encuentra una lucha por el poder político, divisiones internas, falta de liderazgo y donde las candidaturas son vistas como una amenaza al poder político que ostentan los partidos políticos.

La realidad que en estos momentos pasa la participación ciudadana no puede cambiarse de la noche a la mañana, no es fácil de resolver, pero puede darse opiniones u opciones que conlleven soluciones a la crisis participativa ciudadana y a la crisis interna y externa de los partidos políticos frente al ciudadano que aqueja la realidad nacional.

Se tratará de explicar el papel que puede jugar las candidaturas independientes como una nueva forma de participación ciudadana dentro de la democracia; es un tema que se presta al análisis crítico positivo o negativo de diversas instituciones que pueden estudiarlo a su conveniencia.

Se analizará además las diferentes críticas que se tornan alrededor de las candidaturas independientes, además de observar si los requisitos establecidos por el legislador para presentar una candidatura no partidaria contribuyen al fortalecimiento de la participación ciudadana o si por el contrario cierran las puertas al ciudadano para poder tomar un rol protagónico y activo en la búsqueda de soluciones a problemas nacionales.

Para finalizar se considera que este aporte investigativo puede llegar a ser un aporte significativo para futuras investigaciones referidas a la participación del ciudadano en las candidaturas no partidarias, sentándose las bases para poder profundizar sobre este tema tan importante dentro de la democracia..

1.3- OBJETIVOS

1.3.1 OBJETIVOS GENERALES

1. Estudiar la participación ciudadana en El Salvador en su momento actual a fin de verificar la trascendencia de su práctica.
2. Analizar las candidaturas independientes desde la perspectiva Constitucional y su incidencia en la participación ciudadana.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Evaluar las diferentes doctrinas y teorías que han surgido a raíz de

los cambios sociales como respuesta a las necesidades de Participación Ciudadana.

2. Indagar si la participación ciudadana cumple un rol activo en la búsqueda de soluciones a problemas que aquejan la realidad salvadoreña.
3. Analizar si las candidaturas independientes cumplen un papel de solución a la crisis partidaria en El Salvador.
4. Investigar si en la realidad salvadoreña existe una cultura de participación ciudadana.
5. Evaluar los desafíos o retos que traen aparejada las candidaturas independientes.
6. Evaluar las consecuencias que generan las candidaturas independientes, como medio de participación ciudadana dentro de la sociedad.

1.4. ALCANCES DE LA INVESTIGACION

1.4.1. ALCANCE DOCTRINAL

Uno de los temas centrales dentro del Derecho Político lo es sin dudas el derecho de participación política de los ciudadanos en el ejercicio del poder político, derecho que se materializa no solamente en la posibilidad que tiene el ciudadano de elegir a sus representantes, sino también en la facultad para intervenir directamente en los procesos de toma de decisiones públicas. Hoy día no puede hablarse de un sistema político y social verdaderamente democrático si su Ordenamiento Jurídico no cuenta con suficientes garantías para la participación de los ciudadanos en los procesos decisionales, de ahí la importancia del estudio de este tema.

Para ello se recurre a las diferentes doctrinas que han surgido a través de la historia y observar a través de estas el impacto que tiene sobre la

participación ciudadana pero sobre todo si puede desde ahí darse cabida a las candidaturas independientes.

En este caso conviene revisar también los aportes que se han dado al concepto democracia. Podemos definir la democracia como aquel sistema de Gobierno en el que la soberanía reside en el pueblo, quien ejerce el poder directamente o por medio de sus representantes.

Con respecto a la democracia es importante aquí retomar la clasificación que realiza el autor Maurice Duverger, quien afirma que tradicionalmente se distinguen tres, especies de regímenes democráticos:

La democracia directa: en donde el pueblo ejerce por sí mismo el poder. Es un régimen rarísimo hoy en día, ya que por la complejidad de los problemas y la extensión poblacional se hace muy difícil que cada persona participe directamente en las decisiones gubernamentales.

Actualmente existen vestigios de él en Suiza, pero de una manera tergiversada.

La democracia representativa: en la que el pueblo abandona totalmente en manos de sus representantes el poder. Este tipo de democracia es la que más se ajusta a nuestro modelo constitucional ya que en realidad los ciudadanos, a través del sufragio, delegan a ciertas personas el poder de representarlas en los asuntos públicos.

La democracia semidirecta: en donde el pueblo participa del poder junto a sus representantes. En este tipo de democracia, a diferencia de la directa, no se reúnen a las personas en Asambleas Generales para que expongan sus opiniones y tomen decisiones, sino que se les hace votar separadamente sobre los problemas a ellos sometidos. El ejemplo clásico de manifestación de este régimen lo constituye el referéndum.

1) DOCTRINA DEL LIBERALISMO.

El liberalismo político es la doctrina política de la burguesía, arrancada a partir de las ideas de la Ilustración, en concreto se debe a las ideas de Locke sobre el contrato social, o la separación de poderes propuesta por Montesquieu, todas estas teorías serían el detonante de las revoluciones burguesas que tendrían como objetivo implantar estos sistemas liberales:

- Liberalismo doctrinario: Define la forma de gobierno con un claro pronunciamiento a favor de la monarquía. Este reconocimiento va a llevar aparejado el principio de soberanía compartida y de doble confianza de los gobiernos. Asimismo, se mostrará contrario a la igualdad y, en consecuencia, al sufragio universal, creando un sistema político de representación oligárquica amparado en el sufragio censatario.
- Liberalismo democrático: Forma de gobierno que consiste en una democracia representativa donde la capacidad de los representantes electos para la toma de decisiones políticas se encuentra sujeta al Estado de Derecho y normalmente moderada por una Constitución que enfatiza la protección de los derechos y libertades individuales y colectivas, estableciendo restricciones tanto a los líderes como a la ejecución de la voluntad de una determinada mayoría.

2) DOCTRINA DEL NEOLIBERALISMO.

Los orígenes del neoliberalismo se remontan a finales de la segunda guerra mundial y su génesis como movimiento intelectual y luego como ideología hegemónica, están en el libro de Friedrich Hayek, “Camino de servidumbre”, escrito en 1944, donde Hayek hace una advertencia acerca del peligro que representa la acción interventora del Estado en las relaciones económicas que los individuos y empresas establecen. Fue una reacción política y teórica contra el naciente Estado Benefactor e intervencionista, que según Hayek promueve el “igualitarismo”, la pérdida de la libertad no solo económica sino también política de los ciudadanos y destruye la competencia, mecanismo

vital para la prosperidad de todos, pues la desigualdad según Hayek y sus seguidores es imprescindible para el desarrollo del sistema. El valor central de la doctrina neoliberal es la competencia, no solo entre empresas y naciones sino también entre las personas cuya valía se limita a la capacidad de estos de generar ingresos, a sus éxitos en el mercado.

3) DOCTRINA DEL CONSTITUCIONALISMO.

El constitucionalismo consiste en el ordenamiento de una sociedad política mediante una constitución escrita cuya supremacía significa la subordinación a sus disposiciones de todos los actos emanados de los poderes constituidos que forman el gobierno ordinario.

En un sistema republicano el constitucionalismo *es una forma de vida política que tiende a racionalizar el ejercicio del poder para asegurar a los hombres el goce de sus libertades y el respeto de su dignidad.* Para lograr esa finalidad, se vale de ciertas herramientas y principios.

- La declaración de una *Constitución* como ley suprema, en la que se enuncian los derechos de los habitantes del país y se establece la organización del gobierno.
- La *separación* y el control de los órganos del Estado para impedir que el poder se ejerza en forma abusiva.
- La convicción de que el origen del poder, las condiciones de su ejercicio y las autoridades provienen del *consentimiento popular*, que se expresa libre y periódicamente mediante elecciones, en las cuales la mayoría brinda su respaldo a alguna de las distintas ideas que conviven en una sociedad democrática.

- La distinción entre poder constituyente y poderes constituidos, como forma de diferenciar entre la capacidad soberana del pueblo para darse su propia constitución y reformarla, y los actos ordinarios de gobierno.

4) DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA

La Doctrina Social de la Iglesia católica (también, Doctrina Social Cristiana) es un conjunto de normas y principios referentes a la realidad social, política y económica de la humanidad basado en el Evangelio y en el Magisterio de la Iglesia católica. El Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia y el Catecismo católico la definen como un cuerpo doctrinal renovado, que se va articulando a medida que la Iglesia en la plenitud de la Palabra revelada por Jesucristo y mediante la asistencia del Espíritu Santo, lee los hechos según se desenvuelven en el curso de la historia.

5) DOCTRINA DEL NEOCONSTITUCIONALISMO.

Entendido este como un fenómeno relativamente reciente dentro del Estado Constitucional contemporáneo, sobre todo porque puede observarse una nueva forma de interpretación de los textos constitucionales y a partir de ello dar cabida a la necesidad de replantear el problema de la representación política y más aún de las candidaturas independientes.

1.4.2. ALCANCE JURIDICO

Para referirse al tema de las Candidaturas Independientes como una nueva forma de participación ciudadana de la Sentencia 61- 2009, es necesario hacer alusión sobre los linderos jurídicos en los que se focaliza dicha investigación, para ello se mencionan los siguientes Instrumentos:

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR:

❖ **Artículo 72:**

Este artículo hace mención a los derechos del ciudadano que a continuación se detallan:

- a) Derecho al sufragio
- b) Asociarse para constituir partidos
- c) Optar a cargos públicos

El hablar del derecho al sufragio como un derecho que todo ciudadano debe gozar, este implica participar o tomar parte en la designación de los gobernantes.

Si bien es cierto el optar a cargos públicos es otro derecho de los ciudadanos este hace referencia a el hecho de que cualquier persona o ciudadano puede postularse para un cargo público a ser electo y poder elegir ya que esto se equipara a la libertad de participación del que todos gozan.

❖ **Artículo 126:**

Se refiere este artículo a los requisitos que debe cumplir una persona para optar al cargo de diputado.

Los requisitos son que tiene que ser mayor de veinticinco años, salvadoreño por nacimiento, esto solo para hacer mención de algunos, pero este artículo no tiene el requisito de que para optar al cargo a diputado se necesita estar afiliado a un partido político, a diferencia del artículo 151 de la Constitución que menciona los requisitos que deben concurrir para optar al cargo de presidente de la República.

❖ **Artículo 151:**

Menciona claramente los requisitos para elección de presidente en torno a este artículo, si se requiere estar afiliado a un partido político reconocido

legalmente para poder optar al cargo de Presidente de la República, lo mismo sucede con el cargo de Vicepresidente, esto se debe a que el presidente ejerce una alta representación popular.

❖ **Artículo 78:**

Menciona cuales son las características del voto: El voto será libre, directo, igualitario y secreto.

❖ **Artículo 83:**

El Salvador es un Estado soberano y la soberanía reside en el pueblo que la ejerce.

❖ **Artículo 125:**

Establece que los diputados representan el pueblo y que por lo tanto deben ser libres de todo mandato de grupos interesados incluyendo los partidos políticos.

❖ **Artículo 85:**

Cabe destacar que este artículo establece que los partidos políticos son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del gobierno, dejando así abierta la posibilidad para hacer una interpretación meramente literal del mencionado artículo y no una interpretación desde el espíritu de la norma o porque no decirlo una interpretación extensiva de la misma.

Puesto que cierra la puerta a todo ciudadano a que pueda optar un cargo de elección popular por no pertenecer a ningún partido político (candidatos independientes), cuando al respecto el artículo 72 de la Constitución menciona como derecho de todo ciudadano a optar a cargos públicos.

Por lo que el artículo 85 de la Constitución, el artículo 72 de la constitución se encuentran en consonancia.

Por otra parte el artículo 126 de la Constitución hace alusión a los requisitos para optar al cargo de diputado en el cual tampoco se menciona que es necesario pertenecer a un partido político para poder ser electo.

Código Electoral.

❖ Art. 211

En la solicitud de inscripción de planillas totales para Candidatos a Diputados al Parlamento Centroamericano, se hará mención expresa del Partido o Coalición contendientes por los cuales se postula, con el objeto de ser registrados en el libro debidamente legalizado, que para tal efecto llevará el Tribunal. Los partidos políticos podrán solicitar la inscripción de candidaturas de una misma persona para el cargo de Diputados al Parlamento Centroamericano y Diputados a la Asamblea Legislativa, pero en ningún caso podrán ejercerse ambos cargos simultáneamente.

❖ Art. 215

La solicitud de inscripción de planillas y todos los documentos necesarios se presentarán Tribunal, dentro del período de inscripción. Son documentos necesarios para la inscripción: 1) Certificación de la partida de nacimiento del Candidato postulado o el documento supletorio en su caso; 2) El carné electoral o fotocopia del mismo o constancia de inscripción en el Registro Electoral; 3) Certificación del punto de acta en el que consta la designación del Candidato postulado hecha por el Partido Político o Coalición postulante, de conformidad con sus estatutos o pacto de coalición; 4) Certificación de la partida de nacimiento o documento supletorio del padre o de la madre del Candidato postulado o de la resolución en que se concede la calidad de

salvadoreño [a] cualquiera de los mismos; y 5) Constancia de afiliación extendida por el representante legal del Partido Político proponente. Los candidatos antes mencionados contarán con un plazo de sesenta días a partir de la fecha de la toma de posesión para presentar ante el Tribunal Supremo Electoral la Solvencia de Impuesto de Renta, en su caso, finiquito de la Corte de Cuentas de la República y Solvencia Municipal del domicilio del candidato; en caso no las presentaran dejarán de ejercer sus funciones siendo sustituidos por sus respectivos suplentes hasta que cumplan con los requisitos mencionados.

❖ **Art. 216**

El conjunto de candidatos inscritos para Diputados por las quince circunscripciones, forman las planillas totales respectivas de los Partidos Políticos o Coaliciones contendientes a favor de las cuales se emite el voto.

❖ **Art. 218**

En la solicitud de inscripción de planillas totales de candidatos postulados; se hará mención expresa del Partido o Coalición de Partidos por los cuales se postula. No podrá inscribirse la candidatura de una misma persona para el cargo de Diputado, más que por una sola circunscripción.

TRATADOS INTERNACIONALES

Convención Americana Sobre Derechos Humanos:

❖ **Artículo 23:**

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

- ❖ **Artículo 20:** Derecho de sufragio y de participación en el gobierno.

Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres. Derecho de sufragio y de participación en el gobierno.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

- ❖ **Artículo 21:**

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Declaración Universal Sobre La Democracia

- ❖ **Principio de la democracia número 5:**

El estado de democracia garantiza que los procesos de llegada al poder y de ejercicio y alternativa en el poder permitan una libre competencia política y surjan de una participación popular abierta, libre y no discriminatoria, ejercida conforme el dominio de la ley, tanto en la letra como en el espíritu.

1.4.3. ALCANCE TEORICO.

Para analizar la temática sobre las candidaturas independientes como una nueva forma de participación ciudadana, es necesario hacerlo desde diferentes enfoques, teorías o puntos de vistas como el histórico y jurídico.

Para ello se hará mención de las teorías clásicas y las teorías modernas que servirán como base en cuanto a la temática objeto de estudio y que más adelante se desarrollaran con más precisión en la base teórica.

1. TEORÍA PURA.

La base ideológica de esta teoría es la total desvinculación del derecho con la moral y lo dota únicamente al derecho de carácter científico. Esta teoría se focaliza mas a la corriente iuspositivista, donde lo primordial es lo que establece una norma, limitándose específicamente a interpretaciones literales, y no es compatible en considerar al derecho de origen natural. Además considera como última instancia que la creación de una norma, esté relacionada de manera integral con una ley superior.

- La Teoría Pura y la Democracia.

Kelsen considera que la democracia es la forma de gobierno que, precisamente, se corresponde mejor con la idea de libertad, aunque no ya en el sentido de ese instinto primario de que se habla hace un instante, sino en el de autonomía o autodeterminación política, Para Kelsen, la democracia corresponde a la idea "de una forma de Estado o sociedad en la que la voluntad colectiva o, más exactamente, el orden social, resulta engendrado

por los sujetos a él, esto es, por el pueblo". "Democracia" dice el autor significa identidad de dirigentes y dirigidos, del sujeto y objeto del poder, y gobierno del pueblo por el pueblo.

1. TEORÍA DE LA DEMOCRACIA ELITISTA REPRESENTATIVA EMPÍRICA

En esta teoría existen dos posiciones:

- ❖ Los teóricos empiristas elitista descriptiva verticales
 - ❖ Los teóricos normativos participativos descriptivos horizontales
- Los teóricos elitistas descriptivos verticales.

Los teóricos elitistas verticales, si bien es cierto retoman el tema de la democracia asignando todo poder existente a un determinado grupo de personas, centrándose solamente en ello, esto a partir de lo que llaman "democracia vista desde una descripción empírica, apoyado o basado en la experiencia y no en una teoría y marginando en todo sentido la participación del ciudadano como alguien que conforma una sociedad y que es parte también de una democracia, que tiene derechos inherentes, como la libertad política la que les permitiría elegir a sus representantes.

- Los teóricos normativos participativos.

Los teóricos de la democracia normativa participativa enfatizan la participación como valor central, necesario para contrarrestar la tendencia a la oligarquía del sistema político. McPherson, Pateman y otros sostienen que la poca participación y desigualdad social están íntimamente unidas y para que haya una sociedad más equitativa y más humana se requiere un sistema más participativo.

Algunos aspectos relevantes de esta teoría son:

- ✓ Enfatizan su teoría en la participación como valor central.
- ✓ Pone de manifiesto que la poca participación y la igualdad están íntimamente relacionadas y que para que haya una sociedad más equitativa y más humana es imprescindible la participación.

2. TEORIA DE LA SOBERANIA NACIONAL

La soberanía nacional es un concepto ideológico surgido de la teoría política liberal, que puede remontarse a Locke y Montesquieu (finales del siglo XVII en Inglaterra, siglo XVIII en Francia). Hace pertenecer la soberanía a la nación, una entidad abstracta y única, vinculada normalmente a un espacio físico (la tierra patria o patria), a la que pertenecen tanto los ciudadanos presentes tanto como los pasados y futuros, y se define como superior a los individuos que la componen.

3. TEORÍA DEL MANDATO REPRESENTATIVO

La doctrina francesa del mandato representativo, que es la que ha terminado dándole nombre al modelo, se fragua en vísperas de la Revolución. Ya Montesquieu, en su inevitable *Espíritu de las leyes*, Cap. XI, habla de la libertad de los representantes y de la pura generalidad de las instrucciones que el pueblo puede darles. Por otro lado aparecen Hobbes y Sieyès, Sieyes, por su parte entendiendo la soberanía nacional no como un poder fraccionado individualmente o por distritos, sino como un poder indiviso de la nación como un todo. Hobbes confiere todo el poder al soberano, que no está sometido a ningún vínculo; en realidad se daba una identificación del monarca con el pueblo y con el Estado, los cuales no tenían, según Hobbes, una voluntad distinta de la de aquél.

4. TEORIA PARTICIPACIONISTA DE LA DEMOCRACIA²

En cuanto a la teoría participacionista de la democracia se refiere, Rousseau puede ser llamado el teórico por excelencia de la participación. Ya que toda la teoría política de Rousseau se centra en la participación individual de cada ciudadano en la adopción de decisiones políticas. Así mismo Rousseau pensaba que la situación ideal para la adopción de decisiones era una donde no estuviera presente ningún grupo organizado, solo individuos, porque los grupos podían hacer prevalecer “sus intereses particulares”.

5. TEORÍA DE LA SOBERANÍA POPULAR

Se vincula el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau. Este autor afirma que para él “Soberanía del pueblo” es la suma de las diferentes fracciones de soberanía que detentan todos y cada uno de los individuos en particular. Es en virtud de esta concepción que a esta teoría también se le conoce con el nombre de “Soberanía fraccionaria”.

6. TEORIA CRÍTICA

En términos generales, caracteriza a la “Teoría crítica” el rechazo por la justificación de la realidad socio histórica presente por considerarla injusta y opresora (“irracional”), postulando en su lugar, la búsqueda de una nueva realidad más racional y humana.

- Una Teoría Crítica posmoderna.

El cuestionamiento de un concepto universal y objetivo de verdad, el rechazo del positivismo y el sentido emancipador de su teoría, el pensamiento de

² Ana María Silva Jiménez; HACIA UNA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA (II PARTE). TEORIA PARTICIPACIONISTA DE LA DEMOCRACIA; Revista de Derecho, Vol. VIII, diciembre 1997, pp. 113-122.

Boaventura de Sousa Santos presenta algunos aspectos fundamentales para lo cual se mencionan algunos:

Una de las ideas que Sousa Santos propone es la de reinventar la emancipación del hombre; habla también de un sentido común emancipador que sea capaz de fundar una nueva relación con el mundo, y por último el autor propone pasar de una acción conformista a una acción rebelde que contribuya a un pensamiento más crítico.

7. LA TEORÍA POLÍTICA Y SOCIAL DE BOAVENTURA DE SOUZA SANTOS³.

Hace una apuesta por la urgente recuperación y renovación del sentido de la democracia participativa; cuya práctica fundamental se sostiene en tres ejes: El primero es el pleno ejercicio de la ciudadanía en sus tres dimensiones: pertenencia, derechos y participación. Importando en este caso la dimensión de participación, puesto que en una democracia participativa el rol que jueguen los ciudadanos en la toma de decisiones debe ser del más alto nivel y calidad.

El segundo es el restablecimiento de la función social de la democracia, orientada en este sentido a la promoción de la equidad distributiva.

El tercero arguye que la democracia distributiva debe procurar una gestión popular del espacio público a través de la participación ciudadana al nivel más alto posible, combinando formas de participación directa y representativa.

1.4.4 ALCANCE TEMPORAL

³ ANTONI JESÚS AGUILÓ BONET; GLOBALIZACIÓN NEOLIBERAL, CIUDADANÍA Y DEMOCRACIA. REFLEXIONES CRÍTICAS DESDE LA TEORÍA POLÍTICA DE BOAVENTURA DE SOUZA SANTOS; NÓMADAS: REVISTA CRÍTICA DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS 1 20 (2008. 4).

El periodo que se tomara en cuenta para estudiar la temática sobre las candidaturas independientes comprenderá los años siguientes 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

Tomando como referente propio los años 2009 y 2010 para poder establecer los cambios relevantes o transformaciones trascendentales, que han tenido las constituciones anteriores, respecto a los artículos concernientes al aspecto político, al Estado y a las atribuciones y competencias de los Órganos del gobierno, específicamente en el Órgano Legislativo.

Con la finalidad de estudiar cuales han sido los obstáculos, para reprimir el acceso al poder político a través de la participación ciudadana.

1.4.5 ALCANCE ESPACIAL

Cabe mencionar la importancia que posee la investigación, sobre las candidaturas independientes en El Salvador, por las implicaciones jurídicas, políticas y sociales, y por la crisis que están atravesando los partidos políticos en el país, debido a que no solventa las necesidades de la población, porque su representación se limita a actividades meramente de proselitismo y propaganda. Y el rol que deben desempeñar dentro de la democracia participativa es la de ser representantes del pueblo, por lo tanto la temática amerita ser enfocada a nivel nacional, por tratarse principalmente del derecho que tiene todo ciudadano en cuanto a la toma de decisiones en elecciones populares.

Y el optar a cargos públicos, todo ello visto, desde la perspectiva de una democracia participativa.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

MARCO TEORICO

2.1. BASE DOCTRINAL

BREVE INTRODUCCION.

Doctrinas políticas son las teorías, más o menos sistemáticas, elaboradas a lo largo de los tiempos por los filósofos, los teólogos, los juristas y los sociólogos, que tienen como objeto el poder, las formas de Estado y de gobierno, la moral política.

Reviste una especial importancia el análisis de las doctrinas políticas en el pensamiento griego (particularmente en las filosofías de Platón y de Aristóteles) y luego en el pensamiento cristiano.

El anuncio evangélico no condena el poder político, pero proclama su derivación (última) de Dios y justifica por tanto la obediencia a los poderes legítimos (cf. Rom 13,1-7). Relativiza sin embargo la autoridad política, en cuanto que la persona imago Dei está sometida íntegramente sólo a Dios, no hay que observar ninguna disposición política cuando se opone a la ley del Señor y al veredicto de la propia conciencia (cf. Mc 12,13-17).

Las teorías políticas elaboradas en el ámbito cristiano no son unívocas, sino que se resienten de la influencia bastante divergente de san Agustín y de santo Tomás. El agustinismo político ve en la organización política una consecuencia del pecado original y un remedio a los males provocados por él. El pensamiento tomista, por el contrario, siguiendo las huellas de Aristóteles, vincula la política a la misma naturaleza del hombre, independientemente del pecado, aun cuando éste ejerce influencias negativas sobre ella, inclinándola a desviaciones antipersonalistas en contraste con su finalidad específica. Ésta consiste en el «bien común», o

sea - como se irá precisando más con el correr del tiempo- en el conjunto dinámico y progresivo de aquellas condiciones económicas, sociales, jurídicas y morales necesarias para el desarrollo pleno y armonioso de las personas y de los grupos existentes en el ámbito de la comunidad civil y política.

Muchas teorías políticas de la edad moderna han presentado visiones de la política desvinculadas de la moral y de la religión, a fin de salvaguardar su perfecta autonomía. A partir de Maquiavelo las doctrinas políticas, en sus diversas formas, intentan justificar el absolutismo político y la «razón de estado». Una doctrina muy difusa, aunque teorizada de diversas maneras, es el contractualismo político, que, en la versión de Hobbes, sirve de base al absolutismo político, mientras que en la versión de Locke y de otros pensadores ofrece una base racional al régimen democrático y al estado de derecho. La reflexión teológica en estos momentos parece sentirse estimulada por las versiones posconciliares de la «teología política» (teología de la revolución, de la liberación, de la no violencia) que, mientras que justifican la dimensión política de la fe, relativizan fuertemente el poder, que a menudo asume el «rostro demoníaco» de la opresión contra las capas más débiles de la comunidad nacional y mundial.

Cuando había una hegemonía del marxismo, el pensamiento político de inspiración cristiana subrayó la exigencia de evitar la «derivación privatista de la fe» y de dar amplio espacio a la participación de los creyentes en la vida y en las responsabilidades políticas.

Al presente, además de esta urgencia, se subraya la de la moralización de la política, a fin de superar la discrasia entre ética y política, tanto por arriba como por abajo. El pensamiento social secular de la Iglesia, aunque no tiene hoy la pretensión de hacer una teoría política completa, ha ofrecido siempre sugerencias útiles en este sentido.

Mientras que justifica la autoridad y la comunidad política, ve en la eminente dignidad de la persona humana el centro, el sujeto y el fin de toda la vida

asociada, incluida la política, que, por consiguiente, encuentra su parámetro y su límite en la misma persona y en sus fines.

Es en este aspecto que se pasa a revisar las diversas doctrinas políticas.

2.1.2. DOCTRINA DEL LIBERALISMO

La teoría propuesta por el Liberalismo, o el Liberalismo Institucional, se basa en la tradición de cooperación entre países para generar orden en el ámbito internacional. Según esta teoría, la larga tradición de tratados, acuerdos, y otras reglas establecidas por distintos países, han servido y continúan sirviendo como mecanismos de regulación, y son el producto de un interés mutuo por generar orden. Esta teoría argumenta que esta tradición de normas es la base sobre la que se pueden establecer instituciones internacionales cuya autoridad es suficiente para obligar a ciertos Estados a acatar la ley.

El liberalismo político inspiró la organización del Estado durante el siglo XIX. Pero para conseguir cambiar y consolidar un nuevo sistema de gobierno era precisa una profunda crítica y transformación social y económica, de modo que todos los individuos tuvieran los mismos privilegios y una mayor libertad de actuación. Se habla de libertad en varios aspectos, libertad de participar, de tomar decisiones en el ámbito Político, de elegir quienes los representarían y tomarían decisiones por ellos.

El liberalismo político es la doctrina política de la burguesía, arrancada a partir de las ideas de la ilustración, en concreto se debe a las ideas de Locke sobre el contrato social, o la separación de poderes propuesta por Montesquieu, todas estas teorías serían el detonante de las revoluciones burguesas que tendrían como objetivo implantar estos sistemas liberales:

- Liberalismo doctrinario: Define la forma de gobierno con un claro pronunciamiento a favor de la monarquía. Este reconocimiento va a llevar aparejado el principio de soberanía compartida y de doble confianza de los

gobiernos. Asimismo, se mostrará contrario a la igualdad y, en consecuencia, al sufragio universal, creando un sistema político de representación oligárquica amparado en el sufragio censatario.

- Liberalismo democrático: Forma de gobierno que consiste en una democracia representativa donde la capacidad de los representantes electos para la toma de decisiones políticas se encuentra sujeta al Estado de Derecho y normalmente moderada por una Constitución que enfatiza la protección de los derechos y libertades individuales y colectivas, estableciendo restricciones tanto a los líderes como a la ejecución de la voluntad de una determinada mayoría.

Sin lugar a duda el liberalismo democrático pone más o menos limitantes a los representantes electos, con el fin de darle más énfasis a la libertad individual, libertad que le daría a los ciudadanos la pauta para hacer valer ciertos derechos que habían sido vistos como derechos intocables, pero que para entonces salieron a relucir.

➤ Contexto histórico

El conjunto de las transformaciones ideológicas y políticas que se habían desarrollado en Europa y América entre finales del siglo XVII y el fin del Imperio napoleónico (1815) conformaron una corriente ideológica y una doctrina política que conocemos como liberalismo.

Haciendo un poco de historia, se observa que en Francia existía lo que luego se denominó el «antiguo régimen». Un rey absoluto y una serie de nobles cortesanos que gozaban de toda clase de prerrogativas. El lujo del palacio de Versalles se lograba a costa de impuestos que sometían a la miseria a la mayoría de la población. El alto clero (obispos y cardenales) y la nobleza eran una pequeña minoría, pero monopolizaban el poder económico y político del reino. Por eso, el liberalismo en Francia se destaca por su

carácter político, buscan llegar a una forma de gobierno democrática y consagrar los derechos individuales.

Todo lo ocurrido en el contexto histórico sobre el liberalismo no dista mucho de la realidad actual en muchos países latinoamericanos donde los partidos políticos son la hegemonía y los que mantienen el monopolio del poder olvidando los fines para los que fueron creados al principio.

Mientras se daba una notable monopolización del poder entre los nobles cortesanos de esa época, hay que revisar un aspecto importante suscitado en Francia, se comienza a hablar de consagrar los derechos individuales y dar cabida a un ser con derechos e inviolables por ser estos naturales. Es decir un hombre que se sienta libre y capaz de accionar.

Por lo tanto, los liberales rechazaban todo poder absoluto y desconfiaban de los poderes constituidos. Eran partidarios de un régimen parlamentario con garantía de derechos y separación de poderes. Cada uno de los tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) equilibraba a los otros dos. El poder no podía manifestarse bajo la forma de decisiones arbitrarias que provinieran de una autoridad que se reclamaba de derecho divino. Los liberales no eran hostiles a la monarquía, siempre que fuera constitucional y que los monarcas reinaran, pero no gobernarán.

Toda decisión debía emanar de una Asamblea elegida por sufragio, que representaba la voluntad general de la nación y para la que defendían una gran cantidad de prerrogativas. La voluntad de la nación debía expresarse mediante la elaboración de leyes y debía ser la ley la que rigiera la vida pública. La Constitución era la gran ley, el marco que regulaba las relaciones entre los ciudadanos de un Estado y garantizaba sus derechos.

Pero además, para el liberalismo, las leyes debían garantizar el ejercicio individual de las libertades individuales frente al poder del Estado y se definía la libertad política como el conjunto de garantías del ciudadano ante los

poderes públicos. Los liberales deseaban un Estado que respetara las libertades y que hiciera aplicar una ley igual para todos.

En Inglaterra la aristocracia inglesa venía arrancando concesiones a los reyes desde la Edad Media. La célebre Carta Magna de 1215 limitaba seriamente el poder real a favor del Parlamento. En 1679 el rey se había visto forzado a firmar el "*Bill de habeas corpus*", y diez años después debieron firmar la «*declaración de derechos*» que reducía aún más el poder real y reconocía algunos derechos de los ciudadanos.

En el siglo XVIII el parlamento tenía cada vez más poder y surgieron dos partidos políticos que disputaban las bancas mediante el voto de los ciudadanos. Inglaterra era vista en toda Europa como un modelo de libertad y tolerancia, a pesar de que había tenido persecuciones religiosas y otras atrocidades. Ya en el siglo XVIII la preocupación de los ingleses no era el poder real, sino la riqueza, los inventos y el comercio monopólico con sus colonias que condujo a la revolución industrial.

Como doctrina, el liberalismo nació en Inglaterra, en la revolución de 1688, y no dejó de evolucionar y enriquecerse en contenido teórico hasta el Acta de Reforma de 1867, que amplió decisivamente la base electoral. La ilustración es todo un símbolo, porque no se deciden ya las grandes cuestiones políticas en los salones de los palacios o en las cámaras reales sino que se debaten en los parlamentos. Y quienes se sientan en ellos deben su poder a una decisión libre de los votantes. Por otra parte los debates parlamentarios exigen a los oradores que previamente estudien las cuestiones, reúnan datos estadísticos, lean la correspondencia que les remiten los ciudadanos. Con toda justicia puede afirmarse que en el Parlamento de Londres nació la democracia contemporánea.

Los ciudadanos no constituyen un conjunto homogéneo sino que se agrupan en partidos, cuyos líderes pueden acceder, tras el resultado de las elecciones, a los parlamentos. Los pueblos continentales poseían escasa experiencia del funcionamiento de los partidos, para los que en principio sólo encontraban un antecedente en el funcionamiento de los clubes de la Revolución Francesa, pero pronto se forjaron estos grupos de orientaciones divergentes -reaccionarios, moderados, independientes, revolucionarios- que convierten la vida política en un juego de tensiones, propaganda y sucesión de programas y gestiones de gobierno.

Con el mismo propósito de impedir concentraciones de poder el liberalismo postula las autonomías provinciales y municipales, en merma de la jurisdicción de los poderes centrales

Finalmente la libertad del individuo está garantizada, frente a cualquier abuso, por una serie de derechos que regulan todos los códigos; integridad personal y familiar, libertad religiosa y de industria, protección de la propiedad. Y un derecho imprescindible de tipo social, libertad de prensa, proclama de todas las revoluciones, porque sólo mediante la concurrencia de una prensa libre se pueden expresar los partidos y decidir en elecciones los ciudadanos entre las varias opciones que se les ofrece.

Un texto de Benjamín Constant, de su obra *De la libertad de los antiguos comparada a la de los modernos*, ofrece uno de los resúmenes más claros de lo que es el liberalismo político: *“La libertad es el derecho que cada uno tiene a estar sometido sólo a las leyes, de no ser detenido, encarcelado ni condenado a muerte o molestado, en cualquier forma que sea, por el capricho de uno o más individuos. Es el derecho que todos tienen a expresar su opinión, a seguir sus inclinaciones, a trasladarse de un lugar a otro, a asociarse. Es, finalmente, el derecho a influir sobre la marcha del Estado, bien sea nombrando todos o parte de los funcionarios, bien aconsejando o*

preguntando, o mediante las peticiones que la autoridad esté más o menos en la obligación de tomar en consideración”.

Otra manera de restringir el poder estriba en limitar su actuación al campo estricto de la política, postulando su no intervención en las actividades económicas y sociales; es la doctrina del *laissez faire, laissez passer*. Nos encontramos aquí con una de las insuficiencias del liberalismo, cuya concepción del Estado-gendarme, que sólo interviene en los casos de flagrante delito, centra sus funciones en el mantenimiento de la libertad individual y descuida el ámbito de la justicia social.

El liberalismo aparecerá así como un movimiento inoperante para enfrentarse a las contradicciones y problemas de la Revolución Industrial -otras ideologías más revolucionarias surgen como banderas ante los problemas sociales- y por otra parte, por su negación de la soberanía real y su exigencia de consignar en textos escritos los derechos ciudadanos, es considerado como ideología subversiva por los monarcas de la Restauración.

El temor a la revolución social inclina a los liberales a interpretar en sentido restrictivo la soberanía nacional, con la negación del sufragio universal; sólo poseen derecho de voto los grupos con un determinado nivel de riqueza o de cultura, la burguesía del dinero y del talento.

Constitución escrita, monarquía limitada, elecciones y partidos políticos, sufragio censatario, descentralización, igualdad jurídica y desigualdad social son rasgos que perfilan las sociedades políticas del liberalismo europeo.

➤ Ideas del Liberalismo:

- Interpreta la naturaleza humana y supone que con mayores cuotas de libertades se alcanzan mayores niveles de prosperidad.

- El hombre obtiene más beneficio haciendo lo que se le plazca, que sometiéndolo para que haga lo que a otros les place.
- El ejercicio de la libertad individual es el camino ideal para el bienestar del individuo.
- Las relaciones entre los individuos deben ser controladas y regidas por una norma nacional, la Constitución, que garantizará los derechos toda la sociedad.
- Cada individuo es responsable de sus actos y deberá respetar los derechos de sus semejantes.
- Todos los hombres nacen libres e iguales ante la ley.
- La tolerancia y la razón son los pilares fundamentales de la ideología liberal.
- El individuo buscando su progreso individual (usando su libertad, talento y conocimiento) irá formando una sociedad mejor.
- La religión es una convicción personal y nada tiene que ver con el estado, se puede creer o no en Dios, pero igualmente se es un buen ciudadano.
- Se deben liberar todas las fuerzas creativas de la sociedad, la cual se irá construyendo de manera positiva, mejorando día a día.
- En lo político defienden la separación de los poderes, la soberanía nacional y el sufragio universal.

Para el liberalismo, la "libertad" del individuo se encuentra en la naturaleza humana y según esta doctrina cuanto más "libertad" posea el individuo mayores serán sus posibilidades para realizarse.

Pero también presupone que esta libertad debe ser controlada y regidas por una norma superior la Constitución, y a través de esta garantizar esa libertad propia del individuo liberal.

En cuanto al aspecto de la soberanía, para esta corriente, se defiende la separación de poderes, es decir ningún poder (u órgano) debe estar supeditado a los demás.

Retomando las ideas del liberalismo se puede concluir lo siguiente:

Esta supone que entre mayor libertad puede tener un individuo tendría como resultado la mejoría en la sociedad. Y que el hombre simultáneamente tendrá más beneficio si hace lo que el desee sin control alguno, y coloca como única salida para el bienestar personal la libertad individual.

Pero inmersamente en las ideas del liberalismo existe contradicciones ya que alude que las relaciones entre los individuos “deben ser” controladas y regidas por la Constitución que garantiza los derechos a la sociedad, que cada individuo es responsable y que la razón y la tolerancia son los pilares fundamentales.

Primeramente no hay una armonización entre cada idea, porque al establecer que el hombre puede hacer lo que a él se le plazca rompe totalmente con cualquier ordenamiento jurídico, bajo el cual debe ser controlado, y por lo consiguiente tampoco velara por el respeto de los derechos de la sociedad en general.

De igual manera es evidente que no se cumplen con los pilares fundamentales del liberalismo porque promueve la satisfacción y que esto formara una sociedad mejor, cuándo la lógica indica que se debe estar en la constante búsqueda del bienestar social actuando de forma conjunta.

En síntesis no hay que primordializar el bienestar personal únicamente sino por el contrario debe existir una complementariedad social para que entonces si se puede hablar de la praxis de los valores igualdad y libertad.

Y así mismo respetándose recíprocamente tales valores se puede aludir a que existiría la separación de poderes y la soberanía nacional sería la población decidiría quien los gobernaría y serán partícipes directos de las decisiones que se tomen orientadas al bienestar en general.

Históricamente, la doctrina liberal ha sido pensada e impulsada a partir del siglo XVII por la burguesía europea en alza que buscaba equiparar su poder político a su reciente poder económico, por lo que sus postulados toman la forma de una sospecha continua, por parte de la clase propietaria, contra el accionar del gobierno. En este sentido el liberalismo se esfuerza por restringir el poder del Estado, tanto en sus límites como en sus funciones, para lo cual ha ideado el recurso de la separación de poderes y la idea de un Estado mínimo (limitado a las funciones administrativas, de defensa y de policía). El ciudadano funcional a esta teoría es el individuo propietario que quiere defender su posición frente a los abusos del Estado.

Por su parte, Rawls⁴ destaca la exigencia de la igualdad moral de los individuos y el reconocimiento universal de los derechos civiles tales como el de la propiedad y el de una serie de libertades (libre pensamiento, libre tránsito, etc.); los derechos sociales tales como la salud, la vivienda, la educación, etcétera y los derechos políticos como el de la participación en la existencia pública del Estado, en su configuración y en las tomas de decisiones correspondientes. Reivindicando, siempre, la separación de las esferas de lo público y de lo privado.

En la democracia liberal la gobernabilidad democrática se encuentra garantizada (debería estarlo) por las instituciones, por la división de poderes dentro del Estado y por la existencia de partidos políticos. Son precisamente los partidos políticos los que operan como mediadores entre las demandas económicas, sociales y políticas; controlan y fiscalizan los actos de gobierno; contribuyen a la gobernabilidad mediante la crítica constructiva de las propuestas legislativas del gobierno; y definen propuestas alternativas y candidatos propios para llevarlas adelante en el momento de las elecciones. La naturaleza de lo político se articula, entonces, a través de la confrontación democrática, aportando el caudal propio de ideas u opiniones. En ese duro

⁴ Rawls y el Liberalismo, Thomas Nagel, pág. 221. Estudios Públicos 97, 2005.

cotejo político en el que se procura el triunfo de los intereses partidarios y se implementa la estrategia por ganar la adhesión de la opinión pública de los distintos sectores sociales que integran la sociedad, hay lugar para denostar y detractar al otro (al adversario político), para la manipulación de la información, de las imágenes y los símbolos. Es aquí donde los medios de comunicación masivos desempeñan un papel de importancia fundamental apoyando o repudiando a uno u otro partido.

➤ Liberalismo y Democracia⁵

Los liberales centraron sus preocupaciones en cómo se gobierna, más que en los títulos que debe ostentar quien gobierna. En otras palabras, dieron mayor importancia al problema de los límites del poder que a la preocupación por los orígenes del mismo. Por debajo de esta relación subyacía una fuerte convicción de que el ámbito político era sólo un medio para proteger los derechos individuales, conjuntamente con una correlativa desconfianza hacia la actitud de quienes otorgaban a los instrumentos políticos la categoría de fines. De ahí la tajante distinción establecida, tiempo atrás, por Herbert Spencer:

"Aquellas porciones de poder que los ciudadanos de los países más avanzados comienzan a poseer y que la experiencia enseña que son buenas garantías para el mantenimiento de la vida, la libertad y la propiedad, son definidas como si los reclamos que hacemos por su posesión fueran de la misma naturaleza que los que tenemos por la vida, la libertad y la propiedad. Otorgar el voto, tomado en sí mismo, de ninguna manera prolonga la vida del votante, como lo hace el ejercicio de esas varias libertades que apropiadamente llamamos derechos; todo lo que podemos decir es que la posesión del voto por cada ciudadano les da a todos ellos poderes para

⁵ "Notas sobre el Liberalismo clásico", Versión corregida y ampliada de Ezequiel Gallo, en Varios Autores, Liberalismo y Sociedad, Ensayos en honor del Profesor Dr. Alberto Benegas Lynch, Buenos Aires, 1984. pág. 251.

impedir trasgresiones a sus derechos: poderes que ellos pueden usar o no para buenos propósitos".⁶

En forma similar se ha manifestado recientemente Giovanni Sartori: "Lo que pedimos de la libertad política es la protección contra el poder autoritario y despótico. Por una situación de libertad, se refiere a una situación de protección que les permita a los gobernados oponerse al abuso de poder por parte de los gobernantes".

Esta protección es, por otra parte, tanto más necesaria para los miembros más desprotegidos y menos favorecidos de la comunidad, aquellos que menos poder tienen para oponerse a las arbitrariedades del poder. A este último punto se refiere Sowell cuando afirma que la libertad ". . . es, sobre todo, el derecho de la gente ordinaria de encontrar un espacio para sus aspiraciones y un refugio. Ante la presuntuosa embestida de los que se sienten sus mayores".

Sartori resalta un aspecto y es la libertad política; pero una libertad que denote protección contra cualquier poder despótico y no se limite mas a aquellos que han estado marginados, que salgan las voces silenciadas y que, como individuos por fin se sientan parte de la democracia de un país.

Una vez establecido el orden de prelación adecuado, y definidos estrictamente los límites de lo público y lo privado, la gran mayoría de los pensadores liberales estuvieron y están acordes en sostener que el método democrático (o la regla de la mayoría) es el más adecuado para decidir quiénes deben tener las responsabilidad de conducir y administrar los negocios públicos. Lo que se sostenía, dicho de otro modo, es que en el ámbito público "cada hombre cuenta por uno".

Un argumento esgrimido en favor del método democrático es el que hace hincapié en su idoneidad para cumplir con una de las funciones más

⁶ Herbert Spencer, *The Principles of Ethics*, Liberty Press, II, p. 79.

importantes del gobierno, verbi gracia, la de mantener un orden pacífico de convivencia social.

"Podemos distinguir dos tipos principales de gobierno. El primer tipo incluye gobiernos que podemos reemplazar sin derramamiento de sangre, por ejemplo, a través de elecciones generales; esto es, las instituciones sociales proveen de medios a través de los cuales los gobernantes pueden ser cambiados por los gobernados, y las tradiciones sociales aseguran que esas instituciones no pueden ser fácilmente destruidas por los que detentan el poder. El segundo tipo incluye gobiernos que los gobernados no pueden cambiar salvo a través de una revolución exitosa, esto es, casi nunca [...]. Sugiero el término 'democracia' para el primer caso, y el de 'tiranía' para el segundo".⁷

Estas virtudes, sin embargo, sólo están presentes si el gobierno elegido democráticamente no excede sus funciones específicas. El poder ilegítimo "corrompe" cualquiera sea el origen de los mandatarios. Para esta corriente de pensamiento, entonces, la dictadura de la mayoría adolece de los mismos defectos que el absolutismo monárquico, y no es en esas circunstancias una herramienta idónea para asegurar la paz social. No es nueva esta actitud; en 1787, James Madison la expresaba sin ambages en el ya clásico *El Federalista*:

"Por eso estas democracias han dado siempre el espectáculo de sus turbulencias y sus pugnas, por eso han sido siempre incompatibles con la seguridad personal y los derechos de propiedad, y por eso, sobre todo, han sido tan breves sus vidas como violentas sus muertes".⁸

Recientemente, Bruno Leoni ha analizado con precisión este problema ofreciendo una ajustada descripción de las relaciones entre democracia y libertad individual:

⁷ Gallo E., Óp. cit. Pág. 251.

⁸ Hamilton, Madison y Jay, *El federalista*, México, 1957, pp. 38-9. Un buen tratamiento contemporáneo de este tema en Thomas Sowell, *Knowledge and Decisions*, New York, 1980, pp. 314-315.

"Los defensores de las decisiones de grupo [. . .] están inclinados siempre a pensar que en éste o aquel caso las elecciones individuales son mutuamente incompatibles, que los asuntos en cuestión son necesariamente del tipo todo o nada y que la única manera de llegar a una elección final es adoptar un procedimiento coercitivo como el de la regla de la mayoría. Estas personas pretenden ser campeones de la democracia. Pero deberíamos recordar siempre que, cuando se sustituye innecesariamente la elección individual por la regla de la mayoría, la democracia entra en conflicto con la libertad individual. Es este tipo particular de democracia el que debería mantenerse a un nivel mínimo, para preservar el máximo de democracia compatible con la libertad individual".

2.1.3. DOCTRINA DEL NEOLIBERALISMO

El neoliberalismo es un liberalismo heterodoxo, desgajado del tronco principal de la ideología burguesa del que procede, el liberalismo. Este liberalismo que es el neoliberalismo es propio del Estado de bienestar, oponiéndose al liberalismo clásico contemporáneo y forma parte de los tres pilares del Estado del Bienestar implantado en los países capitalistas más desarrollados después de 1945. Estos tres pilares son: la democracia cristiana, la socialdemocracia y el neoliberalismo. En el fondo, tras 1945 se produce un proceso de convergencia ideológica de los tres movimientos citados y de alianza en torno al Estado social. El liberalismo sostiene una teoría del Estado mínimo y un culto obsesivo al mercado libre y sus virtudes supuestamente benéficas. El neoliberal corrige tal fe ciega con la construcción de un Estado social o Estado de Bienestar y con la intervención estatal para impulsar el desarrollo económico y para corregir las inevitables disfunciones que el mercado ocasiona.

Los orígenes del neoliberalismo se remontan a finales de la segunda guerra mundial y su génesis como movimiento intelectual y luego como ideología

hegemónica, están en el libro de Friedrich Hayek, “Camino de servidumbre”, escrito en 1944, donde Hayek hace una advertencia acerca del peligro que representa la acción interventora del Estado en las relaciones económicas que los individuos y empresas establecen. Fue una reacción política y teórica contra el naciente Estado Benefactor e intervencionista, que según Hayek promueve el “igualitarismo”, la pérdida de la libertad no solo económica sino también política de los ciudadanos y destruye la competencia, mecanismo vital para la prosperidad de todos, pues la desigualdad según Hayek y sus seguidores es imprescindible para el desarrollo del sistema. El valor central de la doctrina neoliberal es la competencia, no solo entre empresas y naciones sino también entre las personas cuya valía se limita a la capacidad de estos de generar ingresos, a sus éxitos en el mercado.

Es necesario que el Neoliberalismo se refiera más bien a la libertad económica y político de los individuos y empresas que compiten por tener el poder, el neoliberalismo no busca el bienestar común de los individuos dentro de una sociedad. Esta doctrina no es propia de un estado de bienestar, sin embargo busca sustituir un estado de bienestar por un estado como bien dice Hayek, un estado de competencia lo cual constituye un mecanismo importante para la prosperidad de todo individuo y por ende el desarrollo del sistema.

Aspectos de la realidad histórica mundial, tecnológica y regional que determinan el impacto generalizado del neoliberalismo:

- a- La actual revolución científico- tecnológica y su utilización por el capitalismo en su nueva ofensiva global. Las nuevas tecnologías de la comunicación e informática y el desarrollo de los medios de transporte, han permitido el fraccionamiento de los procesos productivos y el manejo de la informática para conocer el comportamiento de los precios de los distintos factores que intervienen

en la producción a lo largo y ancho del planeta. Se incrementa el papel de las pequeñas empresas y microfirmas, que utilizan mano de obra y materias primas baratas, al servicio de las grandes corporaciones. Los países industrializados y las transnacionales buscan mano de obra barata, recursos básicos, y mercados que le permitan operaciones rentables para la venta de bienes y servicios y amortizar la tendencia al declive de la tasa de ganancia. Las decisiones sobre la localización de las empresas se toman a partir de los menores precios que puedan representar y mayores beneficios para la estrategia global de las grandes transnacionales. Esta expansión del capital a escala mundial, gracias a los avances de la tecnología, requiere la eliminación de las fronteras y la reducción de las barreras arancelarias, especialmente en los países más pobres. El desarrollo de las fuerzas productivas permite la incorporación de los recursos de la periferia subdesarrollada en función de un proceso de acumulación a escala global, en el que los principales beneficiarios se encuentran en los países desarrollados del centro del sistema capitalista. El neoliberalismo es un modelo de desarrollo capitalista, él da respuesta a la reproducción del capitalismo como sistema y por tanto reproduce las relaciones de exclusión y subordinación de unos países sobre otros, de los más poderosos sobre los menos poderosos.

- b- El capital financiero “prometía prosperidad rápida y atraía a un enorme número de personas para quienes el control estatal significaba subdesarrollo, burocracia y la supervisión represiva de la vida cotidiana”. El regreso de la Unión Soviética y Europa del Este al capitalismo significó una derrota histórica para las fuerzas que buscaban una alternativa viable al capitalismo, y un triunfo para las

fuerzas más retrograda, defensoras de la alternativa neoliberal de desarrollo.

- c- El neoliberalismo es la negación de la democracia en el sentido estricto de lo que este concepto encierra; pues constituye un instrumento de dominio que se vincula fundamentalmente a la competencia política y a la sucesión de gobernantes, cerrando las opciones a los pueblos. La “democracia neoliberal” está vacía en su contenido, al abandonar el Estado parte significativa de sus responsabilidades hacia el conjunto de la sociedad y los intereses nacionales, al renunciar a la justicia social y abrazar las ideas de la “soberanía limitada” ante los intereses de las grandes potencias y su permanente intervención e injerencia en los asuntos internos de los Estados. El neoliberalismo conduce al establecimiento de un modelo de democracia que responde en primer lugar a los intereses de los que tienen la riqueza y el poder independientemente de que la envoltura del Estado sea el régimen democrático- parlamentario o el autoritarismo. La implementación de la ideología neoliberal exige un cambio de mentalidad de la ciudadanía de manera que los intereses privados se perciban desvinculados de los intereses públicos, de tal manera que la política se convierta en algo privativo de los sectores privilegiados. La sociedad debe funcionar sobre la base de los intereses individuales supuestamente sincronizados con el mercado.

La incidencia que tiene la doctrina neoliberal para la participación ciudadana es que dentro de esta corriente, si bien es cierto que hay algún grado de democracia representativa esta no se traduce en un democracia participativa puesto lo que se privilegia aquí es la posición de la clase dominante y por ende sus intereses sobre los intereses de la mayoría. Se puede decir

entonces que dentro de esta corriente de pensamiento la participación ciudadana y más aun la figura de las candidaturas independientes no tiene ningún grado de aceptabilidad.

2.1.4. DOCTRINA DEL CONSTITUCIONALISMO

➤ Concepto de derecho constitucional y constitucionalismo.

El derecho constitucional es el estudio del fenómeno del constitucionalismo, principalmente, en su fase jurídica. No obstante ello, el entendimiento del derecho constitucional requiere ciertos conocimientos previos del constitucionalismo en sus aspectos políticos, sociológicos y filosóficos.

El constitucionalismo es un movimiento que busca establecer una Constitución en un sentido formal (es decir, un documento normalmente escrito y orgánico) y material (estatuto con supremacía sobre el resto de las normas, que regula las organización del Estado y sus fines, el ejercicio de la autoridad y los derechos de las personas. Tras esta búsqueda se intenta establecer un “gobierno de la ley⁹”, donde existirá una ley superior o Constitución y un conjunto de normas de inferior jerarquía (tales como la ley, en el sentido propio, los reglamentos, etc.).

➤ Orígenes y antecedentes del constitucionalismo.

Pese a que suele identificarse el constitucionalismo con un movimiento que se desarrolla en el siglo XVII y XVIII, existen expresiones constitucionales precarias desde mucho antes, entendiéndose por tales, la organización básica del poder y el reconocimiento de una norma de rango superior al legal. Roma y Grecia dan cuenta ya de este fenómeno.

⁹ Nomocracia, es la expresión que entrega SAGUÉS, NÉSTOR PEDRO, en Teoría de la Constitución, Primera reimpresión, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2005, página 1.

Por su parte, la noción moderna del constitucionalismo, al menos en sus orígenes, se valió de la idea de la existencia de un derecho natural por sobre el derecho positivo. Así, el monarca absoluto y su poder se encuentra limitado por una norma superior y previa, de manera tal que el mismo se limita sea por los derechos de las personas sea por la necesidad de que la norma inferior no contradiga la superior.

Estas concepciones reconocen la existencia de un derecho previo y superior al del monarca, el que debe sujetarse al mismo en su actuar y dar cumplimiento a los poderes-deberes que el mismo le impone, so pena de la caducidad de su mandato.

Ya en el siglo XVI, Jean Bodin en los Seis Libros de la República, reconoce como fundamento del poder soberano de la autoridad, un conjunto de leyes de una jerarquía superior (fundamentales o *legis imperii*) que, en tal calidad, no podrían ser desconocidas por el propio monarca. En Inglaterra de principios del siglo XVII se reconocía la superioridad del Common Law (derechos consuetudinario asentado en lo precedentes) sobre el derecho estatutario que emanaba del Parlamento, de modo que este último –al igual que el monarca- no podía desconocer los preceptos del primero.

No obstante, hay que señalar que en las etapas primitivas del constitucionalismo, el mismo no era un movimiento popular en el sentido moderno. Por el contrario, probablemente la principal motivación a su respecto fue el resguardo de los derechos de un grupo de privilegiados que, no obstante su posición, se veían en constante conflicto con quien ostentaba el poder superior. Aún en las primeras etapas del constitucionalismo, en su sentido moderno, el mismo no fue popular y, quizá por ello, algunos autores hablan de una etapa individualista de este movimiento.

➤ Constitucionalismo y principio democrático.¹⁰

¹⁰ Introducción al Derecho Constitucional, Luis López Guerra, edit. Tirant lo Blanch, 1994, pág. 127.

Las técnicas empleadas, en los inicios del constitucionalismo, para garantizar la libertad de los ciudadanos fueron, la separación de los poderes y el reconocimiento de los derechos de la comunidad política. Ahora bien, el desarrollo y la consolidación de los regímenes constitucionales, y la garantía efectiva y extendida de la libertad ciudadana solo se han conseguido, históricamente mediante la introducción de un tercer elemento, que se ha revelado como insustituible, y en ultimo termino como definidor del constitucionalismo moderno: *el establecimiento de las instituciones democráticas y la consagración del principio democrático como inspirador de toda la estructura del estado.*

La realización del principio democrático significa que las decisiones públicas han de adoptarse mediante la participación, directa o indirecta de los ciudadanos, y que por ello esas decisiones son reconducibles - también de forma directa o indirecta- a la voluntad de estos. Supone pues la creación de cauces de participación de los ciudadanos en la adopción de las decisiones públicas. Pero supone también algo mas; que la misma organización de la comunidad política encuentra su ultima legitimidad y justificación en que responde a la voluntad popular.

La adopción del principio democrático (que supone la legitimidad popular de todas las instituciones en forma directa o indirecta), dentro de los regímenes constitucionales, han sido el resultado de un proceso lento y no exento de dificultades. Solamente bien entrado en el siglo XX ha podido hablarse de un predominio del constitucionalismo democrático en los países de Europa y América. Hasta ese momento la mayoría de los regímenes constitucionales, si bien pretendían garantizar un aceptable nivel de libertad individual y orden público, dejaban fuera de la vida política a buena parte de la población. En realidad debe hablarse en este aspecto de dos perspectivas del constitucionalismo:

- Una representada por la hoy dominante tradición democrático-igualitaria, y;

➤ Una representada por la tradición del constitucionalismo elitista.

a) La tradición democrático-igualitaria.

Los principios que inspiraron las revoluciones francesa y norteamericana del siglo XVIII suponían, llevados a sus consecuencias lógicas la necesidad de un sistema democrático para su efectiva realización. La filosofía revolucionaria ponía el acento en los derechos del individuo, y la admisión de la existencia de unos derechos del hombre comunes a todos forzosamente el reconocimiento de una igualdad esencial entre los hombres. Ello implica una paridad de posiciones entre los ciudadanos. Nadie tiene un derecho propio a someter a su voluntad o a sus mandatos a sus iguales

Por ello, siendo necesaria una autoridad, esta solo será compatible con la igualdad si proviene, no de una situación privilegiada de uno o de unos pocos individuos, sino de la libre voluntad de todos, que han decidido someterse voluntariamente a una autoridad. Esta debe fundarse pues en la designación de los ciudadanos, siendo expresión de la voluntad de estos.

La posición encuentra su expresión inicial, y aun valida, en los aportes de Rousseau, y supone una estrecha conexión entre igualdad y democracia. Rousseau hace depender la misma creación de una comunidad mediante un pacto social, del voto de todos, En efecto la comunidad se crea mediante el acuerdo de sus miembros que pactan someterse a un poder común, pacto que afecta a todos, de forma que ninguno de ellos, tendrá un título propio de poder. Aparece así un nuevo sujeto, *la comunidad política*, distinto de sus miembros, pero que expresa la voluntad de estos, y no de una persona o individuo con prerrogativas o cualidades diferenciadas o superiores: <<*en el momento, en lugar de la persona particular de cada contratante, este acto de asociación produce un cuerpo moral y colectivo, compuesto de tantos miembros como la asamblea de votos*>>(Contrato Social, libro 3, Capítulo VI), definición de la voluntad de esta como voluntad colectiva, sujeción de

todos a esa voluntad, serán los elementos fundamentales de la tradición democrática del constitucionalismo.

En los textos constitucionales clásicos, la estrecha relación entre igualdad, derechos del individuo y democracia aparece apuntada en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos en 1776, << mantenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales, que su creador les atribuye determinados derechos inalienables...., que para defender esos derechos los hombres establecen su gobierno, derivando sus justos poderes del consentimiento de los gobernados>>. Y más explícitamente el principio democrático se refleja en la Constitución Francesa de 1793 << cada ciudadano tiene un derecho igual a concurrir a la formación de la ley, y al nombramiento de sus agentes y mandatarios>>, Declaración de los Derechos art. 29.

b) La tradición elitista del constitucionalismo

Los principios democráticos que hoy aparecen como parte de los valores natural e implícitamente admitidos como reglas generales de la vida política, no encontraron sin embargo, inmediata aplicación en los regímenes constitucionales; por el contrario los primeros ordenamientos constitucionales distaban mucho de configurarse como sistemas democráticos. Debe tenerse en cuenta que la introducción del principio democrático supone profundas consecuencias económicas y sociales, porque aplica el acceso al poder de los sectores más numerosos y desfavorecidos de la sociedad, en detrimento de aquellos que tradicionalmente hayan ostentado el poder político y económico, con los subsiguientes cambios y transformaciones sociales.

La resistencia a tales cambios se manifiesta, en los primeros regímenes constitucionales, por un lado en el mantenimiento de poderes tradicionales junto a los nuevos órganos de representación popular dando lugar a las monarquías constitucionales en que se producía una coexistencia y equilibrio

de legitimidades. Pero incluso dentro de los órganos representativos, el principio democrático que conducía a una representación universal e igualitaria encontró serias resistencias basadas en una concepción elitista de la comunidad política. Su origen y base puede encontrarse en la influyente obra de Sieyès “Que es el Tercer Estado”. De acuerdo con esta posición la soberanía pertenece a la nación, como entidad colectiva con una personalidad propia, que no se identifica con la mera suma de los individuos que la componen. La expresión de la voluntad de la nación como un colectivo y la expresión de sus intereses como tal, es una función que debe encomendarse a los más capacitados para ello. El voto aparecía así, no como un derecho de todo individuo, sino como una función que solo podían ejercer los que reunían determinados requisitos que usualmente se centraban en la capacidad económica (sufragio censitario) y, más adelante, en poseer ciertos títulos académicos o profesionales (sufragio de capacidades). El ejemplo clásico de esta concepción es la Constitución revolucionaria francesa de 1791 que considera ciudadano activo, es decir con derecho al voto, al francés mayor de veinticinco años que no fuera empleado doméstico y que pagase una contribución directa al menos igual al valor de tres jornadas de trabajo (Título III, sección II, art. 2).

Esta cuestión entonces resulta defectuosa primeramente porque sin duda el sufragio sirve para decidir sobre cuestiones que aun con una dimensión colectiva tiene una innegable repercusión en los intereses individuales: quién vota, decide sobre cuestiones tanto de interés general como particular y, por otro lado nadie es tan cualificado como uno mismo para definir sus intereses particulares.

Pero incluso admitiendo que haya cuestiones de entidad y alcance exclusiva o predominantemente general debe tenerse en cuenta que como indico ya en el siglo pasado Mill, si se trata de garantizar la adopción de decisiones justas y convenientes para el conjunto de la nación, la mejor vía para ello será que tales decisiones sean resultado del conocimiento y opiniones de todos los

ciudadanos no solo de uno o de unos pocos, siempre será superior la suma de conocimientos de todo un colectivo, a la de unos pocos, o, al menos, serán menores las posibilidades de equivocarse.

c) La implantación del constitucionalismo democrático.

A lo largo de los siglos XIX y XX, ha sido la concepción democrática del constitucionalismo la que ha ido paulatinamente imponiéndose. Se ha establecido así como fuente de legitimidad del régimen constitucional, el principio democrático, lo que se recoge explícitamente en muchas constituciones.

Fundamentalmente el principio democrático implica la participación de todos los ciudadanos, mediante el sufragio universal, en la selección de los gobernantes y directa o indirectamente, en la adopción de las decisiones públicas.

➤ La democracia directa.

Siendo rigurosamente consecuente con el principio democrático, su aplicación a la vida política debería consistir en la adopción por la totalidad de los ciudadanos de todas las decisiones de trascendencia pública. De hecho no han faltado defensores de la democracia directa como única expresión verdadera de la democracia: Cualquier otro procedimiento falsearía la voluntad popular. Es paradigmática la posición de Rousseau en el contrato social, << toda ley que el pueblo en persona no ha ratificado es nula, no es una ley. El pueblo inglés piensa ser libre y se engaña: no lo es más durante la elección de los miembros del parlamento, una vez elegidos es esclavo>> (libro III, cap. XV: de los diputados o representantes).

➤ La democracia representativa.

La imposibilidad de que la comunidad actué en todos los casos por sí misma, mediante la intervención directa en las decisiones públicas de todos sus miembros implica la necesidad, si se quiere mantener el principio democrático, de que esa intervención se lleve a cabo de una forma indirecta, mediante sujetos que actúen en nombre de la comunidad: esto es, que la representen, en el sentido de que pueda considerarse que su voluntad expresa la voluntad de la comunidad política, y, por tanto pueda estimarse que lo decidido por los representantes se imputa a toda la comunidad como decisión de esta.

El concepto y la técnica de la representación política aparecen así como fundamentales para la misma posibilidad de un estado democrático y constitucional. De hecho, la democracia representativa es hoy un elemento característico de todos los estados constitucionales: la democracia se lleva a cabo mediante los mecanismos de representación política.

Debe subrayarse que el concepto de “representación política” en derecho constitucional difiere notablemente de la representación en derecho privado, sobre todo en cuanto prácticamente elimina toda intervención, o control o revocación, por parte del representado en la actuación del representante.

a) La evolución de la representación política

A partir de la edad media se generalizaron, las asambleas estamentales en que figuraban los representantes de diversos sectores de la sociedad, encargados de exponer al Rey las demandas de esos sectores y de acordarle los apoyos y subsidios que precisara: se trataba en el sistema dualista de la representación del *Regnum* ante el *Rex*. Ahora bien esa representación difería notablemente de la práctica actual. Los miembros de las asambleas actuaban en nombre de sus estamentos únicamente, y pretendían expresamente defender los intereses concretos de quienes los

habían enviado. En este caso los representantes solamente podían adoptar aquellas decisiones para las que ya habían sido autorizados, y en caso de surgir nuevas circunstancias debían consultar, es decir no podían ir más allá de las órdenes recibidas.

Ello fue dando lugar a la práctica consistente en dar por supuesto que el representante contaba con un poder general para actuar, el representante actuaba no por instrucciones sino por su propia apreciación del interés general de la nación.

b) La doctrina del mandato representativo

Esta doctrina podría resumirse en los siguientes puntos: la soberanía radica en la nación, como sujeto único e indisoluble; la nación solo puede actuar por delegación, que recae en sus representantes; los representantes lo son pues, de toda la nación, y no de los electores de sus circunscripción, en consecuencia, no están sujetos a instrucciones de los electores, pues es el interés de la nación quien debe guiarlos, tampoco están sujetos a revocación por sus electores.

El desarrollo de los partidos políticos ha venido a reintroducir un mandato imperativo *sui generis*. Los representantes no están sujetos a instrucciones de sus electores, pero si no siguen las instrucciones del partido que los respalda, corren el riesgo de que este no los vuelva a incluir en sus candidaturas.

En resumen, como resultado de esta evolución, la democracia representativa ha venido a concretarse en la época actual, y en forma resumida en una situación en que determinados poderes u órganos del estado son seleccionados mediante elecciones libres de todos los ciudadanos, por lo que se define a tales órganos como representantes del pueblo.

➤ Etapas del constitucionalismo.

A principios del siglo XVII aparecen las primeras constituciones escritas o en el sentido actual. No obstante ello, desde el punto de vista de la evolución de la amplitud del movimiento constitucional, suele distinguirse entre el constitucionalismo individualista o liberal y el constitucionalismo social.

➤ Constitucionalismo individualista o liberal.

El constitucionalismo individual o liberal es el propio de la incorporación del tercer Estado (o estado llano, conformado por las clases medias burguesas y, al menos conceptualmente, la clase trabajadora) al poder político y social ostentado hasta el siglo XVI y XVII, casi monopólicamente, por el primer estado (la nobleza) y el segundo estado o clero. En estas primeras Constituciones ya se aprecia, por un lado, la regulación de la estructura del poder y, por el otro, el establecimiento de derechos y libertades de corte, inicialmente, individualista.

Desde el punto de vista de la organización política, se tiende hacia la elección de representantes por parte de un cuerpo electoral al que, por cierto, no se incorpora la masa de los miembros teóricos del tercer estado pues el sufragio universal es una conquista posterior. El Estado se regula en cuanto al alcance de sus prerrogativas y, frente al mismo, se crean una serie de derechos públicos

El caso francés tiene como antecedente al proceso que se inicia con la revolución francesa (1789) el pensamiento de autores como Montesquieu y Rousseau. El primero de ellos, autor del *Espíritu de las Leyes* (1748) era un admirador del modelo inglés y un crítico del poder absoluto, por lo que en resguardo de la libertad y la seguridad individual postula la necesidad de que el gobierno sea representativo y que exista una separación de los poderes del Estado, de manera que entre ellos se controlen. Rousseau, autor del *Contrato Social* (1762), postula el traspaso contractual de los derechos de los

hombres libres a la comunidad, la que se administra por la voluntad general mayoritaria, la que es infalible en su persecución del bien colectivo.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (también de 1789) es un documento que ha tenido gran influencia en los procesos constitucionales posteriores. Reconoce, en una perspectiva *iusnaturalista*, la igualdad esencial de los hombres y su libertad, situando a la asociación política como la llamada a la conservación de los derechos de las personas. La soberanía se radica en la nación y, por lo mismo, el poder sólo debe emanar de ella expresada en la mayoría. Recogiendo este documento, el año 1791 se aprueba la primera Constitución, en el sentido moderno, de Francia. La misma reconocía el ejecutivo en el rey, pero aseguraba la separación de los poderes. En tanto se suprimió el poder del rey y se avanzó a un ejecutivo en manos del Directorio, las Constituciones de 1793, 1799 y 1804, hasta que la de 1814 –durante la restauración borbónica- devolvió el poder ejecutivo al rey.

Luego de la experiencia en Francia, el Constitucionalismo expresado en Constituciones escritas se expandió sustantivamente en Europa y luego, en América del sur.

2.1.5. El Constitucionalismo Social.

Así como el tercer estado tuvo su revolución francesa, el cuarto estado tuvo revoluciones como la de *La Commune*, en Francia (1871), la mexicana de 1910 y la rusa de 1917. En Alemania, la Constitución de Weimar de 1919, mediante un mecanismo menos traumático que una revolución recogió en el seno del movimiento constitucional una serie de derechos de nueva especie, derechos sociales, lo que ya no limitan al Estado sino que le obligan al desarrollo de una acción decidida en su favor.

Desde el punto de vista ideológico, el sustento de este llamado constitucionalismo social va desde los socialistas utópicos (Robespierre, Fourier, Louis Blanc); pasando por el marxismo y su vertiente leninista; el anarquismo; el sindicalismo; el social cristianismo; el corporativismo; el fascismo, etc.

A raíz de esta evolución del constitucionalismo se ha hablado de Estado de Derecho (expresión que resume el ideal liberal del imperio de la ley); de Estado Social de Derecho (donde la ley confiere mayores atribuciones al Estado en la consecución activa de la libertad e igualdad reales, pero siempre bajo el imperio de la ley y una clara separación de poderes); hasta los Estados marxistas, con preeminencia del partido único y la subyugación de los distintos poderes a los dictámenes únicos del mismo, expresión de la voluntad popular.

Las demandas sociales y el fortalecimiento de las organizaciones de los sectores más desfavorecidos llevaron, tras la primera guerra mundial, a que se recogieran en varias constituciones provisiones expresas de intervención del estado en la vida económica y social, la constitución de Weimar de 1919, fruto del acuerdo entre partidos de clases medias y partidos obreros, establecía un conjunto de disposiciones de este tipo.

➤ Diferencias: constitucionalismo liberal y el social.

En el Constitucionalismo Liberal (CL) la soberanía está en el Pueblo, en el Constitucionalismo Social (CS) la soberanía está en la Nación.

En Constitucionalismo liberal (CL) hay separación de poderes, en el Constitucionalismo Social (CS) la división no es rígida.

En el Constitucionalismo liberal (CL) se da un Gobierno representativo, en el Constitucionalismo Social (CS) se da un Gobierno de representación semidirecta y de participación popular.

En el Constitucionalismo liberal (CL) hay una defensa intransigente de los derechos individuales, en el Constitucionalismo Social (CS) además de los individuales, aparecen los derechos de la colectividad, por ejemplo el derecho a la huelga.

➤ **DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA**

La Doctrina Social de la Iglesia católica (también, Doctrina Social Cristiana) es un conjunto de normas y principios referentes a la realidad social, política y económica de la humanidad basado en el Evangelio y en el Magisterio de la Iglesia católica. El Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia y el Catecismo católico la definen como un cuerpo doctrinal renovado, que se va articulando a medida que la Iglesia en la plenitud de la Palabra revelada por Jesucristo y mediante la asistencia del Espíritu Santo, lee los hechos según se desenvuelven en el curso de la historia.

➤ Principios de la Doctrina Social de la Iglesia

En este aspecto hay que retomar ciertos principios de la Doctrina Social de la Iglesia pueden servir como válidos respecto de la participación ciudadana.

➤ Dignidad de la persona humana

Según la Doctrina Social de la Iglesia la persona por estar hecha a imagen y semejanza de Dios, posee una dignidad que la hace superior a los demás seres creados.

➤ Participación social:

Consiste principalmente en un compromiso del cristiano, en promover una sociedad más conforme con los designios de Cristo.

Si no existe una verdad última, la cual guía y orienta la acción política, entonces las ideas y las convicciones humanas pueden ser instrumentalizadas fácilmente para fines de poder. Una democracia sin valores se convierte con facilidad en un totalitarismo visible o encubierto, como demuestra la historia (Juan Pablo II, carta encíclica “Centesimus Annus”, n. 46).

➤ **IGLESIA CATÓLICA Y DEMOCRACIA.**

➤ Un debate histórico-social y teológico.

Para la Iglesia Católica no ha sido fácil el diálogo y la relación con los conceptos, las teorías y los sistemas modernos. Dentro de estos conceptos están las diversas maneras en que se ha entendido, aceptado y/o rechazado la democracia, tanto hacia fuera, como en el interior del cristianismo católico.

➤ La difícil relación de la doctrina social de la Iglesia con la Democracia.

La caída de las monarquías a favor de las repúblicas iniciada con la Revolución francesa, por sus consecuencias mundiales a nivel político, representó para la Iglesia un reto que afrontar: desde la perspectiva doctrinal, primero, y desde el ámbito disciplinario posteriormente.

➤ Marco histórico general.

Ciertamente, mucho antes de que el liberalismo planteara la necesidad de que el poder político estuviera acotado, desde la Iglesia Católica se le marcaron límites y se habló de la posibilidad de desobedecer legítimamente a los gobernantes que violaran los derechos sagrados. Se está hablando de los primeros siglos de la era cristiana, de donde algunos testimonios muestran ya la actitud fundamental del cristianismo respecto del poder político y de sus relaciones con el mensaje divino.

En esa época Agustín de Hipona, en sus escritos, rechaza el que cualquier hombre pueda tener, como tal, poder sobre otro hombre y, sobre la base de la Escritura, afirma que *todo poder viene de Dios (Rom 13,1)* y no debe ser ejercido más que observando su ley. Con el advenimiento del Medioevo y con los acontecimientos que lo prepararon, la institución eclesiástica llevó al límite el texto bíblico mencionado, llegando a ser el Papa la máxima autoridad no sólo espiritual, sino también temporal. Y, aunque los reyes debían total obediencia al sumo pontífice, éste a su vez aseguraba a aquéllos la total obediencia del pueblo.

Aún así, en este ambiente de cristiandad se encuentran principios doctrinales que limitan el poder temporal de los príncipes, salvando con esto los derechos de la ciudadanía: en el siglo XIII, Tomás de Aquino y la escolástica posterior no conocen príncipes o reyes legítimos más que bajo la condición de un consentimiento popular; y así es que llegan a afirmar que los pueblos tienen recursos –los deben tener– en caso de abuso de poder de los príncipes. Así, pues, como se puede constatar, desde la época de los emperadores cristianos, los obispos intentaron subordinarlos a su autoridad bajo el mismo argumento bíblico retomado por Agustín. Esto los llevó a caer muchas veces en la tentación de intentar controlar como Iglesia la vida política y con ello, a intentar estar por encima del poder civil. Como consecuencia, se dificultó enormemente la apertura al pluralismo político y religioso.

➤ El papado frente a la democracia liberal.

Las consecuencias de todo lo anterior, devinieron lentamente con el nacimiento de la modernidad y con la consolidación de las naciones, independientes ya del poder ejercido por la Iglesia mediante los Estados pontificios. Es entonces cuando la ambigüedad del magisterio católico se hace más que evidente: su apoyo a la autoridad –y obviamente, a la

obediencia a la misma buscará conjugarse con la inminente pérdida de influencia política en la sociedad; por lo que a veces estará a favor de la sumisión al poder por parte del pueblo, y en otras ocasiones acotará ese mismo poder buscando su sumisión a las leyes divinas. Y será en el siglo XIX cuando en el contexto de numerosos atentados de origen anarquista, como el del Zar Alejandro II, la Iglesia planteará una alternativa en torno a la autoridad.

➤ “Toda autoridad viene de Dios”.

Ya en este mismo siglo, el predominio de las ideas liberales puso en duda el origen divino de la autoridad y con ello el poder de la Iglesia. Probablemente por eso el papado condenó la modernidad (y al liberalismo como su ideología) e hizo hincapié en la importancia de la obediencia al poder civil.

Bajo el argumento del origen divino de la autoridad, la Iglesia también se opuso al poder de la mayoría ya que, como ésta está conformada por hombres y éstos no poseen la verdad, existe el peligro de que se violen los derechos de las minorías.

➤ Democracia: el pueblo es quien debe ejercer la soberanía.

El argumento del origen divino de la autoridad se mantuvo en el discurso eclesiástico hasta casi la mitad del siglo XX, esto es, hasta la Segunda Guerra Mundial, cuando se aprueba la idea de que el poder radica en el pueblo.

“‘Democracia’ significará, a partir de la Segunda Guerra Mundial, en el lenguaje de la Iglesia sobre la política, el poder del pueblo, el control del gobierno por el pueblo y el consentimiento popular. Poco a poco, sin embargo, se va a comprender más y más, bajo el mismo nombre de democracia, el simple respeto y la garantía de las libertades y los derechos

del hombre, y por el contrario, el rechazo del autoritarismo que viola los derechos y las libertades.”

“Los pueblos (...) se oponen con más vehemencia a los monopolios de un poder dictatorial, incontrolable, e intangible, y reclaman un sistema de gobierno que sea más compatible con la dignidad y la libertad de los ciudadanos”.

Para Jacques Maritain, filósofo católico francés que ejerció gran influencia en Pío XII y Paulo VI, el cristianismo aporta a la democracia: la fe en la fraternidad humana, el sentido del deber social de compasión por el hombre en la persona de los débiles y de los que sufren, la convicción de que la obra política por excelencia es hacer a la vida común misma lo mejor y más fraternal, y trabajar por hacer de la arquitectura de leyes, de instituciones y de costumbres de esta vida común una casa para los hermanos.

Sin embargo, esta optimista valoración de la democracia se verá matizada y hasta recomprendida a partir de la década de los ochenta, con el magisterio social de Juan Pablo II. Resulta interesante notar que el Papa polaco, si bien no habla exactamente del origen divino del poder, sostiene argumentos en los que la Iglesia vuelve a quedar como poseedora de la ‘verdad objetiva’. Esta ‘verdad’ es el derecho natural y con ello se pretende, de nueva cuenta, posicionarse por encima del poder político.

➤ La paradójica vivencia de la democracia en el interior de la Iglesia.

Ahora bien, según G. Pietri, “lo que la Iglesia exige a la sociedad, debe comenzar por exigirlo de la comunidad que ella misma constituye”. Por ello para este autor la pregunta ineludible es si puede la Iglesia organizar su propia vida según el modelo de una sociedad democrática. Interrogante que con frecuencia se plantea de la manera siguiente: ¿sigue la Iglesia católica

siendo creíble cuando reconoce el valor de los principios democráticos para la sociedad, pero no los aplica en su seno?

2.1.6. DOCTRINA DEL NEOCONSTITUCIONALISMO¹¹

➤ INTRODUCCION

Se considera que como explicación de conjunto que intenta dar cuenta de una serie compleja de fenómenos, el Neoconstitucionalismo sí supone alguna novedad dentro de la teoría y la práctica del Estado constitucional de derecho.

Con la corriente neoconstitucionalista tiene como base principal la constitución, que es la norma suprema de la cual se derivan las otras leyes, y por lo tanto debe existir una armonización de su contenido con los preceptos constitucionales. Todo con el objetivo que se garantice el ejercicio de los derechos y se haga efectivo el control sobre las instituciones estatales y las personas que detentan el poder.

Con el Neoconstitucionalismo se pretende sobreponerse a la crisis del constitucionalismo, implementando nuevas formas de interpretaciones constitucionales y no solamente queden reducidas a la interpretación literal de la norma, que es a la que por lo general se recurre por el temor de no simpatizar a grupos privilegiados que están acostumbrados a abusar del poder y a que no se les reproche nada.

Zagrebelsky ofrece una reflexión en torno a las democracias contemporáneas, que en la búsqueda de la pureza, pierden contacto con la realidad y dejan de ser eficaces, pervirtiéndose en sistemas populistas y acrílicos.

¹¹ El Canon Neoconstitucional, Miguel Carbonell, edit. Trota, 2010.

Siguiendo al constitucionalista italiano, identifica al menos tres formas de régimen democrático; el primero es aquel en donde todos creen movidos por una noble convicción, que el valor más alto a defender, es la verdad y no la democracia, por tanto en nombre de su “verdad” están listos para apoyar las más atroces mentiras, a esto el jurista italiano le denomina **democracia dogmática**. Hay por el contrario otros que no creen nada e instrumentalizan la verdad para mantenerse en el poder, estos son los defensores de la **democracia escéptica**. Y finalmente, el comportamiento de aquellos que escuchan, y están en grado de corregir sus propios errores, es el que se denomina **democracia crítica**.

➤ DESARROLLO TEORICO.

Un eslabón dentro del conjunto de fenómenos que abarca el Neoconstitucionalismo consiste en desarrollos teóricos novedosos, que parten de los textos constitucionales fuertemente sustantivos y de la práctica jurisprudencial recién enunciada, pero también suponen aportaciones de frontera que contribuyen en ocasiones no sólo a explicar un fenómeno jurídico, sino incluso a crearlo.

Luigi Ferrajoli señala que la ciencia jurídica no tiene una función meramente contemplativa de su objeto de estudio, sino que contribuye de forma decisiva a crearlo y, en este sentido, se constituye en una especie de meta-garantía del ordenamiento jurídico en su conjunto. La ciencia jurídica, nos dice Ferrajoli, puede concebirse hoy en día como “una meta-garantía en relación con las garantías jurídicas eventualmente inoperantes, ineficaces o carentes, que actúa mediante la verificación y la censura externas del derecho inválido o incompleto”.

Es importante que exista la plasmación de los derechos en los contextos jurídicos y principalmente en la constitución pero de igual manera es

fundamental que no quede limitado solo a letras muertas sino que también estos textos se desarrollen en la práctica.

➤ TEXTOS CONSTITUCIONALES

El Neoconstitucionalismo pretende explicar un conjunto de textos constitucionales que comienzan a surgir después de la Segunda Guerra Mundial y sobre todo a partir de los años setenta del siglo XX. Se trata de constituciones que no se limitan a establecer competencias o a separar a los poderes públicos, sino que contienen altos niveles de normas “materiales” o sustantivas que condicionan la actuación del Estado por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos. Además, estas constituciones contienen amplios catálogos de derechos fundamentales, lo que viene a suponer un marco muy renovado de relaciones entre el Estado y los ciudadanos, sobre todo por la profundidad y el grado de detalle de los postulados constitucionales que recogen tales derechos.

Ejemplos representativos de este tipo de constituciones, en lo que respecta puntualmente a su texto, lo son la portuguesa de 1976, la española de 1978, la brasileña de 1988, la colombiana de 1999, la venezolana de 1991 y la ecuatoriana de 2009.

Si bien podría decirse que el Neoconstitucionalismo se basa en textos antiguos, la novedad se da en torno a la aplicación que se da de los textos constitucionales, es decir no solo son letra muerta sino que también se traducen en la práctica.

➤ PRACTICAS JURISPRUDENCIALES.

En parte como consecuencia de la expedición y entrada en vigor de ese modelo sustantivo de textos constitucionales, la práctica jurisprudencial de

muchos tribunales y cortes constitucionales ha ido cambiando también de forma relevante.

Los jueces constitucionales han tenido que aprender a realizar su función bajo parámetros interpretativos nuevos, a partir de los cuales el razonamiento judicial se hace más complejo. Entran en juego las técnicas interpretativas propias de los principios constitucionales, la ponderación, la proporcionalidad, la razonabilidad, la maximización de los efectos normativos de los derechos fundamentales, el efecto irradiación, la proyección horizontal de los derechos (a través de la *drittwirkung*), el principio *pro personae*, etcétera.

Además, los jueces se las tienen que ver con la dificultad de trabajar con “valores” que están constitucionalizados y que requieren de una tarea hermenéutica que sea capaz de aplicarlos a los casos concretos de forma justificada y razonable, dotándolos de esa manera de contenidos normativos concretos.

Y todo ello sin que, tomando como base tales valores constitucionalizados, el juez constitucional pueda disfrazar como decisión del poder constituyente lo que en realidad es una decisión más o menos libre del propio juzgador. A partir de tales necesidades se genera y recrea una serie de equilibrios nada fáciles de mantener. En el paradigma neoconstitucional los jueces cobran gran relevancia, pues el ordenamiento jurídico debe estar garantizado en todas sus partes por medio de mecanismos jurisdiccionales. Del mismo modo que la Constitución del Neoconstitucionalismo es una constitución “invasora” o “entrometida” (según la correcta observación de Ricardo Guastini), también la tarea judicial tiene que ver con muchos aspectos de la vida social. El Neoconstitucionalismo genera una explosión de la actividad judicial y comporta o requiere de algún grado de activismo judicial, en buena medida superior al que se había observado antes.

La mayor presencia de los jueces se ha correspondido históricamente, en muchos países que han llevado a cabo transiciones a la democracia, con periodos en los que se ha privilegiado el imperio de la ley por encima de los arreglos político-partidistas. En un número importante de países que han logrado avanzar en procesos de consolidación democrática, se han creado tribunales constitucionales que han actuado sirviendo de árbitros entre las partes en liza, a la vez que dejaban claro para todos los actores que los derechos de los ciudadanos no podían ser objeto de ninguna clase de regateo político ni estaban a la libre disposición de los partidos con representación parlamentaria.

A pesar de las diferencias entre los Estados, “los jueces constitucionales pertenecen a una comunidad que va mas allá de las fronteras tradicionales de los Estados. Se podría decir que tienen los pies en los sistemas jurídicos y en los sistemas políticos nacionales”.¹²

La actuación del Tribunal Constitucional Federal Alemán al ordenar tempranamente en la década de los cincuenta la disolución de los partidos neonazis, el trabajo de la Corte Costituzionale italiana para hacer exigibles los derechos sociales previstos en la Constitución de ese país, las sentencias del Tribunal Constitucional español para ir delimitando el modelo de distribución territorial de poder entre el Estado central y las comunidades autónomas son casos que nos ilustran sobre el papel central que tienen los jueces constitucionales dentro de la consolidación democrática.

2.2. BASE TEORICA

INTRODUCCIÓN TEORÍAS CLÁSICAS

¹² Gustavo Zagrebelsky, El Juez Constitucional, Ponencia Magistral, México, 2006.

Es evidente la necesidad de analizar las teorías contemporáneas, partiendo del hecho de que estas teorías sirven de base o fundamento en cuanto al tema objeto de estudio se refiere “Candidaturas Independientes” pero cabe aclarar que estas teorías aunque importantes han sido superadas y replanteadas por otras teorías modernas.

Por ello urge un análisis crítico y una reconstrucción y unificación de todas estas teorías que mas adelante se desarrollaran con detalle, cabe decir que aun siendo teorías ya superadas aportaron en cuanto al tema de participación de los ciudadanos; vale señalar que se quedaron escasos y es que aunque se reconocieron ciertos derechos inherentes a la persona humana; quedaron ciertos vacíos lo que propicio la promulgación de algunas declaraciones. Así fue como en el marco de la revolución americana, surge la declaración de los derechos de virginia en 1776, teniendo como antecedente importante la carta de derechos inglesa (Hill Of. Rights) de 1689, también se promulgo la declaración de los derechos del hombre en 1789, como consecuencia de la revolución francesa, siendo uno de los documentos de mayor trascendencia de esta revolución.

Estas nacen por la necesidad del hombre de sentirse libre y así obtener su autonomía, una autonomía que lo llevaría a tener el poder de decidir cual sería su futuro en esa sociedad y con ello poder “alcanzar así la plenitud de su ser”.

2..1. TEORÍA PURA

La idea que subyace a la teoría pura, es la separación del Derecho y la moral, para consagrar así una concepción del Derecho que fuera eminentemente científica, haciéndose abstracción de toda consideración ética, moral, filosófica, social o histórica. Se identifica la idea de la teoría pura con el positivismo jurídico (o iuspositivismo), justamente por la pretensión de

éste, de extirpar del análisis científico toda noción ajena a la producción jurídica creada mediante medios procedimentales y formalmente establecidos, como la ley y los actos administrativos, sin considerar apelaciones al derecho natural o a la moral.

La pretensión positivista de la teoría pura obedece a dos explicaciones: en primer lugar, la cientificación del estudio del Derecho (alejando al Derecho de cuestiones como el bien y el mal, o la moral) y por otro lado, la secularización y democratización que sería llevada a cabo mediante su implementación.

"Una norma jurídica no vale por tener un contenido determinado; es decir, no vale porque su contenido pueda inferirse, mediante un argumento deductivo lógico, de una norma fundamental básica presupuesta, sino por haber sido producida de determinada manera, y en última instancia, por haber sido producida de la manera determinada por una norma fundante básica presupuesta. Por ello, y sólo por ello, pertenece la norma al orden jurídico".

La base ideológica de esta teoría es la total desvinculación del derecho con la moral y lo dota únicamente al derecho de carácter científico. Esta teoría se focaliza más a la corriente iuspositivista, donde lo primordial es lo que establece una norma, limitándose específicamente a interpretaciones literales, y no es compatible en considerar al derecho de origen natural. Además considera como última instancia que la creación de una norma, esté relacionada de manera integral con una ley superior.

Los argumentos explicativos que esta teoría sostiene para mantenerse son:

- ✓ La cientificación del Estudio del derecho.

Esta teoría propugna el análisis de los fenómenos de la sociedad de manera sistemática, pero estática con elementos determinados, donde el resultado está preestablecido, por considerarse exacto.

- ✓ La secularización y democratización que sería llevada a cabo mediante su implementación.

Esta consiste en que el Estado o el poder político abandonen el sometimiento a las ideologías religiosas, para convertirse en este caso en un Estado de Derecho de carácter meramente científico.

➤ La Teoría Pura y la Democracia.

Kelsen considera que la democracia es la forma de gobierno que, precisamente, se corresponde mejor con la idea de libertad, aunque no ya en el sentido de ese instinto primario de que se habla hace un instante, sino en el de autonomía o autodeterminación políticas, lo cual equivale, según se recordará, a sustituir la idea absoluta de la no sumisión por la noción relativa de la sumisión a un querer propio y, más específicamente, a un querer delegado.

Para Kelsen, la democracia corresponde a la idea "de una forma de Estado o sociedad en la que la voluntad colectiva o, más exactamente, el orden social, resulta engendrado por los sujetos a él, esto es, por el pueblo". "Democracia" dice el autor significa identidad de dirigentes y dirigidos, del sujeto y objeto del poder, y gobierno del pueblo por el pueblo.

Lo anterior siempre según Kelsen puede ser realizado únicamente en la medida en que el orden jurídico estatal sea creado por los mismos sujetos que aparecen subordinados a él, ya sea a través de una asamblea popular, como en el caso de la democracia directa, o de un parlamento y autoridades dotadas del poder de producir normas jurídicas que hayan sido instituidas como tales con arreglo al principio del sufragio universal e igualitario, como ocurre, por su parte, con la democracia representativa. De este modo, supuesto un régimen democrático representativo de gobierno, los sujetos imperados por el derecho, si bien no intervienen directamente en la creación de las normas jurídicas, sí lo hacen, en cambio, en la designación de las autoridades a las cuales se confía la producción jurídica al interior de la

comunidad, con lo cual, como no cabe duda, esa sujeción a un querer ajeno en qué consiste la heteronomía resulta suavizada de manera bastante significativa.

Kelsen en su teoría considera la democracia un concepto que está en reciprocidad con la libertad, pero la puntualiza como aquella que debe obedecer al poder político. Hace abismalmente la diferencia entre la relación de dirigentes y dirigidos y con detrimento hace alusión a la población como objeto de poder y los dirigentes como sujeto del poder, y expone la democracia representativa, remarcándola como la mejor salida de la participación política, subrayando la ventaja que anteriormente existía heteronomía, donde el sujeto era sometido al poder político violentando su libertad y que en cambio con la democracia representativa siempre hay una sumisión al poder político pero de carácter voluntario.

Ahora hay que preguntarse ¿Como queda La redacción de la Teoría Pura, de Derecho o de mero juicio de hecho?

Los representantes de un país, tiene la obligación de velar por los intereses de la población, por el bien común, porque se respeten los derechos, etc.

Pero con esta teoría y en la realidad queda a meros juicios de hecho, porque el ciudadano es el principal de las plataformas políticas antes de llegar al poder, mientras se encuentra en propaganda, es decir que el ciudadano es un instrumento del poder político.

Y el ciudadano es considerado como objeto del poder político y no como un sujeto del poder político, donde el representante que detenta el poder lo hace únicamente para satisfacerse personalmente, excluyendo los sectores que no esta en yuxtaposición con sus acciones.

¿Hasta que punto es posible la realización de la Democracia Participativa en la Teoría Pura de Kelsen, es viable o no es viable?

La Teoría Pura de Hans Kelsen, no es viable en la democracia representativa por los siguientes motivos:

- Principalmente porque la teoría pura se basa en la democracia representativa y promueve la visión de considerara a los ciudadanos en objeto del poder.

Por ello, esta Teoría no es viable, porque el objeto de estudio se centra en la participación ciudadana y que por lo tanto el ciudadano no es objeto del poder, ni tampoco el medio por el cual se llega al poder.

Los ciudadanos son un elemento primordial, protagónico que configuran la democracia y que como tal no debe ser excluido de las decisiones que toma el gobierno.

- La Teoría Pura defiende el sometimiento del ciudadano al poder político. Porque si bien es cierto, que establece que los ciudadanos deben crear el ordenamiento jurídico el cual ellos deben obedecer, esta idea queda inoperante porque simultáneamente apoya en gran medida la idea de la democracia representativa, donde los ciudadanos no tienen la participación para emitir sus opiniones sobre la creación de alguna ley. Además Kelsen alude que aunque los ciudadanos no intervienen en la creación de una ley si lo hacen en la designación de las personas que los representaran.

Por ello se rechaza esta teoría porque obstaculiza la participación del ciudadano en todas las áreas, principalmente en el área política, y no hay una reciprocidad entre los principios de libertad e igualdad, porque aunque promueva el sufragio igualitario, no es suficiente debido a que no existe correlación entre estos dos principios porque promueve la dominación de los representantes y con ello la subyugación de los habitantes.

- Análisis comparativo de la Teoría Pura y la Teoría Crítica.

- En la Teoría Pura existe una ruptura entre derecho y moral, para esta Teoría no debe haber una relación entre derecho y moral.
En cambio para la Teoría Crítica, al denunciar la irracionalidad de la historia, se puede deducir que el derecho debe relacionarse con la moral, la sociología, en la medida de superar las ideologías antiguas contrarias a la moral.
- En la Teoría Pura predomina la concepción del derecho eminentemente científica, es decir que no permite enfoques filosóficos o de cualquier otra área, por considerar al derecho con resultados exactos.
En cambio la Teoría Crítica no admite un concepto universal y objetivo de verdad (praxis), porque está consiente que la realidad es dinámica en todo lugar y que posee elementos diversificados, por lo cual no se puede hablar de que el derecho es una ciencia exacta.
- La Teoría Pura, menciona el sometimiento al poder político, coartando la libertad.
En cambio en la Teoría Crítica se caracteriza por ser una teoría emancipadora, que permite el acceso a la participación de la población a opinar sobre los hechos que están aconteciendo.
- La Teoría Pura propugna la corriente positivista o ius positivista, donde únicamente es válido lo que está escrito en una norma jurídica, es decir no permite la interpretación extensiva.
La Teoría Crítica en cambio no se remite únicamente a considerar todo el conocimiento objetivo o a meras contemplaciones, sino que se basa en el análisis de la realidad y este análisis es de carácter crítico.
- La Teoría Pura, no permite analizar una norma jurídica de manera subjetiva o que tome en consideración la experiencia.
En cambio la Teoría Crítica posibilita realizar el estudio del ordenamiento jurídico retomando la experiencia, pero como un

elemento aparejado con otros, no queda limitado únicamente al empirismo metodológico del quehacer científico.

- En la Teoría Pura, su aporte al estudio de la norma es meramente científico, desinteresado totalmente de los hechos, de la realidad en la que vive.

En la Teoría Crítica, además de hacer su estudio tomando como punto de partida la realidad, los hechos, también realiza aportes críticos.

- La Teoría Pura se estanca en concepciones antiguas, históricas.

La Teoría Crítica, toma como referente lo histórico pero lo supera de acuerdo a los hechos reales y actuales.

➤ Cuadro Sinóptico.

TEORIA PURA	TEORIA CRITICA
✓ Separación del derecho con la moral	✓ Existe relación entre derecho y moral.
✓ Concepción del derecho eminentemente científica.	✓ La concepción del derecho depende de la practica
✓ Se caracteriza por ser una Teoría de sometimiento	✓ Se caracteriza por ser una Teoría emancipadora
✓ Propugna la corriente positivista.	✓ Rechaza la corriente positivista.
✓ Realiza interpretaciones literales.	✓ Realiza interpretaciones extensivas y criticas
✓ Desinteresado de la realidad	✓ Parte de la praxis y da aportes críticos
✓ Se estanca en lo histórico.	✓ Supera lo histórico

2.2.2. TEORIA DE LA DEMOCRACIA ELITISTA REPRESENTATIVA EMPIRICA

En un primer momento esta teoría presenta un debate entre los conceptos de democracia descriptiva vertical (llamada también teoría empirista elitista) y la teoría de democracia normativa participativa prescriptiva horizontal. Donde cada quien ve la democracia desde diferentes puntos de vista.

➤ Los teóricos elitistas descriptivos verticales.

Realizan una definición de la democracia a partir de una descripción empírica de lo que la democracia realmente es en las sociedades modernas, mientras que los teóricos normativos participativos prescriptivos horizontales retoman el tradicional o la teoría clásica de la democracia y definen la democracia a partir de su deber ser o contenido prescriptivo.

Los teóricos elitistas describen lo que la democracia “es” sobre la base de la raíz Schumpeteriana (Schumpeter critico la teoría Rousseauiana de la democracia y expuso su “otra teoría” dando una descripción empirista, “Realista Política” y procedimentalista de la democracia).

Los teóricos elitistas verticales, si bien es cierto retoman el tema de la democracia asignando todo poder existente a un determinado grupo de personas, centrándose solamente en ello, esto a partir de lo que llaman “democracia vista desde una descripción empírica, apoyado o basado en la experiencia y no en una teoría y marginando en todo sentido la participación del ciudadano como alguien que conforma una sociedad y que es parte también de una democracia, que tiene derechos inherentes, como la libertad política la que les permitiría elegir a sus representantes.

Una de las críticas que trae aparejada esta teoría es el hecho de privilegiar a ciertos grupos, sean estos por cuestiones académicas o económicas con las que contaban estas elites.

Esta teoría elitista podría ubicarse en el marco de la revolución Americana con la creación de la Declaración de Virginia promulgada en 1776, que tiene como antecedente importante la carta de Derechos Inglesa (Bill Of. Right) de 1689, en la Declaración de derechos de Virginia, puntualmente se rechaza la noción de las clases privilegiadas o funciones gubernamentales hereditarias, algo que ya estaba ocurriendo en la monarquía Británica.

Cabe recalcar que en la declaración se retoman algunos aspectos de mucha relevancia entre ellos se encuentra la “Soberanía Popular”; en su Art. 2, establece la defensa de la “democracia” con términos contundentes, sosteniendo que todo poder resida en el pueblo y que los funcionarios son solo “sirvientes del pueblo y en todo momento responsable”

Los teóricos elitistas verticales rechazaban indudablemente toda participación del ciudadano dejando entre dicho el verdadero significado de democracia y violando así el derecho a elegir o ser elegido esto como parte de una autentica democracia.

Por otro lado es necesario remontarse a la revolución Francesa 1789, ya que en este momento precisamente se generan algunos cambios, y con estos cambios nace “la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” promulgada el 26 de agosto de 1789, hoy por hoy uno de los documentos fundamentales de la revolución Francesa, en cuanto a definir los derechos personales y colectivos.

Esta declaración fue influenciada por la doctrina de los derechos naturales, dando cabida así a manifestar que el hombre nace con derechos inherentes los cuales no pueden ser violentados pues se entienden como derechos naturales de todo ser humano.

- ✓ Y como los enuncia la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, son facultades inherentes al individuo, cuyas posibilidades, a él

solo le corresponde explotar. Y respecto al Estado, los derechos no tienen otra virtud que la de ser inviolables, pero sin olvidar que estos derechos también deben ser vistos como exigencias, ya que su contenido está fijado en una necesidad, de esa necesidad misma que, si no es satisfecha por nadie impide al hombre alcanzar la plenitud de su ser, esto implicaría “la liberación del individuo”, de las coacciones y teniendo una participación más amplia dentro de la sociedad “esto es uno de los objetivos de la democracia”

En conclusión se podría decir que esta teoría elitista queda resumida y limitada a una democracia meramente empírica basándose en la observancia y la experiencia, concentrándose totalmente en las elites y olvidando al individuo como tal.

Algunos aspectos fundamentales de esta teoría son:

- ✓ Definen democracia desde el punto de vista empírico, es decir, basado en la experiencia como única fuente del conocimiento.
- ✓ Su único interés consiste en mantener el poder en un determinado grupo (llamado elites).
- ✓ La participación del ciudadano como parte de una verdadera democracia no tiene cabida en esta teoría.

➤ Los teóricos normativos participativos.

Definen lo que la democracia es desde una conceptualización filosófica política normativa de lo que la democracia debería ser. En contra posición la teoría empirista elitista de la democracia asigna un rol central a las elites y un rol marginal a la participación, por lo que la teoría normativa participativa de la democracia critica a la teoría elitista empirista la falsa pretensión de ubicarse por encima de las ideologías.

La teoría empirista elitista descriptiva vertical de la democracia se compone centralmente de los paradigmas consensuados en la comunidad académica de la ciencia política norteamericana; los neopositivistas que estudian la participación política, la teoría económica neoliberal de la democracia y la teoría pluralista de la democracia. Schumpeter, Sartori y Dahl son figuras relevantes de esta teoría.

Por otra parte la teoría democrática normativa participativa se compone por destacados politólogos canadienses, norteamericanos y británicos como McPherson, Pateman y Bachrach, críticos de la ciencia política “oficial” muchos otros autores deben incluirse a la teoría de la democracia participativa, provenientes de otras disciplinas y otros teóricos desconocidos o negados por la ciencia política occidental.

Los teóricos de la democracia normativa participativa enfatizan la participación como valor central, necesario para contrarrestar la tendencia a la oligarquía del sistema político. McPherson, Pateman y otros sostienen que la poca participación y desigualdad social están íntimamente unidas y para que haya una sociedad más equitativa y más humana se requiere un sistema más participativo. Los teóricos de la democracia normativa participativa afirman que la normatividad y la sustantividad de la democracia se vinculan al carácter participativo de la democracia, o sea, la democracia participativa hace posible la democracia normativa y sustantiva.

Se puede ir concluyendo que las anomalías en el paradigma de la democracia de la teoría elitista y de la ciencia política oficial son excluidas valorativa e ideológicamente del análisis empírico: la teoría elitista reduce el universo de casos de democracia a aquellos en los cuales la empiria coincide con sus supuestos ideológicos valorativos, y las experiencias democráticas normativas participativas modernas, que por el hecho de no constituir la mayoría de los casos de democracia moderna no son por ello inexistentes, no son tenidos en cuenta al momento del “científico” análisis empírico.

Dahl sostiene que la democracia de asamblea solo es posible en unidades políticas pequeñas y de poca población. En una pequeña ciudad gobernada por ciudadanos reunidos en asamblea popular aumentan las oportunidades para participar efectivamente en las decisiones y los participantes pueden llegar a una opinión propia sin tener que delegar cuestiones en representantes, que pueden estar influidos por otros intereses que los de los representados.

Los teóricos normativos participativos denotan como eje primordial la participación del ciudadano dentro de la sociedad, sosteniendo que para poder lograr una sociedad más humana y equitativa es imprescindible un sistema participativo.

Un sistema participativo que no solo abriría las puertas a una sociedad más humana y justa si no que, serviría para contrarrestar además la tendencia a la oligarquía del sistema político.

Algunos aspectos relevantes de esta teoría son:

- ✓ Enfatizan su teoría en la participación como valor central.
- ✓ Pone de manifiesto que la poca participación y la igualdad están íntimamente relacionadas y que para que haya una sociedad más equitativa y más humana es imprescindible la participación.

2.2.3. TEORIA DE LA SOBERANIA NACIONAL

La soberanía nacional es un concepto ideológico surgido de la teoría política liberal, que puede remontarse a Locke y Montesquieu (finales del siglo XVII en Inglaterra, siglo XVIII en Francia). Hace pertenecer la soberanía a la nación, una entidad abstracta y única, vinculada normalmente a un espacio físico (la terra patria o patria), a la que pertenecen tanto los ciudadanos presentes tanto como los pasados y futuros, y se define como superior a los individuos que la componen. El mismo concepto de ciudadano (sujeto de

derechos, en igualdad de derechos con los demás miembros de la nación, y no súbdito u objeto pasivo de pertenencia a una entidad política que se le impone) está asociado al principio de soberanía nacional. En la teoría clásica, la soberanía nacional se traduce en un régimen representativo, porque la nación no puede gobernarse a sí misma directamente (ni siquiera en los sistemas de democracia directa, dada la imposibilidad de reunir de hecho a la "nación eterna"). La simple mayoría del pueblo (concepto también difuso, pero más equivalente al conjunto de los habitantes de una nación) no es necesariamente la voluntad de la nación, si esta es superior a los ciudadanos individuales.

Al tomar el cuerpo civil como un cuerpo político organizado, con vida propia y necesidades comunes, se acuña el término soberanía nacional en la Revolución Francesa (1789) desgajando el individuo de la capacidad individual de decisión y portándolo al cuerpo nacional. En los debates previos, fue notable la aportación del abate Sieyès con su obra *Qué es el Tercer Estado*, en que identificaba los intereses de éste (el Tercer Estado, o sea, los no privilegiados, en la práctica la burguesía), con los de la nación francesa. La formulación que se acuñó en el artículo 3 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano determinó que "toda soberanía reside esencialmente en la nación", entendida así la soberanía nacional se concebirá como una, indivisible e inalienable, que no puede confundirse con los individuos que la conforman.

Al conformar así el concepto, el individuo es parte de la nación, pero ésta es un todo que no le representa directamente. No será pues automática la aplicación del sufragio universal igual para todos y con poder de decisión, tal como se pretenderá con el concepto de soberanía popular. En la concepción restringida de soberanía nacional, el voto no es un derecho del individuo, sino que esta función será reservada para quienes reúnan la dignidad suficiente, generalmente unida a la riqueza personal (por entender que

estarán más identificados con los intereses de la nación), y por tanto se justifica el sufragio censitario.

Esta concepción es un tanto excluyente por el hecho de marginar el individuo común y corriente hasta el grado de que la función del voto es únicamente para aquellos privilegiados. En este sentido entonces excluye toda participación del ciudadano en la búsqueda de soluciones a problemas políticos-sociales.

Por otra parte formula y consagra la idea, no menos importante, de que entre los hombres que componen la nación, ninguno puede pretender el ejercicio del poder soberano fundándose en un derecho de mando innato en su persona, o alegando, bien sea una superioridad personal, bien una vocación personal para este ejercicio. En efecto, la soberanía es propiamente el derecho¹³ que tiene la comunidad nacional de hacer respetar sus intereses superiores por medio de su potestad, también superior; es, por consiguiente, un derecho que sólo pertenece a la nación. Así, si la soberanía sólo se concibe como legítima en la colectividad, de ello se infiere que los miembros individuales del cuerpo nacional, en lo que se refiere a su ejercicio, son iguales unos a otros, en el sentido de que ninguno de ellos puede invocar derecho originario a tomar personalmente para sí este poder de la nación. Tal es, desde luego, el concepto que consagra el art. 3 de la Declaración de 1789, pues dicho texto, después de haber afirmado que el principio de toda soberanía reside en la nación, añade en seguida: "Ningún cuerpo, ningún individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de ella"¹⁴. En otros términos, del hecho de que la soberanía es nacional en su principio, deduce el texto que debe serlo también en cuanto a la transmisión de su ejercicio. Nadie puede ejercerla sino en nombre de la nación y en virtud de una concesión nacional. Es decir no se concibe de acuerdo a esta teoría la

¹³ R. Garré de Malberg, (2001), **Teoría General del Estado**, Segunda reimpresión, 2001, México, pág. 887.

¹⁴ Daniel Moreno, (1983), **Clásicos de la Ciencia Política**, 2 edic., Editorial Porrúa, México, pág. 181.

participación del ciudadano sino es la voluntad de toda la nación, y la participación del ciudadano como individuo se ve limitada.

2.2.4. TEORÍA DEL MANDATO REPRESENTATIVO

La doctrina francesa del mandato representativo, que es la que ha terminado dándole nombre al modelo, se fragua en vísperas de la Revolución.

Ya Montesquieu, en su inevitable *Espíritu de las leyes*, Cap. XI, habla de la libertad de los representantes y de la pura generalidad de las instrucciones que el pueblo puede darles.

Sieyès entiende ya la soberanía nacional no como un poder fraccionado individualmente o por distritos, sino como un poder indiviso de la nación como un todo. De ahí deriva el abate la necesaria independencia de los representantes y su facultad de expresar la voluntad nacional, sin tantos escrúpulos como veíamos en Condorcet: «De cualquier manera que sean diputados, que se reúnan y que deliberen... su voluntad común valdrá por la de la nación misma.»

Se encuentra en este aspecto que «La Constitución francesa -dice de sí misma la de 1791- es representativa ».En la raíz de esta concepción está Hobbes, contra lo que pudiera parecer, pues, en efecto, en Hobbes el *pactum subiectionis* confiere todo el poder al soberano, que no está sometido a ningún vínculo; en realidad se daba una identificación del monarca con el pueblo y con el Estado, los cuales no tenían, según Hobbes, una voluntad distinta de la de aquél. Pues, bien: los revolucionarios franceses terminaron haciendo lo mismo, sólo que sustituyendo parcialmente el Rey por el Parlamento, cuya voluntad -la ley- se identifica con la voluntad general, es la voluntad general; ésta no puede ser otra cosa que la voluntad manifestada por los representantes.

➤ Dos precedentes teóricos negativos y una práctica de la Representación

A lo largo de los siglos XVII y XVIII se va debilitando paulatinamente la concepción medieval de la representación a medida que la función representativa y la legislativa se van a ir concentrando en una sola institución, el parlamento en Inglaterra y el rey en Francia¹⁵. La vieja concepción asentada en la sociedad estamental se caracteriza por la presencia de algunos elementos que la configuran próxima a la representación privatista. El sujeto representado es un colectivo, el estamento, la corporación o la ciudad, que designa a su representante vinculando su actuación a unas instrucciones, exigiéndole responsabilidades por su incumplimiento y haciéndole objeto de revocación en su caso. Para la teoría política medieval "esa universitas del pueblo se entenderá únicamente representada por el Señor, el Monarca que, a través de figuras como la *traslatio* o la *concessio*, se convertía, en virtud del *Pactum* entre el Monarca y el pueblo en «*maior populo o maior príncipe* »"¹⁶. Y los representantes serán, en todo caso, mandatarios de aquellos sujetos que trasladan al Monarca las instrucciones recibidas.

En Inglaterra primero y en Francia después, se desarrollará el proceso de transformación de los contenidos de la representación, aunque el término se mantenga pero referido a sujetos distintos. En Inglaterra el debilitamiento del Monarca en beneficio del Parlamento trae como consecuencia que sea éste el representante de todo el reino, y que los parlamentarios se liberen de las ataduras del mandato imperativo asentando su relación con los electores en un principio de confianza que garantiza su total independencia. En Francia el proceso de quiebra de la representación medieval desemboca en un

¹⁵ F. D'Arcy y Guy Saez, *De la Representation*, en *La Representation*, París, 1985, pág. 10.

¹⁶ P. de la Vega, *Significado constitucional de la representación política*, REP. N° 44, pág. 26, 1985.

resultado distinto. La prolongada inactividad de los Estados Generales, no se reúnen desde 1614 a 1689, y el modelo de monarquía absoluta vacían de contenido a la Asamblea y benefician al Rey que se convierte así en soberano absoluto y en representante único de la Nación. En este sentido podrá afirmar Luis XV en 1776 que "los derechos e intereses de la nación están necesariamente unidos a los míos y reposan en mis manos"¹⁷.

Pues bien, será en estos países, donde se encontraran dos concepciones de la representación superadoras de las concepciones medievales pero negadoras también de la teoría liberal. Como ha escrito H. F. Pitkin, "a Hobbes no se le contempla, por lo general como un teórico de la representación (...), sin embargo la representación desempeña un papel central en la principal obra política de Hobbes"¹⁸. En efecto el contrato no es el único instrumento para superar el estado de naturaleza, sino que igual importancia tiene el concepto de representación. El contrato "subiectionis" lo es en beneficio de un soberano que es, por lo tanto, un representante autorizado por los contratantes para ejercer un poder sin límites. "Se dice que se instituye una república cuando una multitud de hombres se ponen de acuerdo y pactan cada uno con cada uno que a un cierto hombre, o asamblea de hombres, se le concederá por mayoría el derecho a representar la persona de todos ellos; es decir el derecho de ser su representante; todos autorizarán todas las acciones y juicios de ese hombre o asamblea de hombres como si fuesen los suyos propios hasta el final", escribe Hobbes. En su concepción se encuentran no pocos elementos del moderno concepto de representación aunque con un sesgo bien diferente. En efecto el soberano lo es a partir de una designación por los contratantes que nada tiene que ver con una elección periódica, libre y competitiva; este representante que debe "procurar la seguridad del pueblo", no tiene, en cambio, un oponente que

¹⁷ D. D'Arcy y G. Saez, óp. cit. pág. 10

¹⁸ D. D'Arcy y G. Saez, óp. cit. pág. 10

pueda exigirle responsabilidades, ni siquiera políticas; su mandato no tiene limitaciones temporales ni materiales, y es el único juez en la tierra para dictaminar qué cosas interesan a la "seguridad y a la paz comunes", sin que en ello incida la plural opinión pública. El sujeto representado no es un sujeto singularizado, como en la concepción medieval, sino la multitud, las masas incapaces, por sí mismas de organización. Tras el pacto, el soberano produce el pueblo al producir la unidad de la multitud:

"Es, en efecto, la unidad del representante, no la unidad de los representados, lo que hace la persona una, y es el representante el que sustenta la persona, pero una sola persona; y la unidad no puede comprenderse de otro modo en la multitud"¹⁹. El representado no existe por sí mismo sino sólo en cuanto que existe el soberano y lo representa. Como ha escrito Jaume, el concepto de pueblo para Hobbes es el producto de una metamorfosis de la multitud que se opera por la mediación del soberano.

De todo ello se desprende el carácter artificial del pueblo que no tiene existencia fuera del soberano y que, por lo tanto, no es un sujeto real en la relación de representación. No hay, pues, verdadera representación en Hobbes, sino ejercicio de la representación como algo que se confunde con el ejercicio del poder entendido como voluntad del representante. Hay una representación extrema equivalente, en palabras de Carl Schmitt, a un máximo de gobierno, sustentada en la ignorancia del sujeto pasivo de la representación, el pueblo.

Es cierto que con tal construcción se enfrenta Hobbes a la transformación que se opera en Inglaterra donde el parlamento, reivindicando su naturaleza representativa, se opone a un rey que no tiene ese carácter. Para Hobbes esa división del Estado produce la división del pueblo y no la unidad, y por ello no hay más representación productora de la unidad que la que se

¹⁹ T. Hobbes, *Leviatán*, 1983, cap. XV I.

sustancia en la misma persona del soberano. Su construcción, supera la construcción medieval y, aunque niega la futura construcción liberal, no pocos de sus elementos se hacen presentes en ella frente a las pretensiones de los partidarios del gobierno directo.

En Francia Rousseau formula la más radical crítica contra la representación política desde su defensa de los procedimientos democráticos directos". Pero la construye desde la negación de la bondad del mismo principio de representación, que es sinónimo de alienación de la soberanía. Adquirida la condición de ciudadano mediante el pacto con los demás, todos los ciudadanos forman el pueblo que, a diferencia de lo que ocurre en la obra de Hobbes, en la de Rousseau sí que es el sujeto de la política y capaz por sí mismo y sin representantes, de producir y reproducir su unidad; "el pueblo se hace a sí mismo en el contrato y seguidamente en el nacimiento y renacimiento de una voluntad general, cada vez que los individuos se reúnen y deliberan"²⁰. En ese ejercicio continuo expresa el pueblo su naturaleza soberana, y por tanto la capacidad del principio de representación para explicar lo que no requiere el concurso de dos voluntades, sino que se sustancia en un único acto por el que es el mismo sujeto quien decide por sí mismo. Es el principio de identidad el que explica satisfactoriamente el ejercicio de la soberanía por el titular de la misma, siendo, en cambio, el mecanismo de la representación el que, engañando el pueblo, lo convierte en esclavo tan pronto como elige representantes.

Más adelante, cuando sea necesario aplicar eficazmente el principio de identidad a la organización de un pueblo concreto, la utopía se revelará imposible, casi tanto como el pretendido mandato imperativo, la revocación y la ratificación popular de las leyes.

²⁰ J. Rubio Carracedo, ¿Democracia o Representación? Poder y legitimidad en Rousseau. CEC. 1990, págs. 134 y ss.

Como Hobbes, Rousseau teoriza a contracorriente de la realidad, y sobre todo de las teorías representativas dominantes respaldadas por la práctica británica y por el prestigio intelectual de Montesquieu, gran divulgador en el continente, que había visto en la preferente preocupación del ciudadano por sus asuntos privados una sólida fundamentación cotidiana de la necesidad de la representación, del mismo modo que De Lolme la había encontrado en la incapacidad intelectual de las masas. El desinterés por lo público y el desconocimiento de lo público como actitudes manifiestas del pueblo, quitaban realismo y rigor a la construcción rousseauiana que descansaba en la idealización del sujeto de la soberanía²¹.

El precedente práctico positivo lo proporciona la experiencia inglesa que abandona el mandato imperativo y alcanza el gobierno representativo "por tanteos empíricos y sin rozagantes construcciones teóricas". Será Burke quien, con la claridad que presta la propia experiencia, explique la naturaleza de la relación de representación como una relación necesaria por diversos motivos. Su concepción de la sociedad escindida por situaciones de desigualdades naturales y por tanto inevitables, fundamenta la existencia de dos conjuntos perfecta e inexorablemente diferenciados: la aristocracia natural y las masas. Aquella es quien debe gobernar ante la evidencia de que las masas no están hechas para pensar o actuar sin guía ni dirección, de modo que si el poder estuviera en sus manos resultaría incontrolable. A partir de ahí, será evidente que sólo a la aristocracia natural le es dado descubrir la

²¹Montesquieu: "El pueblo que detenta el poder soberano debe hacer por sí mismo todo aquello que puede hacer bien; lo que no pueda hacer bien lo hará por medio de sus ministros... Puesto que en un estado libre todo hombre debe considerarse poseedor de un alma libre, debe gobernarse por sí mismo, sería preciso que el pueblo en cuerpo desempeñase el poder legislativo. Pero como esto es imposible en los grandes Estados y como está sujeto a mil inconvenientes en los pequeños, el pueblo deberá realizar por medio de sus representantes lo que no puede hacer por sí mismo". Los diputados no es preciso que reciban instrucciones particulares, porque, aunque así su voz sería más exactamente la de la nación "esta práctica llevaría a infinitas dilaciones, haría a un diputado dueño de los demás, y en los momentos apremiantes, toda la fuerza de la nación podría ser detenida por un capricho". *El Espíritu de las leyes*, 1985, págs. 109-110.

"razón general de todo" que es el bien de la nación. Si el gobierno fuese una cuestión de voluntad de cualquier estilo, dice Burke a sus electores de Bristol, la vuestra, sin duda, debería ser la superior. Pero el gobierno y la legislación son una cuestión de razón y de juicio. De ahí que la voluntad del pueblo, o de los electores, si se quiere, no exista como referencia de la actuación del representante que, en todo momento, ha de actuar pensando sólo en descubrir, deliberando con los demás representantes el bien de la nación y no la satisfacción de los intereses egoístas de los electores de su distrito. "El Parlamento no es un congreso de embajadores con intereses hostiles y diferentes que cada uno debe sustentar como un agente y un abogado frente a otros agentes y abogados, sino que el Parlamento es la asamblea deliberadora de una nación, con un interés, el de la totalidad, allí donde los perjuicios locales no deberían servir de guía, sino el bien general resultante de la razón general de la totalidad. En efecto, vosotros elegís a un miembro, pero cuando lo habéis elegido, no es un miembro de Bristol, sino un miembro del Parlamento", el cual para ejercer debidamente su función deberá eludir cualquier mandato que amenace su independencia y libertad que le ha sido concedida por el pueblo "como un acto de homenaje y justa deferencia a la razón, que la necesidad de gobierno ha hecho superior a la suya propia".

En esa misma línea, pero avanzando explicaciones fundadas más sólidamente en la realidad, se inscriben las apreciaciones de los autores de "El Federalista". Como en las teorizaciones anteriores el punto de partida es una determinada concepción antropológica que no será ni rematadamente pesimista u optimista, ni tan dogmáticamente diferenciada. El reconocimiento de las cualidades intelectuales o morales de los representantes, no les libra de la tentación de actuar en su beneficio y en contra de la mayoría. Por ello, no enfatizan tanto la dimensión personal de la representación como la importancia de un sistema electoral que garantice a los electores que sus

intereses no serán traicionados por el parlamento que es el verdadero significado de la representación. De ahí el tratamiento extenso de la periodicidad de las elecciones, del tamaño de las circunscripciones, del número de representantes, en definitiva de todos los elementos configuradores de un sistema, que es el que realmente proporciona racionalidad a la confianza depositada en los representantes para que hagan presente en el Parlamento los intereses de sus electores²².

➤ El funcionamiento real del “modelo” en la actualidad²³

Viniendo ya al funcionamiento del modelo en la actualidad, es lógico que tuviera que adaptarse, andando el tiempo, a la sociedad urbana e industrial, a la extensión del sufragio y a la creación de las grandes organizaciones políticas que encauzan la democracia de masas, entre las que son los partidos políticos los que reclaman la atención en este momento porque han terminado por imprimir una honda transformación en el modelo de representación.

En realidad es discutible si en esa evolución han sido los partidos los que han modificado el sistema de representación o ha sido el sistema representativo el que ha transformado a los partidos; o si, en tercer lugar, y esto parece lo más probable, la transformación ha sido recíproca. Hoy, dice Andrea Manzella, los partidos y el sistema de representación forman la dual estructura política del pueblo en continua y mutua referencia, de manera que no es posible entender la una sin la otra.

Con el sufragio universal, al haber miles o millones de electores por circunscripción, parece inevitable que la representación se haga a través de organizaciones. Los partidos, dice Sartori, reducen a dimensiones manejables cifras que no lo son, pero el hecho de casi monopolizar el proceso representativo lleva a los partidos a una posición de preeminencia

²² A. Hamilton, J. Madison y J. Jay, El Federalista, FEC. 1987, págs. 35 y ss.

²³ Antonio Torres del Moral, Crisis del mandato representativo en el Estado de Partidos, pág. 13 y sig.

funcional incluso sobre los órganos constitucionales del poder. Puede decirse, parafraseando a Hermann Finer, que el partido es verdaderamente rey de la situación y de la dinámica política. Y no hay que olvidar que Gramsci vio con agudeza en el partido la encarnación actual del príncipe de Maquiavelo.

Se está, insiste Sartori, ante un proceso cortado en dos: de una parte, la relación entre los electores y el partido; de otra, la existente entre el partido y los representantes. El problema está en que la cooptación que el partido hace de los candidatos tiende a ser una elección real que mediatiza la que después hace el cuerpo electoral, máxime si tenemos en cuenta que los programas políticos se confeccionan de forma acusadamente centralizada.

Ante la presencia de unos partidos rígida y poderosamente organizados, el representante tiende a ser más el portavoz del partido que de cualquier otra instancia (incluyendo a sus propios electores); y sus vinculaciones partidistas tienden a ser más fuertes que cualesquiera otras (incluyendo las de su clase social). De manera que, según ha señalado Duverger, de los dos mandatos que recibe el representante moderno, el del partido y el del electorado, el segundo prevalece sobre el primero.

➤ La precaria existencia histórica del mandato representativo²⁴

Llegados a este punto, en que se han visto las razones histórico-sociológicas y las sin razones teórico-jurídicas de la construcción del mandato representativo, así como su funcionamiento real mediatizado por los partidos, caben entonces las preguntas: ¿hubo alguna vez mandato representativo? ¿Lo hubo en el funcionamiento efectivo del Estado constitucional contemporáneo?

En una primera aproximación, se puede inferir que, conforme el sistema fue evolucionando hacia la democracia representativa, la pureza del principio se

²⁴ Antonio Torres de Moral, óp. Cit. Pág. 16 y 17.

iba desvaneciendo y la exquisita independencia del representante iba dejando asomar diversos vínculos.

Pero es que, en rigor, se concluye irremediabilmente que la independencia absoluta del parlamentario apenas ha existido nunca. Siempre hubo grupos o personalidades de particular prestigio que lograban imponer sus criterios. Antes de que hubiera partidos y grupos parlamentarios, había otros grupos, aunque de menor consistencia; había líderes, notables locales, etc. De manera que el caso de los representantes independientes queda reducido, a una hipótesis marginal, casi límite, y más bien ha desempeñado en la Teoría Política el papel de modelo ideal, en el sentido weberiano de la expresión, que, como tal, no se ha realizado nunca en la vida política.

Y si de la historia nos trasladamos a la actualidad, podemos traer a colación un buen manojo de prácticas políticas perfectamente conocidas, que sumariamente vamos a recordarse:

- a) De un lado, los programas han venido a ocupar el lugar de las instrucciones. Naturalmente, la relación jurídica es distinta porque la iniciativa de su redacción y proposición es ahora del representante (de su partido) y el elector no puede modificarlos, como tampoco puede revocar al representante por incumplimiento de ese programa.
- b) En segundo lugar, en la relación representante-partido, el candidato representa los intereses del partido y los sectores que le apoyan.
- c) Por otro lado las muy variadas relaciones, presiones y vinculaciones entre los grupos de interés y los parlamentarios (aunque no sólo con ellos, claro) rompe con el esquema representativo puesto que no representan a la mayoría sino que se vuelven representantes de una minoría.
- d) En cuarto término, la dependencia en que se encuentra el diputado respecto del partido a la hora de confeccionar las siguientes candidaturas ha venido a sustituir a la revocación de los electores, aunque tampoco aquí deban ocultárenos sus diferencias jurídicas. Es distinto, en efecto, el sujeto que la realiza (el partido) y es diferente el momento de su consumación o

perfección (el término de la legislatura); pero, a fin de cuentas, el resultado es muy parecido: la muy probable pérdida del escaño.

e) En quinto lugar se dan, además, algunas prácticas plenamente antijurídicas conforme al sistema representativo formalmente vigente, como son las sanciones al diputado indisciplinado, las dimisiones sin fecha, etc. Así, pues, como dice Bobbio, bien puede entenderse la dependencia respecto del partido como el actual «sucedáneo funcional del mandato imperativo»²⁵

INTRODUCCIÓN A LAS TEORÍAS MODERNAS.

En este apartado se abordaran las teorías modernas las cuales se encuentran mayormente en consonancia con la temática “Las Candidaturas Como una nueva forma de participación ciudadana”.

Ya que las ideologías en las cuales se fundamentan están acorde con las necesidades que la población demanda.

Debido a que toman como referente el aspecto histórico, pero no se estancan, sino que las replantean y lo supera, tomando como eje central al ser humano, y la praxis. Es decir que abandonan la idea de considerar al derecho como una ciencia independiente de las demás áreas, sino que su perspectiva orientada a relacionar las todas las áreas.

2.2.5. TEORIA PARTICIPACIONISTA DE LA DEMOCRACIA²⁶

En cuanto a la teoría participacionista de la democracia se refiere, Rousseau puede ser llamado el teórico por excelencia de la participación. Ya que toda la teoría política de Rousseau se centra en la participación individual de

²⁵ Citado por Antonio Torres del Moral, en su obra Crisis del mandato representativo en el Estado de Partidos, pág. 17.

²⁶ Ana María Silva Jiménez; HACIA UNA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA (II PARTE). TEORIA PARTICIPACIONISTA DE LA DEMOCRACIA; Revista de Derecho, Vol. VIII, diciembre 1997, pp. 113-122.

cada ciudadano en la adopción de decisiones políticas. El aporte de este autor a la teoría democrática participativa está dado por su concepción de la soberanía popular.

“En su obra el contrato social” cada ciudadano es depositario de una fracción de la soberanía y como tal participa en las decisiones colectivas. El resultado del proceso de participación, según Rousseau, asegura que la igualdad política se haga efectiva en la asamblea en que se toman las decisiones. El efecto sustantivo en las decisiones es que la voluntad general es tautológicamente siempre correcta es decir, afecta a todos por igual, beneficiándolos de igual manera, de tal modo que al mismo tiempo los derechos e intereses individuales son protegidos y el interés público es engrandecido.

Así mismo Rousseau pensaba que la situación ideal para la adopción de decisiones era una donde no estuviera presente ningún grupo organizado, solo individuos, porque los grupos podían hacer prevalecer “sus intereses particulares”. Pero como fuera imposible evitar la existencia de asociaciones organizadas en la comunidad, entonces estas deberían ser lo más numerosas y parecidas en poder político que fuera posible. Para que ninguno de los grupos pudiera obtener ganancias con respecto del resto.

Cabe mencionar que la teoría participacionista a la que hace referencia Rousseau es de suma relevancia ya que desde su perspectiva el ciudadano juega un rol importante y elemental dentro de la sociedad, donde sin lugar a duda el individuo es visto como parte activa de la democracia y no como un simple miembro de la sociedad en que vive, la participación individual y la soberanía popular son pilares fundamentales de esta teoría.

Los partidos políticos solo son una parte de la democracia, no un todo de la democracia como es visto por muchos, pues como lo dice Rousseau, los grupos podrían hacer prevalecer sus intereses particulares olvidándose así de quienes los llevaron al poder y a quienes deben representar. Todo individuo que está dentro de una sociedad es parte de una democracia por lo

tanto tiene derecho a participar en elecciones populares, tanto a ser electo como a elegir a quien quiere que lo represente.

Otro de los teóricos de la democracia es John Stuart Mill, quien en su obra "On Representative Government" adopta aparentemente posiciones tanto a favor como en contra de la participación. La teoría de la democracia elaborada por Stuart ha sido acusada de inconsistencia por muchos autores, porque por un lado se presentan las ventajas del sistema del elitismo y por otro lado da una calurosa defensa de la participación.

Los autores que lo han analizado han tomado una o la otra versión, predominando entre los estudiosos de Mill el énfasis en los elementos elitistas, expresados principalmente en el concepto de "gobierno de las minorías".

Uno de los estudiosos de Mill, Denis Thompson, ha intentado, sin embargo, aportar una óptica nueva, presentando así la obra de este autor como un todo coherente, compatibilizando los valores de la participación con los de la competencia.

En efecto John Mill, invoca la existencia de estos dos elementos en la democracia:

- ❖ El principio de la participación busca que la participación de cada ciudadano sea tan amplia como sea posible. Los argumentos de este para justificar la participación en gran escala apelan a la necesidad de proteger los intereses de cada ciudadano y de mejorar su educación e inteligencia política, lo que se lograría a través de la experiencia otorgada por la participación política.
- ❖ El segundo principio que es de la "competencia" estipula que la influencia de los ciudadanos mas calificados debería ser también tan amplia como fuera posible para promover las metas educativas y protectora. Puesto que temía que solo la clase educada poseía la capacidad de velar por el bien común.

El ideal democrático consistía en un pueblo racional discutiendo cual era el bien común y luego optando por el. El gobierno democrático es el que permite la participación de todo el pueblo y no solo por una mayoría representada. Así mismo se pronuncia por una descentralización del poder, mostrándose partidario tanto de la participación del ciudadano en el gobierno nacional como en el local. La mejor forma de gobierno consiste en una forma totalmente popular como el la llama, pues es la que ofrece condiciones mas favorables para el buen gobierno y a la fomenta una forma mejor y mas elevada de carácter nacional, que cualquier otro sistema.

Sin dejar de tener en cuenta esta dualidad, se destacara el elemento participativo por lo que desborda de entusiasmo a este autor reconociendo que idealmente la mejor forma de gobierno es aquella en que la soberanía se deposita en el conglomerado total de la comunidad, y en la que cada ciudadano tiene no solo voz en el ejercicio de la soberanía fundamental, sino que además, en ocasiones es llamado para tomar parte activa en el desempeño personal de alguna función pública, local o general.

Con esto, Stuart Mill, pone de manifiesto que la participación no puede limitarse solo a la votación sobre determinados asuntos, si no que implica el asumir ciertas funciones públicas, como en la democracia directa.

Es necesario decir que esta teoría va mas allá de la conveniencia o el interés de la participación, para discutir sobre la importancia psicológica y la dimensión moral que esta tiene para los miembros de una comunidad, al decir que al darle a alguien una cuota de responsabilidad en el gobierno configura la manera mas efectiva de contribuir a su desarrollo moral e intelectual; por el contrario negárselo es una manera segura de desalentar su interés y preocupaciones el. Los hombres sin poder se vuelven seres apáticos o privatistas.

Además se pronuncia por el sufragio universal y por un sistema electoral de representación proporcional de las minorías. Como la mayoría de los liberales victorianos, Mill concluyo que si había de garantizarse el derecho al

sufragio universal, todos debían tratar de buscar el bien común racionalmente. Esto sería logrado por la educación y especialmente por la educación política, que vendría de la experiencia ganada con la participación, principalmente en la política local.

Ante la realidad planteada por los hechos fundamentalmente el que la extensión del derecho al sufragio no trajera todas las ventajas esperadas, el promotor de esta teoría concluye que es evidente que el único gobierno que puede satisfacer por completo todas las exigencias del estado social es aquel en el que todo el pueblo “participa” y que cualquier participación, aun en la más mínima función pública, es útil; que participación debe ser en todos lados tan grande como lo permita el grado general de progreso de la comunidad y que por último, “no hay nada más deseable que la participación de todos en el ejercicio de poder soberano del Estado

Otro de los autores que da énfasis a la participación es el francés Alexis de Tocqueville, que no fue un teórico de la democracia, sino más bien un sutilísimo observador de la realidad política de su época. Esta natural agudeza, y la posibilidad de observar de cerca dos de los más importantes sistemas políticos de su época lo convirtieron, en testigo privilegiado del funcionamiento y expansión de los sistemas democráticos.

Es necesario hacer un análisis ya que se aprecia una temática un poco diferente, pues la tensión entre “democracia representativa y democracia directa cede aquí el paso más bien, a la democracia liberal o local versus la democracia centralizada. Este es el fantasma que Alexis combate en su obra.

Tocqueville, quien queda fascinado por el sistema federal de los Estados Unidos, ya que según su opinión el “municipio es la única asociación arraigada en la naturaleza” que donde quiera que hay unos hombres reunidos, se forma por si mismo un municipio. Al mismo tiempo previene que “si el municipio existe donde existen hombres, la libertad municipal es cosa tan rara como frágil”

Esta libertad es la que el encontró en los municipios americanos, especialmente en los de Nueva Inglaterra, y que tan calurosamente alaba, estableciendo un contraste con la realidad de esta institución en Francia. Al respecto sentencia que “es el pueblo donde reside la fuerza de los pueblos libres”

La razón del apego del ciudadano al municipio, según este autor no es meramente sentimental, más bien pragmática, y en definitiva es su ámbito natural de intervención pública, afirmando que en esta esfera restringida que esta a su alcance, intenta gobernar la sociedad.

➤ Teoría de la Participación en la época actual.

No cabe ninguna duda que actualmente los partidos políticos están atravesando por una crisis de representación y que, sus gobernados ya no se sienten satisfechos con quienes los representan, quienes se han adueñado de todo poder político y han coartado hasta hoy el derecho que posee el ciudadano a la participación en pro de la “regencia de los partidos políticos” (Boa Ventura de Souza Santos)

Por lo que el fallo que dictó la Sala de lo Constitucional de Corte Suprema de Justicia referente al tema de las Candidaturas Independientes en nuestro país, ha generado expectativa, ya que a tomado cierto interés en muchos de los sectores de la sociedad tanto de los que están a favor como de los que están en contra de dicha sentencia.

Por otra parte se abren espacios al ciudadano para que se desarrolle como tal; un desarrollo colectivo e individual, que conlleve a una participación mas activa por lo que cabe citar aquí las palabras de uno de los magistrados de la sala de lo constitucional cuando dijo, “los partidos políticos son solo una parte de la democracia; por ende los ciudadanos conformamos la otra parte de la democracia de nuestro país y que los partidos políticos no deben enseñorearse del poder político” (Sydney Blanco)

Se puede decir entonces que aquí ya hay una incidencia en cuanto a participación social e individual se refiere ya que, al generar ciertos espacios de igual manera se dan algunos cambios en el ámbito político debido a la innovación que a traído aparejada este tema de las Candidaturas Independientes, sin dejar de mencionar el temor que tienen hoy por los partidos políticos por esta nueva forma de participación ciudadana. Además el temático objeto de estudio se vuelve más relevante por el hecho de dar apertura y la gran posibilidad de aspirar a elegir y a ser elegidos como representantes de pueblo, que tengan mayor participación en la toma de decisiones, eso es lo que constituye justamente la democracia.

2.2.6. TEORÍA DE LA SOBERANÍA POPULAR

Se vincula el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau. Este autor afirma que para él “Soberanía del pueblo” es la suma de las diferentes fracciones de soberanía que detentan todos y cada uno de los individuos en particular. Es en virtud de esta concepción que a esta teoría también se le conoce con el nombre de “Soberanía fraccionaria”.

La soberanía popular entendida de ese modo produce la “Teoría del Mandato Imperativo” en donde cada ciudadano, por medio de la elección, delega en una persona los poderes soberanos de los cuales es titular, pero el elegido está ligado por las instrucciones del elector y no puede apartarse de ellas. Esta teoría hacía probable que las grandes masas pudieran obtener la dirección del Estado, lo cual es un inconveniente para la minoría que está acostumbrada a ejercer el poder. Es por ello que durante la Revolución Francesa se creó la antítesis a la teoría de la soberanía popular y se le denominó “Teoría de la Soberanía Nacional”. Con este nuevo enfoque la soberanía ya no iba a pertenecer a cada uno de los ciudadanos sino a la

“Nación”, es decir, a la colectividad de ciudadanos considerada como un ser real distinto de los individuos que la componen.

2.2.7. TEORIA CRÍTICA

En términos generales, caracteriza a la “Teoría crítica” el rechazo por la justificación de la realidad socio histórica presente por considerarla injusta y opresora (“irracional”), postulando en su lugar, la búsqueda de una nueva realidad más racional y humana.

Horkheimer, Adorno y Marcuse definieron a la “Teoría crítica” como el opuesto a la “Teoría tradicional”. Para comprender este enfoque es necesario retroceder en el tiempo hasta Platón. Desde una perspectiva platónica, la teoría tradicional puede concebirse como:

1. Pura contemplación (separada de toda praxis).
2. Desinteresada.
3. Opera por derivación a partir de principios generales y últimos.
4. Presupone identidad e inmediatez (sujeto-objeto) y adecuación (concepto-cosa).

Estas formas fueron rechazadas por la Escuela de Fráncfort, e incluso rechazaron también a Hegel respecto a su identificación del sujeto-objeto, racional-real, concepto-realidad (teoría de la identidad). En parte aceptaban cierto irracionalismo en la historia, pero no al punto de Kierkegaard, o de Nietzsche o Bergson: en síntesis, nunca se alejaron de los procedimientos racionales de acceso a la realidad. La racionalidad crítica, se eleva pues, en un punto intermedio entre el idealismo de la razón hegeliano y el

irracionalismo. Se trata de una teoría que aspira a denunciar la irracionalidad en la historia y en la sociedad.

El positivismo, también estará en la mira de los teóricos críticos: no compartirán la idea de identificar conocimiento con la ciencia, ni considerar a ésta como todo conocimiento objetivo. Porque simplemente, esto supone atenerse a los hechos desechando cualquier forma de valoración, ya sea positiva o negativa.

Para enfocar la realidad desde una perspectiva crítica es necesario dejar de lado tanto la posición hegeliana que pretende identificar lo racional con lo real, como el positivismo, que considera a los hechos como el único aspecto de la realidad. En cualquiera de estos casos, se produce una absolutización de los hechos, que promueve su aceptación, descartando de plano, la mirada crítica.

Las características de la Teoría Crítica son:

a) Una clara toma de conciencia del proceso que se está dando en la sociedad y, por ello, la necesidad de una crítica bajo el análisis de la racionalidad de la sociedad. Horkheimer señala los objetivos de este nuevo paradigma:

“Bosquejar un cuadro del proceso social con ayuda de las diversas ciencias, que lleve a un conocimiento más profundo del estado crítico del mundo y de los posibles puntos de partida para su ordenación más racional”.

b) Una constante referencia a la totalidad e historicidad. El mismo Horkheimer dirá que no todas las teorías son verdaderas, sino sólo las que saben captar el hecho histórico de forma profunda y la teoría crítica no es la excepción. Dos características más, encerradas en ésta, son: la de no admitir

un concepto universal y objetivo de verdad y de sentirse siempre una teoría emancipadora, donde el criterio de verdad es la praxis.

c) Una crítica del positivismo y sus concepciones semejantes, como, por ejemplo, el empirismo metodológico del quehacer científico.

La teoría crítica se analiza como dice Horkeimer como un nuevo paradigma. La teoría crítica viene abonar a la temática objeto de estudio, al abrir el campo a la sociedad misma o mas bien a todos los sectores que conforman una sociedad, para que realice bajo sus mismas necesidades una critica basándose en la racionalidad.

Por otra parte esto solo viene a redundar en los hechos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sobre las candidaturas independientes, donde con toda probabilidad su sentencia se baso en métodos e interpretaciones distintas a las que se tomaron hace un tiempo atrás, pero que sin duda alguna de acuerdo a la realidad social y política de este país.

La teoría critica como cita Horkeimer debe ser analizada como nuevo paradigma, un modelo que asegure una conciencia mas critica del mundo en que se vive, para ello es necesaria pasar de una acción conformista a una acción rebelde que permita construir un pensamiento critico como lo refiere Boaventura de Souza Santos.

➤ La Teoría Crítica Latinoamericana.

Siguiendo una línea sobre la teoría crítica cabe destacar que esta se define como un nuevo paradigma de ciencia que busca armonizar y busca encontrar la pluralidad de conocimiento.

La teoría crítica latinoamericana busca el instrumental teórico metodológico para que haya un proceso social adecuado y la emancipación de los

excluidos, factor que permite un accionar del individuo, del ciudadano, este entendido como un ser que compone un grupo social, un ser que tiene derechos. Es entonces que cabe la idea del tema de las candidaturas independientes como una manera en la que el ciudadano como tal, debe y tiene derecho a participar, a poder elegir a sus representantes y poder ser elegidos como representantes del pueblo y para el pueblo. De tal manera que se apruebe la realización del ser humano y pueda alcanzar su perfección ante aquellos monstruos que detentan el poder político. “autonomía y libertad del individuo”

Cabe hablar entonces aquí, de la sentencia dictada por la Sala de lo Constitucional sobre las candidaturas independientes puesto que su desafío fue dejar de lado todo historicismo, todo un augurio de una época en donde se pensaba e interpretaba de manera distinta, ya que la realidad histórica, social y política era diferente a la actual, abriendo la posibilidad a cambios en la sociedad en función de que los ciudadanos tomen por su parte conciencia y que como parte de una sociedad se unan en la necesidad de hacer una crítica, crítica que ayuden a salir o romper con el esquema imperante de una difuminada época o cultura jurídica de un país. Propiciando las condiciones para el largo proceso de emancipación y autoconciencia.

➤ Una Teoría Crítica posmoderna

Aunque se reconoce heredero de las contribuciones teóricas hechas por la Teoría Crítica de la modernidad, entre las que cabe destacar la crítica de la racionalidad dominante en la sociedad moderna, el cuestionamiento de un concepto universal y objetivo de verdad, el rechazo del positivismo y el sentido emancipador de su teoría, el pensamiento de Boaventura de Sousa Santos presenta algunos aspectos fundamentales que lo distancian de esta tradición de pensamiento. Ello le lleva a elaborar un análisis crítico y una propuesta de renovación de la filosofía crítica moderna heredada, que se

remonta a los trabajos de Marx y al programa de investigación social desarrollado posteriormente por la Escuela de Frankfurt y los análisis de Michel Foucault.

En primer lugar, mientras que la Teoría Crítica moderna cree que es posible desarrollar estrategias de emancipación humana en el marco del paradigma dominante, que Boaventura Santos identifica con la modernidad occidental, la nueva Teoría Crítica que él propone considera que la emancipación efectiva de las condiciones de opresión y dominación social no puede darse dentro de dicho paradigma. Más tarde o temprano, las estrategias emancipadoras acabarán transformándose en mecanismos de regulación social, es decir, pasarán a formar parte del conjunto de normas, instituciones y prácticas sociales instituidas para introducir un determinado orden y control social, generalmente al servicio y mantenimiento del propio sistema, y es lo que está pasando con las candidaturas independientes, donde se coarta el derecho de participación ciudadana en pro de la regencia de los partidos políticos. En su lugar, mediante el estímulo de la *imaginación utópica*, aquella capaz de buscar otros mundos y horizontes posibles ante la resignación y el inmovilismo, es necesario llevar a cabo una crítica radical de los modelos regulatorios y emancipatorios dominantes -sociedad patriarcal, conocimiento científico, producción capitalista o democracia procedimental, entre otros-, reinventando la emancipación humana y la de la naturaleza en el seno de un paradigma nuevo llamado *conocimiento prudente para una vida decente*. Este paradigma, que por el momento emite desde la sociedad señales discontinuas, busca la responsabilidad del ser humano en todos los campos de acción: la ciencia, la política, el derecho, la economía o la religión, entre otras esferas, expresándola a través del valor epistemológico y ético-político de la *solidaridad*, que consiste en el conocimiento y reconocimiento mutuo entre personas, pueblos y culturas.

En segundo lugar, mientras la Teoría Crítica moderna invitaba a desfamiliarizarse respecto a la realidad dada y aceptada como normal, Boaventura de Sousa piensa, en cambio, que el principal objetivo de la Teoría Crítica posmoderna es el de romper con la *primera ruptura epistemológica*²⁷ moderna que distinguió al conocimiento científico del sentido común ordinario y de otros tipos de conocimiento considerados inferiores, vulgares, de contenido dudoso y método poco riguroso. La nueva Teoría Crítica, por tanto, debe superar la distinción entre ciencia y sentido común mediante una *segunda ruptura epistemológica* que permita la conversión de la ciencia en un *nuevo sentido común emancipador*, capaz de fundar una nueva relación con el mundo.

Este nuevo sentido común es portador de una dimensión ética o nuevo sentido común ético, fundado en el principio de solidaridad, que se expresa a través de la responsabilidad, la preocupación y el cuidado del entorno humano y no humano; una dimensión política o nuevo sentido común político, basado en la participación ciudadana directa ante la profesionalización del ejercicio de la política y finalmente una dimensión estética o nuevo sentido común estético, en el que la experiencia del placer no se limita al mero acto de consumo.

El nuevo sentido común emancipador tiene, además, una sensibilidad especial para descubrir fragmentos epistemológicos, sociales, políticos y culturales que han sido soterrados y desprestigiados por el canon de la modernidad occidental y cuya recuperación contribuirá a la reinención de la emancipación social. El propio Santos habla de su trabajo intelectual como una doble excavación arqueológica: en la basura cultural que produce la modernidad occidental, para rescatar alternativas que fueron marginadas o expulsadas de él, y en el colonialismo y neocolonialismo, para detectar

²⁷ El filósofo francés Gastón Bachelard (1978: 99 ss.) acuñó el concepto de «ruptura epistemológica» para referirse al distanciamiento producido entre el conocimiento científico y el sentido común, constituyéndose el primero como un ámbito cognitivo autónomo y privilegiado.

interacciones solidarias, es decir, relaciones recíprocas e igualitarias entre la cultura occidental y otras culturas.

El tercer y último aspecto que lo distingue respecto a la Teoría Crítica moderna está en la *autorreflexividad crítica* que, a juicio del profesor Santos, caracteriza la Teoría Crítica posmoderna. La Teoría Crítica moderna no aplicó a sí misma el mismo grado de crítica aplicado a los objetos criticados, dando por válidos algunos de los supuestos, creencias e intereses que criticaba en sus análisis de la sociedad pero no respecto a sí misma. La Teoría Crítica posmoderna, en cambio, asume como presupuesto de partida que lo que decimos sobre el objeto de crítica siempre es más de lo que sabemos de él, por eso el proceso de crítica debe incluir también una actitud autocrítica.

La nueva Teoría Crítica de la sociedad que propone es llamada por el sociólogo portugués *posmodernismo de oposición*, tratando de desmarcarse de otras opciones teóricas dominantes calificadas globalmente con el nombre de *posmodernismo reconfortante* o *celebratorio*. Mientras que el posmodernismo celebratorio, que Santos identifica con trabajos como los de Rorty, Derrida, Baudrillard, Lyotard, Vattimo o Jameson, entre otros autores, se caracteriza fundamentalmente por un marcado escepticismo político, el abandono de la utopía de transformación social, la fragmentación y la deconstrucción crítica de estructuras de pensamiento sin presentar alternativas a lo que se critica, el posmodernismo de oposición, en cambio, parte de la crítica de la modernidad como el punto desde el cual reactivar el sentido de la utopía crítica y reinventar la emancipación social mediante la propuesta de alternativas epistemológicas y culturales de contenido liberador²⁸. Si el posmodernismo celebratorio tiene un carácter

²⁸ Para una comparación detallada de los principales elementos que separan y acercan al posmodernismo de oposición y al posmodernismo celebratorio véase (Boaventura de Souza Santos, Conocer desde el Sur: para una cultura política emancipatoria, Programa de Estudios sobre Democracia y Transformación Global/Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima 2006:pag. 39 ss.)

esencialmente conservador y conformista, el posmodernismo de oposición se presenta ante todo como una opción inconformista, rebelde, comprometida y transformadora, que apuesta por pensar de nuevo las grandes promesas incumplidas de la modernidad -igualdad, libertad, paz y solidaridad- en el marco de un nuevo paradigma social y cultural; en este aspecto podría mencionarse la crisis de los partidos políticos que viven actualmente y el repensar de la cultura política a través de más espacios de participación como las candidaturas independientes que buscan ser una vía alterna como mecanismo de democracia directa y de representación a la solución de los problemas estructurales y coyunturales que viven los partidos políticos.

En el prefacio de *El milenio huérfano. Ensayos para una nueva cultura política* (2005), de Sousa señala que la renovación de las ciencias sociales en general y de la Teoría Crítica en particular pasa por tres grandes líneas de acción:

- La primera es la elaboración de una nueva teoría de la historia, en oposición a la teoría de la historia dominante en el pensamiento occidental, que exalta el progreso y convierte el futuro en una secuencia temporal homogénea y vacía. La nueva teoría de la historia asume dos retos importantes: por un lado busca ampliar el presente, incorporando fragmentos de experiencia social que han sido desperdiciados, por el otro, persigue reducir el futuro, sustituyendo el futuro abstracto por la búsqueda de alternativas concretas, utópicas y realistas al mismo tiempo.
 - La segunda línea de renovación consiste en la superación de los prejuicios occidentales profundamente arraigados en las ciencias sociales producidas en el Norte. De este modo no sólo se pone en evidencia aquello que los estudios poscoloniales llaman la *colonialidad del saber*, es decir, la imposición de esquemas occidentales en la
-

organización del conocimiento, sino que además se amplían los criterios de inclusión social por medio de una nueva articulación entre los principios de igualdad y diferencia interpretados en clave intercultural, requisito esencial para la construcción de mundos decoloniales.

- La tercera línea plantea la urgente necesidad diseñar una nueva teoría política crítica cuyos planteamientos pasan por reconstruir el Estado social y solidario y reinventar la democracia participativa en la época de la globalización de mercados financieros orientada por los criterios del neoliberalismo, cuyas estructuras económicas, políticas y sociales, como vienen poniendo de manifiesto los datos revelados en numerosos informes elaborados por organizaciones nacionales e internacionales, están causando en todo el mundo un drástico agravamiento de la miseria humana y un incremento de las desigualdades socioeconómicas, que no sólo aumentan entre países, sino también en su interior.

A estas tres líneas hay que añadir una cuarta, aunque no por ello menos importante, expuesta con detalle en la obra *Crítica de la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia* (2003). Se trata de la construcción por parte de las ciencias sociales en general y de la Teoría Crítica posmoderna en particular de un conocimiento-emancipación. En sus trabajos, distingue dos formas básicas de conocimiento que coexisten en el paradigma de la modernidad occidental: el *conocimiento-regulación* y el *conocimiento-emancipación*. Teniendo en cuenta que *conocer* significa recorrer una trayectoria desde un estado de ignorancia a un estado de saber, el conocimiento-regulación consiste en un pasaje del *caos* al *orden*, mientras que en el conocimiento-emancipación el tránsito se produce del *colonialismo* a la *solidaridad*. De este modo, en el conocimiento-regulación «conocer» significa fundamentalmente poner o establecer un determinado orden social,

apoyándose para ello en la racionalidad cognitivo-instrumental de la ciencia moderna, por medio de la cual se fragmenta, ordena, clasifica, excluye y establecen regularidades para llegar a ser, según la expresión de Descartes, «dueños y poseedores de la naturaleza» y, por extensión, del mundo conocido. En el conocimiento-emancipación, en cambio, las relaciones humanas son concebidas como un proceso de producción de intersubjetividad solidaria, por este motivo «conocer» adquiere aquí el significado de ir hacia el reconocimiento del otro como sujeto valioso, diferente y a la vez necesario.

La adopción del conocimiento-emancipación implica tres desafíos concretos para las ciencias sociales:

- el paso del *monoculturalismo* al *multiculturalismo*, que reconoce al otro como productor de conocimientos alternativos dignos de ser tomados en consideración y, por tanto, escuchados y confrontados; a este aspecto puede referirse el hecho de abrir más espacios de participación a través de las candidaturas independientes, es decir que se tomen en cuenta nuevos espacios de pensamiento político, nuevas ideas que en definitiva llegue a consolidar una democracia participativa, es decir cruzar el puente de la democracia representativa a la democracia participativa;
- el paso de la *pericia heroica* al *conocimiento edificante*, es decir, abandonar la concepción heroica de un conocimiento descontextualizado y considerado válido independientemente de las condiciones ambientales que lo hacen posible -asunción de la Teoría Crítica moderna- a favor de un conocimiento prudente -consciente de sus límites- y contextualizado;
- por último, el paso de la *acción conformista* a la *acción rebelde*, que exige la creación de subjetividades rebeldes y emancipatorias: aquellas que no se conforman con lo que hay, que sienten indignación

y rabia ante las promesas rotas de la modernidad y albergan aspiraciones utópicas como fuente de renovación y cambio social. Este último desafío es mucho mas importante en la democracia salvadoreña y en este aspecto hay que romper con la concepción conformista de participar o creer que participar activamente en la política es solo votar por “x” o “y” partido, sino apuntar mas allá y romper con el molde tradicional e ir hacia concepciones o aspiraciones de renovación y cambio social y político.

2.2.8. TEORIA POLÍTICA Y SOCIAL

Los cambios que se vienen produciendo en las últimas décadas en el campo económico han generado entre países y en el interior de ellos una creciente desigualdad de poder económico y social, así como un preocupante aumento de los procesos estructurales de exclusión social. Se trata de un hecho que incide negativamente en el correcto funcionamiento del sistema democrático e impiden el ejercicio de la ciudadanía, y de la posibilidad que el ciudadano pueda optar a un cargo público. Ante esta situación, la teoría política y social de Boaventura de Sousa Santos apuesta por la urgente recuperación y renovación del sentido de la democracia distributiva y participativa, cuya práctica social se sostiene sobre tres ejes fundamentales. El primero es el pleno ejercicio de la ciudadanía en sus tres dimensiones señaladas: pertenencia, derechos y participación. La comunidad política y el resto de espacios sociales de acción, públicos y privados, deben ser, en este sentido, ámbitos de realización de todos los derechos humanos, espacios participativos, de inclusión social y no discriminación, en este aspecto es aun mas importante este aporte ya que con la crisis que actualmente viven los partidos políticos es necesario que haya mas participación del ciudadano, de inclusión social para que se pueda incluir a todos los sectores de la sociedad.

El segundo es el restablecimiento de la función social de la democracia, orientada a la promoción de la equidad distributiva, otorgando para ello prioridad al valor de la distribución sobre el de la acumulación, del que se nutre la democracia representativa liberal, es decir, al interés público sobre el privado e individualista; es decir cambiar la concepción que se tiene de la participación en el que se considera que hay participación por el hecho de estar afiliado a un partido político o por el hecho de votar por “x” partido. Para ello es necesario ejecutar políticas públicas que distribuyan por igual todos aquellos factores que condicionan la calidad de vida de las personas: el trabajo, la educación, la salud, las oportunidades personales, la riqueza económica y ecológica, entre otras.

En tercer y último lugar, la democracia distributiva debe procurar una gestión popular del espacio público a través de la participación ciudadana al nivel más alto posible combinando formas de participación directa y representativa. Esto significa generar espacios públicos estatales y no estatales de participación y control ciudadano efectivo. De ser así, las personas podrán tomar parte activa en la formulación, seguimiento y evaluación individual y colectiva de las políticas públicas que tienen una incidencia directa sobre sus acciones y condiciones de vida.

En conclusión la Teoría, que se destaca por contribuir o brindar aportes a la temática en estudio es la Teoría Postmoderna de Boaventura De Sousa Santos, que establece ciertos parámetros que equilibran la practica con el ordenamiento jurídico y que conlleva al ciudadano a ser mas consiente de la realidad política actual.

Por lo que se mencionan los siguientes aspectos:

Una de las ideas que Sousa Santos propone es la de reinventar la emancipación del hombre pero que dicha emancipación no puede ser

efectiva dentro del paradigma dominante ya que, no pasaría mucho tiempo para que se convierta en un conjunto de practicas sociales al servicio del propio sistema; es cuando entra en juego el tema de las Candidaturas Independientes en donde se antepone los partidos políticos por los derechos de los ciudadanos y su participación.

Se habla también de un sentido común emancipador que sea capaz de fundar una nueva relación con el mundo, por supuesto la política y el derecho no pueden estar alejados de toda realidad que se vive por lo que cuando se tiene conciencia del proceso de una sociedad nace la urgencia de ser critico y reflexivo.

Por lo tanto este sentido común abre el campo a un nuevo sentido común político basado en la participación ciudadana.

El autor propone además, pasar de una acción conformista a una acción rebelde, comprometida y transformadora que contribuya a un pensamiento mas critico de la realidad. Este ultimo desafío es mucho mas importante en la democracia Salvadoreña y en este aspecto hay que romper con la concepción conformista de participar o creer que participar activamente en la política es solo votar por “x” o “y” partido, si no apuntar mas allá y romper con el molde tradicional e ir hacia concepciones o aspiraciones de renovación y cambio social y político.

2.3. BASE LEGAL

ANALISIS DE LOS ARTICULOS VISTOS EN LA SENTENCIA DE INCOSTITUCIONALIDAD 61-09, DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2010.

Art. 72 Ord. 3, es importante hacer alusión que este precepto constitucional establece como un derecho político y, a la vez constitucional el de optar a cargos públicos, cabe aclarar que por ser constitucionalmente visto como un derecho no se puede excluir de ninguna manera al ciudadano para que pueda en un momento dado tener la posibilidad de ser elegido como tal. En relación a este Art. se puede añadir que por haberse referido al vocablo “gobierno” en el art. 85 Cn. generó cierta confusión ya que el constituyente se refirió a “gobierno” en el entendido de “Órgano Ejecutivo” considerando que se debía blindar la “alta representación popular” que ejerce el presidente de la república, imponiendo así como requisito para presentarse como candidato a ese cargo el estar afiliado a un partido político, pero el constituyente cometió el error de escribir “gobierno” cuando estaba pensando en el alto representante del Órgano Ejecutivo. Esta situación ha permitido que el legislador secundario violente el derecho político de los ciudadanos a optar a cargos públicos que consagra el art. 72 Ord. 3 Cn. al obligar mediante las normas del código electoral a afiliarse a un partido político para optar al cargo de diputado.

En cuanto al art. 85 Cn. es pertinente decir que se encuentra en relación con los art. 72 y 126 cn. Ya que expresa “que el sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del gobierno” si bien es cierto señala que los partidos políticos son el único instrumento y que solo a través de ellos puede ser representado el pueblo. Esto no restringe que los ciudadanos como tales, ya sean individualmente (candidatos independientes) o colectivamente pueda optar al cargo de diputados sin la mediación de los partidos políticos.

El fundamento de esta idea descansa en que el ciudadano y su participación pública constituyen en esencia lo que se entiende por democracia, por encima de la regencia de los partidos políticos.

Cabe reconocer que en la actualidad los partidos políticos presentan una Función Mediadora en la representación política, tal como ocurre con la Constitución Salvadoreña. Sin embargo, esto no debe conducir a pensar que la democracia se manifiesta únicamente a través de los partidos políticos, pues no obstante que en la actualidad la democracia se suele presentar como una democracia de partidos políticos, esto no debe conducir a creer que la democracia de partidos ha sustituido la democracia de ciudadanos o que puede sustituirla, pues si así ocurriese se estaría atentando contra la propia democracia.

Por otra parte una interpretación antehistórica y exegética de esta disposición ha generado un monopolio de los partidos políticos en la representación de la soberanía popular, coartando el derecho de participación ciudadana.

Ahora bien en el caso del art. 126 Cn. tampoco señala dentro de sus requisitos que para optar al cargo de diputado se requiere de pertenecer a un partido político lo cual evidencia que si la carta magna no pone más requisitos que los que ya establece tampoco lo puede hacer ninguna otra ley secundaria, limitando así a que el ciudadano opte por un cargo de diputado aludiendo que para tener esa posibilidad es necesario pertenecer a las filas de un partido político, pero cabe hacerse la pregunta del porque el constituyente contemplo el requisito de la afiliación a un partido político para el cargo de presidente de la República regulado en el art. 151 Cn. y guardó silencio con respecto al cargo de diputado. Esto se explica como bien lo argumenta el actor en la sentencia que el constituyente considero que, dado que el presidente de la República ejerce una alta representación popular,

debía pertenecer a un partido político cuya ideologías, finalidades y programas conociera el pueblo. Situación que no les preocupaba en el caso de los diputados por lo que no vieron la necesidad de incluir este requisito de afiliación a un partido político en el art. 126 Cn. con respecto a los diputados, fácilmente se puede recurrir a interpretaciones meramente ambiguas, exegética y literal de los artículos en comento dejando de lado el espíritu de la norma y lo que realmente quiso decir el constituyente. Mas sin embargo si se hace una interpretación tomando en cuenta que la realidad política del país no es la mejor y que hay una crisis de los partidos políticos en cuanto a la representación de estos para con sus gobernados. Por tanto si no se hace una interpretación extensiva de los mismos se puede caer en el error de cerrar las posibilidades de optar al cargo de diputado por el hecho de no pertenecer a ningún partido político y, basándose en lo que literalmente expresa el Art. 85 de la cn, que “los partidos políticos son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo” basados en esta idea o término del Inc. 2 del Art. en mención los Magistrados de las Salas anteriores negaron el derecho a los ciudadanos salvadoreños a optar al cargo de diputado por la vía de las “candidaturas independientes” dando primacía a los partidos políticos y anteponiéndose sobre los derechos políticos y constitucionales de los salvadoreños.

El art. 78 Cn. establece que el voto será libre, directo, igualitario y secreto. Sin duda alguna se esta refiriendo aquí a las características del voto, ahora en cuanto a que el voto sea libre se puede decir que los ciudadanos ejercen este derecho sin que intervenga recompensa, castigo o presión alguna por el sentido de su voto y con plena capacidad de opción.

También supone que este tiene que ser directo lo cual implica que los ciudadanos eligen a sus representantes sin intermediación alguna.

El voto tiene que ser igual, por lo que se entiende que el voto de todos los ciudadanos tiene la misma influencia es decir hay una “igualdad cuantitativa”.

TRATADOS INTERNACIONALES

✓ **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

En su Art., 23.1 b se hace mención a que los ciudadanos deben y tienen derecho a participar en los asuntos públicos, además de ello menciona un elemento muy importante y es el votar y de ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Por otra parte sobre este art. En comentario la corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado la anterior disposición diciendo que: no existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos solo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político. no se desconoce la importancia que tienen los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo de la democracia, pero se reconoce también que hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras claro esta a la realización de fines comunes. (Caso Yatama vs Nicaragua, sentencia de 23-2005)

✓ **Declaración Universal Sobre la Democracia**

Uno de los principios de la declaración sobre la democracia hace referencia a que un Estado de democracia garantiza que los procesos de llegada al poder y ejercicio y alternativa en el poder permitan una libre competencia política y surjan de una participación popular abierta, libre y no discriminatoria, ejercida conforme el dominio de la ley, tanto en la letra como en el espíritu.

DERECHO COMPARADO

✓ **Constitución de la República de Guatemala.**

Forma de Gobierno.

El Art. 140 Cn., nos dice “Estado de Guatemala. Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.”

El Gobierno guatemalteco se declara republicano y puede deducirse también que su democracia es de tipo representativa. Este último atributo impide ejercer un control inmediato sobre la actuación que los Diputados realizan durante su período legislativo, y así lo hace constar el Art. 161 Cn., que enfatiza: “Prerrogativas de los Diputados. Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:

b. Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.”

Existencia de Candidaturas Independientes.

Guatemala acepta de manera más amplia la figura de las candidaturas independientes ya que, además de aceptar el que partidos políticos postulen candidatos a Diputados sin exigirles filiación, se aceptan que otras organizaciones lleven a cabo esa actividad.

Lo anterior se encuentra estipulado en la Ley Electoral y de Partidos Políticos de ese país, siendo su base el Art. 223 de la Constitución.

El Art. 223 Incs. 1º y 2º Cn., manifiesta: “Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas. El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen.

Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia.” La normativa a la que se refiere el segundo inciso es precisamente la Ley Electoral y de Partidos Políticos ya citada, que en el Art. 16 establece lo siguiente: “Son organizaciones políticas: a) Los Partidos Políticos y los comités cívicos para la constitución de los mismos; b) los comités cívicos electorales; c) las asociaciones con fines políticos.”

A pesar que la Constitución guatemalteca define su sistema como democrático y representativo (Art. 140 Cn.), ha sabido equilibrar dos importantes aspectos: Por una parte, ha satisfecho el deseo de muchas personas que tienen como aspiración participar directamente en los asuntos públicos; y por otra, también permite elegir personas para que representen al pueblo dando cumplimiento con ello a los literales “b”, “c” y “e” del Art. 136 Cn., que rezan de la siguiente forma: “Deberes y derechos políticos. Son derechos y deberes de los ciudadanos:

- a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos;
- b) Elegir y ser electo;
- c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral;
- d) Optar a cargos públicos;
- e) Participar en actividades políticas; y
- f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República.”

✓ **Constitución de la República de Honduras.**

Forma de Gobierno.

Al igual que Guatemala y El Salvador, Honduras tiene una forma de Gobierno republicana y así lo expresa en el Art. 4 Inc. 1º de su Cn., que dice: “La forma de gobierno es republicana, democrática y representativa.

Se ejerce por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación.”

Por ser la democracia representativa, el Art. 200 N° 3 Cn., incluye la siguiente protección para los diputados: “Los diputados gozarán desde el día en que se les declare elegidos, de las siguientes prerrogativas:

3. No ser responsables en ningún tiempo por sus iniciativas de ley ni por sus opiniones vertidas durante el desempeño de su cargo.”

Existencia de Candidaturas Independientes.

A partir de 1995 surgieron en Honduras reformas a la Ley Electoral y de Asociaciones Políticas, las cuales estaban orientadas a facilitar y ampliar el ejercicio del sufragio. Dichas reformas estaban orientadas, entre otras, al voto domiciliario, al sistema de boletas separadas y a la posibilidad de presentar candidaturas independientes.⁴⁵ Después de un cuidadoso análisis, se llegó a la conclusión que el Gobierno estaba en la obligación de permitir al pueblo su participación directa en la solución de los problemas que le afectan basándose en lo prescrito por los Arts. 5 y 37 N° 1 y 2 Cn., que rezan de la siguiente manera:

Art.5 Cn.- “El gobierno debe sustentarse en el principio de la democracia participativa del cual se deriva la integración nacional, que implica participación de todos los sectores políticos en la administración pública a fin de asegurar y fortalecer el progreso de Honduras basado en la estabilidad política y en la conciliación nacional.”

Art. 37Cn.-“Son derechos del ciudadano:

1. Elegir y ser electo;

2. Optar a cargos públicos;
3. Asociarse para constituir partidos políticos; ingresar o renunciar a ellos y,
4. Los demás que le reconocen esta Constitución y las Leyes. Los ciudadanos de alta en las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado no podrán ejercer el sufragio, pero sí serán elegibles en los casos no prohibidos por la ley.”

Fue de la manera descrita anteriormente como se aceptó la idea de las candidaturas independientes... Y para el año de 1996 el Art. 49 de la Ley Electoral y de Asociaciones Políticas estipulaba: “Se podrán inscribir candidaturas independientes en las elecciones, inscribiéndolas en el Tribunal Nacional de Elecciones.

Serán candidaturas independientes las que sean lanzadas sin vinculación alguna con los partidos políticos legalmente inscritos.”

El proceso de aceptación de la figura que nos interesa en la legislación hondureña constituye un ejemplo bastante ilustrativo para nuestro país, en donde se destaca la prioridad que se dio a las disposiciones constitucionales ubicadas en la parte dogmática, mismas que fueron las bases para su total aprobación.

Al igual que El Salvador, Honduras posee cláusulas pétreas, pero ello no representó obstáculo a la hora de analizar la Constitución y fueron precisamente las reglas doctrinarias básicas de interpretaciones “Teleológicas” y “Sistemáticas”, las que al final permitieron dar cabida a las candidaturas independientes en el vecino país.

Formas de Participación Democrática Directa.

Las formas de participación democrática directa las constituye el derecho al sufragio y la posibilidad de presentar cualquiera de las tres formas de candidaturas independientes siguientes: a) Mediante la postulación de un partido político sin estar afiliado a él; b) Mediante la postulación de

organizaciones distintas a los partidos políticos; y c) a través de auto postulaciones.

Cualquiera de las tres formas de candidaturas señaladas es válida en Honduras para optar al cargo de Diputado del Congreso Nacional.

Breve exposición de la Sentencia 16-99 de la Sala de lo Constitucional (26/VI/2000). Acerca de la imposibilidad de las Candidaturas Independientes para ser Diputado.

Dentro del Proceso de Inconstitucionalidad estudiado la Sala dedica trece páginas para determinar la significación de algunos conceptos que el demandante utilizó de manera imprecisa. Algunos de ellos son los siguientes:

1. **Derecho de asociación:** Afirma la Sala que este derecho aparece como un derecho subjetivo de carácter individual, pero que a pesar de ser un derecho subjetivo, sólo es posible ejercerlo en tanto existan otros individuos que estén dispuestos a ejercitar igualmente ese derecho de pertenecer a una asociación determinada. (Pág. 15).

En todo caso el derecho de asociación gozará de dos características: En primer lugar, es una libertad individual que se ejercita de manera colectiva; y en segundo lugar, una vez creada la asociación, existe libertad de realizar directamente las actividades que fueren necesarias para alcanzar las finalidades particulares de dicho ente. (Pág. 14).

2. **Derechos políticos:** La sentencia de amparo 5-M-93 los ha conceptualizado como “Un conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política”. (Pág. 15).

3. **Gobierno:** Este concepto puede entenderse en un doble sentido: En sentido estricto, implica sólo un Órgano constitucional, el Ejecutivo; y en sentido amplio, comprende al conjunto de Órganos investidos de autoridad que cumplen con el ejercicio de las actividades del Estado. (El Art. 86 Inc. 2º Cn., comprende esta perspectiva).

Continuando con la explicación de este concepto afirma que en el Art. 85 Inc. 1º Cn., se estipula que el Gobierno es republicano, porque es el pueblo quien elige a su jefe de Estado para un determinado lapso; democrático, porque su actuación está legitimada por la voluntad del pueblo y representativo, porque el pueblo no gobierna directamente, sino que lo hacen las personas que a través de las elecciones han sido electas para ello. (Pág. 21).

4. **Principio de pluralismo:** Consagrado en el Inc. 2º del Art. 85 Cn., se refiere al favorecimiento de la expresión y difusión de diversas opiniones (pluralismo ideológico); y al reconocimiento y protección de grupos e instituciones sociales (pluralismo político). (Pág. 23).
5. **Los partidos políticos:** Según sentencia dictada en el Proceso de Amparo 5-M-93, la misma Sala se había referido a ellos diciendo que son “Asociaciones de derecho público, compuestas de ciudadanos, unidos por un conjunto de ideas comunes, con una finalidad política esencial: La conquista del poder” (Pág. 24). No obstante, en el proceso analizado es la misma Sala de lo Constitucional la que se retracta de ese concepto y expresa lo siguiente: “Cabe corregir en la presente sentencia el precedente señalado e interpretar que desde el ámbito jurídico los partidos políticos sí son personas jurídicas, pero no de derecho público, sino que se trata de un caso “Sui generis”, pues son medios de la democracia por los cuales se coadyuva en la formación de una voluntad política”. (Pág. 26).

Una vez definido esos conceptos el Tribunal al que venimos haciendo referencia analiza los motivos que configura la pretensión de inconstitucionalidad planteada.

Para facilitar al lector la apreciación de la resolución final se hará referencia, a los motivos básicos de inconstitucionalidad que el señor Bruch expresó; y a continuación de cada motivo, se expresará el razonamiento que la Sala ofreció para cada uno.

❖ 1º Motivo: Establecimiento de requisitos adicionales a la Constitución para optar al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa.

Como ya ha sido establecido se reclamaba que para ser candidato a Diputado se exigían requisitos no establecidos en el Art. 126 Cn., lo cual se pensaba era inconstitucional, porque dicha disposición no se remite a la ley secundaria. Es por ello que, por ejemplo, la exigencia del Art. 215 ordinal 3º C E, según el demandante, viola la Constitución, ya que la certificación del punto de acta en la que consta la designación del candidato postulado hecha por un partido político o coalición de ellos no es uno de los requisitos exigidos por el referido Art. 126 Cn.

Para decidir tal motivo la Sala hizo las consideraciones siguientes:

- Sostuvo que los derechos constitucionales cuando no han sido regulados o limitados por la misma Constitución lo pueden ser por disposiciones infra constitucionales en las que se establecerán los alcances, manifestaciones y condiciones para su ejercicio, lo cual no es inconstitucional, como tampoco lo es el establecimiento de ciertos impedimentos para su práctica cuando está de por medio la garantía de otro derecho. (Págs. 27 y 28).
- Hizo referencia a la sentencia 19-V-2000, dictada en el proceso de inconstitucionalidad 18-95, en donde se explicó que el legislador no es

un ejecutor de la Constitución, sino un poder que actúa libremente en el marco de ésta. En tal sentido, la ley no es ejecución de la Constitución como el reglamento es ejecución de la ley. (Pág. 28).

En virtud de lo anterior señaló además que el legislador está facultado para configurar libremente las leyes según su voluntad, pero respetando el marco señalado por la Constitución, y que existen ciertos límites que le permiten afectar el ejercicio de los derechos fundamentales sin que esto implique anulación total de esos derechos.

Los límites manifestados pueden clasificarse en internos y externos:

Un *límite interno*, es una situación de no derecho, es decir, de supresión del ejercicio de un derecho fundamental que va a ser tan solo admisible en la medida en que sea subsumido en algún elemento de la norma que establece el derecho fundamental.

Un ejemplo de límite interno es el Art. 7 Cn., que establece el derecho de asociación de forma pacífica y sin armas, lo que impide que se pueda ejercer tal derecho de forma violenta o con armas. (Pág. 29).

Por otro lado, los *límites externos* se encuentran en normas de rango infra constitucional, que modifican alguno de los elementos configuradores del derecho fundamental (titular, destinatario y objeto) y que supone la inaplicación a dichas modificaciones del sentido ilimitado de un derecho fundamental. Estos límites son justificados por la necesidad de proteger otros derechos fundamentales y deben ser autorizados por la Constitución. (Pág. 30).

Con base a lo expuesto, la Sala afirma que en el caso discutido el establecimiento de requisitos adicionales por parte del legislador al ejercicio del derecho político de optar a cargos públicos (límite externo) no es inconstitucional, pues la postulación por parte de un partido político, como requisito adicional a los establecidos en el Art. 126 Cn., no rompe ni anula el contenido básico del derecho político en comento, en tanto que cualquier

ciudadano cumpliendo con esos requisitos puede ejercer su derecho político de postularse como candidato a Diputado de la Asamblea Legislativa. (Pág. 31 y 37).

❖ 2º Motivo: Supuesta vulneración al derecho de libre asociación.

El señor Bruch alegaba que al solicitarse la postulación por parte de un partido político en el fondo el legislador estaba obligando a asociarse a ellos, pues esas instituciones exigen la afiliación para postular candidatos a cargos públicos.

En este punto la Sala destaca que el demandante maneja indistintamente los conceptos de “Postulación” y “Afiliación” a un partido. Y establece que la “Postulación” está relacionada con la presentación de una persona para un cargo público; en tanto que “Afiliación” a un partido político es un acto formal de constitución en la que se pone de manifiesto que un sujeto es protegido por una organización que es a la que se afilia. (Pág. 32).

Se concluye que el contenido de lo Arts. 216, 217 y 218 C E no contravienen el Art. 7 Cn., relativo al derecho de libertad de asociación, pues el legislador no ha establecido como límite externo el requisito de afiliación, únicamente ha establecido como requisito adicional al Art. 126 Cn., la postulación por parte de un partido político. (Págs. 35 y 37).

❖ 3º Motivo: Restricción al derecho político de optar a cargos públicos, pues no se permiten las candidaturas independientes para optar al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa.

Este último motivo de inconstitucionalidad se hace descansar en que, según lo prescrito por el Art. 284 C E, únicamente los partidos políticos podrían postular candidatos a Diputados de la Asamblea Legislativa, con lo cual no existe la posibilidad de ser postulado por entes distintos a ellos.

Como tampoco existe la posibilidad de postularse como Diputado independiente,²⁹ razón por la cual se viola el derecho de optar a un cargo público (Art. 72 ordinal 3º Cn.). (Pág. 36).

Consideró la Sala al respecto que éste no es un problema de “Límites externos” al derecho constitucional de optar a cargos públicos, sino que es un problema de estructura del sistema.

Cuando el legislador prohíbe en el Art. 284 C E, a los directivos y organizadores de asociaciones, agrupaciones o entidades que no están constituidas en partidos políticos, desarrollar actividades que corresponden a aquellos, efectivamente se trata de una restricción a las actividades de tales entidades. Sin embargo, se aclara que cada asociación tiene sus finalidades propias y que solamente se les permiten llevar a cabo aquellas para las cuales fueron autorizadas. Si dentro de la finalidad autorizada se comprenden actividades que correspondan a un partido político, la naturaleza de esa asociación ha de ser la de un partido político. (Pág. 36).

Conforme a lo anterior se concluyó que el Art. 284 C E, no contraviene el ordinal 3º del Art. 72 Cn., al no permitir a los directivos y organizadores de asociaciones que no están constituidas como partido políticos, realizar actividades propias de los partidos políticos, entre ellas presentar candidatos a Diputados de la Asamblea Legislativa, pues cualquier asociación tiene circunscrito su ámbito de actuación a cumplir con los estatutos o finalidades que antes de surgir a la vida jurídica sus integrantes acordaron desarrollar, esto es, la finalidad que les fue autorizada por la autoridad correspondiente. (Pág. 37).

²⁹ En esta parte la Sala hizo referencia a la postulación de “Diputados independientes” cuando lo correcto era hacer mención a “Candidatos independientes para aspirar a Diputado”. La diferencia estriba en que en el primer caso, la persona ya está nombrada y ejerce funciones de Diputado; en cambio en el segundo, la persona aún no tiene la calidad de Diputado, ya que aspira a ser elegido para ese cargo.

CASO PARALELO

En este apartado se abordara la equiparación de las sentencias “de inconstitucionalidad 16-99 de fecha 26 de junio del 2000, acerca de la imposibilidad de las candidaturas independientes para ser diputado, y la sentencia 61-2009 de fecha 29 de julio del 2010, sobre las candidaturas independientes. Así mismo se enunciaran los argumentos en los cuales se basaron los magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, para que en un inicio no se permitiera el acceso a cargos públicos a los ciudadanos a través de las candidaturas independientes, además de ello se mencionaran algunos aspectos que se consideraron básicos para su respectivo análisis y así mismo se dará a conocer las consideraciones por cada una de las partes intervinientes en el proceso, también se puntualizaran las similitudes y diferencias, vacíos u omisiones que realiza la Sala de lo Constitucional. Y finalmente se realizaran algunas críticas con respecto a la sentencia 16-99.

Algunas Similitudes:

Los artículos en análisis del código electoral son los mismos que se impugnan en la sentencia 61-2009, con la diferencia que se agregan los art. 239, 250 Inc. 1, y 262 Inc. 6 del código electoral, ya dicha sentencia abarca las planillas cerradas.

En cuanto a los presupuestos constitucionales son los mismos. Desde un inicio el ciudadano Meléndez hace referencia a los presupuestos en los cuales se fundamenta la constitución salvadoreña, comenzando con **el presupuesto ideológico político** (que tiene que ver con la idea de la democracia, pues es el único régimen coherente con la idea de la soberanía popular). El otro presupuesto es **el esencialmente axiológico** (con la idea

de dignidad humana, conectada a las nociones liberales de los derechos de libertad e igualdad).

Cabe mencionar que el ciudadano Meléndez, se refirió a alguna jurisprudencia de este tribunal, en el sentido de señalar la necesidad que las disposiciones constitucionales se interpretan en concordancia con las realidades actuales, para ello cito parte de la sentencia de 14-II-1997, en donde se dijeron tres aspectos que evidencian la no aplicación del liberalismo en materia constitucional: en primer lugar es una realidad evidente que, con el paso del tiempo las ideas jurídicas y políticas se transforman, se desarrollan, y que por mucho que permanezca inalterado el texto literal, cambia el sentido de la norma.

En segundo lugar las normas constitucionales no son juicios hipotéticos, logificados si no, que poseen un amplísimo margen para su comprensión. Y en tercer lugar, también es evidente que en la vida social, política y jurídica del país no existe una única interpretación sobre una norma constitucional y que, aun entre los mismos órganos del estado no siempre son coincidentes las interpretaciones que sobre un específico precepto constitucional se hace.

Por otra parte el actor en su demanda se remite a documentos históricos para fundamentar su demanda, documentos que según el recogen el “espíritu del legislador” en el momento de dictar la constitución y que son de alguna forma, fuente de interpretación, como son las actas de la asamblea constituyente de 1983, en donde se establece que el objetivo del art 85 inc. 2 cn. Habría sido excluir las actividades de los grupos de presión, y para ello se exigió que todos los candidatos a cargos de elección popular fueran afiliados o propuestos por un partido político, pero ello no significa que se buscara excluir las candidaturas independientes.

Así mismo el ciudadano Ulloa, en su demanda de inconstitucionalidad 61-2009, hace algunos argumentos que son importantes mencionar.

Al igual que Meléndez, comienza con un argumento histórico, dejando en claro que cuando el constituyente se refirió a “gobierno” en el art 85 cn. Lo entiende como sinónimo de “Órgano Ejecutivo” considerando en que se debía blindar la alta representación popular que ejerce el presidente de la república.

Intervinientes en el Proceso, además del demandante, la Asamblea Legislativa, El Presidente de la República, Fiscal General y la Sala de lo Constitucional. (Sentencia 16-99, sobre la imposibilidad de las candidaturas independientes)

Otro de los intervinientes en este proceso de inconstitucionalidad fue el Presidente de la República, quien al respecto hace alusión al método interpretativo denominado “interpretación conforme a la constitución” además de ello hace un análisis del art 85 Inc. 2 cn. Diciendo que, “los partidos políticos tienen la única misión de lograr que a través de ellos se pueda ejercer la representación del pueblo, sin que pueda existir otro medio para hacerlo.

Concluyo diciendo que le art 85 Inc. 2 cn. Tiene una formulación lingüística sumamente clara.

Por su parte el Fiscal General, da su propia interpretación al respecto confirmando lo que con anterioridad manifestó el Presidente de la República, ya que lo que hace es repetir lo que dijo el mandatario, alude a que debe hacerse una interpretación conforme a la constitución (hermenéutica) y que el art 85 Inc. 2 cn. Era claro en el entendido de que solo por medio de los partidos políticos se puede ejercer una verdadera representación del pueblo.

La Asamblea Legislativa, se refiere al carácter representativo del gobierno, dijo que el mismo consiste en que el pueblo no gobierna directamente, si no que lo hace por medio de delegados y representantes por el, elegidos, y que el procedimiento de designación de los gobernantes es la elección, que es la base del modelo democrático.

Por otra parte la Sala para realizar el fallo recurre a algunos conceptos, como el concepto **de gobierno, sistema político, sufragio y pluralismo**, a diferencia de ello la sala actual recurre a los siguientes tópicos: **Principio de soberanía Popular, representación política, el derecho al sufragio activo y pasivo y la función de los partidos políticos en la democracia representativa.**

Además de ello la misma Sala enuncia que en el Art. 85 Inc. 2 Cn. no debe conducir a pensar que la democracia se manifiesta únicamente a través de los partidos políticos, y que no debe creerse que la democracia de partidos ha sustituido la democracia de los ciudadanos ya que atentaría contra la misma democracia, y que los partidos cumplen una función auxiliar, son solo instrumentos de la democracia, es decir la democracia no tiene por sujeto los partidos si no a los ciudadanos.

Un aspecto que se puede recalcar de los sistemas políticos es que puede ser desde el punto de vista estático y desde el punto de vista dinámico.

El estático: menciona que el sistema político tiene una estructura determinada, el cual únicamente se limita a cumplir una función mediadora entre el sistema mismo, la sociedad y el gobierno.

En cambio el punto de vista **dinámico:** el sistema interactúa entre la sociedad, la clase política y el gobierno. Aparte de que observan las necesidades también toman en cuenta las demandas.

Algunos Aspectos Importantes de Ambas Sentencias (Diferentes corrientes de pensamiento de los magistrados, contradicciones de la sala y la situación histórica)

En este apartado se tratara de analizar del porque la Sala de lo Constitucional anterior como la sala actual dictaron un fallo diferente, a pesar de que se trato del tema de las candidaturas independientes en ambas demandas.

La interpretación de la Sala anterior difiere de la manera interpretativa de la Sala actual en algunos aspectos:

Por su parte la Sala anterior baso su interpretación en una mera literalidad de los preceptos constitucionales en ningún momento tomo en cuenta alguna referencia histórica que en cierta medida hubiera servido como fuente de interpretación, como bien lo manifestó en su momento el ciudadano Meléndez.

La Sala de lo Constitucional actual, hace su interpretación desde el espíritu de norma, anteponiendo el derecho de los ciudadanos sobre los partidos políticos, dejando de lado toda literalidad de la norma constitucional.

Otro de los aspectos que no deja de ser importantes es, el hecho de que la Sala anterior pudo haber tenido cierta dependencia partidista, es decir se vieron envueltos en cierta manipulación por parte de los partidos y su fallo se debió al temor.

Pero con el fallo que dio la actual Sala en donde favoreció a las candidaturas independientes, se evidencia la independencia que existe entre esta y los partidos políticos.

La Sala anterior tiene un pensamiento más conservador y tradicional de interpretar.

Por su parte la actual difiere, pues deja todo pensamiento conservador y apunta a una visión mas amplia, da un salto de lo conservador y da un fallo en consonancia con la realidad política del país.

CONTRADICCIONES DE LA SALA (Sentencia 16-99)

La Sala menciona que la Asamblea Legislativa no es un grupo de representantes al servicio de intereses diferentes, si no con el interés de todos.

Pero con el Fallo la Sala de lo Constitucional evidencia que no solo la Asamblea Legislativa es complaciente con la hegemonía política del país, sino, que también la Sala a pesar de contar con elementos idóneos para haber emitido un fallo diferente no lo hizo.

Dijo así mismo que la Asamblea Legislativa se configura como un Órgano de representación del pueblo, si esta idea fuera afirmativa o cierta, la Asamblea misma hubiera dado una consideración favorable al pueblo que representa.

No se puede dejar de señalar que cuando se hace referencia a que los partidos políticos son los que ejercen la representación del pueblo dentro del gobierno, se establece de que el pueblo es quien designa a sus gobernantes, y que las opiniones de los diferentes sectores de la sociedad es valida, que además de ser parte del sistema político esto tiene que ver con la idea del derecho general de libertad, libertad del que gozan los ciudadanos, pero entonces cabe la pregunta, ¿dónde queda la libertad política del ciudadano y su participación, entendido este como parte de una democracia? Ya que si la opinión de la sociedad es válida e importante ¿porque entonces no permitir

las candidaturas independientes como una manera a través del cual los ciudadanos pueden participar y además ejercer un derecho constitucional? .

CRITICAS

La Sala señaló que un derecho no debe implicar la limitación del mismo pero si la limitación o restricción de un derecho que supone necesariamente su regulación. Esto sustenta el fallo reciente de la Sala de lo Constitucional ya que el derecho a optar a un cargo publico no se limita en si, y tampoco se menciona de manera expresa la prohibición de recurrir al cargo de diputado por la vía de las candidaturas independientes.

Se menciona también que las normas constitucionales pueden ser restringidas a través de normas constitucionales o de rango inferior, siempre que estas ultimas sean conformes con aquella; aquí la sala concluyo que la disposición del código electoral en el que establece mas requisitos para ser diputado que de los que establece la constitución.

De igual manera es criticable que aluda que los partidos políticos recojan las opiniones y recojan solo una parte de la población únicamente, “pero no mas” pues entonces la existencia del partido político no tendría validez, utilidad ni lógica, porque simplemente su función seria la de contemplar lo que sucede en un sector de la sociedad sin mayor aportación alguna.

Para concluir la Sala menciono que la Asamblea Legislativa no es un grupo de representantes al servicio de intereses diferentes, si con el interés de todos.

Pero con el Fallo de la Sala de lo Constitucional evidencia que no solo la Asamblea Legislativa es complaciente con la hegemonía política del país, si no, que también la Sala a pesar de contar con elementos idóneos para haber emitido un fallo diferente no lo hizo.

En base a lo anterior es valido el fallo emitido referente a las candidaturas independientes, fallo que fue emitido el veintinueve de julio de 2010, ya que la crisis que atraviesan los partidos políticos en el Salvador posibilita las candidaturas independientes, es decir que ya no se puede seguirse el stare desicis (seguir con la interpretación literal del articulo) si no que se rompe con el paradigma en la búsqueda de emancipación del ciudadano frente a los partidos políticos.

2.4. BASE CONCEPTUAL

CONCEPTOS DOCTRINARIOS

1. CANDIDATO CÍVICO O CANDIDATO INDEPENDIENTE:

Es el postulante, usualmente a algún cargo político, que no pertenece a un partido político ya existente en el lugar donde presenta su candidatura. Se llama *cívico* por realizar su candidatura al margen de los partidos políticos existentes, puesto que en una democracia los ciudadanos tienen el derecho inherente, universal e inalienable de postularse a los cargos de elección popular. Usualmente no disponen de los medios materiales y personales propagandísticos propios de un partido, ni cuentan con una base de votantes habituales. La posibilidad de presentarse como candidato independiente y las condiciones requeridas para ello depende de las normas electorales del lugar.

2. SOBERANIA

Para la **política**, la **soberanía** es el **ejercicio de la autoridad** que reside en un **pueblo** y que se ejerce por medio de sus órganos constitucionales representativos, también se define el concepto de soberanía como la

autoridad suprema del poder público. Para **Jean Jacques Rousseau**, el soberano **es el pueblo**. Sin embargo, cada ciudadano es soberano y súbdito al mismo tiempo, ya que contribuye a la creación de la autoridad (por lo tanto forma parte de ella) pero a su vez se encuentra sometido a esta misma autoridad y está obligado a obedecerla. De esta forma, para Rousseau todos los ciudadanos son **libres e iguales**, ya que no son mandados por un individuo en específico, sino que reciben las órdenes de un sujeto indeterminado que representaría la voluntad general.

Rousseau retomó la idea de soberanía pero con un cambio sustancial. El soberano es ahora la colectividad o pueblo, y ésta da origen al poder enajenando sus derechos a favor de la autoridad. Cada ciudadano es soberano y súbdito al mismo tiempo, ya que contribuye tanto a crear la autoridad y a formar parte de ella, en cuanto mediante su propia voluntad dio origen a ésta, y por otro lado es súbdito de esa misma autoridad, en cuanto se obliga a obedecerla.

También la palabra **soberanía** se conceptualiza como el derecho de una institución política de ejercer su poder. Tradicionalmente se ha considerado que tres son los elementos de la soberanía: territorio, pueblo y poder. En el derecho internacional, la soberanía es un concepto clave, referido al derecho de un estado para ejercer sus poderes.

3- DEMOCRACIA:

Es una forma de organización de grupos de personas, cuya característica predominante es que la titularidad del poder reside en la totalidad de sus miembros, haciendo que la toma de decisiones responda a la voluntad colectiva de los miembros del grupo. En sentido estricto la democracia es una forma de gobierno, de organización del Estado, en la cual las decisiones colectivas son adoptadas por el pueblo mediante mecanismos de

participación directa o indirecta que le confieren legitimidad a los representantes. En sentido amplio, democracia es una forma de convivencia social en la que los miembros son libres e iguales y las relaciones sociales se establecen de acuerdo a mecanismos.

Hay democracia directa cuando la decisión es adoptada directamente por los miembros del pueblo. Hay democracia indirecta o representativa cuando la decisión es adoptada por personas reconocidas por el pueblo como sus representantes. Por último, hay democracia participativa cuando se aplica un modelo político que facilita a los ciudadanos su capacidad de asociarse y organizarse de tal modo que puedan ejercer una influencia directa en las decisiones públicas o cuando se facilita a la ciudadanía amplios mecanismos

4- DEMOCRACIA PARTICIPATIVA O SEMIDIRECTA: es una expresión amplia, que se suele referir a formas de democracia en las que los ciudadanos tienen una mayor participación en la toma de decisiones políticas que la que les otorga tradicionalmente la democracia representativa. Es una de las democracias mas usadas en el mundo.

5- DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

La democracia, es un conjunto de reglas procesales para la toma de decisiones colectivas, en el que esta prevista y propiciada la más amplia participación posible de los interesados y es uno de los elementos insustituibles para ser un país libre.

6- DEMOCRACIA REPRESENTATIVA:

es aquel en que el titular del poder político no lo ejerce por sí mismo sino por medio de representantes, quienes a su turno formulan las normas jurídicas, las hacen cumplir, deciden los problemas públicos y desempeñan las más

importantes funciones de la soberanía. Cuando el pueblo, como titular del poder político, designa representantes suyos para la integración de los órganos que ejercen los diversos atributos del mando, existe la **democracia representativa**.

7- PARTIDO POLÍTICO: es una organización o asociación política estable, la cual, apoyada en una ideología determinada, que será afín entre sus afiliados y seguidores, aspira en algún momento a ejercer el poder de una nación para poder imponer y desarrollar su programa político.

Básicamente, un partido político es un elemento fundamental a la hora de hacer y de organizar la vida política de un país, porque el mismo se encargará de reclutar candidatos que ocupen oportunamente cargos gubernamentales o bien escaños legislativos, organizar la labor legislativa, articular y agregar preferencias y disidencias a los ciudadanos, forma gobiernos, establecer acuerdos legislativos en orden a promover leyes que resultan fundamentales para la vida en comunidad, entre las principales cuestiones.

8- PARADIGMA: procede del griego *paradigma*, que significa “**ejemplo**” o “**modelo**”. En principio, se aplicaba a la **gramática** (para definir su uso en un cierto contexto) y a la **retórica** (para referirse a una parábola o fábula). A partir de la década del '60, comenzó a utilizarse para definir a un **modelo** o **patrón** en cualquier disciplina científica o contexto epistemológico.

En las **ciencias sociales**, el paradigma se encuentra relacionado al concepto de **cosmovisión**. El término se utiliza para describir el conjunto de experiencias, creencias y valores que inciden en la forma un paradigma es también la manera en la que es entendido el mundo.

9- EMANCIPACION: en el sentido más extenso del término, se refiere a toda aquella acción que permite a una persona o a un grupo de personas acceder a un estado de autonomía por cese de la sujeción a alguna autoridad o potestad. (Por ejemplo: emancipación de las mujeres, de las colonias al momento de acceder a su independencia, etc.)

10- POSITIVISMO: es un **sistema filosófico** que se basa en el **método experimental** y que rechaza los conceptos universales y las nociones a priori. Para los positivistas, el único **conocimiento** válido es el conocimiento científico que surge de la afirmación positiva de las teorías tras la aplicación del **método científico**. El francés **Augusto Comte** y el británico **John Stuart Mill** suelen ser señalados como los padres de esta epistemología y del positivismo en general. Ambos sostuvieron que cualquier actividad filosófica o científica debe llevarse a cabo mediante el análisis de los hechos reales que fueron verificados por la experiencia.

El **Positivismo** es una corriente o escuela filosófica que afirma que el único conocimiento auténtico es el conocimiento científico, y que tal conocimiento solamente puede surgir de la afirmación positiva de las teorías a través del método científico. El positivismo deriva de la epistemología que surge en Francia a inicios del siglo XIX de la mano del pensador francés Augusto Comte y del británico John Stuart Mill y se extiende y desarrolla por el resto de Europa en la segunda mitad de dicho siglo. Según esta escuela, todas las actividades filosóficas y científicas deben efectuarse únicamente en el marco del análisis de los hechos reales verificados .

CONCEPTOS TEORICOS

11- DERECHO NATURAL: Del latín *directum*, el término derecho significa “*lo que está conforme a la regla*” y permite desarrollar postulados de justicia que constituyen el orden normativo e institucional de una sociedad. La noción de

naturaleza, por otra parte, se refiere a la esencia y las propiedades características de cada ser, al conjunto y disposición de todo lo que compone el universo y a la virtud y calidad de las cosas.

De ambos conceptos se desprende la idea de derecho natural, que es el conjunto de los primeros principios de lo justo y de lo injusto, inspirados en la naturaleza. Estos principios tratan de materializarse a través del derecho positivo o efectivo, que está formado por las leyes creadas por el Estado para la conservación del orden social y que son de cumplimiento obligatorio para todos los ciudadanos.

Los derechos naturales son universales e inalienables: no se puede renunciar a ellos y nadie puede impedir que otra persona goce de estos derechos. Por eso, en la actualidad, la noción de derecho natural está recogida en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Ninguno de los órganos del Estado está habilitado para socavar dichos derechos, ya que son propios y naturales de cada persona.

12- POSMODERNIDAD: El término posmodernidad o postmodernidad designa generalmente a un amplio número de movimientos artísticos, culturales, literarios y filosóficos del siglo XX, definidos en diverso grado y manera por su oposición o superación del moderno.

La palabra Postmodernidad es el término que se utiliza para designar a la amplia gama de movimientos, culturales, artísticos, filosóficos y literarios que surgieron en el siglo pasado, más precisamente entre las décadas del setenta y el ochenta con el claro objetivo de oponerse a lo imperante: el movimiento moderno y por supuesto, también, superarlo. Si bien las corrientes que promovieron el movimiento posmoderno resultan ser diversas como mencionamos, la mayoría de ellas sí comparten la idea central que sustenta a cada una y que es lisa y llanamente que el movimiento moderno

demostró ser un auténtico fracaso en sus intenciones de renovar ámbitos como el arte, la cultura, la filosofía y lo social.

Entonces, la propuesta, la novedad que nos trae este llamado movimiento de la postmodernidad es la reestructuración desde la raíz de todas aquellas formas tradicionales que imperaban en todos aquellos focos mencionados. La postmodernidad presta una excesiva atención a las formas y en cierta manera resulta difícil definirla porque no presenta una ideología formal y ni siquiera un marcado compromiso social.

13- SUFRAGIO CENSITARIO: El sufragio censitario o sufragio restringido consiste en la dotación del derecho a voto sólo a la parte de la población que está inscrita en un censo electoral. Este censo suele tener ciertas restricciones, como por ejemplo ser varón (sufragio masculino), o tener unas determinadas rentas, o pertenecer a determinada clase social. Además de un mínimo de edad para votar-, el sexo (limitación del sufragio femenino), a veces económicas (como la posesión de un determinado nivel de rentas u oficio) o relacionados con el nivel de instrucción (leer y escribir), social (pertenencia a determinado grupo social), la nacionalidad, la filiación e incluso el estado civil (casado).

El sufragio censitario fue la norma para calificar tanto a electores como a elegibles en las primeras revoluciones liberales (norteamericana, francesa, etc.) y durante el siglo XIX. En Sudamérica el sufragio censitario existió en la mayoría de los países hasta la década de 1910 cuando se estableció como único requisito el leer y escribir, con lo cual se duplicó el cuerpo de electores.

14- EL PODER POLÍTICO: Es una consecuencia lógica del ejercicio de las funciones por parte de las personas que ocupan un cargo representativo dentro de un sistema de gobierno en un país. El poder político se identifica en sistemas democráticos con el poder Ejecutivo y legislativo de un país,

mientras que el tercer poder del Estado, el poder judicial, está dentro de un esquema distinto ya que su legitimidad no está sostenida por el voto del pueblo como los otros dos poderes, si no por el fiel cumplimiento del ejercicio de sus funciones.

El poder político es legítimo cuando es elegido conforme a las leyes del país (Constitución). En países democráticos tiene como sustento la legitimidad otorgada por el pueblo por medio del voto popular (Elecciones). El poder político es abusivo cuando se excede en el ejercicio de sus funciones, avanzado en materias que está dentro del ámbito de los otros poderes. (Intromisión de poderes). El poder político es ilegítimo cuando utiliza mecanismos no autorizados por las leyes y se adueña del poder gubernamental (Ejecutivo-legislativo) sin tener la legitimidad del pueblo, otorgada por el voto popular.

15- AFILIACION: Se conoce como afiliación a aquel procedimiento a través del cual una persona ingresa a una corporación, una institución, un partido político, una obra social, entre otros, como parte integrante de la misma, generándose además una constancia de la mencionada pertenencia. En tanto, a la persona que ingresa a la corporación se la denomina popularmente como afiliado. Otro tipo de afiliación muy común es la política, la cual por supuesto también presenta beneficios y deberes; en el primer caso el afiliado a un partido político tendrá la chance de ser candidato a algún cargo por el partido al que pertenece, en tanto, entre sus deberes se cuentan el de votar en las elecciones internas. El título de afiliado además de dar derechos sobre la organización, procede a obligarse a cumplir requisitos instituidos, por el solo hecho de estar afiliado a la misma. En algunos casos para ser afiliado se debe pagar para obtener ese título o preferencia, los partidos políticos no aplican esta condición, pero en general solicitan aportes económicos voluntarios, los que son estatuidos en sus correspondientes cartas orgánicas

16- GOBIERNO: en general, son las autoridades que dirigen, controlan y administran las instituciones del Estado el cual consiste en la conducción política general o ejercicio del poder del Estado. En sentido estricto, habitualmente se entiende por tal al órgano (que puede estar formado por un Presidente o Primer Ministro y un número variable de Ministros) al que la Constitución o la norma fundamental de un Estado atribuye la función o poder ejecutivo, y que ejerce el poder político sobre una sociedad.

En términos amplios, el gobierno es aquella estructura que ejerce las diversas actividades estatales, denominadas comúnmente poderes del Estado (funciones del Estado). El gobierno, en sentido propio, tiende a identificarse con la actividad política.

.El gobierno no es lo mismo que el Estado, está vinculado a éste por el elemento poder. El gobierno pasa, cambia y se transforma, mientras que el Estado permanece idéntico. En ese sentido, el gobierno es el conjunto de los órganos directores de un Estado a través del cual se expresa el poder estatal, por medio del orden jurídico. Puede ser analizado desde tres puntos de vista: según sus actores, como un conjunto de funciones, o por sus instituciones.

17- ESTADO DE DERECHO: Es aquel Estado en donde sus autoridades se rigen, permanecen y están sometidas a un derecho vigente en lo que se conoce como un Estado de derecho formal.

En una definición más compleja es “Aquel Estado dentro del cual se presenta una situación en la que su poder y actividad se encuentran reguladas y controladas por el derecho; donde la esfera de derechos individuales es respetada gracias a la existencia de un sistema de frenos y contrapesos que permite un adecuado ejercicio del poder publico”^[1]

El término «Estado de Derecho» tiene su origen en la doctrina alemana *Rechtsstaat*. El primero que lo utilizó como tal fue Robert von Mohl en su libro *La ciencia de policía alemana en conformidad con los principios de los Estados de derecho* (del alemán *Die deutsche Polizeiwissenschaft nach den Grundsätzen des Rechtsstaates*), sin embargo, la mayoría de los autores alemanes ubican el origen del concepto en la obra de Immanuel Kant. En la tradición anglosajona, el término más equivalente en términos conceptuales es el *Rule of law*.

18- DERECHO: La palabra derecho proviene del término latino *directum*, que significa “lo que está conforme a la regla”. El derecho se inspira en postulados de justicia y constituye el orden normativo e institucional que regula la conducta humana en sociedad. La base del derecho son las relaciones sociales, las cuales determinan su contenido y carácter. Dicho de otra forma, el derecho es un conjunto de normas que permiten resolver los conflictos en el seno de una sociedad.

19- SUFRAGIO: Definición de sufragio: Del latín *suffragĭum*, el sufragio es una expresión pública o secreta de una preferencia a una opción. El concepto es sinónimo de voto y hace referencia al gesto u objeto que permite expresar tal preferencia.

La noción de sufragio está vinculada al sistema electoral para la provisión de cargos públicos. El sufragio es un derecho constitucional y político que incluye al **sufragio activo** (el **derecho** de una persona a emitir un voto para elegir representantes o para aprobar o rechazar algún referendo) y al **sufragio pasivo** (el derecho a presentarse como candidato en un proceso electoral y a ser elegido).

20- ESTADO DE PARTIDOS (PARTIDOCRACIA):

La partidocracia o Estado de partidos, consiste en una forma oligárquica de gobierno en la que unos pocos partidos políticos (generalmente dos) mantienen secuestrada la libertad política de la sociedad civil. Se caracteriza por la carencia de separación de poderes, que se concentran en el dirigente del partido que ostenta el gobierno en cada momento. Tampoco existe representatividad de la sociedad civil. Normalmente, los partidos políticos están directamente financiados por el Estado y se les permite recibir donaciones de entes privados, lo que les convierte en órganos/instituciones del propio Estado.

CONCEPTOS JURIDICOS

21- DERECHO DE ASOCIACIÓN:

"Acción y efecto de aunar actividades o esfuerzos, colaboración, unión, junta, reunión, compañía, sociedad. Relación que une a los hombres en grupos y entidades organizadas; donde al simple contacto, conocimiento o coincidencia, se agrega un propósito, más o menos duradero, de proceder unidos para uno o mas objetivos".

22- LEGITIMIDAD:

La legitimidad, es un término utilizado en la Teoría del Derecho, en la Ciencia Política y en Filosofía que define la cualidad de ser conforme a un mandato legal, a la justicia, a la razón o a cualquier otro mandato cierto. El proceso mediante el cual una persona obtiene legitimidad se denomina legitimación.

En Ciencia Política es el concepto con el que se enjuicia la capacidad de un poder para obtener obediencia sin necesidad de recurrir a la coacción que supone la amenaza de la fuerza, de tal forma que un Estado es legítimo si

existe un consenso entre los miembros de la comunidad política para aceptar la autoridad vigente.

23- CRISIS:

Las crisis sociales, que trascienden a una persona, están dadas por un proceso de cambios que amenaza una estructura.

Una crisis política, por último, es la situación de conflicto que amenaza la continuidad de un gobierno.

24- SISTEMA POLÍTICO:

Un sistema político es plasmación organizativa de un conjunto de interacciones estables a través de las cuales se ejerce la política en un contexto limitado.^[1] Este sistema viene formado por agentes, instituciones, organizaciones, comportamientos, creencias, normas, actitudes, ideales, valores y sus respectivas interacciones, que mantienen o modifican el orden del que resulta una determinada distribución de utilidades, conllevando a distintos procesos de decisión de los actores, que modifican la utilización del poder por parte de lo político a fin de obtener el objetivo deseado.

Corrientemente se dice son los diversos conjuntos de doctrinas y métodos que han sido propuestos en diversos tiempos y sistemas sociales a fin de gobernar a los pueblos.

En la mayoría de los textos contemporáneos sobre ciencias políticas, conceptos

claves como los de estado, poder o régimen han sido sustituidos por el término "sistema político", con el que se hace referencia al conjunto de instituciones legales que constituyen un gobierno o estado, o, en un sentido

más amplio, comúnmente aceptado, a la "concreta institucionalización de determinadas ideologías políticas".

Un sistema político puede definirse como la forma concreta, articulada con frecuencia en un conjunto de leyes básicas, que adopta la organización de la vida política de la sociedad.

25. ELECCIONES:

En política, una elección es un proceso de toma de decisiones usado en las democracias modernas donde los ciudadanos votan por sus candidatos o partidos políticos preferidos para que actúen como representantes en el gobierno.

26. REFORMA ELECTORAL:

Una reforma electoral describe el proceso de introducir sistemas electorales justos y democráticos donde estos no existen, o mejorar la efectividad y transparencia de los sistemas existentes.

27. CIENCIA POLÍTICA:

La ciencia política es una ciencia social que estudia la teoría y práctica de la política, los sistemas y comportamientos políticos. El objetivo de la ciencia política es establecer, a partir de la observación de eventos y situaciones políticas, principios generales acerca del funcionamiento de la política. Se trata de una rama que interactúa con otras muchas de las ciencias sociales, como las políticas públicas, la economía, la sociología, las relaciones internacionales, etc.

De acuerdo con Norberto Bobbio en su famoso Diccionario de Política, existen dos acepciones, una en sentido amplio, Ciencias Políticas, y otra en

sentido estricto, Ciencia Política. La primera abarcaría todos los estudios relacionados con la política desde la antigüedad hasta nuestros días, incluyendo a todos los filósofos y teóricos que han pensado, escrito y analizado la política, desde Aristóteles, Platón, Cicerón, Maquiavelo, Hobbes, Rousseau, etc. En sentido estricto, es la Ciencia Política contemporánea, la que nació a partir de la corriente comportamentista que trata de observar las actitudes de los políticos y de los ciudadanos bajo premisas estrictamente científicas. En ambas acepciones, la Ciencia Política tiene como objeto de estudio propio al Poder que se ejerce en un colectivo humano. Así, la politología se encarga de analizar las relaciones de poder que se encuentran inmersas en un conjunto social, sean cuales sean sus dimensiones, locales, nacionales, internacionales y a nivel mundial.

28. OPINIÓN PÚBLICA:

La opinión pública es la tendencia o preferencia, real o estimulada, de una sociedad hacia hechos sociales que le reporten interés.

La opinión pública ha sido el concepto dominante en lo que ahora parece referirse a la comunicación política. Y es que después de muchos intentos y de una más o menos larga serie de estudios, la experiencia parece indicar que opinión pública implica muchas cosas a la vez; pero, al mismo tiempo, ninguna de ellas domina o explica el conjunto. Además, con el predominio de los medios de comunicación modernos, en una sociedad masificada el territorio de la opinión parece retomar un nuevo enfoque.

También es necesario considerar que la opinión pública tiene una amplia tradición como campo de estudio. Y aun cuando se relaciona estrechamente con la democracia, se diferencia de ésta. Es decir, la opinión pública constituye sólo un sector dentro del amplio espectro de la comunicación política.

29. POLITICA:

La política, del griego πολιτικός (pronunciación figurada: politikós, «ciudadano», «civil», «relativo al ordenamiento de la ciudad»), es la actividad humana que tiende a gobernar o dirigir la acción del Estado en beneficio de la sociedad. Es el proceso orientado ideológicamente hacia la toma de decisiones para la consecución de los objetivos de un grupo

La actividad humana pendiente a la toma de decisiones en las organizaciones del gobierno.

30. SENTENCIA:

Sentencia, del latín sententia, es un dictamen que alguien tiene o sigue. El término es utilizado para hacer referencia a la declaración de un juicio y a la resolución de un juez. En este sentido, una sentencia es una resolución judicial que pone fin a un litigio.

La sentencia consta de una parte expositiva (donde se mencionan las partes que intervienen, sus abogados, los antecedentes, etc.), una parte considerativa (que expresa los fundamentos de hecho y de derecho) y una parte resolutive (la propia decisión del juez o tribunal).

La Sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, Juez de Distrito o Superior del Tribunal que haya cometido la violación en los casos en que la ley así lo establezca, por el que se resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad Responsable.

31. GOBIERNO:

El término gobierno hace referencia al ejercicio del poder del Estado o a la conducción política general. Se entiende por gobierno al órgano al que la Constitución le ha atribuido el poder ejecutivo sobre una sociedad y que generalmente está formado por un Presidente o Primer Ministro y una cierta cantidad de Ministros, Secretarios y otros funcionarios.

Un gobierno accede al poder (en el caso de la democracia, mediante elecciones libres), ejerce su tarea y se retira, mientras que el Estado permanece idéntico e inalterable frente a los sucesivos gobiernos.

32. INTERPRETACION EXTENSIVA:

En esta clase de interpretación lo que hace el operador jurídico o intérprete es extender el alcance de la norma a supuestos no comprendidos expresamente en ella, por considerar que habría sido voluntad del legislador comprender en la norma a aplicar tales supuestos. (Werner Goldschmidt)

La interpretación extensiva, explica el Profesor Mario Alzamora, se da cuando los términos de la ley expresan menos de lo que el legislador quiso decir, y se trata de averiguar cuáles son los verdaderos alcances de su pensamiento; por ello es que concluye que “más que extensiva es esta interpretación ‘integrativa’ puesto que su objeto es referir la norma no a casos nuevos sino a aquellos que contiene virtualmente, porque si así no fuera no sería interpretación sino creación”.

CAPITULO III

METODOLOGÍA

CAPITULO III
METODOLOGIA

3.1. Hipótesis

3.1.1. Hipótesis General

Hipótesis general 1:

Las Candidaturas Independientes en El Salvador están reguladas de manera implícita en el artículo 85 de la Constitución inc. 2, la cual posibilita una alternativa de participación ciudadana ante la crisis de los Partidos Políticos. Sin embargo las fracciones políticas representadas en la Asamblea Legislativa obstaculizan esta posibilidad debido a intereses económicos y políticos.

Hipótesis general 2:

Las candidaturas independientes son una nueva forma de participación ciudadana para optar a cargos de elección popular. No obstante los requisitos establecidos para ello obstaculizan el ejercicio de dicho derecho.

3.1.2. Hipótesis Específica

Hipótesis Específica 1:

La inserción de los candidatos independientes genera cambios en la estructura del sistema político, principalmente en los partidos políticos. Con todo el área social podría beneficiarse con el florecimiento de nuevas ideas que contribuyan a solucionar los problemas económicos y políticos del país.

Hipótesis Específica 2:

El fallo de la Sala de lo Constitucional a favor de las Candidaturas Independientes en El Salvador fue el resultado de la integración de la interpretación extensiva, la doctrina y la vocación democrática o plexo de

valores que asume para emitir el fallo. No obstante su incidencia en la coyuntura política ha generado expectativas negativas.

Hipótesis Específica 3:

La sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional en cuanto a las candidaturas independientes significa un avance en materia de participación ciudadana en El Salvador. Ahora está la sociedad civil preparada para tomar un rol participativo en la búsqueda de soluciones a problemas de país.

Hipótesis Especifica 4:

Las teorías y doctrinas que han surgido a raíz de los cambios sociales son nuevos modos de respuesta a las necesidades de participación ciudadana en El Salvador. A pesar de los cambios pueden llevarse a la práctica en nuestro País.

Hipótesis Especifica 5:

La crisis de los partidos políticos en El Salvador ha provocado que la Sala de lo Constitucional se pronunciara a favor de las candidaturas independientes. Pero constituyen una opción para enfrentar la crisis partidaria en El Salvador

Hipótesis Especifica 6:

Las candidaturas independientes traen aparejadas retos y desafíos para la sociedad civil. Ahora bien esta la sociedad preparada para afrontar dichos desafíos.

3.2. Operacionalización de las Hipótesis.

3.2.1. Hipótesis Generales.

OBJETIVO GENERAL I:			
Evaluar las diferentes doctrinas y teorías que han surgido a raíz de los cambios sociales como respuesta a las necesidades de Participación Ciudadana.			
HIPOTESIS GENERAL I:			
Las Candidaturas Independientes en El Salvador están reguladas de manera implícita en el artículo 85 de la Constitución inc. 2, la cual posibilita una alternativa de participación ciudadana ante la crisis de los Partidos Políticos. Sin embargo las fracciones políticas representadas en la Asamblea Legislativa obstaculizan esta posibilidad debido a intereses económicos y políticos.			
V. I	Indicadores	V. D	Indicadores
Las Candidaturas Independientes en El Salvador están reguladas en el artículo 85 de la Constitución inc. 2, la cual garantiza una alternativa de participación ciudadana ante la crisis de los Partidos Políticos	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Candidatura Independiente ✓ Postulación ✓ Libertad de Asociación ✓ Sujeto autónomo ✓ Democracia 	Sin embargo las fracciones representadas en la Asamblea Legislativa obstaculizan tal alternativa debido a intereses económicos y políticos.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Asamblea Legislativa ✓ Partidos Políticos ✓ Crisis ✓ Intereses Privilegios

OBJETIVO GENERAL II:			
Analizar las candidaturas independientes desde la perspectiva Constitucional y su incidencia en la participación ciudadana.			
HIPOTESIS GENERAL II:			
Las candidaturas independientes son una nueva forma de participación ciudadana para optar a cargos de elección popular. No obstante los			

requisitos establecidos para ello obstaculizan el ejercicio de dicho derecho.			
V. I	Indicadores	V. D	Indicadores.
Las candidaturas independientes son una nueva forma de participación ciudadana mediante la cual los ciudadanos podrán optar a cargos de elección popular	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Constitución ✓ Participación Ciudadana ✓ Norma ✓ Elección ✓ Reforma Electoral 	pero los requisitos establecidos para ello obstaculizan el ejercicio de dicho derecho	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Cargo Publico ✓ Limitación ✓ Desigualdad ✓ Derecho Político

3.2.2. Hipótesis Específicas.

OBJETIVO ESPECIFICO I:			
Determinar la incidencia cualitativa de la Sentencia 91-2007 en el fortalecimiento del Estado Constitucional de Derecho y evaluar el alcance de los límites formales y materiales que protegen a los ciudadanos contra los abusos de la Libertad de Expresión por parte de los periodistas.			
HIPOTESIS ESPECIFICA I:			
La inserción de los candidatos independientes genera cambios en la estructura del sistema político, principalmente en los partidos políticos. Con todo el área social podría beneficiarse con el florecimiento de nuevas ideas que contribuyan a solucionar los problemas económicos y políticos del país.			
V. I	Indicadores	V. D	Indicadores
La inserción de los candidatos independientes genera cambios en la estructura del sistema	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Estructura Política ✓ Sistema Política ✓ Ciencia Política 	con todo el área social podría beneficiarse con el florecimiento de nuevas	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Necesidades Sociales ✓ Cambio Social ✓ Teoría

político, principalmente en los partidos políticos	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Partidocracia ✓ Representación política 	ideas que contribuyan a solucionar los problemas económicos y políticos del país.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Praxis
--	--	---	--

OBJETIVO ESPECIFICO II:			
Indagar si la participación ciudadana cumple un rol activo en la búsqueda de soluciones a problemas que aquejan la realidad salvadoreña			
HIPOTESIS ESPECIFICA II:			
El fallo de la Sala de lo Constitucional a favor de las Candidaturas Independientes en El Salvador fue el resultado de la integración de la interpretación extensiva, la doctrina y la vocación democrática o plexo de valores que asume para emitir el fallo. No obstante su incidencia en la coyuntura política ha generado expectativas negativas.			
V. I	Indicadores	V. D	Indicadores
El fallo de la Sala de lo Constitucional a favor de las Candidaturas Independientes en El Salvador fue el resultado de la integración de la interpretación extensiva, las perspectivas subjetivas y la doctrina	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Sala de lo Constitucional ✓ Corte Suprema de Justicia ✓ Sentencia ✓ Interpretación Extensiva ✓ Principios ✓ Valores 	no obstante su incidencia en la coyuntura política ha generado expectativas negativas	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Protagonismo Democrático ✓ Monopolio Político ✓ Independencia de Poderes ✓ Imparcialidad

OBJETIVO ESPECIFICO III:

Analizar si las candidaturas independientes cumplen un papel de solución a la crisis partidaria en El Salvador.			
HIPOTESIS ESPECIFICA III:			
La sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional en cuanto a las candidaturas independientes significa un avance en materia de participación ciudadana en El Salvador. Ahora está la sociedad civil preparada para tomar un rol participativo en la búsqueda de soluciones a problemas de país.			
V. I	Indicadores	V. D	Indicadores
La sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional en cuanto a las candidaturas independientes significa un avance en materia de participación ciudadana en El Salvador	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Pluralización de Ideologías ✓ Unificación de Criterios Constitucionales ✓ Estado de Derecho ✓ Neoconstitucionalismo 	sin embargo esta la sociedad civil preparada para tomar un rol participativo en la búsqueda de soluciones a problemas de país	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Objeto democrático ✓ Iniciativa de Participación ✓ Consenso ✓ Inclusión social

OBJETIVO ESPECIFICO IV.			
Investigar si en la realidad salvadoreña existe una cultura de participación ciudadana.			
HIPOTESIS ESPECÍFICA IV.			
Las teorías y doctrinas que han surgido a raíz de los cambios sociales son nuevos modos de respuesta a las necesidades de participación ciudadana en El Salvador. A pesar de los cambios pueden llevarse a la práctica en nuestro País.			
V. I	Indicadores	V. D	Indicadores
Las teorías y doctrinas que han	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Luchas Política 	a pesar de los cambios	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Gobernabilidad

surgido a raíz de los cambios sociales pueden ser la solución a las necesidades de participación ciudadana en El Salvador	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Reconocimiento ✓ Sistema Conservador ✓ Cultura Política 	s pueden llevarse a la práctica en nuestro País.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Sociedad Civil ✓ Dialogo ✓ Concertación
---	---	--	---

OBJETIVO ESPECIFICO V:			
Evaluar los desafíos o retos que traen aparejada las candidaturas independientes.			
HIPOTESIS ESPECIFICA V:			
La crisis de los partidos políticos en El Salvador ha provocado que la Sala de lo Constitucional se pronunciara a favor de las candidaturas independientes. Pero constituyen una opción para enfrentar la crisis partidaria en El Salvador			
V. I	Indicadores	V. D	Indicadores
La crisis de los partidos políticos en el salvador ha generado que la Sala de lo Constitucion al se pronunciara a favor de las candidaturas independient es	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Pluralización de Ideologías ✓ Unificación de Criterios Constitucional es ✓ Estado de Derecho ✓ Neoconstitucionalismo 	Pero constituyen una opción para enfrentar la crisis partidaria en El Salvador	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Poder Político ✓ Legitimidad ✓ Regla de la mayoría Minoría social

OBJETIVO ESPECIFICO VI:			
Evaluar las consecuencias que generan las candidaturas independientes,			

como medio de participación ciudadana dentro de la sociedad.			
HIPOTESIS ESPECIFICA VI: Las candidaturas independientes traen aparejadas retos y desafíos para la sociedad civil.			
V. I	Indicadores	V. D	Indicadores
Las candidaturas independientes traen aparejadas retos y desafíos para la sociedad civil	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Cultura ciudadana ✓ Instituciones políticas ✓ Movimientos sociales Presión política 	Ahora bien esta la sociedad preparada para afrontar dichos desafíos.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Gestión política ✓ Equilibrio político ✓ Cohesión social ✓ Relaciones sociopolíticas

3.3. Técnicas de Investigación.

3.3.1. Entrevista No Estructurada.

Para la recolección de datos es necesario el uso de una gran diversidad de técnicas y herramientas que pueden ser utilizadas por los investigadores para desarrollar los sistemas de información, los cuales pueden ser la entrevistas, la encuesta, el cuestionario, la observación, etc.

Sin embargo de estos instrumentos se aplicará la entrevista no estructurada, con la finalidad de buscar información sobre la temática “Las Candidaturas Independientes como una nueva forma de participación ciudadana” que será útil a la investigación.

La cual consiste en una técnica para obtener datos que surgen en un dialogo entre dos personas: el investigador y el entrevistado, se realiza con el fin de

obtener información de parte de una persona capacitada en la materia de la investigación, en la cual se realizan preguntas de acuerdo a las respuestas que vayan surgiendo durante la entrevista.

La Entrevista no estructurada se realizara a los Magistrados de la Sala de lo Constitucional Licenciado Sidney Blanco, Doctor Belarmino Jaime, Doctor Ovidio Bonilla y a los Diputados Mauricio Rodríguez, Mariella Peña Pinto y Nohemi, con el fin de recabar información sobre el problema de estudio.

3.4. Método aplicado a la investigación.

Método Científico:

Es un método de investigación usado principalmente en la producción de conocimiento en las ciencias. Presenta diversas definiciones debido a la complejidad de una exactitud en su conceptualización: "Conjunto de pasos fijados de antemano por una disciplina con el fin de alcanzar conocimientos válidos mediante instrumentos confiables", es una secuencia estándar para formular y responder a una pregunta", "pauta que permite a los investigadores ir estableciendo hipótesis con la confianza de obtener un conocimiento válido.

El Método Analítico:

Es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular. Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia. Este método nos permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías.

Método Comparativo.

Es un procedimiento de búsqueda sistemática de similitudes en el objeto de estudio, el método comparativo es una parte fundamental de la investigación ya que se refiere a la actividad mental lógica, que consiste en observar semejanzas y diferencias en dos o más opiniones con la intención de extraer determinadas conclusiones

PARTE II

INFORME DE LA

INVESTIGACIÓN

CAPITULO IV
ANÁLISIS E
INTERPRETACION
DE RESULTADOS

CAPITULO IV

ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

INTRODUCCIÓN

Ante el fallo emitido por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sobre las candidaturas independientes resulta imprescindible realizar un análisis de los diferentes aspectos que comprende dicha sentencia. En ese sentido, el presente capítulo se desarrolla en tres partes una en la que se puntualizan las generalidades de la sentencia, razones doctrinales, las disposiciones legales, los motivos facticos y un análisis crítico de la misma, la segunda parte donde se da la presentación de la investigación de campo y por último se presenta un análisis del problema de investigación.

El presente capítulo inicia con la parte general de la sentencia: número de la sentencia, artículos del código electoral que el demandante considera son inconstitucionales. Además de ello se realiza un análisis doctrinal: en el que se efectúa una comparación del texto de la sentencia 61-2009, con la doctrina Constitucional y Neo Constitucional, resaltando los puntos relevantes de la misma.

Se detallan en forma sistematizada las disposiciones legales de nuestro ordenamiento jurídico y tratados internacionales relacionados a la temática, constitución, leyes secundarias y tratados internacionales. Por otra parte se realiza una ilustración de las circunstancias, motivos y argumentos que expresa cada una de las partes que intervienen en el proceso, redacción de los hechos y las pretensiones del demandante lo que constituye el análisis factico. Así mismo se destacan ideas y las diferentes apreciaciones que presentan los magistrados de la sala de lo constitucional con el que sustentan el fallo, razones que ameritan un análisis crítico tomando en cuenta la realidad política del país.

La segunda parte a la que se hace referencia es a la presentación de la investigación de campo, donde se detallan cada una de las entrevistas

realizadas a los concedores en la materia con su respectivo análisis, categorización y comparación de las entrevistas. Además se realiza un análisis del problema de investigación, verificación de los enunciados, de las hipótesis tanto general como específica y cumplimiento de los objetivos.

4.1 ANÁLISIS DEL CASO

Proceso de Inconstitucionalidad 61-2009

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido promovido por el ciudadano Félix Ulloa hijo, abogado y notario, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de los artículos, 211, 215, 116, 218, 239, 250 Inc. 1 y 262 Inc. 6 del CE

Han intervenido en el proceso, Además del demandante, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

- 1) Los motivos de inconstitucionalidad alegados por el ciudadano Félix Ulloa, se resumen de la siguiente manera:
 - a. Violación a los Art. 72 Ord. 3 y 126 Cn. Por parte de los artículos 211 y 215 Inc. 2 número 3 del CE.
 - b. Violación a los artículos 78 y 80 Inc. 1 Cn. Por parte de los artículos 215, 216, 218, 239, 250 Inc. y 262 Inc. 6 del CE.

4.1.1. ANÁLISIS DOCTRINAL

En este apartado se realizará una comparación del texto de la sentencia 61-2009, con la doctrina Constitucional y Neo Constitucional, resaltando los puntos relevantes.

Entre los argumentos que establece el ciudadano Ulloa menciona que en el artículo 85 de Cn. En la parte que regula “el sistema es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos que son el único

instrumento para el ejercicio de Representación del pueblo dentro del gobierno”, y esta concepción ha generado un monopolio en la Representación de la Soberanía popular por parte de los Partidos Políticos, siendo una interpretación exegética y antehistórica.

En los argumentos de la Asamblea Legislativa alegan que no existen vulneraciones constitucionales atribuidas a los artículos 211, 215, 216, 218, 239. La labor de la Asamblea legislativa apunta a intereses partidarios por el hecho de que las Candidaturas Independientes dejan de lado los partidos políticos en el entendido que atenta contra la democracia.

El fiscal General de la República aludió de manera taxativa que para poder presentarse como candidato a ocupar cargos públicos debe cumplir los requisitos establecidos en la ley.

Respecto a los argumentos que brinda la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República es notorio que de manera determinante sostienen posiciones conservadoras, porque primeramente se ve motivado por influencias partidarias y por el temor que la ciudadanía tome protagonismo cuestionando el actual comportamiento de los gobernantes, manteniéndose en estas opiniones el constitucionalismo, pero amparado únicamente en la interpretación literal. Sin embargo al equiparar esta sentencia con la sentencia 16-99, acerca de la imposibilidad de las candidaturas independientes, denota en sus argumentos que la Sala dicto un fallo amparado en la literalidad de los artículos sin hacer una valoración extensiva de la Constitución.

Hay que recordar que este fallo acerca de las candidaturas independientes, rompe con el stare desicis, esto es así, porque la Sala anterior se pronuncio a favor de los partidos políticos por el hecho de declarar inconstitucional la posibilidad de que el ciudadano pueda optar a un cargo de elección popular sin pertenecer a un partido político, y es aquí donde encontramos rasgos de la corriente

neo Constitucional donde se hace uso de una nueva interpretación, o mejor aún se hace uso de una interpretación extensiva de la Constitución, donde se concluye que el ciudadano es un sujeto de la democracia y no un objeto como la anterior Sala lo manifestaba, y el fundamento de esta apertura descansa en que el ciudadano y su participación en la vida pública constituyen la esencia de la democracia, por encima de los partidos políticos y de grupos de intereses particulares. Además, la Constitución asegura la participación de los ciudadanos que no se sienten representados por los partidos políticos”.

La Sala de lo Constitucional basa su sentencia en una nueva interpretación, y acude a aspectos históricos pero los retoma de manera diferente que su antecesora, ya que hace un análisis más extensivo, además de recurrir a diferentes tópicos como **el principio de soberanía popular, la representación política, el derecho al sufragio activo y pasivo, y la función de los partidos políticos en la democracia representativa.**

En cuanto al principio de la soberanía popular se menciona en la sentencia que “el principio de la soberanía popular se encuentra consagrada en la segunda frase del art. 83 Cn., en el cual establece: “la soberanía reside en el pueblo”, esto significa que el pueblo es el titular del poder soberano, en el sentido de que todas las normas jurídicas y cargos públicos que ejercen poder real emanan directa o indirectamente de la voluntad popular”. “Por ello el destino de la sociedad debe ser decidido por todos sus integrantes, debiendo reconocerse a cada ciudadano un voto con el mismo valor. En otras palabras las decisiones generales que afectan el destino colectivo debe tomarlas el pueblo, las decisiones las toma la mayoría, atendiendo a sus intereses, pero con respecto a las minorías”.

Así se llega a la democracia representativa, en donde la “representación es la que permite que el gobierno pueda armonizar diversos intereses en juego en una sociedad plural, que haya una actividad permanente de integración de la población en el Estado y que se garantice la libertad a través de la separación efectiva entre gobernantes y gobernados”, esta idea viene a romper la concepción que se tenía de la representación en el país, donde si bien los partidos políticos representan parte de la población, sus intereses no están incluidos en las plataformas electorales.

Menciona la Sala que “aunque solo una parte del pueblo lleve al representante al poder, este es representante de todos y debe actuar como tal. De lo contrario, la voluntad que se expresa con la representación no sería la voluntad de todo el pueblo”.

Con relación a lo anterior expresa la Sala “ que se define a los partidos políticos como una asociación de individuos unidos por la defensa de unos intereses, organizada internamente mediante una estructura jerárquica y de reparto de funciones, con vocación de permanencia y cuya finalidad es la de alcanzar el poder, ejercerlo y desarrollar un programa político”. En base a esto la Sala afirma que los partidos políticos son instrumentos cualificados de la representación política, en el sentido de que sirven para recoger las demandas de los ciudadanos y grupos sociales y presentarlas a toda la población, para que esta vote a favor o en contra. Además, “los partidos políticos son los que, por su condición de mediadores, llevan el pluralismo político hacia las instituciones”.

Se puede concluir que este fallo **representa una aproximación a la corriente neoconstitucional**, dentro la Sala de lo Constitucional, en cuanto al empleo de nuevas técnicas de interpretación se refiere.

4.1.2. DISPOSICIONES LEGALES.

✓ **Constitución**

Artículos 72 ordinal 3º, 126, 151, 202, 80, 86 inciso segundo, 144, 78, 89 inciso tercero, 125, 268, 1.

- **Sentencias:**

Sent. 1- IV- 2004- Inciso 52- 2003 (Considerando v. 3)

Auto de 18- XI 2009, Inciso 47- 2007

Sent. 16-99 (Considerando VI 2A)

Sent. 14-XII- 1995, Inciso 17-95 (Considerando II 3)

Sent. Inciso 52- 2003 V-3

Sent. Inciso 52- 2003 IX-6

✓ **Tratados:**

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Artículos 23.2, 23.1, 23.1 literal b, 1.1, 2.

- **Corte Interamericana:**

Caso Yatama vs Nicaragua, sentencia de 23- VI- 2005, serie C, número 127, párrafo 215.

Caso Castañeda Gutman vs Estados Mexicanos, párrafo 156, 157 y 161.

✓ **Leyes Secundarias:**

- **Código Electoral:**

- Artículos 211, 215 inciso segundo numeral 3 y 5, 239, 250 inciso 1º, 262 inciso 6º, 238, 253 inciso 3º.

- **Ley de Procedimientos Constitucionales:**

Artículos 7, 9, 10, 11, 31 ordinal 3º.

- **Código Penal:**
Artículo 295 literal h.

4.1.3. ANÁLISIS FACTICO:

Proceso de Inconstitucionalidad 61-2009

Si bien es cierto que lo relevante de esta investigación lo constituye la sentencia 61-2009, es importante que se tenga una idea de las circunstancias, motivos y argumentos que expresa cada una de las partes que intervienen en el proceso, por lo que además del demandante rindió su informe, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República quienes se manifestaron en torno a este proceso.

LA DEMANDA

El tema de las candidaturas independientes para aspirar al cargo de diputado ha generado mucha expectación entre la ciudadanía salvadoreña hasta el punto que se han presentado dos demandas que han versado sobre el mismo asunto, pero interpuesta por diferentes ciudadanos, en este caso la demanda de inconstitucionalidad 61-2009, fue incoada por el ciudadano Félix Ulloa por considerar que de alguna manera que la constitución da cabida a esa figura (candidaturas independientes) y que algunos artículos del código electoral limitan su ejercicio en la practica.

Por lo que de la lectura de la demanda se presentaran algunos motivos que configuran la pretensión de inconstitucionalidad planteada por el ciudadano Ulloa.

a) **Establecimiento de requisitos adicionales a la Constitución para optar al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa.**

El demandante expreso sobre este punto que el texto de los Art. 72 ord. 3, 126, 151y 202 Cn. Queda claramente establecidos los requisitos constitucionales que deben reunir los candidatos que se presenten a cada uno de los tres tipos de elecciones para optar a cargos electivos que contempla nuestro sistema político en el art. 80 Cn.

Además de ello manifiesta el demandante que todo candidato al cargo de Presidente de la República, además de reunir los requisitos de pertenecer al estado seglar, edad, moralidad e instrucción notorias y el estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, debe estar afiliado a uno de los partidos políticos reconocidos legalmente.

Por otra parte a los candidatos a miembros de los consejos municipales se les exige ser mayores de veintiún años de edad y ser originarios o vecinos del municipio, no así el requisito de estar afiliados a uno de los partidos legalmente reconocidos. Sin embargo, el mismo art. 202 Cn. Dejo al legislador secundario la potestad de adicionar dicho requisito cuando en su inc. 2 parte final concluye “y sus demás requisitos serán determinados por la ley”

Diferente a los dos casos anteriores son los requisitos exigidos por nuestra constitución para ser candidato a diputado de la Asamblea Legislativa. No se demanda el estar afiliado a uno de los partidos políticos reconocidos legalmente ni se deja al legislador secundario la facultad de adicionarle más requisitos, como en el caso de los consejos municipales.

Por lo que los arts. 211 y 215 Inc. 2 núm. 3 del CE, el exigir la postulación por un partido político para ser candidato a diputado al Parlacen y la Asamblea Legislativa, violan el art. 126 Cn. Que establece de manera

taxativa los requisitos que deben reunir para ser inscrito en dicha candidatura.

Posteriormente el demandante pasa a explicar porque en “su opinión” además de los anteriores argumentos, el art. 85 Cn. no puede ser invocado para justificar que no se pueda optar a cargos de elección popular sin ser propuesto por un partido político

i. **Argumento histórico.**

La constitución vigente mantuvo el rango constitucional reconocido a los partidos políticos desde las constituciones de 1950 y 1962, pero de una manera muy peculiar, al establecer aquella en su art. 85 que “el sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del gobierno”

Para el ciudadano Ulloa, esta es una interpretación exegética y “antehistórica” de tal disposición, ya que ha generado un monopolio en la representación de la soberanía popular por parte de los partidos políticos.

Explico además, que en el periodo de 1982- 1983, cuando existía la real posibilidad de acceder al gobierno mediante acciones armadas de grupos insurrectos, plasmar en el texto constitucional la exclusividad del los partidos políticos como únicos instrumentos para la representación del pueblo dentro del gobierno era un esfuerzo por deslegitimar aquellas opciones. Finalizado el conflicto e integrados en partidos políticos las organizaciones armadas y las que les servían a estas de base social, no tiene ningún sentido reclamar ese privilegio para los partidos políticos y negar la participación de otros grupos de ciudadanos que deseen participar como candidatos propios, con fines eminentemente

democráticos y representativos, alejados de cualquier propósito reivindicativo, gremial o corporativo.

ii. **El gobierno de El Salvador.**

En sus argumentos el ciudadano manifestó que cuando el constituyente se refiere al “gobierno” en el art.85 Cn. Lo entiende como sinónimo de Órgano Ejecutivo, considerando que se debía blindar la “alta representación popular” que ejerce el presidente de la república, imponiendo como requisitos para presentarse como candidato a ese cargo el pertenecer a uno de los partidos políticos reconocidos legalmente.

Los constituyentes sabían muy bien que el único cargo electivo que exigiría la afiliación a un partido político era el del Presidente de la República, pero cometieron el error de escribir “gobierno” cuando estaban pensando en el máximo representante del Órgano Ejecutivo. Esta situación ha permitido que el legislador secundario viole el derecho político de los ciudadanos a optar a cargos públicos que consagra el art. 72 Ord. 3 Cn. Al obligar mediante las normas del código electoral impugnadas a afiliarse a un partido político para optar al cargo de diputado.

b) **Vulneración al carácter directo del voto.**

El peticionario considera que hay violación a los art. 78 y 80 Inc. 1 Cn por parte de los art. 215, 216, 218, 239, 250 Inc. 1 y 262 Inc. 6 del CE.

Manifestó que el Art. 78 Cn. Establece que el voto será libre, directo, igualitario y secreto. De estas cuatro características, cuya observancia es la base misma de nuestro sistema de democracia representativa, la

segunda el carácter directo esta siendo violado por los art. Mencionados del CE, relativos a elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa Ya que, concretamente afirma el peticionario, se obliga a los ciudadanos a votar por un partido o coalición, no por los candidatos, que son los depositarios de la voluntad popular delegada por el pueblo soberano al momento de emitir su voto.

Por otro lado, señalo que el art. 239 Inc. 1 del CE, interpone al partido político contendiente entre el elector y los candidatos inscritos, violentando la naturaleza directa del voto, es decir, de poder votar por el candidato de la preferencia del elector; hecho que se consuma en el art. 262 Inc. 6 CE. Es decir que la elección ya fue realizada por el partido político y cuando el ciudadano marca en al papeleta de votación las siglas y emblema del partido político, lo que hace es validar o legitimar la elección hecha previamente por ambas entidades. Por lo que alega el demandante que el ciudadano no vota por su representante, si no por un sujeto intermediario llamado “partido político”.

INFORME DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La Asamblea legislativa por ser la autoridad que emitió los art. Impugnados del CE. Y de conformidad con el art.7 L. Pr. Cn; rindió su informe en los siguientes términos:

- a) Consideró que no existe la inconstitucionalidad de los art. 211 y 215 del CE. Por violación a los art. 72 ord. 3 y 126 Cn. ya que el Art. 85 Cn. expresa claramente que los partidos políticos son el único medio para el ejercicio de la representación del pueblo. En consecuencia, los requisitos exigidos en los art. 211 y 215 del CE. son un desarrollo expreso del art. 85 de la Cn. Por consiguiente, ni la mención expresa del partido político por la cual se postulan los candidatos a diputados

ni la certificación del punto de acta en el que consta la designación del candidato postulado a diputado para la Asamblea Legislativa, son inconstitucionales.

- b) En cuanto a la inconstitucionalidad de los art. 239 y 262 Inc. 6 del CE. Por supuesta violación al art. 78 Cn.; invoco nuevamente el art. 85 Cn; en el sentido de que el sistema político pluralista se expresa por medio de los partidos políticos, no por los hombres en forma individual. Por consiguiente, si se aceptara la lista abierta que propone el demandante, donde el elector además de poder excluir candidatos y variar el orden, puede introducir nuevos nombres, con lo que según la Asamblea se violentaría el art. 85 Cn.
- c) En relación con la inconstitucionalidad del art. 250 Inc. 1 del CE. Por la supuesta violación al Art. 78 Cn, opino que la misma no existe, ya que aquella disposición esta acorde con el art. 79 Cn. El cual en ningún momento habla de persona en particular.
- d) Finalmente la Asamblea, sobre la inconstitucionalidad de los art. 215, 216 y 218 del CE. Por supuesta violación al art. 78 Cn. Se limitaron a manifestar que la misma no existe, invocando nuevamente el art. 85 Cn.

INFORME DEL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA.

El fiscal emitió su opinión requerida de conformidad con el art. 8 de la L. Pr. Cn., en los siguientes términos:

- a) Violación al art. 72 Ord. 3 y 126 Cn. por parte de los arts., 211 y 215 del CE.

Manifestó que las disposiciones impugnadas contemplan los requisitos que debe cumplir todo ciudadano para optar a cargos públicos (derecho al sufragio pasivo Art. 72 Ord. 3 Cn). Al respecto, explico que todo ciudadano siempre que cumpla los requisitos que para tal efecto

se han señalado, se puede presentar como candidato a ocupar un cargo publico.

En ese sentido, por elección popular se elige a los diputados a la Asamblea Legislativa según el Art. 80 Cn. Lo cual implica que, para optar a un cargo, no puede accederse si no es a través de un partido político y por voto popular como lo regula el Art. 85 Cn. Como se trata de cargos caracterizados por un alto poder de mando y decisión, se encuentran sujetos al principio de representatividad, propio de un régimen constitucional democrático y pluralista

b) Violación al Art. 78 Cn. Por parte de los arts. 215, 216, 218, 239, 250 Inc. 1 y 262 Inc. 6 del CE.

Comento que el art. 262 Inc. 6 del CE. Potencia la autonomía de los partidos políticos, ya que les permite postular aquellos candidatos que consideran reúnen las condiciones i aptitudes necesarias para ocupar un puesto en el parlamento. Por otra parte el Fiscal considera que los partidos políticos son los medios por los que se canaliza la participación y voluntad de los ciudadanos en los actos estatales, sin que esto implique que los partidos políticos son los Órganos del estado que resuelven en nombre de este.

c) También afirmó el constituyente considero necesario elevar a categoría constitucional a los partidos políticos y cito la sentencia de 26-VI- 2000, Amp. 34-A-96, se trata entonces, de que únicamente por medio de un partido político se esta constitucionalmente legitimado para ingresar a un cargo publico, “no existiendo” las denominas candidaturas independientes.

VALORACIONES DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL (S. 61-2009)

Esta Sala advierte que el ciudadano Ulloa ha sometido a control de constitucionalidad los arts. 211 y 215 Inc. 2 núm. 3 del CE, por considerar que violan el derecho a optar a cargos públicos, al exigir más requisitos que los establecidos en los art. 72 Ord. 3y 126 Cn, para los cargos de diputados de la Asamblea Legislativa.

Ahora bien teniendo en cuenta los motivos de impugnación, una mera interpretación gramatical indica que en el caso del art. 211 del CE la impugnación realmente va dirigida únicamente en contra de su Inc. 1. Mientras que en el caso del art. 215 Inc. 2 del CE la impugnación se dirige no solo en contra de su núm. 3, si no también en contra de su núm. 5.

Por consiguiente, en el presente proceso, esta Sala conocerá y se pronunciará sobre la supuesta inconstitucionalidad de los arts. 211 inc1 y 215 Inc. 2 núm. 3 y 5 del CE, por violación a los Art. 72 Ord. 3 y 126 Cn. En cambio, deberá sobreseerse la supuesta inconstitucionalidad del Art. 211 Inc. 2 del CE por la supuesta violación a los Art. 72 Ord. 3 y 126 Cn.

El demandante también ha impugnado los arts. 215, 216, 218, 139, 250 Inc. 1 y 262 Inc. 6 del CE por estimar que vulneran el Art. 78 Cn. Ya que el sistema de listas obliga a los ciudadanos a votar por un partido político, y no puede hacerse por los candidatos individualmente considerados, lo cual contradice el carácter libre y directo del derecho al sufragio activo.

Por lo que la Sala de lo Constitucional, a fin de establecer un marco conceptual adecuado para resolver la cuestión de fondo, con base a la doctrina y la jurisprudencia constitucional, comenzara haciendo una breve exposición de los siguientes tópicos: **el principio de soberanía popular, la**

representación política, el derecho al sufragio activo y pasivo y la función de los partidos políticos en la democracia representativa.

Habiendo establecido las anteriores premisas jurisprudenciales y doctrinales la Sala pasara ahora a resolver le cuestión de fondo: si los Art. Art. 211 Inc. 1 y 215 Inc. 2 núm. 3 y 5 del CE son inconstitucionales en la medida en que, para elecciones a diputados de la Asamblea Legislativa existen más requisitos que los establecidos en los arts. 72 Ord. 3 y 126 Cn.

- 1) El ciudadano Ulloa fundamenta la supuesta inconstitucionalidad de las disposiciones legales antes dichas en los siguientes argumentos: **(a)** la constitución en su Art. 72 Ord. 3 y 126, no exige estar afiliado o ser postulado por un partido político para ser candidato a diputado de la Asamblea Legislativa, ni faculta al legislador secundario a adicionar mas requisitos que los que ella misma establece **(b)** mientras que para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República la constitución previo expresamente el requisito de estar afiliado aun partido político (Art. 151 Cn), para el cargo de diputado no lo hizo (Art. 126 Cn); **(c)** debido a su concepción presidencialista, el constituyente utiliza en el Art. 85 Inc. 2 Cn. El termino “gobierno” como sinónimo del Órgano Ejecutivo y **(d)** el Art. 23 de la CADH no permite reglamentar el ejercicio del derecho al sufragio pasivo por razón de afiliación partidaria
- 2) Se comenzara entonces por analizar el contenido normativo de la frase primera del Inc. 2 del Art. 85 Cn, en virtud de que este se integra con las disposiciones constitucionales invocadas como parámetro de control.
 - La disposición precitada establece que el “sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, que son el único instrumento para el ejercicio de la

representación del pueblo dentro del gobierno”. Aquí el termino “gobierno” se utiliza, no en un sentido restrictivo, relativo a la actividad institucional del Órgano Ejecutivo como sostiene el ciudadano Ulloa, si no en un sentido amplio, como “el aparato de dirección jurídica y política del Estado en sus instancias de decisión, acción y sanción

- Por lo que el siguiente aspecto a dilucidar según la Sala, ¿sería porque el constituyente contemplo expresamente el requisito de la afiliación partidaria para el cargo de Presidente de la República el Art. 151 Cn. Y guardo silencio con respecto al cargo de diputado en el Art. 126 Cn? Tal circunstancia no obedece como ya se descarto a que el Art. 85 Inc. 2 frase primera de la Cn. Se refiere exclusivamente al Órgano Ejecutivo.

En realidad, el requisito de afiliación establecido en el Art. 151 Cn. se aplica porque como el propio actor manifiesta el constituyente considero que, dado que el presidente de la República “ejerce una alta representación popular”, debía “pertenecer a un partido político cuya ideología, finalidades y programas” conociera el pueblo (IUCEPC). Esa preocupación explicaría la especificidad del Art. 151 Cn. Respecto a la previsión más general del Art. 85 Inc. 2 de la Cn.

Teniendo en cuenta lo expresado se concluye que la intención de la norma que prescribe la mediación de los partidos políticos en la representación política estatuida en la primera frase del Inc. 2 del Art. 85 Cn, actualmente, es la de excluir que grupos, asociaciones, organizaciones o cualquier otro tipo de entidades colectivas que de hecho posean o se hayan constituido jurídicamente con una finalidad diferente a la se los partidos políticos que es la de alcanzar el poder político, ejercerlo y desarrollar un programa político.

Sin embargo la primera frase del Inc. 2 del Art. 85 Cn. De ninguna manera excluye que los ciudadanos como tales, ya sea individualmente (candidaturas independientes) o colectivamente (movimientos cívicos), puedan optar al cargo de diputados sin la mediación de los partidos políticos. El fundamento de esta apertura descansa según la Sala de lo Constitucional, en que el ciudadano y su participación en la vida pública constituyen la esencia de la democracia, por encima de los partidos políticos y de grupos con intereses particulares. Además, la Constitución asegura también la participación de los ciudadanos que no se sienten representados por los partidos políticos.

Posteriormente la Sala, hace una especie de recapitulación y manifiesta que si se a dicho con anterioridad que el derecho a optar a cargos públicos de elección popular (Art. 72 Ord. 3 Cn.), que se integra con la norma que prescribe la mediación de los partidos políticos (frase primera del Inc. 2 del Art. 85 Cn.), incluye el derecho de todo ciudadano a postularse, individualmente o asociado con otros, como candidato independiente, también, en virtud de la recepción del Art. 23.1.b de la CADH, en el derecho interno salvadoreño, los miembros de grupos específicos de la sociedad, a quienes la propia exigencia de la mediación de los partidos políticos puede excluir de la participación política, tienen derecho a postularse como candidatos, conforme a la ley, sin la mediación de los partidos políticos.

- 3) Habiendo determinado el contenido de las disposiciones propuestas como parámetro de control, la Sala procede a examinar la confrontación advertida por el actor entre los arts. 211 Inc. 1 y 215 Inc. 2 núm. 3 y 5 del CE y aquellas.

De acuerdo con estos, se exige a los candidatos a diputados la postulación por un partido político (Art. 211 Inc. 1 del CE) y a los candidatos a diputados de la Asamblea Legislativa, además de la postulación por un partido político

(Art. 215 Inc. 2 núm. 3 del CE), la afiliación a este (Art. 215 Inc. 2 núm. 5 del CE).

Puesto que la postulación y la afiliación son diferentes y se analizaran por separado, primero, las inconstitucionalidad atribuidas a los Art. 211 Inc. 1 y 215 Inc. 2 núm. 3 del CE, que exigen postulación y luego la inconstitucionalidad atribuida al Art. 215 Inc. 2 núm. 5 del CE que exige afiliación.

- i. Por lo tanto la Sala explica y da la diferencia entre los conceptos de **postulación y afiliación**, la postulación no es sinónimo de afiliación. **Postulación** es un concepto que esta relacionado con la presentación de una persona para un cargo publico, es decir, hacer la propuesta para que alguien en el ejercicio pleno de sus derechos políticos alcance un cargo público (diputado de la asamblea legislativa). En tanto que **afiliación** a un partido político es un acto formal; de la que se derivara la relación jurídica entre el partido, persona jurídica, y un ciudadano, persona natural. La afiliación no es sino un acto formal meramente declarativo y no constitutivo.
- ii. Con base en las razones expuestas anteriormente, y a la jurisprudencia constitucional citada y Art. 72 Ord. 3, 78, 85 y 126 Cn. Y arts. 9, 10, 11 y 31 Ord. 3 de L. Pr Cn. la Sala emitió su fallo:
 1. Declárese que el Art. 215 Inc. 2 núm. 5 del CE es inconstitucional por violar los Art. 72 Ord. 3 y 126 Cn, ya que la exigencia de afiliación a un partido político al candidato ha diputado limita el derecho de todos los ciudadanos a optar a dicho cargo.
 2. Declárese que el Art. 262 Inc. 6 del CE es inconstitucional por violar el Art. 78 Cn, ya que la afectación que el sistema de lista cerrada y bloqueada ocasiona en el derecho de los ciudadanos a

ejercer el sufragio activo libremente, con plena capacidad de opción, es, desproporcionada.

3. Declárese que los Art. 239 Inc. 1 y 250 Inc. 1 del CE únicamente en lo relativo al sistema de lista cerrada y bloqueada son inconstitucionales por violar el Art. 78 Cn (sufragio libre), en virtud de la conexión material de aquellas disposiciones con el Art. 262 Inc. 6 del CE.
4. Declárese que los Art. 211 Inc. 1 y 215 Inc. 2 num3 del CE no existe la inconstitucionalidad alegada, pues aquellos admiten una interpretación conforme a los arts. 72 Ord. 3 y 126 Cn, en el sentido de que la acreditación de la postulación partidaria solo es exigible a los candidatos que opten por esta vía, pero estos también podrán presentarse como candidatos independientes o en otros supuestos especificados en esta sentencia, presentarse sin necesidad de la intermediación de un partido político

5. **ANALISIS CRÍTICO.**

La Sala de lo Constitucional a fin de resolver la cuestión de fondo se da a la tarea de aclarar algunos conceptos que cree pertinentes, haciendo uso de la doctrina y la jurisprudencia Constitucional, es así como comienza haciendo una breve exposición de los siguientes aspectos: **principio de soberanía popular, representación política, derecho al sufragio activo y pasivo y la función de los partidos políticos en la democracia representativa.**

Tomando en cuenta lo antes expuesto, la Sala de lo constitucional al referirse a la función de los partidos políticos en la democracia representativa, hace una apreciación un tanto exagerada de este en cuanto a sus funciones, ya que si se afirma que los mismos (**partidos políticos**) son instrumentos cualificados de la representación política, en el sentido de que sirven para

recoger las demandas de los individuos y grupos sociales, así mismo que a través de los partidos se canaliza las pretensiones de los ciudadanos y de los distintos sectores sociales, dándoles la forma de un programa político y que supuestamente informan a la población sobre los complejos asuntos nacionales y advierten a la ciudadanía de la conveniencia o no de determinadas acciones de gobierno, a fin de que el voto sea más racional.

Sin lugar a duda son funciones que deberían ser ciertas y llevadas a la práctica pero es evidente la carencia de su cumplimiento en la realidad salvadoreña ya que, los partidos políticos ni como instrumentos cualificados sirven para recoger las demandas de la población mucho menos el dar apertura a la ciudadanía, tampoco le dan cumplimiento a sus programas políticos ni estos son coherentes con las necesidades de la población, está claro que hoy por hoy los partidos políticos se encuentran en una severa crisis de representación y, que aunque sean vistos como un componente esencial del sistema democrático, cuya finalidad es la de contribuir a la formación de la voluntad política del pueblo, ello no implica que sean un todo de la democracia si no más bien “solo uno de los componentes” del mismo. Por lo que se considera que la sala se excede al momento de nombrar las funciones de los partidos políticos, no es llevado a discusión que ese debería ser el “deber ser de los partidos pero no lo es

Ahora bien si se toma en cuenta el concepto que la sala da respecto de los partidos políticos el cual se cita expresamente. **“que son una asociación de individuos unidos por la defensa de unos intereses, organizada internamente mediante una estructura jerárquica y de reparto de funciones, con vocación de permanencia cuya finalidad es la de alcanzar el poder, ejercerlo y desarrollar un programa político”**. Queda claro que se unen para la defensa de ciertos intereses pero que estos no deben de beneficiar a determinados sectores de la sociedad, si no que son

intereses que atañen a toda la sociedad y que tienen que estar en consonancia con las necesidades de la misma. Por lo antes expuesto se concluye referente a este punto que si bien los partidos políticos son necesarios para el funcionamiento de la democracia en las sociedades actuales, no se puede obviar que en cuanto al cumplimiento de sus funciones y tomando en consideración la realidad política del país, no hay duda que los programas a desarrollar por parte de los partidos políticos ya no satisfacen a la ciudadanía.

Otro aspecto a destacar y que es muy importante pero a la misma vez criticable, es el hecho de que la sala de lo constitucional al momento de emitir su fallo a favor de las candidaturas independientes, no midió el alcance respecto de los requisitos que se deben pedir o imponer a los ciudadanos que quieran optar al cargo de diputado sin la mediación de los partidos políticos, es decir a través de las candidaturas independientes ya que la sala solo puede dar parámetros a seguir referente a la cuestión pero al final quien hace las reformas pertinentes de los arts. Impugnados es la Asamblea Legislativa, que por su parte es probable que al momento de regular tales requisitos se exceda en pedir un determinado número de firmas, igualmente con los plazos para recoger el total de las firmas, de tal manera que el optar al mencionado cargo se vuelva inalcanzable y los ciudadanos se vean obstaculizados en su derecho a participar sin olvidar que también son sujetos de la democracia y que por lo tanto deben ser vistos como tales.

Hay que recordar también que los partidos políticos tienen ciertas ventajas sobre cualquier ciudadano que se lance como candidato independiente para el cargo de diputado, ya que un partido político además de estar constituido como tal, cuenta con un número de personas (afiliados) quienes sirven de colaboradores para su propia campaña.

Es por ello que se razona en este punto que la Sala se queda un tanto deficiente al no tomar en consideración que en la realidad política jurídica de este país, hay muchos que se deben a un clientelismo político y que a su vez su juego de lealtades obedece a los intereses de los partidos políticos y no a la constitución y a los ciudadanos.

Por otra parte en la demanda el ciudadano Félix Ulloa, impugno los 215 Inc. 2 núm. 3 y5, 216, 218 Inc. 1, 239 Inc. 1, 250 Inc. 1 y 262 Inc. 6 del CE. Donde se establece el sistema de lista para elecciones de diputados, por considerar que este sistema viola el carácter libre y directo del derecho al sufragio activo establecido en el Art. 78 Cn.

Ahora bien la Sala expone que el sistema de lista como forma de candidatura, es una consecuencia lógica de la postulación de los candidatos a diputados de la Asamblea Legislativa por parte de los partidos políticos, y que dichos artículos anteriormente citados no limitan, si no que configuran el derecho al sufragio activo, es decir que lejos de afectarlo lo que hace es posibilitar su realización.

En tal sentido se puede señalar que aunque la Sala busca ofrecer un adecuado fundamento en cuanto a los arts. en comento, hay algunos aspectos que pueden ser criticables y que no dejan de ser importantes para esta investigación:

- Si bien es cierto que la sala de lo constitucional hace mención de que los arts. impugnados por el ciudadano Ulloa, se refieren al sufragio activo y que además no lo limita si no que posibilita su realización, y que en virtud del derecho al sufragio activo el ciudadano tiene la potencialidad de producir ciertos efectos jurídicos con respecto al estado mediante el acto de votar, sin embargo la sala olvido que el **“derecho al sufragio activo tiene dos vertientes”** que hay que tomar en cuenta, una es la **vertiente subjetiva** y la segunda una

vertiente objetiva, la primera aparece como una facultad, es una expresión de este sentido subjetivo la facultad de elegir y de **“presentarse como candidato”**, **cabe aclarar sobre este punto entonces que si nos remitimos a este aspecto subjetivo del derecho al sufragio activo, este no queda limitado al hecho de poder elegir solamente si no que, da cabida a que los ciudadanos tengan la oportunidad de ser elegidos y que se presenten como candidatos para optar al cargo de diputados. Es atinente precisar entonces que solo se cumple con el sufragio activo pero “solo” desde el aspecto de poder elegir y no así de poder ser elegidos.** pero aparentemente la sala paso por inadvertido este asunto por lo tanto se considera que existe una violación al derecho al sufragio activo en el punto anteriormente señalado.

- Por otro lado es pertinente revisar lo expresado en el art. 250 Inc. 1 del CE. que hace referencia al sistema de lista cerrada y bloqueada para elecciones de diputados. En lo que concierne a este aspecto como lo sostuvo el ciudadano Ulloa en su demanda, viola el Art. 78 Cn. que establece que el voto será libre, directo, igualitario y secreto. De estas cuatro características se viola el **“carácter directo”** por parte del Art. antes citado, en lo relativo a las elecciones de diputados de la Asamblea Legislativa ya que concretamente **“se obliga a los ciudadanos a votar por un partido y no por un candidato”**, quienes son los depositarios de la voluntad popular delegada por el pueblo soberano al momento de emitir su voto. Es decir que cuando el ciudadano emite su voto lo hace marcando una bandera perteneciente a un partido político, no así por la persona quien lo representará.

Es a partir de este punto que se razona entonces que la Sala de lo Constitucional tuvo que haber tomado en cuenta no solo la realidad política

actual del país, si no como la ciudadanía en general recibiría y cual sería la reacción sobre este punto en particular, ya que muchos sectores de la sociedad se han pronunciado a favor de las candidaturas independientes, y reclaman el ejercer el derecho al voto de manera directa, es decir no marcando por un partido político o bandera, si no mas bien por un candidato de su preferencia.

Por lo antes expuesto se concluye que es criticable que la Sala de lo Constitucional haya manifestado en su fallo que el Art. 250 inc. 1 del CE. no es inconstitucional en lo concerniente al sistema de lista cerrada y bloqueada, consistente en la supuesta violación al art. 78 Cn. (sufragio directo).

4.2. PRESENTACION DE LA INVESTIGACION DE CAMPO

4.2.1. ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA

ENTREVISTA N° 1

NOMBRE: LIC. SIDNEY BLANCO; MAGISTRADO DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL.

- 1. En su opinión en cuanto al tema de las candidaturas independientes en nuestro país, cree usted que es una salida alterna a la crisis de representación de los partidos políticos?**

Bueno quiero decirles que el tribunal constitucional probablemente nosotros no hacemos las valoraciones globales jurídicas y políticas de los efectos de esta sentencia, y a partir del pronunciamiento de la sentencia hemos escuchado efectos que producen que en realidad escapaban de nuestra previsión al momento de dictar la sentencia, lo

que si hacemos en la sentencia es enjuiciar a una ley (código electoral) contrastarla con la constitución y nosotros en esa interpretación hemos declarado la inconstitucionalidad de algunas leyes porque no son adaptables al espíritu de la constitución ; ahora los efectos que produce como ciudadano si creo que la participación del ciudadano en el ejercicio de sus derechos políticos se potencia a través de la sentencia, porque la sentencia no solo respeta a los ciudadanos en el sentido que tenga su gasificación partidaria sin militancia partidaria y hasta veces su independencia partidaria sino que también vemos al otro ciudadano al que no tiene militancia al que no tiene afiliación que no tiene participación que es una cantidad como los trescientos en las elecciones hemos visto una de las características es la abstención al voto y eso debemos entenderlo como antipatía, como frustración de los ciudadanos hacia los partidos políticos , entonces en la sentencia uno de los efectos creemos que es que no solo resalta la importancia de los partidos políticos y sus socios sino que también el resto de los ciudadanos en la medida que habilita la participación política sin pertenecer a los partidos políticos, entonces creemos que esto viene ampliar el espectro participativo de los ciudadanos en la política del país.

Yo creo que la sentencia es importante porque por un lado pone en evidencia que los partidos políticos no han sido capaces de satisfacer a las mayorías pero por otro lado la sentencia tiene otra virtud al inicio y es que pone en cierto lugar la participación de los partidos políticos en la democracia, ¿Qué quiero decir con esto? Durante la época de la guerra la constitución fue hecha a un lado porque la guerra se trata sobre los derechos, después de los acuerdos de paz los partidos políticos cobraron un auge ilimitado apoyado en el artículo 85 en el que dice que los partidos políticos son el único instrumento de representación en el gobierno si nosotros revisamos por ejemplo el

informe de la Asamblea Legislativa se presentan aquí en los procesos de inconstitucionalidad y podemos percibir cual es el concepto que se tiene desde los políticos de los partidos políticos, claro el concepto que se tiene y de que hay una resistencia para desprenderse de este concepto es al hecho de que todo tiene que pasar por los partidos políticos y los partidos políticos aprovechándose de ese discurso se han expandido en toda la sociedad, ha polarizado la sociedad, iglesias, universidades, grupos, organizaciones de derechos humanos, sociales, civiles, radios, televisión, periódicos, todo esta visto desde el prisma político partidario inmediatamente las personas salen dando unas declaraciones y que este es de izquierda es de derecha, que esta universidad es de izquierda esa iglesia es de derecha entonces los partidos se acapararon todo y esta sentencia tiene esa virtud de recordar que la constitución reconoce la presencia de los partidos políticos en la democracia pero la interpretación que damos nosotros es que la democracia no principia y finaliza en los partidos políticos sino que la democracia es algo mas que partidos políticos los partidos políticos, los partidos políticos son instrumento, son mediadores entre el ciudadano y el gobierno, ese es el justo papel que le corresponde de acuerdo a la constitución, por eso nosotros en la sentencia decimos que los partidos políticos son importantes para la democracia pero que no son todo; el ciudadano esta por encima de los partidos políticos, porque los partidos políticos son mediadores, son intermediarios instrumentos políticos ; pero que no son la democracia, la democracia reside principalmente en el soberano que es el pueblo, entonces claro este nuevo discurso esta nueva visión de ver la presencia de los partidos políticos en la vida política le ha caído a los partidos políticos como balde de agua fría, porque el sistema constitucional ha situado en el lugar que corresponde y lo hacemos en coherencia con lo que decía anteriormente, no es posible que los

ciudadanos no puedan ejercer sus derechos políticos simplemente porque los partidos políticos tienen acaparado todo el espectro político, creemos que esta clase de democracia esta decisión de la sala amplia el empoderamiento de los ciudadanos en los derechos políticos.

2. **Cuál es el fundamento constitucional y en que criterio doctrinal se basó la Sala de lo Constitucional para dictar la sentencia 61-2009 sobre las candidaturas independientes?**

Bueno el objeto de control en esta sentencia era unas disposiciones del código electoral que contemplaban dos cosas principales, hay otras accesorias pero las principales son dos cosas la primera si era requisito estar afiliado a un partido político para ser candidato a diputado y la segunda era las características del voto libre y directo a efecto de que los propios partidos puedan configurar su lista de candidatos, entonces las disposiciones constitucionales que fueron contrastadas con esas disposiciones legales, era uno el artículo 78 que describe las características del voto y el otro creo que es el artículo 120 (Erika 126) de los requisitos para ser diputado; entonces estas dos disposiciones son las que fueron contrastadas con el código electoral. Ahora en que nos basamos, primero nos basamos en el informe único del estudio del proyecto de constitución, que es un documento que sirve para interpretar también las normas dice la misma constitución en calidad de documentos fidedignos, fue utilizado en que fue utilizado en el sentido que cuando se discutió el inciso de este artículo 85 que dice que los partidos políticos son el único instrumento lo que los constituyentes estaban previendo es que las asociaciones de otra naturaleza, con otras finalidades cuyos estatutos contemplan otros intereses, por ejemplo el interés de medio ambiente, el profesional de maestros, otros intereses que esos grupos no

pueden participar en política, nosotros interpretamos que a esos va dirigida la prohibición de que puedan las agrupaciones distintas a partidos político a participar en política, porque de ahí mismo nosotros lo interpretamos bueno pero lo que si nos hace el constituyente es excluir a otros grupos , no excluye al ciudadano, ni a los movimientos que puedan tener interés en participar en política, porque lo que se pretende es que quienes participen como candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa son aquellos institutos, organizaciones, personas naturales que tengan un plan de gobierno, que pretendan desarrollarlo y pretendan ejercer el poder, si hay organizaciones constituidas para esa solo finalidad nosotros no vemos ningún inconveniente de que pueda participar evidentemente cumpliendo las leyes y los requisitos previstas en las leyes electorales, entonces nosotros que esa frase de que los partidos políticos son el único instrumento no excluye al ciudadano; si no que excluye organizaciones constituidas para finalidades distintas del ejercicio del poder entonces nosotros utilizamos ese informe.

¿Entonces hicieron una interpretación extensiva del artículo? Por el hecho de que el artículo maneje solo los partidos políticos son el único instrumento.

Si, pero lo hicimos quizás una interpretación sistemática de la constitución, porque no nos quedamos concentrado en el artículo 85 sino que vimos el espectro del derecho del ciudadano, el ciudadano tiene derecho políticos, el artículo 72 en adelante reconoce los derechos políticos del ciudadano, y el derecho a participar también, no solo en votar sino que también ser votado, (Erika a ser elegido), a elegir y ser elegido, entonces no nos centramos, si no que hicimos una interpretación sistemática de la constitución.

Bueno eso fue uno de los argumentos del informe de la comisión de estudio.

También citamos en la sentencia una jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Castañeda vs Gutman*, en donde la Corte vuelve a reiterar la posibilidad de participar en política sin estar afiliado a partidos políticos.

También otra jurisprudencia *Yatama vs Nicaragua*, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, digamos esos fueron los principales instrumentos que se tomaron en cuenta para aterrizar que los ciudadanos también tienen derecho a participar.

3. Cual seria el mayor temor que tienen los partidos políticos en cuanto al tema de las candidaturas independientes?

Claro mi percepción es que los partidos políticos buscan monopolizar la política, los partidos políticos que son estructuras organizadas piensan concentrar la opinión política alrededor de en una ideología convertida en un partido político y la apertura que da la suspensión es evidente que dispersa las opiniones que escapan del control del partido político, dispersa la opinión escapan del control del partido político, porque ya no a través de la sentencia se centra todo en los partidos políticos, entonces ese creo que puede ser el temor, porque según sus cálculos podría ser (p.p) porque en la medida que hay apertura se nos votos, pueden aparecer unas mejoras ideas y desplazar la presencia en la vida pública de los partidos políticos, porque puede resultar que el ciudadano mas atractivas otras electorales que las ofrecidas por los partidos políticos, entonces a mi me parece que uno de los temores que tiene es la pérdida de electores. Los partidos políticos viven de electores y entre mas se diluye es el voto mas es el riesgo de disminuir su capital electoral.

Tal vez no tienen miedo ha desaparecer los partidos políticos, sino también miedo a perder el protagonismo que ellos quieren mantener en el país.

4. Esta orientado el fallo de esta Sala sobre las Candidaturas independientes sobre una nueva forma de interpretación de la Constitución?

Si, creo que si porque esta sala nunca había hecho esa consideración de más allá de los partidos políticos, sino que todo giraba alrededor de los partidos políticos y con la interpretación nuestra se extiende ese derecho constitucional.

5. Esta preparada la sociedad civil para acceder a un cargo de elección popular en base a una candidatura independiente?

Esta preparada la sociedad para participar, yo creo que competir con estas maquinarias políticas no es tarea fácil, porque tienen su nombre, su prestigio, sus banderas, sus líderes sus estructuras, su ideología bien definidas, eso les va a mi juicio o les debe dar alguna tranquilidad, porque la gente conoce la forma de pensamiento; mientras que los nuevos candidatos parten prácticamente de cero, lo que significa darse a conocer, estudiar, organizar, estudiar las propuestas, etc.

Para mi es un trabajo arduo, lento y prolongado, esta vivo con verdaderas intenciones de ejercer el poder y no solo participar por participar, me parece que los ciudadanos claro participan en esa desventaja participarían en esa desventajas, de enfrentarse a una maquinaria que tiene todo ya hecho digamos, que el dialogo, ellos comienzan no se tendrían que deslumbrar tanto a la población las propuestas para que los partidos políticos sientan un verdadero abandono de sus ideas.

No se yo creo que hay expectativas de conocer quienes serán esos nuevos líderes porque claro hay todo un movimiento que aboga por situar las cosas hacia donde la sala los quiere llevar, pero ese movimiento yo no se si tiene la capacidad para sobrepasar, trascender

a decir bueno ya estamos en ese momento y ahora que sigue para ellos, no estoy seguro no tengo la capacidad para analizar políticamente si aparecerán personas que puedan sobreponerse a partidos políticos.

6. Puede darse cabida en El Salvador el neo constitucionalismo amparada en esta sentencia 61-2009 dictada por esta sala? Por el hecho que rompe con el criterio sostenido por Salas anteriores

Si estamos viviendo una verdadera transición, del constitucionalista en la Sala de lo Constitucional acostumbraba a una manera distinta de dirigirse y de mantener las relaciones con los demás poderes públicos ha sido emplazada la armonía que veíamos antes entre los poderes del estado, a mi juicio no es la armonía que prevé la constitución, sino que era la armonía de las compraventas, la armonía del pago y cobro de facturas, la armonía que produce el engabetamiento de las demandas eso no da alternabilidad, los poderes no se alteran sino que se armonizan, acuerdan, confabulan, para mantener los candidatos que no nos importa el ciudadano que patalee, mientras el poder se mantiene en esa armonía es lamentable. Y yo creo que eso es lo que estamos viendo con respecto a esta sala de lo constitucional donde lo que buscamos es la armonía programada por la constitución, que es respeto, independencia, colaboración mutua, aplicación de la constitución, fortalecimiento del Estado de Derecho y principalmente aunque lo diga por ultimo el potenciar los derechos de los ciudadanos, nos parece que nuestra gente demanda justicia en todos los niveles, y es tiempo ya de escucharla y de analizar sus demandas y de decidir las conforme a la constitución, eso ha generado lo que se ha visto públicamente hostilidades, enfrentamientos, resistencias, amenazas con destituciones, etc., pero

es por la nueva forma de impartir la justicia constitucional , la nueva forma de conducirse un tribunal constitucional con los demás poderes. Entonces creo que estamos transitando a una nueva visión de constitucionalización.

Yo puedo destacar tres puntos de la sentencia, tres cosas a mi juicio destacables en la sentencia

El primero es la interpretación del artículo 85 verdad, que digamos que es la piedra que se encontró para poder armonizar todo, pero creemos que la interpretación que le damos es la que se ajusta a la constitución.

La Sala anterior hizo un pronunciamiento también sobre las candidaturas independientes y en ese momento se pronuncio en contra de las candidaturas independientes por el hecho de que prevaleciera el artículo 85.

Es que estaban todos adorando los partidos políticos esa es una cosa que me parece que viene a romper la tradición, la concepción, lo segundo es efectivamente la exigencia de estar afiliados a partidos políticos

Yo creo que es importante para la tesis porque lo que demuestra es el carácter impulsivo que actúan los diputados, a quien se le ocurre en su sano juicio reformar la constitución basado en un proyecto de resolución o en un comentario extra oficial que le ha llegado a la Asamblea Legislativa de que un fallo en la sentencia tiene un determinado sentido. Entonces reformaron la constitución en dos puntos: uno en que es requisito estar afiliado a partidos político para ser diputado incluirlo aquí, hay un acuerdo de reforma constitucional y el otro que era el otro punto que le abolía que el ciudadano votara por la persona y que el ciudadano elaborará su propia fracción política y que no va imperar la lista y el orden el bloqueo de las listas propuestas por nosotros Entonces reformaron la constitución en

también en ese sentido, o sea que hay un acuerdo de reforma constitucional que veremos si la ratifica la Asamblea para que reforme la constitución, pero lo que quiero decirles es que las constituciones se merecen un capítulo aparte de los procesos de reforma constitucionales que quede para la historia de que a media noche en tres horas con una información extra oficial, los diputados a las 12 de la noche se reúnen en la Asamblea Legislativa para acordar reformas constitucionales para evadir una sentencia que viene en camino, nos ha parecido a nosotros el mas grande insulto que habido a la institucionalidad..

Y bueno la tercera punto a destacar en la sentencia bueno es precisamente el análisis del voto, el carácter libre del voto porque al votar por banderas se oculta la identidad de los candidatos y se deja a las cúpulas partidarias a establecer el orden en la lista entonces eso impide al ciudadano elegir, sino que se vota pero no se elige eh y la sentencia pues rompe también pues por contrariar el carácter libre del voto, eso son como digamos las tres cosas fundamentales en esta sentencia.

Se puede decir entonces que con esta sentencia se ha cruzado el puente de la democracia representativa a la democracia participativa donde el ciudadano puede optar a un cargo de elección popular.

Si es increíble la visión que se tenía antes de los partidos políticos.

Ahí te queda demostrado cual es la visión que la Asamblea Legislativa tienen de los partidos políticos y el juego, la ficción es esta dice "los diputados representan a todo el pueblo" eh es decir que todos tienen representación en la Asamblea que son los diputados, entonces cualquier decisión que afecte un partido político dicen ellos afecta al pueblo ¡Imagínate! Que juego de palabras que ellos dice de que si por ejemplo traducido a la realidad si una decisión del Tribunal Supremo Electoral afecta a un partido político cualquiera que sea esa

decisión no le afecta al partido sino al pueblo, o sea esa es la concepción de partidocracia todo se centraliza en los partidos políticos, ellos son representantes del pueblo de todos nos guste o no nos guste y lo que hacemos contra ellos es contra el pueblo.

Claro un estado de partido es lo que hemos vivido

ENTREVISTA N°2

NOMBRE: DR. OVIDIO BONILLA; MAGISTRADO SUPLENTE SALA DE LO CONSTITUCIONAL.

1. ¿Qué trascendencia tienen las candidaturas independientes para la democracia salvadoreña?

Las candidaturas independientes fortalecen el sistema democrático, si de conformidad al art. 105 de la Constitución, todos sabemos que lo de ser democrático significa el pueblo ejerce el poder la misma etimología de la palabra lo dice demo pueblo crato poder, entonces la soberanía reside en el pueblo, entonces lo que se ha hecho con la sentencia que le da ese derecho al ciudadano a participar como candidato a diputado sin estar afiliado a un partido lo que ha hecho la sentencia es rescatar ese derecho que está implícito en la Constitución de la República, desde el momento en que el art. 1 que le da vida a esa sentencia dice que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y fin de toda la actividad del estado que está organizado para la consecución de la justicia... observen eso que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del estado, es decir el estado no se justifica si no fuera por la existencia de los ciudadanos, entonces si ese es un mensaje muy interesante que da la constitución, en primer lugar está el derecho del ciudadano y por lo tanto darle al ciudadano la posibilidad de participar de candidato a diputado sin ser afiliado es potenciar lo que dice el art. 1 y por

otra parte darle vida a la soberanía popular, si la soberanía reside en el pueblo el titular del poder es el pueblo que por razones obvias practicas no puede el pueblo ejercerlo no puede el pueblo irse a sentar a los curules de la asamblea, si son 6 millones de habitantes o mas se ha inventado la figura de la representación, es decir la democracia representativa, en donde se supone que los diputados representan al pueblo pero en definitiva el diputado es un delegado del pueblo es un mandatario del pueblo, entonces yo opino que si se ha potenciado la democracia y se le da vida al principio de la soberanía popular.

2. **¿Cree usted que en la sociedad salvadoreña existe una cultura de participación ciudadana?**

No, fíjese que para mí no ha existido y no se ha dado participación, las alcaldías los consejos municipales han empezado a darle vida a esta figura con la implementación de los cabildos abiertos, con la implementación de darle a conocer a la ciudadanía el estado financiero pero eso ha sido en los últimos 10 años y no son todas las alcaldías más que todo casi solo en las del frente que han estado implementando esto. La participación ciudadana se potenciaría si se implementara en El Salvador el referéndum o el plebiscito que son formas de democracia directas entonces a través de esto los grandes intereses nacionales los grandes problemas sean consultado al pueblo antes de ser aprobados como hay países que lo tienen el caso de Costa Rica que para el caso del TLC Costa Rica llevo a cabo un referendum y lo sometió a la consulta del pueblo y hasta que el pueblo lo aprobó ahí aprobó el TLC, así que así le podría responder esa pregunta, porque esta incipiente todavía.

3. **¿Qué implicaciones genera las candidaturas independientes para el equilibrio de la participación ciudadana?**

Como acabo de decir está muy incipiente, pero que si las candidaturas independientes van a empezar a potenciar la participación por cuanto va a

haber ya un interés nacional a participar en la vida política llevando a su candidato el de la colonia el del barrio y de esa manera se va a ir fomentando el deseo y el derecho de participar de manera que si creo yo que va jugar un papel importante las candidaturas del ciudadano no partidario.

4. ¿Existen posibilidades reales para que tengan éxito las candidaturas independientes en la sociedad civil?

Mire con las ultimas restricciones que le han puesto que viene a ser como un insulto una ofensa a esa idea de las candidaturas independientes porque le está poniendo le está poniendo muchas limitantes ustedes vieron ahí el número de votos que hay que tener una fianza y no sé qué otras cosa más, todo eso con la intención de frenar el derecho del ciudadano de participar de manera que no le veo posibilidades reales, por lo menos el intento esta.

5. ¿Está preparada la sociedad civil para acceder a un cargo de elección popular a través de las candidaturas independientes?

Mire así como me la plantea bien genérica creo que no la sociedad civil algunos sectores tal vez pero la sociedad civil en general no, ¿por qué? Porque venimos de una cultura en el pasado que solo a través de los partidos políticos se puede participar y quizá eso ha motivado que no se ha despertado la sociedad civil en general yo creo que algunos sectores de la sociedad civil sí, tenemos el caso de la caso de la Concertación Social es un sector ahorita que está tomando mucho auge y que además están participando activamente en la problemática nacional han hecho protestas han presentado proyectos de ley y yo veo que de ahí pueda salir un candidato independiente.

6. ¿Está orientado el fallo de la Sala de lo Constitucional hacia una nueva forma de interpretación de la Constitución?

Yo diría que sí; es un nuevo criterio entendiendo por nuevo el hecho de que hoy la Sala ha tomado como parámetro la interpretación histórica, en el

pasado no se tomó porque no se quiso o no se tenía en mente en ese entonces, fíjese que por ejemplo el caso del artículo 85 de la Constitución si usted lo interpreta literalmente que dice que los partidos políticos son el único instrumento para el ejercicio de la representación de los ciudadanos, es el único da a entender que no hay otro, sin embargo esto se dio en un contexto histórico y en la documentación que le dio vida encontramos que esto se dio para evitar que le frente llegara al poder que en ese tiempo era una organización clandestina, entonces eso tuvo razón de ser en ese momento histórico, pero actualmente al haber desaparecido esas circunstancias no tiene sentido interpretar de esa manera, y usted sabe que la interpretación histórica es muy efectiva para venir a dar una sentencia en ese sentido, por un lado y por otro y esto es una opinión muy personal mía yo creo que cuando se dice que los partidos son el único instrumento de representación ciudadana hay que tomar en cuenta que el poder público emana del pueblo, que los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo, si los partidos políticos se ha tomado el derecho de representar al pueblo, se convierten en mandatarios del pueblo y el pueblo como titular soberano en cualquier momento puede reducir o aumentar ese poder, en este caso es válido que el pueblo diga no; no tiene sentido que siendo nuestros delegados sean el único instrumento de representación, eso es como cuando usted es apoderado de alguien y él le dice óigame le voy a suprimir las facultades administrativas y solo le voy a dejar las facultades judiciales, entonces eso es lo que hace el pueblo al participar en la vida política, como titular soberano como mandante que es tiene facultades para reducir la atribución de los partidos políticos. Si usted es mi mandatario y yo soy su mandante yo tengo facultades para quitarle el poder que le he dado, así veo la relación de pueblo y partidos políticos. El partido político se creó porque tenía que haber una organización de personas que tuviera la voluntad política del pueblo para el pueblo, pero si el pueblo lo puede hacer tácitamente le puede revocar el mandato y siempre va enfocado en el artículo 1 de la Constitución.

7. ¿Puede darse cabida en El Salvador al Neo Constitucionalismo amparado en la sentencia 61-99 de la Sala de lo Constitucional por el hecho de que rompe con el criterio sostenido por las Salas anteriores?

Mire yo creo que si es válido hablar de Neo Constitucionalismo, siempre y cuando los nuevos criterios adoptados sean debidamente fundamentados y correspondan a las realidades históricas, en el sentido de que se razone que lo que ahí han puesto sea válido porque la sociedad evoluciona porque no está escrito en piedra y siempre y cuando se fundamente en debida forma y siempre pensando en que la razón de ser del estado es la persona humana entonces si se puede adoptar estos mecanismos.

8. ¿En su opinión el tema de las candidaturas independientes en nuestro país sería una salida alterna a la crisis de representación de los partidos políticos?

Si, a nadie se le escapa y nadie ignora la crisis que están pasando los partidos políticos, yo creo que las candidaturas independientes pueden ser una salida a esta crisis por que vea ya nadie cree en los partidos políticos, porque así como están la cosa ahora habrá un abstencionismo en el voto, entonces el tema de las candidaturas independientes viene a ser un salida, entonces hoy por hoy yo creo que si viene a ser una salida.

ENTREVISTA N° 3

NOMBRE: LIC. JACQUELINE NOEMI RIVERA AVALOS.-

COMISION DE REFORMAS, FMLN.-

1. ¿Qué trascendencia tienen las candidaturas independientes para la democracia salvadoreña?

Bueno yo creo que ese es un sistema que se incorpora como algo adicional a la participación ciudadana para acceder a un cargo público, nosotros seguimos creyendo que el sistema político de El Salvador hasta que no se reforme la redacción del artículo 85 Cn. sigue siendo el único medio los partidos políticos para acceder al poder, nosotros estamos convencidos de ello, no necesita mayor interpretación que el texto literal de la ley; sin embargo, la experiencia de América latina, de otros países donde hay participación de candidatos no partidarios, yo no le diría candidaturas independientes porque no hay seres humanos independientes, todos dependemos de algo, puede ser independiente tal vez porque no esté afiliado a un partidos político, pero no necesariamente eso debe interpretarse como el concepto independiente , yo le llamaría no partidario. La experiencia en América Latina es por ejemplo que los diputados que salen electos bajo esa presentación, para el caso de Chile de todos los diputados electos el 5% vienen de los no partidarios, pareciera que aun en nuestros sistemas electorales la ciudadanía sigue quizá pidiendo de laguna manera más definición a grupos organizados y no a personas. Yo creo que eso es básico. Sin embargo en El Salvador tendremos por primera vez en la historia en las elecciones del 2012 la participación insisto de candidatos no partidarios como consecuencia desde luego y ustedes los conocen de la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, ya que el decreto 555 todavía no ha sido resuelto por la sala dado que se interpuso un recurso de inconstitucionalidad; pero eso es una realidad para el 2012.

2. ¿Qué implicaciones genera las candidaturas independientes para el equilibrio de la participación ciudadana?

Es que el tema, yo por ejemplo si a mí me piden mi opinión personal, que incidencia tienen, estimula la participación ciudadana el hecho de que vaya un candidato no partidario yo diría que es cuestionable porque el problema

es que en El Salvador la modalidad de hacer campaña exige recursos y al final quienes acceden a la posibilidad de ser candidatos no somos todos, porque eso depende de si tiene capacidad económica para promover tu candidatura, ósea eso es básico, no es suficiente decir; incluso para recoger 500 firmas que fueran te requieren recurso, entonces uno se pregunta ¿Para quién es el fomento de la participación como candidato no partidario? ¿Será para todos los ciudadanos que podemos optar a un cargo de elección o será para aquellos que tienen capacidad económica? entonces una incidencia directa en la estimular la participación ciudadana nos parece que en las condiciones de El Salvador no hay digamos como un fomento a través de esa modalidad, por ejemplo hay funcionarios que ha habido en la historia de El Salvador, que han llegado, han accedido a un puesto, han sido buenos funcionarios pero son personas de escasos recursos, vienen de abajo; entonces porque han llegado ahí, ah porque en el caso de acceder a través de un partido político hay un ejercicio colegiado de gestión y condición, eso incluso para las mujeres, y yo me pregunto ¿y si en el caso de El Salvador no hubieran partidos políticos? Mientras no se llegue a una sensibilización en una equidad de género en El Salvador, seguiremos dependiendo de las pocas cuotas que se nos den para participar en la vida política del país, y no porque uno se considere que no tiene capacidad, no; es que en El Salvador todavía sigue siendo machista el voto, entonces aun la mujer con esta modalidad de participar nos vemos en desventajas, entonces mi consideración es que no es, es decir no es como la gente lo imagina las candidaturas independientes que no las quieren dejar llegar, que los partidos se cierran, no; no es suficiente participar es necesario ganar y para ganar usted necesita recurso lamentablemente, incluso nosotros en la reforma que propusimos de que el candidato no partidario tenía que hacerse de un grupo de apoyo que no puede ser él solito, tiene que tener un comando de campaña, tiene que tener vigilancia, tiene que tener un despliegue en todo el territorio y esa gente necesita recurso, entonces creo que lo vamos a ver en

el 2012 cuál será el resultado pero me parece que no es el mecanismo para ampliar la participación del ciudadano a cargos públicos.

3. ¿Qué posibilidades reales existen El Salvador para que las candidaturas independientes tengan éxito en la sociedad civil?

Todo depende de la Corte (CSJ), nosotros aprobamos en la plenaria anterior el método de votar, el método de inscribirse en las próximas elecciones para diputados y diputadas, es decir, ahí ya se estableció que las candidatos no partidarios deberán inscribirse individualmente, va aparecer su foto pueden ellos poner un símbolo, ya establecimos pero dependerá de lo que la Corte (CSJ) resuelva si declara inconstitucional el decreto 555; yo creo que los tiempos se acortan para que se preparen los posibles candidatos, va a requerir que la Asamblea (AL) vuelva a hacer un decreto y eso puede complicar las cosa, pero no depende ya de la Asamblea Legislativa sino de la Corte Suprema de Justicia (CSJ).

Nosotros creemos que de acuerdo al contenido de la sentencia esas candidaturas no partidarias deben competir en el 2012 es imperativo a nuestro juicio y tan es así que nosotros resolvimos y legislamos a tiempo ese decreto lo emitimos en Enero, no lo ha resuelto la Sala (SC), entonces creemos que hemos establecido el camino para que participen candidatos no partidarios.

4. ¿Cuál sería el mayor temor que tienen los partidos políticos en cuanto al tema de las Candidaturas Independientes?

Para nada, no tiene nada que ver, al menos yo hablo por el FMLN, el FMLN a diferencia de otros partidos políticos nuestra razón de ser responde a un proyecto de visión de país, nosotros no es una lucha que nace con la constitución del FMLN, sino que trae antecedentes históricos de lucha que determinan una forma de ver a El Salvador, el futuro de las grandes

generaciones, el que haya candidaturas no partidarias más bien en todo caso podrían afectar quizá a los partidos chiquitos, los que sacan diputados por residuos, el FMLN tiene de 35 diputados yo me atrevería a decir que no son más de 4 los que saca por residuos, todos son por cociente. Nosotros sacamos una cantidad de votos por departamento que hay una buena cantidad de votos que quedan por ahí porque no alcanzan el residuo mayor pero es sobrado la representación que el FMLN saca, entonces de ninguna manera creemos nosotros que eso como se ha tratado de hacer ver que los partidos se oponen a las candidaturas no partidarias en el caso del FMLN es cuestión de interpretación de la constitución. La constitución dice que el mecanismo para acceder al gobierno es por medio de los partidos políticos, no da opción, entonces no parece a nosotros que el que hayan hoy candidaturas no partidarias responde a una coyuntura, nosotros somos respetuosos de las decisiones de las ordenes de los Órganos del Estado y por eso precisamente hemos legislado, pero hasta que no se reforme la redacción de ese artículo seguirán siendo los partidos políticos; si alguien ya no quiere que sean los partidos políticos reformemos la constitución, pero no a través de interpretaciones por medio de una sentencia, hay que reformarla siguiendo el procedimiento. Si vamos a reformar el artículo 85 Cn. usted necesita constituir una Asamblea constituyente porque el artículo 85 entre otros son de las cláusulas pétreas, que no se pueden reformar, es decir el sistema de país no se puede reformar, el gobierno no es reformable, para ser reformable hay que, no es suficiente presentar una iniciativa con 10 firmas de diputado y ratificarla en la próxima, no; hay que constituir una Asamblea y rehacer la constitución teniendo en cuenta que la constitución nace de un acuerdo político y así es como se convierte en ley, o sea cuando se hizo la constitución fue en un momento histórico donde se consideraba que el mecanismo para acceder al poder eran los partidos políticos, así se hizo, entonces modificar esa circunstancia requiere modificar la constitución, pero eso no lo puede hacer usted a través de interpretaciones, eso es peligroso,

porque de repente va a interpretar usted que en El Salvador se pueda reelegir un presidente, es decir es peligroso abrir una puerta donde se quiera dar interpretaciones a la constitución que por años no se había dado porque esta constitución no se hizo en el 2009, tiene más de 10 años y de acuerdo al cumplimiento de la misma se ha venido cumpliendo con los procesos electorales que según la interpretación del espíritu del constituyente son los partidos políticos, pero en si todo eso no creo que al sistema político de El Salvador le haga crisis, yo siempre he dicho que se el pueblo salvadoreño en las elecciones del 2012 que decida si quiere seguir votando por partido o por persona pero hay que darle una opción al pueblo.

5. ¿En su opinión el tema de las Candidaturas Independientes en el país sería una salida a la crisis de representación de los partidos políticos?

Pues eso es lo que a mí me surge la duda, en el caso del FMLN le puedo asegurar que ni compramos votos ni obligamos a votar pero el FMLN saca 35 diputados y casi un millón de votos, entonces digo yo ¿ese millón de personas, ese millón de votos no se sentirán representados por el FMLN?, entonces creo yo que se ha tratado de hacer una interpretación del sistema de partidos en muchos casos justificados en otros no; cuando en Venezuela se rompe el sistema de partidos fue porque en la última elección que se hizo en Venezuela del 100% del registro electoral solo voto el 25%, entonces usted dice aquí ya nadie quiere a los partidos y en El Salvador en la última elección del 100% del padrón electoral por lo menos el 73% voto, o sea que el abstencionismo no es tal como para decir que el sistema está en crisis que está colapsado, por eso es que nosotros lo hemos expresado públicamente hay que abrir pero que sea el pueblo el que al final decida si seguirá votando por partido o votara por persona, eso nos parece a nosotros que es fundamental, o por ejemplo, yo lo he dicho públicamente pensémoslo,

reformemos el sistema, queremos seguir nosotros en una democracia representativa o queremos pasar a una democracia participativa, nosotros estamos listos, porque no plantear el plebiscito para tomar acuerdos nacionales en el país, porque no hacer lo que hace Chile, lo que hace Ecuador, porque no medir el funcionamiento de las instituciones a través de la consulta popular, nosotros no le vemos ningún problema, pero no es justo que se diga ya nadie o que ya nadie se sienta representado como no, puede ser que un sector de la población que está viendo otra vía y es legítima y se acepta pero que esa vía no sea como el ultima agua del desierto, es decir que si no es esa vía aquí se cae el mundo, yo creo que son procesos, nosotros siempre hemos dicho que en el salvador necesitamos una ley de partidos políticos donde se establezcan reglas para su funcionamiento, para su organización, para su elección de candidatos a cargos públicos, para su financiamiento, aquí hay partidos que han sido financiados por el narcotráfico, pero quien le garantiza a usted que los candidatos no partidarios no va a ser financiado por el narcotráfico, es decir las reglas claras para poner los candados necesarios cuando usted compita a través de una estructura organizada o lo haga a través de una persona se asegure que el sistema político no está corrompido, ahora nace un partido por cada elección, se muere y vuelve a nacer otro partido y nosotros al menos en El Salvador debemos de aspirar a instituciones permanentes, imagínese usted yo me pongo a pensar, me sale un candidato no partidario, compite y después de competir desaparece si no gana desaparece y los partidos ahí tienen que hacerle frente y enfrentar las consecuencias porque son instituciones permanentes, a no ser que el pueblo le diga cómo le dijo al PCN y al PDC desaparezcan pero mientras tanto son instituciones permanentes, entonces se debe procurar que esas instituciones sean transparentes, democráticas y que fortalezcan la participación de la gente yo a veces me pregunto y la gente me dice que mire que los partidos políticos son muy cerrados no le dan chance de entrar a uno, constituya uno, y quien le limita

que haga un partido, nadie; usted dice a mí este y este me caen mal porque los que están a la cabeza son viejos son dinosaurios, no quieren dar espacio, haga uno, porque no pues, porque no presenta una propuesta distinta, porque no se organizan y nos organizamos todos y hacemos una propuesta diferente, entonces todavía sigue siendo una opción más que fomentar a mi juicio una auto promoción personal donde lo que vale es que usted habla bien, que usted se viste bien, que es presentable y simpático pero más nada, y la solución a sus problemas, y los compromisos con quien, a quien va a responder, a las personas que votaron por usted o a quien le pago la campaña; entonces creemos nosotros y el FMLN lo ha sostenido, el FMLN somos tantos diputados y el compromiso que tenemos con la gente es en base a un programa, a la gente le decimos mire esto es lo que nosotros pretendemos hacer y sobre esto le vamos a rendir cuentas.

Yo le digo la mejor manera de dar la lucha a la batalla es organizarse, usted solita no lo va a hacer, organícese, si la salida es organizar un gran bloque social hágalo pero exija que sus derechos se cumplan pero como organización es decir si usted ya no confía en los partidos políticos yo creo que esa es una apreciación errónea, es que los partidos políticos no son malos, la política no es mala quien la hace mala, quienes la desarrollan quienes participan, pero en si pertenecer aun partido político no puede ser tan satanizado y quienes están detrás de los partidos políticos no es una figura ficticia, detrás de un partido hay personas, quienes son los que no están cumpliendo con el rol que la ciudadanía exige, son esas personas que están detrás de ese partido, entonces porque me voy a quedar yo que porque esas personas están fregando en ese partido político que ya no tengo oportunidad claro que la tiene, organícese y yo invito a la ciudadanía que se siente frustrada que no se siente representada en ningún instituto político que haga su propio esfuerzo, con una visión distinta que haga otra oferta, porque de eso se trata en El Salvador y que al final gane el que más objetivo y más transparente y mas soluciones le da a la gente, de eso se trata, no se

trata que vos sos mejor que yo, dar respuesta y para mi es los partidos políticos; no puede decir ahorita que se vaya la Luciana Sandoval, que se vaya la Casamiquela y ya cada quien y usted va a empezar a adorar personas o va a aspirar a heredarle a sus nietos y todas las demás personas una sociedad distinta.

Si es que el problema es que usted no puede adorar a un partido político porque quienes están en un partido son un grupo de personas y nadie se le obliga a entrar y nadie se le obliga a permanecer es como una sociedad anónima, y los dueños de la Coca Cola, y los dueños de Pollo Campero, y los dueños de Simán, es decir usted permanece porque ese instrumento, ese nombre que le han dicho se identifica con lo que usted piensa, pero en el momento en que ese instrumento se vaya para otro lado y usted no, usted es libre, entonces porque voy a estar diciendo que yo estoy obligado, quien lo obliga a usted a votar por un partido, ¿quien? Nadie, usted decide si vota o no vota, es más si no le gusta nadie y como todos son corruptos y son malos y mentirosos y porque voy a ir a votar pues, la ciudadanía tiene un pleno derecho que no tenía antes; hace 30 años eso no existía, hace 30 años usted era obligado a votar de una forma, ahora no usted es libre de decir si de todas las formas y las caritas que van a aparecer en la próxima papeleta no me gusta ninguno y ninguna bandera me gusta no voto, y como usted ya no siente que nadie lo representa busque un mecanismo porque los Estado siempre van a ser conducidos por políticos. Yo no aspiro en El Salvador a un estado corporativo, yo no quiero ser gobernado por empresas, eso no es saludable, el Estado debe ser gobernado por funcionarios que representen sus intereses y si no representa va para afuera como le va a tocar al PCN y al PDC.

Es que así fue concebido un Estado de partidos, la Constitución de la República es concebida como que en El Salvador la política y el poder se

ejerce a través de los partidos políticos, hasta que eso no sea reformado así va a ser, si al final la población ya no lo quiere así, entonces reformemos.

Si ese fuera el espíritu de la ley, ese espíritu de la redacción sigue teniendo vigencia hasta que no se reforme, entonces reformemos la Constitución, me entiende, o sea, es decir si el legislador el constituyente que hizo ese artículo lo hizo pensando en que había que convertir a la guerrilla en partido político para decirle algo verdad, porque miren no hay que irse tan largo la historia de El Salvador es bien cortita, por los años 30 quien gobernaba el país, es que hay que buscar de dónde venimos, quien gobernaba el país era el cafetalero mas adinerado, el terrateniente con más poder de tierra, y como se elegían esos gobernantes, sino le daban en la nuca o a través de gobernado por militares a través de golpes de Estado, elecciones amañadas y todo eso pero quien gobernaba el país el poder económico, cuando comienzan a aparecer los partidos políticos por 1960, medianamente, o sea lo partidos políticos tienen poquito, de donde surge la necesidad que El Salvador debería ser gobernado por organizaciones y no por personas, de ahí venimos de ser gobernados por personas por caudillos por caciques, entonces yo pregunto queremos volver a lo mismo, es decir venimos de no tener estructura de gobierno sino que sea alrededor de la persona y quien tenía más pinto estaba en el poder, entonces si nosotros debilitamos el sistema de partidos porque esa es la decisión del pueblo entonces vamos a volver al mismo sistema.

Por eso es que se concibe la decisión en la reforma constitucional de 1950 principalmente donde se esperaba que al poder debía de accederse a través de los partidos políticos porque veníamos ahí donde el militar más bravo ganaba y usted solo necesitaba amenazar unos cuantos ahí quemar las urnas marcaba las papeletas que le daban la gana por eso es que nosotros nos oponemos a la forma de votar que esta proponiendo FUSADES, de que usted puede marcar de la lista todos si quiere, y usted no cree que ahí en la junta receptora de votos no tiene un amigo y lo va a tener mira solo me faltan

dos marquitas ponérmelas y esa es la voluntad del pueblo. Entonces en otros países existe verdad pero es electrónico, entonces la reflexión más bien hay que hacerla ¿porque se da la crisis? Será la crisis que está viviendo El Salvador porque por primera vez en la historia hay un partido que no nace de la oligarquía, porque antes del 2009 no nos habíamos dado cuenta que había que votar por caras y no por banderas, porque antes del 2009 no nos habíamos dado cuenta de que en El Salvador no se estaba ejerciendo un voto directo, yo creo que vale la pena reflexionarlo pero al final eso es lo bonito de esto que cada cabeza es un mundo.

6. ¿Qué cambios podría traer aparejado las candidaturas no partidarias a la coyuntura política del país?

yo como le digo le doy el beneficio de la duda será el pueblo quien al final va a decidir si opta por candidatos que no pertenezcan a partidos políticos o no; sin ser pesimista yo no le auguro una gran participación verdad, pero por nuestro mismo sistema como opera pues, pero entre mas distintas formas de pensar se eligen en la Asamblea Legislativa yo creo que eso es beneficioso porque se puede aterrizar en leyes que representen a más personas eso es bueno en la medida que mas diversidad se encuentra es mas rico el debate y se puede aterrizar en conclusiones más representativas pero eso no es, digo yo el justifique por ejemplo que el que yo ya puesto en la Asamblea ponerse de acuerdo cinco grupos se imagina usted 84 cerebros verdad o sea seria prácticamente ingobernable sin embargo creemos nosotros que la experiencia es buena positiva habrá que ver cómo reacciona el electorado, nosotros estamos en la disposición de apoyar en lo que permita para que más gente participe pero que no solo participe, participe con opción de ganar sino no tiene sentido.

Se supone que los candidatos no partidarios son aquellos que reniegan del sistema político es mas se convierte en candidato no partidario porque no cree en ningún partido político entonces quieren ofrecer una opción distinta,

si hay algún instituto político que le dice inscríbete vos como candidato no partidario yo creo que esos es un fraude y no debería ser así por eso pusimos nosotros la limitación o por ejemplo decir que como a mí ya no me van a elegir entonces yo me convierto en candidato no partidario, eso queda prohibido en el decreto que nosotros aprobamos, porque el que acepte ser candidato debe tener al menos 3 años de no haber ejercido un cargo de elección popular por medio de un partido o no estar fungiendo ahorita y como ya no me van a elegir entonces me pongo la camisa de independiente a nosotros nos parece que eso es una farsa, cuando estamos hablando de candidatos no partidarios yo esperarí que quienes aparezcan en la palestra de no partidarios sean aquellas personalidades aquellas lideres y lideresas que nunca han tenido participación en un partido político, eso si me daría la idea que son no partidarios pero que venga a aparecer un Dagoberto Gutiérrez, Samayoa sin descalificar a nadie todos esos que ya pasaron por un partido yo sí creo que eso no es nada más que una demostración que hay una ambición de llegar al poder y como ya no tiene ninguna institución organizativa que lo lleve pues busca un mecanismo para llegar, digo esa es una expectativa muy propia mía de lo que yo vería en candidaturas no partidarias pero al final los requisitos que exige el decreto son que usted no esté afiliado a ningún partido que no sea diputado y que no lo haya sido durante los últimos 3 años, si usted cumple con esos 3 requisitos aunque hace 3 años usted haya sido diputado por un partido político seguramente y el pueblo lo quiere lo va a elegir no se cual será la diferencia, es como los que se cambian de camiseta y llegan con una camiseta y salen con otra eso no puede ser así, pero bueno de eso se trata la democracia.

ENTREVISTA N° 4

NOMBRE: LIC. MAURICIO RODRIGUEZ.-

DIPUTADO GRAN ALIANZA NACIONAL (GANA).

1. ¿Considera usted que las candidaturas independientes potencian la democracia Salvadoreña?

Yo creo que dentro de un sistema democrático pueden ser funcionales lamentablemente la constitución en el Art. 85 le da la hegemonía a los partidos políticos si a mi me preguntan en el plano personal si estoy de acuerdo con las candidaturas independientes yo le digo que si, primero porque yo vengo de un partido que se divide que es la democracia cristiana y que durante varios meses estuvimos en calidad de independientes incluyendo la diputada Sandra Salgado entonces nosotros en ese momento si cuando la Sala de lo Constitucional da ese fallo, esa resolución nosotros abrazamos la iniciativa primero porque creemos que todo salvadoreño tiene derecho a participar en política, segundo porque los partidos tradicionales en el país han hegemonizado y por lo tanto han cerrado los espacios para que gente como Uds., gente joven pueda tener su participación muy a pesar de que mucha gente joven con gran potencial y con mucha capacidad pero ustedes ven algunos partidos que ya no son padres de la patria, nosotros les decimos abuelos de la patria, porque? Porque han hegemonizado de modo tal que se han enquistado y han convertido al primer órgano del estado en su hacienda, en su centro de negocios, en su buffet particular entonces todos esos males están arraigados en la Asamblea Legislativa, y hay gente que se creen dueños de esto y dueños de los partidos políticos y los partidos políticos nos pertenecen a todos porque son parte de las instituciones que están establecidas en la constitución, por lo que yo si estoy de acuerdo con las candidaturas independientes, pero también se puede dar un riesgo y su riesgo es que como un diputado independiente es susceptible de que como no responde a ningún intereses partidarios pueden responder a otro tipo de intereses, hay casos ya sonados de gente

vinculada al narco trafico, al crimen organizado y en un momento dado puede orientar sus decisiones en ese sentido, es decir que hay que ver las dos caras de la moneda.

2. ¿Usted cree que en la sociedad salvadoreña existe una cultura de participación ciudadana?

No, no porque eso lo dice el nivel de abstencionismo es decir si tenemos un 52 por ciento de personas que no participan en las elecciones ni en la toma de decisiones es porque hay un nivel de participación limitado.

3. ¿Qué implicaciones generan las candidaturas independientes para el equilibrio de la de la participación ciudadana?

Yo creo que las implicaciones mas que todo serian de orden procedimental, a partir de lo que establece el Código Electoral pero yo creo que en el fondo incidencias directas no existen porque al final de cuentas, las decisiones se toman por mayoría simple, o mayoría calificada o calificadísima que es otro elemento que menciona la constitución, pero incidencias directas no hay, porque se lo resumo en un dicho que una sola golondrina no hace verano, pude ser que sea un candidato independiente con unas ideas brillantes pero lamentablemente aquí en la Asamblea las decisiones son políticas.

4. ¿Qué posibilidades reales existen en El Salvador para que las candidaturas independientes tengan éxito en la sociedad civil?

Son limitadas porque en otros países ya configuran las candidaturas independientes y a pesar de que están legalizadas en sus cuerpos jurídicos, no han logrado ganar ni un solo escaño, Honduras para

tener un Ej. En Honduras existen candidaturas independientes pero le ponen mucha restricción, pues si los partidos políticos se hacen fraude entre si, no digamos un candidato independiente que no tiene representación en los organismos electorales permanentes y transitorios es decir juntas electorales departamentales, municipales, junta receptora de votos o la permanencia en los organismos del Tribunal Supremo Electoral (TSP), es decir que esa restricción la tienen los candidatos independientes, no tendrían control y por supuesto que les harían la camita y no entran así de sencillo.

5. ¿Cree usted que esta preparada la sociedad civil para optar a un cargo de elección popular a través de las candidaturas independientes?

Yo creo que si, la sociedad civil esta preparada porque esta demostrado que aquí en la Asamblea tomamos decisiones de orden político pero fundamentado en valoraciones de orden técnico, es decir para que yo tome una decisión en el orden económico por ej. yo no soy economista, yo soy sociólogo pero que tengo que auxiliarme de un asesor en aspectos económico para que me ayude, a vislumbrarme el camino para que yo pueda tomar una decisión correcta, entonces yo creo que la sociedad civil yo creo que tiene potencial para poder participar en política.

6. ¿Cree que hay una crisis de representación política de los partidos políticos?

Si no lo puedo negar, si exista primero vamos a la variable que dije al inicio el abstencionismo que es un producto de ello, y también en los partidos políticos la partidocracia con la que se maneja, hay que tener claro que estamos en un partido que nos ha permitido votar

diferenciado, pero lamentablemente quiero decirles algo que cuando uno vota diferenciado hay medios de comunicación como con mucha mala intención que se encargan de desvirtuar lo bueno que hay, por ej. Aquí ley del tabaco hubo tres diputados aquí de 16 que votaron a favor y 13 votaron en contra, pero eso no implica que nos van a sancionar esa es nuestra decisión fue hablada fue condensada, sobre la derogatoria del 743, y sobre el tema de destituir a los 4 magistrados su servidor voto a favor, es decir que si yo no creo en algo no voto pero no significan divisiones internas pero lamentablemente la partidocracia en nuestro país ha sido votan o votan y eso es malo porque los diputados según el Art. 125 Cn. Dice que no estamos ligados ni tenemos ataduras a ningún partido político, en la toma de decisiones, ya que el partido político es el instrumento que nos permite llegar al cargo pero la decisión en representación del pueblo es personal, a conciencia.

7. ¿Considera usted entonces que las candidaturas independientes vienen a ser como una especie de salida a la crisis de representación?

Por supuesto, hay que decir que estamos entrando y frente a una crisis institucional en el país CSJ, Asamblea, Ejecutivo (OE) con diferentes posiciones y yo creo que en cierta medida esto tiene que ver con el efecto partidocrático que nos ha regido por años, por décadas entonces yo creo que las candidaturas pueden ser una alternativa pero hay que saberlas manejar que no vayan a estar ligadas al narcotráfico, o que los de las pandillas digan que tienen un candidato independiente y ganan, esa es la otra cara de la moneda en cuanto esto de las candidaturas

ENTREVISTA N° 5**NOMBRE: LIC. MARIELLA PEÑA PINTO.****DIPUTADA ALIANZA REPUBLICANA NACIONALISTA (ARENA).****1. ¿Qué trascendencia tienen las candidaturas independientes para la democracia salvadoreña?**

Yo creo que la ciudadanía tiene la opción de poder acceder a una candidatura independiente, tal vez como lo manifiesta el art. 85 que tiene que pertenecer a un partido político para poder acceder a una diputación, en este caso la CSJ, da una resolución, la cual los partidos políticos la hemos acatado y hemos dado un dictamen favorable para que las personas puedan optar al cargo a través de una candidatura independiente, cumpliendo con ciertos requisitos para poder hacerlo.

2. ¿En su opinión cree usted que en la sociedad salvadoreña existe una cultura de participación ciudadana?

Yo creo que el mundo está cambiando, y también los salvadoreños estamos cambiando, hay que modernizarnos y los partidos políticos igual, decirle que como ARENA, nosotros estamos porque las listas fueran desbloqueadas, que el ciudadano y ciudadana votaran por el candidato que quiere que lo represente dentro de la Asamblea y no los partidos políticos poner el orden como se pone siempre y como hemos estado acostumbrados, también nosotros hemos querido acatar lo que la CSJ con la resolución, no tuvimos los votos y el decreto ya está sancionado por el Presidente de la República.

3. ¿Qué implicaciones cree que generan las candidaturas independientes para el equilibrio de la participación ciudadana?

Yo creo que todos tenemos derechos independientemente cualquiera de ustedes tienen derechos, si no pertenece a un partido político, llenar los requisitos que se establecen por ej. tener un grupo de ciudadanos que lo apoyen independientemente y correr como cualquier para una diputación creo que es conveniente en este momento cuando la ciudadanía lo está pidiendo, la juventud ya que la sociedad civil es la que nos juzga y debemos de mejorar para tener un mejor El Salvador

4. ¿En su opinión que posibilidades reales hay para existan las candidaturas independientes en El Salvador?

Vuelvo a repetirlo mientras se de un dictamen, un decreto específico para las candidaturas cualquiera puede hacerlo por medio de las candidaturas llenando los requisitos establecidos.

5. ¿Entonces desde su punto de vista esta preparada la sociedad civil para acceder al cargo de diputado por medio de las candidaturas independientes?

Mire creo que hacemos mal interpretación de la sociedad civil, y yo pongo el ej. cuando se da la dolarización, con la dolarización se da un cambio de la noche a la mañana y si usted ve las señoras jefas de hogar, las que venden en los mercados el cambio lo dieron rápido, no necesitaron una calculadora, el salvadoreño es muy inteligente, el salvadoreño podrá escoger y decidir quien quiere que lo represente en un momento dado

6. ¿Considera usted que hay una crisis de representación de los partidos políticos?

Yo creo que no, creo que independientemente hemos estado acostumbrados a que los diputados vengan por una lista que los partidos políticos al cual se pertenecen nos traigan en una posición y vuelvo a repetir nosotros como grupo parlamentario ARENA, no estuvimos de acuerdo, siempre hemos estado por acatar la resolución de la CSJ, donde hablan que los partidos desbloqueen las listas, es decir que los partidos políticos no van a decidir la posición, para ponerles el caso en San Salvador se ganaron 10 diputados era del 1 al 10, la lista tiene 23 candidatos cualquiera de los 23, por la opción que tiene el ciudadano de ir a escoger quien quiere que lo represente, y otra de las cosas que nosotros pusimos puede votar una o 2 veces y si usted vota por la bandera es un voto para todos y la otra cosa en la que siempre estuvimos de acuerdo es que las listas fueran enteras a la cual en el primer dictamen que pasan en la Asamblea la cual ARENA no voto pedían que las listas fueran incompletas 50 por ciento después de 6 para arriba, lo cual la CSJ lo declaro inconstitucional ahora en el nuevo decreto que se hizo tampoco votamos los de ARENA, porque no era como queríamos las listas van completas.

7. Si usted considera que no hay crisis de representación que papel juegan las candidaturas independientes?

Desde el momento que usted pone a los partidos políticos y no el puesto del diputado esta abriendo un abanico donde usted como ciudadano y le voy a poner el caso de ARENA va tener 29 caras donde usted como ciudadano podrá escoger quien quiere que lo represente independientemente que la sociedad civil, viene usted y quiere presentarse como candidato tiene la opción aunque no pertenezca a un partido político de ser diputado porque quien lo pone es la ciudadanía, es decir que la opción esta, ahora no así como van

los partidos políticos el decreto ponen el puesto a los diputados pero el independiente hará su campaña y que es lo que usted ofrece y que va a venir a hacer aquí a la Asamblea, tendrá que tener una agenda, tendrá que darse a conocer como uno va territorialmente, a que lo conozcan a platicar con la gente, tratar de estar cerca de la ciudadanía que es lo que quiere la gente.

Entrevista N° 6:

DOCTOR BELARMINO JAIME; MAGISTRADO PRESIDENTE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y PRESIDENTE SALA DE LO CONSTITUCIONAL.

1. Que trascendencia tienen las candidaturas independientes para la democracia salvadoreña?

Tienen trascendencia porque por primera vez en la historia en el país se abre la posibilidad que personas que no pertenezcan a partido político puedan ir como candidatos independiente, vean alrededor de esto se dijo mucho que se estaba violando el artículo 85 por supuesto es lo que decía la Asamblea, si ustedes leen el artículo primero de la constitución ahí dice que el ser humano es el principio y fin de la actividad estatal entonces nosotros eso es lo que estamos haciendo potenciando al ser humano, sin embargo la Asamblea hizo una reglamentación no la conozco muy bien pero me da la impresión que la hizo un poco para frenar las candidaturas

2. En su opinión las candidaturas independiente es una salida alterna a la crisis de los partidos políticos?

El problema es que en candidaturas independientes las exigencias que puso la Asamblea hace bastante difícil la posibilidad de las

candidaturas independientes sin embargo yo esperarí­a que eso impactara.

4.2.1.1. ANÁLISIS DE RESULTADOS

En este capítulo se hace uso de la entrevista no estructurada, la cual consistió en realizar preguntas aleatorias a diferentes actores de la sociedad; se realizó entrevistas al Dr. Belarmino Jaime, Lic. Síd­ney Blanco y al Dr. Ovidio Bonilla Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; así también por ser este un tema de trascendencia política se entrevistó al Sociólogo Mauricio Gutiérrez diputado por el partido Gran Alianza Nacional (GAN­A), a la Licenciada Mariella Peña Pinto diputada por el partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) y a la Licenciada Jacqueline Noemí Rivera Avalos diputada por el partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), el contenido de dichas entrevistas se emplearan para observar la consideración que se tiene de las Candidaturas Independientes en nuestro país.

1. ¿Qué trascendencia tienen las Candidaturas Independientes para la democracia Salvadoreña?

Democracia

Hay que mencionar que la democracia debe ser entendida en su sentido amplio la cual es una forma de organización de grupos de personas, cuya característica principal es que la titularidad del poder reside en la totalidad de sus miembros quienes son libres e iguales.

Y que por ende es trascendental destacar que para que en el país no solamente exista un reconocimiento de la democracia sino que también se traslade la praxis, es indispensable hacer verídico la libertad e igualdad de los miembros en la sociedad; comenzando con la transición del Estado, la

modificación de las estructuras políticas, el prevalecimiento de la ciudadanía y simultáneamente la armonía con la constitución.

Porque en El Salvador el poder ha permanecido en ciertas elites mediante un sistema político conservador, que cada vez se fue fortaleciendo en el país, imponiendo a un candidato para que los represente y que los ciudadanos elijan a uno de ellos aun si ninguno les convence ya que no tienen otra opción. Por ello es necesario buscar nuevas formas para reivindicar el poder a los ciudadanos y que no esté concentrado solo en un sector, por lo que una solución para este problema son las candidaturas independientes.

Así la importancia de las candidaturas independientes radica en contrarrestar la partidocracia que actualmente se rige en el país y que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a formar parte de la política sin necesidad de ser parte de un partido político.

.Respecto a esto el Doctor Bonilla opina que efectivamente Las candidaturas independientes fortalecen el sistema democrático, porque como etimológicamente la palabra democracia significa *demo* pueblo *crato* poder, entonces la soberanía reside en el pueblo, por lo que con la sentencia le da ese derecho al ciudadano a participar como candidato a diputado sin estar afiliado a un partido político y lo que ha hecho la sentencia es rescatar ese derecho que está implícito en la Constitución de la República, desde el momento en que el artículo uno reconoce a la persona humana como el origen y fin de toda la actividad del estado que está organizado para la consecución de la justicia, es decir que el estado no se justifica si no fuera por la existencia de los ciudadanos, porque en primer lugar está el derecho del ciudadano y concluye diciendo que si se ha potenciado la democracia y se le da vida al principio de la soberanía popular. De igual manera su opinión

es uniforme con la posición del Doctor Belarmino Jaime porque el alude que por primera vez en la historia en el país se abre la posibilidad que personas que no pertenezcan a partido político puedan ir como candidatos independiente, y que de igual manera se potencia al ser humano.

Es de mencionar que aunque la diputada Mariella Peña Pinto del partido político ARENA, expone que la ciudadanía tiene la opción de poder acceder a una candidatura independiente, para una diputación, y recalca que en este caso la Corte Suprema de Justicia emite una resolución la cual los partidos políticos la han acatado y han dado un dictamen favorable para que las personas puedan optar al cargo a través de una candidatura independiente, cumpliendo con ciertos requisitos para poder hacerlo, es de señalar que se advierte que simplemente existe un reconocimiento de la figura de las candidaturas independientes, debido a que sienten presión por el fallo de la Sala de lo Constitucional.

Pero la posición de la Diputada Rivera Avalos del Partido FMLN es exagerada porque mantiene una postura cerrada, ya que considera que las Candidaturas Independientes es un sistema que se incorpora como algo adicional a la participación ciudadana para acceder a un cargo público, y puntualiza que el sistema político de El Salvador hasta que no se reforme la redacción del artículo 85 Cn. Los partidos políticos siguen siendo el único medio para acceder al poder y considera que no necesita mayor interpretación que el texto literal de la ley. Así mismo aunque el Diputado Mauricio Rodríguez del partido político GANA, expuso que se siente identificado con el objeto de estudio en el sentido que menciona que estaba afiliado al partido PDC el cual se dividió y estuvo de manera independiente, también simultáneamente expuso que puede ser un riesgo ser candidato independiente porque se es susceptible de que como no se responde a

ningún interés partidario puede responder a otros intereses como el narcotráfico y el crimen organizado.

En conclusión se advierte la discrepancia del criterio sostenido por los miembros de la Sala de lo Constitucional, al criterio sostenido por los Diputados, porque el eje central para los primeros es la persona o ciudadano y que a través de los fallos lo que se pretende es potenciarlo, a diferencia de lo que sostienen los últimos porque debido a la posición en la que se encuentran se arraigan a la hegemonía. Y aunque algunos reconocen la figura de las candidaturas independientes también limitan la participación ciudadana, debido a que los requisitos establecidos en el decreto 555 son exagerados y porque los estereotipan de narcotraficante, posición muy criticable e injustificable porque lo que pretenden es transmitir una visión desvirtuada de las personas que quieren optar a un cargo público a través de esta vía, porque los partidos políticos están acostumbrados a acaparar todo.

2. ¿Cree usted que en la sociedad salvadoreña existe una cultura de participación ciudadana?

Cultura política.

Es indispensable mencionar que la cultura política, es relevante en el estudio de las candidaturas independientes porque engloba valores, concepciones y actitudes que se orientan hacia el ámbito específicamente político. Y se puede determinar la percepción subjetiva que tiene la población respecto al poder.

Y en cuanto a la cultura política en El Salvador, a través del objeto de estudio ha advertido la inoperancia de la participación ciudadana, debido a que no

se ha permitido la integración de la población y no se le ha brindado los espacios adecuados para que puedan emitir sus opiniones.

También el Presidente de la Sala de lo Constitucional Dr. Belarmino Jaime considera que aún no hay una cultura de participación ciudadana por el hecho de que esto apenas está empezando, es decir que aún no hay una cultura arraigada en el ciudadano de participar activamente en la política. En consonancia con lo expuesto anteriormente el Dr. Ovidio Bonilla expresa que no ha existido y no se ha dado participación, y que la participación ciudadana se potenciaría si se implementara en El Salvador el referéndum o el plebiscito que son formas de democracia directas, entonces a través de estas, se satisfagan los grandes intereses nacionales, y se resuelvan los grandes problemas a través de la consulta del pueblo.

Por otro lado plantea el diputado del partido Gran Alianza Nacional (GANAN) Lic. Mauricio Rodríguez, que en este aspecto considera que hay un nivel de participación limitado, esto como resultado del abstencionismo a la hora de votar y que esto se ve reflejado en las elecciones donde cada vez pareciera que hay menos votantes tal vez producto de la antipatía que el ciudadano comienza a sentir hacia los partidos políticos, por el hecho de que quienes participan en la palestra política suelen ser las mismas caras.

Sin embargo la Licenciada Mariella Peña Pinto diputada por el partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), hace referencia que el mundo está cambiando, y también los salvadoreños estamos cambiando, hay que modernizarnos y los partidos políticos igual, entonces de acuerdo a esto habría que darse una transformación, habría que dar el salto de la Democracia Representativa a la Democracia Participativa, donde el ciudadano deja de ser un objeto y se convierte en un sujeto de la democracia con sus propias valoraciones de la realidad que lo rodea.

Se puede contemplar la homogeneidad de las valoraciones de los magistrados y la diputada Peña, porque expresan la importancia del cambio urgente de la democracia representativa a la democracia participativa, focalizado desde la inserción del ciudadano en los diferentes ámbitos. Sin embargo el diputado Rodríguez evidencio la falta de participación ciudadana a través de abstencionismo a ejercer el sufragio, postura que recae en el sistema tradicional, porque la visualiza en su aspecto restringido. Es decir que se considera la participación ciudadana sinónimo de índice electoral.

3. ¿Qué implicaciones genera las candidaturas independientes para el equilibrio de la participación ciudadana?

Equilibrio Participativo

Las implicaciones de las candidaturas independientes para el equilibrio de la participación ciudadana es superar la situación crítico que históricamente ha venido padeciendo el Estado, debido a la obstinación de los partidos políticos de mantenerse en el poder, restablecer los límites rebasados por el utilitarismo que avasalla la población y retornar la confianza en los representados.

También el Doctor Bonilla menciona que aunque las Candidaturas Independientes son muy incipiente, van a empezar a potenciar la participación por cuanto va a haber ya un interés nacional a participar en la vida política, y de esa manera se va a ir fomentando el deseo y el derecho de participar, de manera que va jugar un papel importante las candidatura del ciudadano no partidario.

Mientras que el diputado Rodríguez afirma que las implicaciones más que todo serían de orden procedimental, a partir de lo que establece el código electoral, y que en el fondo no hay incidencias directas. De igual manera la Licenciada Peña Pinto considera que todos tenemos derechos y que cualquiera aunque pertenezca a un partido político, al llenar los requisitos que se establecen por ejemplo tener un grupo de ciudadanos que lo apoyen puede optar para una diputación y que es conveniente en este momento cuando la ciudadanía lo está pidiendo, ya que la sociedad civil es la que nos juzga y debemos de mejorar para tener un mejor El Salvador.

A diferencia de la Diputada Jacqueline Noemí Avalos del partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), quien cuestiona que las candidaturas independientes estimulen la participación ciudadana porque considera que el problema es que en El Salvador la modalidad de hacer campaña exige recursos y que al final quienes acceden a la posibilidad de ser candidatos no son todos porque eso depende de si tiene capacidad económica para promover su candidatura, entonces ella se formula la siguiente interrogante ¿Para quién es el fomento de la participación como candidato no partidario? y responde diciendo; será para todos los ciudadanos que podemos optar a un cargo de elección o será para aquellos que tienen capacidad económica, así que una incidencia directa en estimular la participación ciudadana le parece que en las condiciones de El Salvador no hay como un fomento a través de esa modalidad.

En este punto se emiten valoraciones diferentes porque la diputada del partido FMLN indica la implicación de las candidaturas independientes desde el punto de vista negativo, porque se refiere al aspecto económico con el que se pueden enfrentar los candidatos no partidarios para promover

sus campañas y que por lo tanto eso crea una desmotivación para las personas que pretendan hacerlo; opinión que en cierta manera comparten los diputados Peña Pinto y Rodríguez de ARENA Y GANA respectivamente, porque establecen que basta con que cumplan con los requisitos. Contrario a la valoración del Doctor Bonilla porque sostiene que no obstante el tema de las candidaturas independientes es reciente y hasta nuevo en el país, si genera un impulso en el país para participar.

Entonces esto pone de manifiesto la posición pesimistas por parte de la diputada del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), porque de entrada desalienta a las personas que les interesa participar para optar un cargo público a través de las candidaturas independientes, y aunque es comprensible que el aspecto económico es importante no lo es todo, ya que cuando se esmera puede ser realizable; además es inverosímil que un integrante de un partido caracterizado de izquierda emita esta opinión, porque lo lógico sería que apoyara las candidaturas independientes porque se orienta al bien común y a la igualdad de derechos potenciándose principalmente a la persona.

En cuanto a lo que exponen los diputados que es suficiente que cumplan los requisitos y que no hay de fondo incidencias directas, no es lo más infalible porque a través del fallo de sala de lo constitucional han existido repercusiones severas con intención de intimidar primeramente a los magistrados y a la población en general.

4. ¿Qué posibilidades reales existen en El Salvador para que las candidaturas Independientes tengan éxito en la sociedad civil?

Condiciones políticas

En las condiciones políticas en general se incluyen la existencia de grupos de intereses, las perspectivas de los órganos del Estado, el favorecimiento del ambiente o su hostilidad en el país.

En este aspecto cabe mencionar que las Candidaturas Independientes es un tema en el cual El Salvador se encuentra en su etapa embrionaria por el hecho que por primera vez en la historia del país se da la posibilidad de optar a un cargo de elección popular sin pertenecer a un partido político.

Al respecto el Licenciado Mauricio Rodríguez diputado por el partido Gran Alianza Nacionalista (GANNA), considera que son limitadas las posibilidades porque en otros países ya se configuran las candidaturas independientes y a pesar de que están legalizadas en sus cuerpos jurídicos no han logrado ganar ni un solo escaño. De manera similar la Licenciada Jacqueline Noemí Rivera Avalos diputada por el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) indica todo depende de la Corte, considerando que los tiempos se acortan para que se preparen los posibles candidatos, y que va a requerir que la Asamblea vuelva a hacer un decreto y eso puede complicar las cosas, pero no depende ya de la Asamblea Legislativa sino de la Corte Suprema de Justicia.

Pero la Diputada Peña Pinto del partido Alianza Republicana Nacionalista ARENA, expone que hay un decreto específico para las candidaturas y que cualquiera puede hacerlo por medio de las candidaturas llenando los requisitos establecidos. Sin embargo el Magistrado Suplente de la Sala de lo Constitucional subraya que con las últimas restricciones que le han puesto a las candidaturas independientes, viene a ser como un insulto, una ofensa a esa idea de las candidaturas independientes, porque le está poniendo muchas limitantes con el número de votos, que hay que tener una fianza y

todo eso con la intención de frenar el derecho del ciudadano de participar, de manera que no le veo posibilidades reales, pero por lo menos el intento esta.

En estos puntos de vista se puede apreciar la conciencia de la clase política Salvadoreña, por el hecho de que aceptan las Candidaturas Independientes bajo el argumento de que una sentencia pronunciada por la Sala Constitucional y que en ese sentido hay que acatarlo, demuestra de que no hay un interés dentro de las cúpulas partidarias hacia un nuevo rol que pueda tomar el ciudadano, respecto a esto es necesario valorar el decreto 555 que fue aprobado por la Asamblea, en un "madrugón", apenas se corrió el rumor sobre la sentencia en la Asamblea Legislativa, los partidos comenzaron a reunirse a puerta cerrada.

Las propuestas de enmiendas son que los aspirantes a diputados "sean postulados por un partido político". De esa manera, saldrían al paso a la decisión de los magistrados en cuanto a que la Constitución faculta a los ciudadanos particulares buscar un escaño legislativo sin necesidad de ser miembro de un partido político. Los partidos, no obstante, reaccionaron para tapar esa opción, que muestra en un simple acto que los partidos políticos se sienten invadidos en su posición hegemónica, por el hecho de que este decreto obstaculiza la participación de las candidaturas independientes, y más aún la participación ciudadana, entonces ahí surge la cuestión, ¿cómo van a tener éxito si desde el momento en que nacen son blindadas con toda clase de requisito que en vez de potenciarlas viene a detenerlas?

5. ¿Está preparada la sociedad civil para acceder a un cargo de elección popular a través de las Candidaturas Independientes?

Cargo Público

Para ejercer un cargo de elección popular es indispensable que el postulado conozca de cerca la problemática de la población, que promueva y ejerza soluciones con prontitud y eficiencia.

Por ello es más factible que un candidato independiente desempeñe un papel diferenciador al de los partidos políticos, porque él tiene conciencia de la situación en la que vive.

Aunque esta percepción no abarca a toda la sociedad en general, ya que existen ciertos grupos que continúan empeñados en mantener una postura cerrada.

Así también el Doctor Bonilla sostiene que en forma genérica la sociedad civil no está preparada, pero que solamente algunos sectores, porque venimos de una cultura en el pasado que solo a través de los partidos políticos se puede participar. Ya que como el Licenciado Sidney menciona que competir con las maquinarias políticas no es tarea fácil, porque sus estructuras, su ideología bien definida y es un reto para los nuevos candidatos darse a conocer, estudiar, organizar, estudiar las propuestas, y no solo participar por participar, sino tendrían que deslumbrar tanto a la población con las propuestas para que los partidos políticos sientan un verdadero abandono de sus ideas.

Ambas posturas difieren con la posición del I Diputado Rodríguez del partido Gran Alianza Nacional (GANAN) quien asevera que la sociedad civil está preparada también para acceder a un cargo de elección popular, pero que para tomar decisiones tiene que auxiliarse de asesores para que ayude a vislumbrar el camino para que pueda tomar una decisión correcta, y cree que la sociedad civil tiene potencial para poder participar en política.

Los aspectos que se pueden destacar de estas dos respuestas, es que si es necesario como dice el sociólogo Rodríguez que se recurra a personas capacitadas para tomar una decisión que conozcan sobre dicha temática sobre la cual va versar la decisión, pero también es importante enunciar que no todos los sectores están preparados, porque aún existen fracciones que se enfrascan en la posición que los partidos políticos aún continúan siendo el único medio para poder acceder a un cargo de diputado.

6. ¿Está orientado el fallo de la Sala de lo Constitucional sobre las candidaturas Independientes hacia una nueva forma de interpretación Constitucional?

Interpretación sistemática vs Interpretación Literaria

La interpretación es uno de los elementos fundamentales para la fundamentación del fallo emitido por la Sala de lo Constitucional, basada principalmente en la armonía de la Constitución y en la realidad actual. Esta interpretación rompe con las sostenidas por las Salas anteriores que se reducía únicamente a la literalidad del texto.

Al respecto el Dr. Ovidio Bonilla sostiene que es un nuevo criterio entendiendo por nuevo el hecho de que hoy la Sala ha tomado como parámetro la interpretación histórica, en el pasado no se tomó porque no se quiso o no se tenía en mente en ese entonces. Referente a esto el magistrado Lic. Sídney Blanco alude que la Sala nunca había hecho esa consideración más allá de los partidos políticos, sino que todo giraba alrededor de los partidos políticos y con esta interpretación se extiende ese derecho constitucional.

El antecedente más cercano que se tiene en el caso de las Candidaturas Independientes es la Sentencia 16-99, en la cual los Magistrados de la anterior Sala se pronunciaron a favor de los partidos políticos, sobreponiéndolos por sobre las personas, dando continuidad al monopolio de los partidos políticos, y cerrando toda posibilidad de que el ciudadano pueda optar a un cargo público sin ser miembro de un partido político.

Entonces de acuerdo a los dos primeros expositores la Sala va rumbo a una nueva forma de interpretar por el hecho de que ya no se hace uso de la interpretación literaria de la ley sino que se hace una interpretación sistemática y armoniosa de toda la Constitución potenciando de igual manera el artículo 1 de la Constitución. Es decir hay un rompimiento con el precedente cercano de las candidaturas independientes por el hecho de que con esta nueva interpretación el ciudadano cambia de rol, pasa de ser un mero instrumento de los partidos políticos a ser un sujeto que aspira convertirse en un instrumento de la democracia, participando activamente en la política, en cuanto a esto el Dr. Belarmino Jaime Presidente de la Sala de lo Constitucional considera que no es una nueva interpretación en sí, sino que se ha dado la interpretación correcta del artículo 85 de la Constitución. Por el hecho de que en la fundamentación histórica que plantea el fallo, la redacción del artículo 85 Cn por el contexto en el cual se vivía estaba diseñado para que grupos “guerrilleros” tomaran el poder, entonces este artículo era un esfuerzo para deslegitimar aquellas opciones, y esto ha generado un monopolio de los partidos políticos, una partidocracia, pero conforme a la realidad actual una interpretación dirigida en ese ámbito estaría fuera de contexto, por el hecho de que las realidades cambian, se transforman, entonces de acuerdo a esto ya no tendría lógica seguir aplicando un criterio literalista cuando la realidad histórica actual demanda otro tipo de interpretación.

- 7. ¿Puede darse cabida en El Salvador al neo constitucionalismo, amparado en la sentencia 61-99, dictada por la Sala de lo Constitucional por el hecho de que rompe con el criterio sostenido por las Salas anteriores?**

Justicia Constitucional y su Justicia Integradora

Es imprescindible que para que un Estado cuente un efectivo desarrollo ejerza la justicia constitucional e integradora, es decir que posea los mecanismos constitucionales que se sustenten principalmente en el principio de supremacía constitucional y que tengan por finalidad hacer cumplir dicho principio.

Al respecto el Licenciado Sídney Blanco, considera que existe una transición del constitucionalista, porque la Sala de lo Constitucional anteriores estaban acostumbradas a una manera distinta de dirigirse y de mantener las relaciones con los demás poderes públicos y no era la que prevé la constitución, sino que era la armonía de las compraventas, la armonía del pago y cobro de facturas, la armonía que produce el engabetamiento de las demandas y eso no da alternabilidad, ya que confabulan para mantenerse en el poder. Y que en la actual Sala se busca la armonía programada por la constitución, en los parámetros de respeto, independencia, colaboración mutua, aplicación de la constitución, para fortalecer el Estado de Derecho y principalmente el potenciar los derechos de los ciudadanos. En cambio el Doctor Bonilla sostiene que es válido hablar de Neo Constitucionalismo, siempre y cuando los nuevos criterios adoptados sean debidamente fundamentados y correspondan a las realidades históricas, en el sentido de que se razone que lo que ahí han puesto sea válido porque la sociedad evoluciona y cuando se fundamente en debida forma siempre pensando en que la razón de ser del estado es la persona humana.

Puede concluirse entonces que aunque no consideran que el fallo se ampare en el Neo constitucionalismo, sin embargo, se considera que el criterio que han adoptado se enmarca dentro de la corriente, por el hecho que rompe con el paradigma histórico que se venía manejando y se potencia la persona humana.

8. ¿En su opinión, el tema de las candidaturas independientes en nuestro país sería una salida alterna a la crisis de representación de los partidos políticos?

Crisis Partidaria

El hablar de la crisis de los partidos políticos puede llegar a tener diferentes connotaciones y problemas de definición, pues al hablar de la crisis de los partidos políticos se puede llegar a definir la crisis de credibilidad que tiene un partido o la pérdida de liderazgo en la sociedad.

Ya que hay que destacar que en los últimos años los partidos políticos han tenido un desgaste político en cuanto a representación se refiere, la población considera que ya no atienden a sus intereses en general sino que se decantan por sus propios intereses y eso ha llevado a que los partidos políticos pierdan credibilidad ante la población, lo que conlleva entonces al abstencionismo a la hora de votar por “x” o “y” partido. Y es que tal como se expuso en el planteamiento del problema la crisis que actualmente agobian a los partidos políticos es el detonante para que surjan las candidaturas independientes como una vía alterna a los partidos políticos a la hora de postularse a un cargo público.

Entonces desde esta postura hay que considerar el rol de los partidos políticos, es decir, si realmente son un instrumento al servicio de la población

o si los partidos políticos están por encima de la población a la cual deben su existencia.

Para la Licenciada Jacqueline Noemí Rivera Avalos diputada por el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) considera que no hay crisis de representación de los partidos políticos amparándose en el porcentaje de votos que el FMLN obtuvo en los comicios electorales pasados. Igual opinión sostiene la diputada del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) Licenciada Mariella Peña Pinto, al considerar que dicho instituto político no tiene crisis de representación para con sus bases; entonces, en base a esto habría que entender que idea tienen los partidos por ahora las dos fuerzas políticas más grandes del país acerca de la representación, y es que es ilógico pensar que la representación consiste o se ve reflejada en el porcentaje de votos, lo cual no es así, de acuerdo a los pasajes interiores de la Sentencia, “la representación es la que permite que el gobierno pueda armonizar diversos intereses en juego en una sociedad plural, que haya una actividad permanente de integración de la población en el Estado y que se garantice la Libertad a través de la separación efectiva entre gobernantes y gobernados”³⁰.

Consecuente con esto es la postura del Licenciado Mauricio Rodríguez diputado por el partido Gran Alianza Nacionalista (GANAN) quien considera que si hay una crisis de representación de los partidos políticos, y que esta puede observarse en las posturas que los mismos diputados tienen al hablar de crisis partidaria, donde se considera que los partidos políticos no están en crisis sino que al contrario representan aún más a la población; pero lo cierto es que si hay crisis porque el ciudadano ya no se siente representado por los

³⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 2010, **TRES SENTENCIAS REPRESENTATIVAS DE LA NUEVA SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sección de Publicaciones de la CSJ, San Salvador, El Salvador, Pág. 18, párrafo 4.

partidos políticos, es decir, el ciudadano ya no se siente incluido en las plataformas electorales de los partidos.

SINTESIS

Las Candidaturas Independiente son una alternativa que representa un fortalecimiento de participación ciudadana y una optimización de los derechos políticos de los ciudadanos, que las estructura de los partidos políticos han condicionado como estrategias para su perdurabilidad, con el objetivo de impedir que otras personas que difieran de sus intereses individuales y que no integren un partido político lleguen al poder.

Por ello es determinante el contexto social en el que se desenvuelven las candidaturas independientes para su éxito.

Y a través de las entrevistas se hace evidente las reacciones de hostilidad en los diputados con el fallo de la Sala de lo Constitucional, porque no existe una reciprocidad ante el mismo que se emitió pensando principalmente en el ciudadano; sino que existe un reconocimiento de esta figura por el temor de las acciones de la población.

El cargo que cada uno de ellos tiene es categórico en el rol que desempeñan en la sociedad, por ello hay que recalcar que los Magistrados de la Sala de lo Constitucional se diferencian con las Salas anteriores, ya que se comprueba con este fallo, que no se dejan influenciar por las amenazas o comentarios infundados de los cuales son asediados.

4.3. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Una de las bases centrales de la investigación son los enunciados del problema, por ello es trascendental determinar la verificación de cada uno de ellos a través de la información obtenida durante la investigación.

PROBLEMA ESTRUCTURAL

¿En qué medida las candidaturas independientes como una nueva forma de participación ciudadana son una salida a la crisis actual de los partidos políticos en El Salvador?

En lo que se refiere a este problema estructural hay que destacar que en los últimos años los partidos políticos han tenido un desgaste político en cuanto a representación se refiere, y es evidente que la población ya no se siente representada por aquellos que dicen ser el único instrumento para la representación del pueblo dentro del gobierno, por lo que se sugiere que a este problema se le da respuesta en el capítulo IV, específicamente en la codificación 4.2.1, referente a las entrevistas, interrogante que fue dirigida al diputado Mauricio Rodríguez, del partido Gran Alianza Nacionalista (GAN), que al respecto respondió de manera afirmativa al considerar que si hay una crisis de representación de los partidos políticos, y que no se puede negar que el ciudadano ya no se siente incluido en las plataformas electorales de los partidos, generándose así una relación por un lado directa entre gobierno y gobernados y por el otro distante ya que dicha relación es mediatizada por la publicidad oficial o los medios de comunicación. El diputado Rodríguez añade que las candidaturas independientes si serian una salida a la problemática de representación de los partidos políticos.

Por otra parte el Magistrado, Sidney Blanco, alude que una gran parte de la población se abstiene de ejercer el sufragio y la razón de dicho abstencionismo tiene que ver con la no identificación del ciudadano con los partidos políticos, por lo que en su opinión los partidos políticos cuanto menos, no contienen, no promueven, no movilizan las energías de la sociedad y que por lo tanto no puede obviarse que existen serias complicaciones en la representación de los partidos políticos en El Salvador,

provocando así una profunda herida a la democracia. Sin lugar a duda, que las candidaturas independientes abonan y pueden considerarse

Como una alternativa a esta problemática de lo cual se concluye que estas nacen para darle más amplitud al derecho político que los ciudadanos tienen y para buscar soluciones a los grandes problemas que agobian a la sociedad salvadoreña.

PROBLEMA ESPECIFICO N° 1.

¿Qué beneficios políticos - sociales tendría la sociedad salvadoreña en su participación y liderar cargos públicos?

Es necesario recalcar que son muchos los beneficios que la sociedad civil tendría, ya que después de un largo periodo de tiempo donde los ciudadanos eran vistos solo como objetos de la democracia y no como sujetos de la democracia, ante esta situación urge un empoderamiento del ciudadano de su derecho a participar en la política y tener la posibilidad de optar al cargo de diputado sin la afiliación a un partido político. a esta problemática se le dio respuesta en el capítulo II, del marco teórico principalmente en la base teórica, donde se le da preponderancia a la inclusión del ciudadano en la democracia participativa esto entendido como uno de los beneficios de los que gozaría el pueblo, aunado a ello se puede asegurar que si existe una verdadera promoción de participación al nivel mas alto posible el ser humano dejara de ser instrumentalizado por los partidos políticos para convertirse en un ser con plena libertad de decisión, de contar con sus propios instrumentos, de construir comunidad, de convertirse en sujeto político y actuar desde su poder a favor de un nuevo orden y una nueva sociedad.

En esta misma línea da su aporte el magistrado Sidney Blanco, quien manifestó en la entrevista que se le realizo que la sentencia en estudio viene a demostrar que la democracia no principia y finaliza en los partidos políticos

si no que va mas allá, por lo que se amplía el espectro participativo del ciudadano en la política del país y por supuesto a optar a cargos de diputado por medio de las candidaturas independientes, por lo que en su opinión estos serian algunos de los beneficios que tendría la sociedad salvadoreña en cuanto a participación se refiere. Es por ello que este problema se ve resuelto también en el capítulo IV, principalmente en la presentación de la investigación de campo.

PROBLEMA ESPECIFICO N°2.

¿Qué consecuencias tienen las candidaturas Independientes, entendido este como participación ciudadana dentro de la sociedad y la estructura política que detentan el poder en el país?

No se puede negar que desde que la sala de lo constitucional dio el fallo a favor de las candidaturas independientes se han generado una serie de consecuencias, confrontaciones y resistencia por parte de los partidos políticos que reclaman amparados en el Art., 85 Cn. Que son el único instrumento de representación en el gobierno y que todo tiene que pasar por manos de ellos, y a consecuencia de todo este mal asesoramiento de los partidos políticos de su papel en la democracia es que se han tomado la libertad de expandirse en los diferentes sectores de la sociedad, iglesias, universidades, grupos, organizaciones de derechos humanos, etc.

En este sentido cabe mencionar lo expuesto por el diputado Mauricio Rodríguez, cuando al referirse a las consecuencias o efectos que el tema de las candidaturas ha generado en el país, al opinar que los partidos políticos se han enquistado y han convertido al primer órgano del estado en su hacienda, en su centro de negocios o en su buffet personal, y se olvidaron de cumplir con sus programas políticos, y que dejaron de escuchar la voz del ciudadano y se dedicaron a responder a intereses mezquinos, esto conlleva

a pensar que los partidos políticos se sienten amenazados generando así resistencia de aquellos que por años han monopolizado el poder político.

Por lo que la verificación de este problema se encuentra específicamente en la investigación de campo referente a las entrevistas.

PROBLEMA ESPECIFICO N° 3.

¿Qué incidencia tienen las candidaturas Independientes dentro de la coyuntura política y el marco constitucional?

Es de hacer notar que la sentencia 61- 2009, es el reflejo de una interpretación sistemática de la constitución, es decir una interpretación armónica del texto constitucional por lo que la temática en estudio si abrió el espacio para que el art. 85 Cn. Desentrañe que los partidos políticos no son el todo de la democracia si no una parte de ella y que la otra pieza del rompecabeza de la democracia la conforma la ciudadanía , es menester referirse sobre este punto a lo pronunciado por el magistrado Sidney blanco en una de las preguntas que se le formulo, la que literalmente dice, ¿Está orientado el fallo de la Sala de lo Constitucional sobre las candidaturas Independientes hacia una nueva forma de interpretación Constitucional? En la cual además de responder a esta interrogante adiciono que una de las incidencias en el marco constitucional era que la Sala va rumbo a una nueva forma de interpretar por el hecho de que ya no se hace uso de la interpretación literaria de la ley sino que se hace una interpretación sistemática y armoniosa de toda la Constitución potenciando de igual manera el artículo 1 de la Constitución, El asunto tiene entonces una dimensión jurídica indiscutible; y sobre esa materia –en lo que tiene de fundamentación constitucional.

Asimismo, no se requieren mayores luces para caer en la cuenta de que en el tema de las candidaturas independientes lo que está en juego no es solamente de carácter jurídico, sino más bien de naturaleza política. Como en muchas otras situaciones, aquí lo jurídico no sólo se traslapa con lo político, sino que le sirve de expresión. Por lo que el magistrado Sidney concluye diciendo es aquí donde las candidaturas si tienen una relevante incidencia en el marco constitucional porque no solo le pone un alto a aquellos que se creen dueños, señores, el principio y fin de la democracia si no que, se asegura una participación amplia por parte de la sociedad en general.

Por otro lado, hay un rompimiento con el precedente cercano de las candidaturas independientes por el hecho de que con esta nueva manera de interpretar de la sala el rol del ciudadano cambia por completo. Y por supuesto como dejar de mencionar el famoso decreto 743, que fue discutido y sancionado por el Presidente de la República a media noche y en un fin de semana, así mismo se vuelve imprescindible indicar que otra incidencia es una inminente reforma constitucional.

Por lo que ese enunciado queda verificado en el capítulo IV de las entrevistas.

PROBLEMA ESPECIFICO N° 4.

¿Qué nivel de satisfacción tienen los ciudadanos salvadoreños, en lo concerniente a su participación en la toma de decisiones de elección popular en el Salvador?

Respecto de la satisfacción de los ciudadanos en cuanto a su participación es necesario ver las dos caras de la moneda, por un lado aquellos que si se

sienten representados e identificados por los partidos políticos, y los otros ciudadanos que no son pocos si no muchos que tienen antipatía a los partidos políticos, sea porque no llenan sus expectativas, o quizá porque están cansados de servir de instrumento para que otros estén en el poder, es por ello que este enunciado se encuentra alcanzado en el capítulo IV en donde se destacan algunas opiniones de los versados en la materia.

.El diputado Mauricio Rodríguez, vertió su opinión referente a este tema al declarar que si hay un nivel de participación limitado, esto se ve reflejado en las lecciones donde cada vez pareciera que hay menos votantes esto producto de la antipatía que el ciudadano comienza a sentir hacia los partidos políticos, por el hecho de que quienes participan en la palestra política suelen ser las mismas caras.

Que la ciudadanía está cansada de tener una participación sin mayores repercusiones, por lo que al no sentirse satisfecha han optado por abstenerse de ejercer el sufragio y de elegir a sus representantes, porque como ya se ha manifestado durante la investigación el ciudadano ya no se siente representado por los partidos políticos, aquel ciudadano

Que no tiene militancia, el que no tiene afiliación partidaria, el ciudadano que no participa en la toma de decisiones, el ciudadano que perdió toda confianza en aquellos que se proclaman y se adjudican son el único instrumento de representación y dioses del Olimpo, pero que al final de cuentas no representan mas que sus propios intereses.

Por ello los diferentes sectores, empresarial, organizaciones civiles, gremiales, universidades etc. No se sienten con una entera satisfacción en cuanto a su tradicional manera de participar en la toma de decisiones de elección popular, pero que gracias a cuatro valientes magistrados que actúan con independencia, y que son guiados por la constitución, la prudencia, el

derecho del ciudadano, la reflexión y la razonabilidad, el ciudadano tendrá la oportunidad de participar de una verdadera democracia.

4.4. ANALISIS Y VERIFICACION DE HIPOTESIS.

HIPÓTESIS GENERAL

Hipótesis general 1:

“Las Candidaturas Independientes en El Salvador están reguladas de manera implícita en el artículo 85 de la Constitución inc. 2, la cual posibilita una alternativa de participación ciudadana ante la crisis de los Partidos Políticos. Sin embargo, las fracciones políticas representadas en la Asamblea Legislativa obstaculizan esta posibilidad debido a intereses económicos y políticos”.

La hipótesis referida queda sustentada a la luz de la entrevista no estructurada realizada en el Capítulo IV, dirigida al Magistrado Sídney Blanco de la Sala de lo Constitucional, en la cual menciona que según su percepción “los partidos políticos buscan monopolizar la política”³¹, y que los efectos que produce la sentencia para la participación del ciudadano en el ejercicio de sus derechos políticos se potencia a través de la sentencia, porque esta no solo respeta a los ciudadanos afiliados a un partido político sino que también se toma en cuenta al otro ciudadano, al que no tiene militancia, al que no tiene afiliación. En las elecciones se observa una característica importante y es la abstención al voto, eso puede entenderse como antipatía, como frustración de los ciudadanos hacia los partidos políticos, y eso demuestra una crisis de representación de los partidos políticos ante el pueblo. Entonces uno de los efectos que la sentencia produce es que no solo resalta la importancia de los partidos políticos y sus socios sino que también el resto de los ciudadanos en la medida que habilita

³¹ Véase entrevista dirigida al Magistrado de la Sala de lo Constitucional Lic. Sídney Blanco.

la participación política sin pertenecer a los partidos políticos. Ahora bien entonces esto amplía el espectro participativo de los ciudadanos en la política del país, convirtiéndose entonces en una alternativa de participación del ciudadano.

Actualmente, los diputados representan, materialmente, a los intereses particulares de los partidos políticos, ya que sus candidaturas están vinculadas a la decisión de apoyo o no de las cúpulas de aquellos, tanto por su postulación como por la configuración de las planillas (conocidas como listas) que entran en competición por las diputaciones. En definitiva, el monopolio del acceso a los cargos de elección popular que los partidos políticos se han arrogado para sí, a través del Código Electoral impide la relación directa entre representante y representado. Así pues, por la forma de su postulación, los representantes populares se encuentran más vinculados a las autoridades partidarias que a la población que los elige en el cargo a través de sus votos.

El Estado necesita ser legitimado constantemente. Es por ello que algunas de las autoridades que lo integran son electas directamente por el pueblo, los ciudadanos. En el caso de los diputados, la elección es directa, mediante votos, debiendo asumir los partidos políticos la tarea de brindarle racionalidad a la contienda electoral, ya que son llamados a sintetizar la multitud de intereses particulares y sectoriales que se encuentran dispersos dentro de la sociedad, facilitando así que la participación ciudadana se concentre en finitas y determinadas opciones a elegir.

Por tanto, resulta aceptable permitir las candidaturas independientes cuando los partidos políticos, alejándose de su ideal, no pretenden desarrollar un programa político con aspiraciones generales, en el cual se configuren las necesidades de toda la población, sino uno sustentado en sus intereses particulares, convirtiéndose así en obstáculos para el contacto entre los ciudadanos y los funcionarios. Y es aceptable, sobre todo, cuando incluir ese

tipo de candidaturas no modifica el carácter representativo del actual sistema político.

Ahora bien, ¿hay obstáculos a las candidaturas independientes?, la respuesta es afirmativa, los partidos políticos en su afán de seguir con el monopolio de la representación han frenado la posibilidad o más bien han tratado de paralizar la figura de las candidaturas independientes, amparándose en la concepción de que son inconstitucionales por el hecho de ir contra el espíritu del art. 85 Cn en el cual se escudan y que por lo tanto no pueden llevarse a la práctica, lo que demuestra que hay intereses económico – políticos de por medio en contra de las candidaturas independientes. Dentro de los argumentos que afirman las diversas fracciones representadas en la Asamblea Legislativa es que la habilitación de las candidaturas independientes permitirá la influencia del crimen organizado o de grupos de poder en el sistema político, ya que estos podrían financiar candidatos que defenderían sus intereses, y que al final parecen cortinas de humo que pretenden contaminar negativamente la opinión pública, y producto de esto es el Decreto 555 que fue aprobado por la Asamblea aun sin haber notificados de la resolución que ampara a las candidaturas independientes en el cual las sujetan a una serie de requisitos insalvables para poder optar a un cargo de elección popular a través de las candidaturas independientes, obstaculizando con ello la participación efectiva que el ciudadano pueda tener mediante estas, lo que conlleva a la comprobación de la hipótesis General número Uno de esta investigación.

Hipótesis general 2:

“Las candidaturas independientes son una nueva forma de participación ciudadana para optar a cargos de elección popular. No obstante los requisitos establecidos para ello obstaculizan el ejercicio de dicho derecho”.

Si bien las Candidaturas Independientes pueden considerarse como una nueva forma de participación del ciudadano, la Asamblea Legislativa, que dicho sea de paso reúne las fracciones políticas que en teoría representan a la población que los eligió, lejos de aplaudirlas las ven como “algo adicional” tal como lo menciona la diputada por el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) Lic. Jacqueline Noemí Rivera Avalos³². Esta hipótesis es amparada por la respuesta brindada por el Magistrado de la Sala de lo Constitucional Dr. Ovidio Bonilla en cuanto las posibilidades reales existentes El Salvador para que las candidaturas independientes tengan éxito, manifestando que con las últimas restricciones que le han puesto que viene a ser como un insulto, una ofensa a la idea de las candidaturas independientes porque se le está poniendo muchas limitantes, como el número de votos, que hay que tener una fianza; todo eso con la intención de frenar el derecho del ciudadano de participar de manera de manera más activa en la política del país.

Esto porque los requisitos que los miembros de la Asamblea General impusieron a las personas que opten a un cargo público a través de la vía de las candidaturas independientes son exagerados y por ende estos en cierta manera impiden o minimizan la oportunidad de ejercer un cargo a diputado de forma eficiente, es decir este decreto 555 viene a impedir la participación del ciudadano en la política por medio de las candidaturas independientes, con lo queda demostrada y verificada la Hipótesis General Numero Dos.

HIPÓTESIS ESPECÍFICA

Hipótesis Específica 1:

“La inserción de los candidatos independientes genera cambios en la estructura del sistema político, principalmente dentro de los partidos

³² Véase entrevista realizada a la Lic. Jacqueline Noemí Rivera Avalos diputada por el partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN).

políticos. Con todo el área social podría beneficiarse con el florecimiento de nuevas ideas que contribuyan a solucionar los problemas económicos y políticos del país”.

La llegada de la figura de las candidaturas independientes ha generado todo un cambio radical en el andamiaje político, y principalmente dentro de los partidos políticos que se ven ahora amenazados por una mayor participación de la ciudadanía, y esto se ve comprobado por la sentencia pronunciada recientemente por la Sala de lo Constitucional referido al derecho que tiene el ciudadano a impugnar resoluciones del Tribunal Supremo Electoral, y que era un posibilidad que solo le pertenecía a los partidos políticos, entonces con este tipo de ideas se observa el impacto que han tenido y posiblemente seguirán teniendo las candidaturas independientes.

La sentencia referida a las candidaturas independientes marca un antes y después en lo que a participación ciudadana se refiere, ya que antes la única participación que tenía el ciudadano era a través de la afiliación a un partido político, ahora el ciudadano puede optar a un cargo de elección popular sin afiliado a uno de ellos, lo que puede traer aparejado nuevas ideas que contribuyan al fortalecimiento de la democracia. Con lo cual queda demostrada esta hipótesis.

Hipótesis Especifica 2:

“El fallo de la Sala de lo Constitucional a favor de las Candidaturas Independientes en El Salvador fue el resultado de la integración de la interpretación extensiva, la doctrina de su vocación democrática o plexo de valores que asume para emitir el fallo. No obstante su incidencia en la coyuntura política ha generado expectativas negativas”.

De acuerdo a lo mencionado por el Magistrado de la Sala de lo Constitucional el Licenciado Sídney Blanco la sentencia es el resultado de la armonía programada por la Constitución, el respeto, independencia, colaboración mutua, aplicación de la Constitución, fortalecimiento del Estado de Derecho y principalmente potenciar los derechos de los ciudadanos, porque la población demanda justicia en todos los niveles. Y eso ha generado hostilidades, enfrentamientos, resistencias, amenazas con destituciones, etc., pero es por la nueva forma de impartir la justicia Constitucional.

Opinión que también se relaciona con uno de los elementos que invoca John Stuart Mill que es el principio de la participación el cual busca que la participación de cada ciudadano sea tan amplia como sea posible.

Sin embargo el fallo de la Sala de lo Constitucional no solamente ha generado beneplácito, sino que también ha desencadenado criterios adversos a su contenido, especialmente de ciertos grupos que se sienten atemorizados a perder la poca simpatía que tienen con la población y que se oponen a la ampliación de los medios de participación ciudadana. Grupos que en su mayoría se ven amparados bajo la protección de los partidos políticos.

Ahora bien, en la sentencia no se está señalando suficientemente lo que podría ser la problemática real, que está de trasfondo en el sistema político salvadoreño: la falta de confianza en los partidos políticos por parte de los demás actores políticos, económicos y sociales, y de la ciudadanía en general. Más allá de las razones técnico-constitucionales expuestas por la Sala para fundamentar su resolución, las reacciones de los demás actores dejan en evidencia que existe un generalizado sentimiento de rechazo a unos partidos que se han entendido a sí mismos como los actores exclusivos del sistema político salvadoreño.

Hipótesis Específica 3:

“La sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional en cuanto a las candidaturas independientes significa un avance en materia de participación ciudadana en El Salvador. Ahora; está la sociedad civil preparada para tomar un rol participativo en la búsqueda de soluciones a problemas de país”.

El licenciado Mauricio Rodríguez diputado de Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), *expone que* la sociedad civil tiene potencial para poder participar en política porque la sociedad ha luchado para hacer valer sus derechos y ha ejercido el papel protagónico en la democracia a fin que se le incluya en las decisiones que se toman en el país, sin embargo hay posturas diferentes en cuanto a si la sociedad esta preparada para acceder a cargos de elección popular.

Cabe señalar que esta hipótesis se verifica en el capítulo IV, referente a las entrevistas realizadas, en cuanto a si la sociedad está o no preparada para acceder a un cargo de elección popular hay repuestas encontradas por un lado están los que afirman que la sociedad esta preparada para acceder a un cargo por medio de las candidaturas independientes por el hecho de que ya hay movimientos con interés de participar activamente en la política y por el otro hay sectores que opinan que la sociedad aun no está preparada basados en el hecho de que las candidaturas independientes son apenas recientes en la incipiente democracia salvadoreña.

Al respecto el Lic. Sidney Blanco manifiesta que competir con estas maquinarias políticas no es tarea fácil, porque tienen su nombre, su prestigio, sus banderas, sus líderes, sus estructuras, e ideologías bien definidas, lo que resulta en un trabajo arduo de conquistar para el que quiera participar bajo la modalidad de candidato independiente.

Hipótesis Especifica 4:

“Las teorías y doctrinas que han surgido a raíz de los cambios sociales son nuevos modos de respuesta a las necesidades de participación ciudadana en El Salvador. A pesar de los cambios; pueden llevarse a la práctica en nuestro País”.

Según la teoría Crítica, en términos generales se caracteriza por el rechazo a la justificación de la realidad socio histórica presente considerada injusta y opresora (irracional), postulando en su lugar la búsqueda de una nueva realidad más racional y humana. La teoría crítica fue definida como el opuesto a la Teoría Tradicional la cual puede concebirse como pura contemplación (separada de toda praxis) y desinteresada.

Tomando como base esta teoría se puede establecer que los cambios se han llevado a la práctica partiendo del fallo de la Sala de lo Constitucional que difiere con los fallos precedentes de Sala anteriores acostumbrada a una manera distinta de dirigirse y de mantener las relaciones con los demás poderes públicos, imperando la autonomía del ciudadano porque supera el aspecto contemplativo que anteriormente se vivía. Ya que antes bastaba el hecho de que el ciudadano ejerciera su voto ya que toda participación del ciudadano quedaba relegada a eso, entonces todas las teorías que han surgido han llevado a posibilitar la participación del ciudadano por medio de las candidaturas independientes, con lo cual queda verificada esta hipótesis.

Hipótesis Específica 5:

“La crisis de los partidos políticos en El Salvador ha provocado que la Sala de lo Constitucional se pronunciara a favor de las candidaturas independientes. Pero constituyen una opción para enfrentar la crisis partidaria en El Salvador”.

Al respecto el diputado de Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU) expone que nadie ignora la crisis que están pasando los partidos políticos, y

que las candidaturas independientes pueden ser una salida a esta crisis porque ya nadie cree en los partidos políticos.

Principalmente por la coyuntura institucional que vive el país, las candidaturas independientes son una opción conveniente ante la incredulidad hacia los partidos políticos, lo que genera una abstención a la hora de la emisión del sufragio. Ya que pone en evidencia que los partidos políticos no han sido capaces de satisfacer los intereses de las mayorías.

Hipótesis Específica 6:

“Las candidaturas independientes traen aparejados retos o desafíos para la sociedad civil. Ahora bien, esta la sociedad preparada para afrontar dichos desafíos”.

De acuerdo a la Teoría Política Social de Boaventura de Sousa, la cual apuesta por la urgente recuperación y renovación del sentido de la democracia distributiva y participativa cuya práctica social se sostiene sobre tres ejes principales que son: el primero es el pleno ejercicio de la ciudadanía en sus tres dimensiones que son pertenencia, derechos y participación; el segundo es el restablecimiento de la función social de la democracia y; el último la democracia distributiva debe procurar una gestión popular del espacio público a través de la participación ciudadana al nivel más alto posible.

Se puede equiparar que los ejes mencionados por Boaventura de Sousa como desafíos políticos, y que con este fallo de la Sala de lo Constitucional la ciudadanía se ha involucrado en los problemas del país, cumpliendo las dimensiones de Sousa la pertenencia, derecho y participación. Porque exponen y exteriorizan principalmente con marchas cuando están a favor o no de las decisiones que sus delegados toman.

4. 5. ANALISIS Y CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS

Se abordaran el cumplimiento de los objetivos que en un inicio de la investigación fueron planteados y que se sustentan en la información obtenida.

OBJETIVOS GENERALES

1. Estudiar la participación ciudadana en El Salvador en su momento actual a fin de verificar la trascendencia de su práctica.

Cabe señalar que desde décadas la problemática sobre si hay o no verdadera participación ciudadana ha tenido su ocupación. Por otro lado, las sociedades han venido evolucionando y los ciudadanos a su vez quieren saber el papel que juegan dentro de la misma, y se puede ver que hoy por hoy la ciudadanía demanda más participación, pero no una simple participación, si no mas bien, una en la que el ciudadano se convierte en un actor protagónico en el proceso de participación y en la construcción de una nueva modalidad en el proceso de la toma de decisiones. Este objetivo se ve alcanzado en el capítulo II, específicamente en la base teórica donde se analiza la teoría participacionista.

2. Analizar las candidaturas independientes desde la perspectiva Constitucional y su incidencia en la participación ciudadana.

Si bien es cierto el art. 85 Cn. No se regula de manera explicita las candidaturas independientes, si se refiere de manera implícita a ellas, por lo tanto esto nos indica que no las prohíbe ya que a la luz del art. 1 Cn. Se reconoce a la persona humana como el origen y fin del estado, es decir que

el estado no se justifica sin la existencia de los ciudadanos y sin dejar de lado el derecho que tienen a participar en la toma de decisiones pudiendo optar así al cargo de diputado por medio de las candidaturas independientes. Por lo que este objetivo fue alcanzado en el capítulo I y IV, en donde se hace un abordaje jurídico sobre el tema de las candidaturas independientes.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

2. Evaluar las diferentes doctrinas y teorías que han surgido a raíz de los cambios sociales como respuesta a las necesidades de Participación Ciudadana.

En esta investigación se analizaron las diferentes teorías y doctrinas contemporáneas que sirvieron como fundamento para el tema objeto de estudio, así mismo la evolución que estas han tenido respecto de la participación ciudadana. Este objetivo se ve alcanzado en el capítulo II, en donde se hace un análisis crítico, reconstrucción y unificación de dichas teorías.

3. Indagar si la participación ciudadana cumple un rol activo en la búsqueda de soluciones a problemas que aquejan la realidad salvadoreña.

Es necesario destacar que durante décadas y aun actualmente la participación ciudadana ha sido opacada por los partidos políticos que son los que han tenido el monopolio del poder político, ya que un sistema más participativo no solo abriría las puertas a una sociedad más justa si no que, serviría a ampliar el camino a todo ciudadano a tener un rol más protagónico dentro de la sociedad. Por lo que este objetivo tiene su cumplimiento en el capítulo II, cuando se estudia la teoría de la participación en la época actual, donde se deja en claro la importancia que tiene el hecho de que el ciudadano

se desarrolle individual y colectivamente dentro de una sociedad mas democrática.

4. Analizar si las candidaturas independientes cumplen un papel de solución a la crisis partidaria en El Salvador.

Este objetivo tuvo su logro en el capítulo I y IV, en la presentación e investigación de campo, claro está que la sentencia dictada por la sala de lo constitucional sobre las candidaturas independientes obedece no solo a la crisis de representación que están teniendo los partidos políticos, sino que también amparados en el fundamento de que las candidaturas independientes descansa en que el ciudadano y su participación en la vida pública constituyen la esencia de la democracia, por encima de los partidos políticos y de grupos con intereses particulares, y que por ende las candidaturas independientes nacen entonces como respuesta a la crisis de representación de los partidos políticos y a la necesidad de buscar soluciones a problemas que agobian a la población. Tal vez podría no considerarse como una solución sino como un instrumento que viene a beneficiar a la población, que viene a ser el instrumento de emancipación por el cual el ciudadano cambie su rol dentro del sistema político, ya no como objeto sino como sujeto de la democracia.

5. Investigar si en la realidad salvadoreña existe una cultura de participación ciudadana.

Este objetivo tiene su logro en el capítulo IV donde se realiza la presentación de la investigación de campo. En cuanto a este objetivo, se considera que aun no hay una cultura de participación ciudadana por el hecho de que esto apenas está empezando es decir que aun no hay una cultura arraigada en el ciudadano de participar activamente en la política.

6. Evaluar los desafíos o retos que traen aparejada las candidaturas independientes.

Es preciso mencionar que desde que la sala de lo constitucional dio el fallo a favor de las candidaturas independientes, se ha generado una serie de retos para la sociedad salvadoreña, situación en la que se ven envuelta también los magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, quienes a su vez se están enfrentando a serios conflictos como resultado de la manera novedosa en la que interpretan la constitución, incluso han existido repercusiones severas con intención de intimidar primeramente a los magistrados y a la población en general. Cabe destacar entonces que este objetivo se ve reflejado en el capítulo IV específicamente en la información recabada en las entrevistas.

Por lo que cabe mencionar lo que expresó en la entrevista realizada al Dr. Belarmino Jaime, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al manifestar que uno de los retos para todo ciudadano que quiera postularse es la desventaja que tendrá frente a cualquier partido político, ya que cada candidato independiente deberá darse a conocer a la sociedad, otro de los desafíos a enfrentar es el carácter restrictivo de la nueva normativa, en la medida que los requisitos impuestos a los candidatos no partidarios dificultan las posibilidades de participación en un evento electoral, puesto que es notable el disfraz que la Asamblea Legislativa le ha dado a la aceptación de las candidaturas independientes al regular los requisitos que deben cumplir los que deseen postularse como independientes.

7. Evaluar las consecuencias que generan las candidaturas independientes, como medio de participación ciudadana dentro de la sociedad.

Obviamente una de las consecuencias que trae aparejada el tema de las candidaturas independientes en la sociedad salvadoreña, es el hecho de los

grandes debates generados a raíz de de las últimas sentencias dictadas por la sala de lo constitucional, discusiones que no solo se ven reflejadas en la diferencia de opiniones entre los Órganos del Estado, si no que en la sociedad misma, aunque en un sistema democrático es perfectamente natural que las conclusiones de estos órganos de Estado se encuentren en oposición, sin que esto signifique automáticamente que los miembros de uno u otro órgano de Estado irrespeten mutuamente su autoridad constitucional.

En este sentido es apropiado manifestar que este objetivo se ve alcanzado en el capítulo IV donde se realizaron entrevistas a conocedores en la materia.

Cabe señalar que otra consecuencia sería el caso del debate sobre la reforma electoral las que han generado gran expectativa en la población en general.

CAPITULO V
CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El estudio de la temática abordada en el presente trabajo de investigación ha sido de singular importancia y habiendo finalizado el mismo, en el ámbito teórico y práctico del tema en estudio: “Las Candidaturas Independientes como una nueva forma de participación ciudadana: Sentencia 61-2009”; el grupo de trabajo ha llegado a las siguientes conclusiones:

5.1. CONCLUSIONES GENERALES

CONCLUSIONES DOCTRINALES.

La participación ciudadana constituye un pilar fundamental dentro de la democracia de un Estado, particularmente con el tema de las Candidaturas Independientes, se posibilita una vía alterna para que el ciudadano pueda optar bajo la modalidad de candidato independiente a un cargo de elección popular, tal y como lo plantea la Sentencia 61-2009 pronunciada por la Sala de lo Constitucional.

El tema de las Candidaturas Independientes, viene a potenciar la participación del ciudadano, por el hecho de que contrarresta la hegemonía política que tienen los partidos políticos y abre la puerta para que el ciudadano participe activamente.

Sin embargo son muchos los factores que imposibilitan que haya una plena y efectiva participación del ciudadano, sobre todo por el hecho de que los partidos políticos se sienten amenazados por esta figura a tal grado que inmediatamente aprueban un decreto en el cual

blindan a las candidaturas independientes con toda una clase de requisitos difícil de alcanzar.

Se concluye entonces que aunque las Candidaturas Independientes potencian la alicaída participación ciudadana, esta no podrá desarrollarse al máximo mientras no se pierda la cultura partidocrática en que se vive actualmente, es decir, no basta con que haya una resolución y se le dé “cumplimento” a la misma en teoría, cuando en la práctica se observa que los partidos políticos lejos de aplaudir y festejar el hecho de que exista la posibilidad de que el ciudadano pueda optar a un cargo de elección popular sin estar afiliado a un partido político, originando con ello una pluralidad de opciones a la hora de votar y con ello fortaleciendo el sistema democrático, se sientan invadidos y salgan en defensa de sus intereses partidarios alegando que las Candidaturas Independientes son inconstitucionales por el hecho de que violan el artículo 85 de la Constitución, el cual establece que “...los partidos políticos son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo”.

CONCLUSIONES JURIDICAS.

La participación ciudadana es un derecho que se encuentra reconocido en la Constitución de la República específicamente en el artículo 72 Cn, entonces en este aspecto lo que la sentencia emitida por la honorable Sala de lo Constitucional hace es reafirmar el derecho del ciudadano que prácticamente se ha relegado por el monopolio de los partidos políticos. La sentencia entonces constituye un elemento esencial para potenciar la participación ciudadana, del cual posiblemente se desprenderá mayores y mejores ideas siempre potenciando el art. 1 de la Constitución de la República como lo ha sido recientemente, el fallo emitido por la Sala de lo Constitucional a

favor de que las personas puedan impugnar resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, en este aspecto el grupo concluye que se le ha dado la primacía perdida al art. 1 de la Constitución de la República.

CONCLUSIONES CULTURALES

En base al objeto de estudio “Las Candidaturas Independientes como una nueva forma de participación ciudadana”, se ha concluido que los niveles de participación en el país han sido restringidas por el prevalecimientos de espectros políticos, quienes monopolizan el poder debido a que instrumentalizan al ciudadano para la satisfacción de intereses particulares, la cual es camuflajeada como praxis democrática.

Y en El Salvador a través del fallo de la Sala de lo Constitucional referente a las Candidaturas Independientes ha aperturado la participación ciudadana que enmarca un transición de la cultura política eminentemente conservadora basada en la representación partidaria a una cultura democrática incluyente.

CONCLUSIONES TEORICAS

No puede obviarse la gran importancia que ha tenido en esta investigación el análisis de las diferentes teorías clásicas, que además de ser el cimiento para la reconstrucción de una democracia que ha estado estancada por años ha servido de soporte para que en las sociedades actuales la idea de participación por parte de los ciudadanos se amplié, y de esta manera abrir nuevos espacios donde el ser humano alcance la autonomía en el ejercicio del poder político.

Por lo que no se pone en duda la aportación que estas teorías han tenido en el tema objeto de estudio.

Sin embargo a pesar de su contribución son teorías que fueron superadas, porque aunque con ellas se vislumbra el concepto de democracia y porque no decirlo el tener la posibilidad de poder tomar parte en las decisiones políticas de su país, estas no fueron suficientes, unas por considerar al derecho eminentemente científico, alejada de toda moral, tal como lo expone la teoría pura, por lo que esta teoría queda en meros juicios de hecho ya que el ciudadano es considerado como un objeto del poder político y no como un sujeto del poder político, o como la considera Kelsen en su teoría, democracia un concepto que está en reciprocidad con la libertad, pero la puntualiza como aquella que debe obedecer al poder político, y porque no mencionar a los teóricos elitistas verticales, si bien es cierto retoman el tema de la democracia asignando todo poder existente a un determinado grupo de personas, centrándose solamente en ello, esto a partir de lo que llaman "democracia vista desde una descripción empírica, apoyado o basado en la experiencia y no en una teoría y marginando en todo sentido la participación del ciudadano

Por esta razón se concluye que aunque se pretendía una apertura a la concepción de democracia realmente esta no existía con total plenitud, ya que su participación la limitaban solamente al momento en que ejercían el sufragio para elegir a sus representantes por lo que el ciudadano se convertía en mero objeto y pasaba a ser el que al final de cuentas se subyugaba ante los que detentaban el poder político y ante aquellos que se consideraban reyes de la dinámica política.

Otra de las conclusiones a las que se llegó en esta investigación es la importancia que tienen las teorías contemporáneas, también lo son las teorías clásicas que retoman el aspecto histórico de las anteriores

pero no quedando estancadas si no que instauran sobre ello una concepción de democracia donde el ser humano sea el eje central, que goza de libertad y en donde su participación sea tan amplia como sea posible.

Es de hacer notar que las teorías clásicas abonan al tema de las candidaturas independientes ya que si revisamos algunas teorías como la teoría crítica en donde una de sus características es una clara toma de conciencia del proceso que se está dando en la sociedad y, por ello la necesidad de una crítica bajo el análisis de la racionalidad, o la teoría de la participación en la época actual donde el ciudadano juega un papel trascendental en la democracia, y su rol ya no es el de ser objeto de aquellos que ostentan el poder político si no que, se convierte en sujeto de la democracia por lo que esto da mayor apertura a la participación de este en la toma de decisiones políticas

Por otro lado, cabe mencionar la teoría postmoderna de Sousa Santos que se destaca por contribuir a la temática en estudio por establecer ciertos parámetros que equilibran la práctica con el ordenamiento jurídico y que conlleva al ciudadano a ser más consiente de la realidad política actual.

Así mismo sus aportes son razonables, críticos y realizables en la que el autor propone, pasar de una acción conformista a una acción rebelde, comprometida y transformadora que contribuya a un pensamiento mas crítico de la realidad, una acción que les permita extirpar con el molde tradicional y trabajar por una renovación de cambio social y político, y eso es lo que constituye justamente una verdadera democracia.

CONCLUSIONES ESPECÍFICAS

TEORICA.

- ❖ Por años el concepto de democracia se ha mal interpretado a tal punto que las nuevas generaciones se han visto afectadas por este fenómeno, ya sea porque el ciudadano no vive a plenitud lo que se dice llamar democracia o, porque simplemente ciertos grupos privilegiados se han adueñado y han acaparado algo que pertenece a los ciudadanos, por lo que aquellos derechos del pueblo de participar de poder elegir y ser elegido se encuentran en pugna con los intereses sórdidos de los partidos políticos.

Por lo que se concluye que para que exista democracia es necesaria la acción conjunta del pueblo, para retomar el empoderamiento reclamando sus derechos, teniendo un sentido común, autónomo que les permita no estar alejados de toda realidad ya que solo así se puede concebir un pueblo con pleno goce de tan anhelada "democracia".

CULTURALES

- ❖ Se concluye que en El Salvador existe una tendencia extrema y equivocada referente a que el concepto de la democracia es reducida únicamente a la emisión del sufragio, lo cual hace evidente la demagogia y el populismo que a sectores minoritarios les interesa recalcar.

Palpándose así la desmotivación de la población manifestándola a través del abstencionismo del voto, debido a que sus demandas no han sido satisfechas por los partidos políticos.

DOCTRINALES

- ❖ Como una conclusión específica el grupo de Trabajo considera que mientras no se elimine la tendencia partidocrático que impera en el país, la participación del ciudadano se verá mermada en detrimento de los partidos políticos que actualmente ostentan el monopolio de la representación. Por otro lado, es importante mencionar que mientras no haya una participación realmente efectiva del ciudadano las Candidaturas independientes no tendrán el impacto que se espera, demás esta por decir que este es un tema del cual todavía falta mucho por desentrañar.

JURIDICAS

- ❖ No habrá una verdadera y potencial participación ciudadana mientras se mantenga el criterio literalista sostenido por los partidos políticos en cuanto al artículo 85 de la Constitución, y por lo tanto no se potencie el art. 1 de la Constitución.

5.2. RECOMENDACIONES

AL ESTADO SALVADOREÑO

- Uno de los actores centrales e insustituibles de la democracia es el ciudadano a quien el Estado debe responder y permitirle jugar un papel fundamental en las diferentes áreas, sean estas económicas, sociales, cultural y políticas, no como simples espectadores, sino que se les debe incluir en las decisiones del país, creando políticas de consenso, a fin de promover y

establecer mecanismos y espacios reales de participación para que contribuya a la transparencia y control de los gobiernos y el fortalecimiento e integración de la población.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Por lo que se recomienda a la Asamblea Legislativa que abra espacios de manera que la ciudadanía pueda ser escuchada, pues no hay que perder de vista que los diputados son elegidos por el pueblo y para ser representantes de estos, de manera que cuando levanten la mano para tomar cualquier decisión dentro de la Asamblea Legislativa no lo hagan para favorecer ciertos sectores, por clientelismo político, o por pagar favores si no que por el contrario lo hagan pensando en aquellos que dieron sus votos en las urnas para elegirlos. Por otra parte, se recomienda que se gestione y viabilice una reforma electoral específicamente de aquellos artículos que en cierta medida obstaculizan se posibiliten las candidaturas independientes en El Salvador.

A LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

- Se recomienda que prosigan en la búsqueda de nuevas modalidades de interpretación con el objetivo de fortalecer cada una de sus sentencias, sin olvidar que en ellas no deben faltar el sentido común, la razonabilidad, la prudencia, la reflexión y por sobre todo que primen los derechos de los ciudadanos. Así mismo que persistan en la defensa de la constitución la cual les sirve como guía y que sigan en la edificación de los valores como la justicia y la ética porque estos son los que hacen grande al ser humano. Y por último se recomienda que se adquieran un compromiso con la sociedad

Salvadoreña de mantener un estado de derecho y la institucionalidad en el país.

A LOS PARTIDOS POLITICOS

- Se recomienda que desistan de seguir con los enfrentamientos suscitado a raíz de las candidaturas independientes, pugnas que ha generado molestias con el pueblo y con los magistrados de la sala de lo constitucional, y que renuncien a convertirse en detractores de la democracia directa por considerar que los partidos políticos pueden tomar mejores decisiones que las masas populares. Por otro lado que velen por el respeto de la constitución y que haya una mayor preponderancia al derecho de los ciudadanos

BIBLIOGRAFIA

- ✓ Aguiló Bonet, Antoni Jesús, **GLOBALIZACION NEOLIBERAL, CIUDADANIA Y DEMOCRACIA. REFLEXIONES CRÍTICAS DESDE LA TEORIA POLITICA DE BOAVENTURA DE SOUZA SANTOS**, 2008, Nómadas: Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas i 20.

- ✓ Bidart Campos, Germán J., **DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO**, 1967, Ediar, Buenos Aires, Argentina.

- ✓ Boletín de Estudios Legales, **UNA DE LAS IMPORTANTES SENTENCIAS DE NUESTRA HISTORIA**, 2010, (parte II) boletín N° 118 - octubre 2010, Departamento de Estudios Legales, San Salvador, El Salvador.

- ✓ Bovero, Michelangelo, **DEMOCRACIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES**, Revista Isonomia N° 16, Abril 2002.

- ✓ Carbonell, Miguel, **EL CANON NEOCONSTITUCIONAL**, 2010, edit. Trota.

- ✓ Carré De Malberg, R., **TEORÍA GENERAL DEL ESTADO**, 2001, Segunda reimpresión, México, México.

- ✓ Comanducci, Paolo, **FORMAS DE (NEO) CONSTITUCIONALISMO: UN ANALISIS METATEORICO**, Revista Isonomia, N° 16, Abril 2002.

- ✓ Contreras Acevedo, Ramiro, **TEORÍA JURÍDICA CRÍTICA LATINOAMERICANA (DERECHO, SOCIEDAD E INTERCULTURALIDAD)**

EN AMERICA LATINA: CAMBIOS Y PERSPECTIVA), Revista Isonomia N° 16, Abril 2002.

- ✓ Corte Suprema de Justicia, **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, 1983, Sección de Publicaciones, San Salvador, El Salvador.
- ✓ Corte Suprema de Justicia, **TRES SENTENCIAS REPRESENTATIVAS DE LA NUEVA SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, 2010, Sección de Publicaciones de la CSJ, San Salvador, El Salvador.
- ✓ Corte Suprema de Justicia. **SENTENCIA 26-VI-200, DEL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD 16-99**; 2000, San Salvador, El Salvador.
- ✓ De La Vega, Pablo, **SIGNIFICADO CONSTITUCIONAL DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA**, 1985, REP. N° 44.
- ✓ De Souza Santos Boaventura, **REINVENTAR LA DEMOCRACIA, REINVENTAR EL ESTADO**, 1999, Sequiatur, Madrid, España.
- ✓ De Souza Santos, Boaventura, **CONOCER DESDE EL SUR: PARA UNA CULTURA POLÍTICA EMANCIPATORIA, PROGRAMA DE ESTUDIOS SOBRE DEMOCRACIA Y TRANSFORMACIÓN GLOBAL/UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**, 2006, Lima, Perú.
- ✓ Duguit, León, **MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL**, 1926, 2° Edición, Francisco Beltrán Madrid, Madrid, España.
- ✓ Duverger, Maurice. **INSTITUCIONES POLÍTICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL**, 1962, Ediciones Ariel S.A. Impreso en España.

- ✓ F. D'Arcy y Guy Saez DE LA REPRESENTATION, EN LA REPRESENTATION, 1985, París, Francia.
- ✓ Fayt, Carlos S., HISTORIA DEL PENSAMIENTO POLITICO: LA EDAD MODERNA, 2004, Tomo II, La Ley, Buenos Aires, Argentina.
- ✓ Ferrajoli, Luigi, JUSPOSITIVISMO CRITICO Y DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL, Revista Isonomia N° 16, Abril 2002.
- ✓ Galindo Pohl, Reynaldo, LA IDEA DEL DERECHO DE KANT, 1965, UCA editores, San Salvador, El Salvador.
- ✓ Gallo, Ezequiel, 1984, NOTAS SOBRE EL LIBERALISMO CLASICO, Versión corregida y ampliada, Liberalismo y Sociedad, Ensayos en honor del Profesor Dr. Alberto Benegas Lynch, Buenos Aires, Argentina.
- ✓ García Jaramillo, Leonardo, EL Neoconstitucionalismo EN COLOMBIA, ¿ENTELEQUIA INNECESARIA O NOVEDAD PERTINENTE?, Colombia.
- ✓ Hamilton, Madison y Jay, EL FEDERALISTA, 1957, México, México.
- ✓ López Guerra Luis, INTRODUCCIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL, 1924, edit. Tirant lo Blanch.
- ✓ Lucas Verdu, Pablo, LA LUCHA CONTRA EL POSITIVISMO JURÍDICO EN LA REPUBLICA DE WEIMAR, Tecnos, Madrid, España.
- ✓ Montesquieu, EL ESPÍRITU DE LAS LEYES, 1985, traducción por Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, Tecnos, Madrid, España.

- ✓ Moreno Daniel, **CLÁSICOS DE LA CIENCIA POLÍTICA**, 1983, 2ª edic., Editorial Porrúa, México, México.
- ✓ Muñoz, Ricardo Alberto, **DESARROLLO HUMANO, NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL**, 2005, Ampliación de Trabajo presentado en X Jornada Internacional Interdisciplinaria realizada en Rio Cuarto.
- ✓ Nagel, Thomas, **RAWLS Y EL LIBERALISMO**, 2005. Estudios Públicos 97.
- ✓ PNUD, **LA DEMOCRACIA EN AMERICA LATINA: HACIA UNA DEMOCRACIA DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS, CONTRIBUCIONES PARA EL DEBATE**, 2004, 1º edición, Buenos Aires, Argentina.
- ✓ Romero, Ricardo, **DEMOCRACIA PARTICIPATIVA: UNA UTOPIA EN MARCHA, REFLEXIONES, EXPERIENCIAS Y UN ANÁLISIS DEL CASO PORTEÑO**, 2004, Buenos Aires, Argentina.
- ✓ Roque Bonilla, Wílber Alexánder, **CONSTITUCIONALIDAD O NO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA ASPIRAR AL CARGO DE DIPUTADO EN EL SALVADOR**, 2001, Trabajo de Graduación, para obtener el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, UES, San Salvador, El Salvador.
- ✓ Rubio Carracedo J., **¿DEMOCRACIA O REPRESENTACIÓN? PODER Y LEGITIMIDAD EN ROUSSEAU**, 1990, CEC.
- ✓ Sagúes, Néstor Pedro, **TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN**, 2005, Primera reimpresión, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina.

- ✓ Silva Jiménez, Ana María, **HACIA UNA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA (II PARTE). TEORIA PARTICIPACIONISTA DE LA DEMOCRACIA**, 1997, Revista de Derecho, Vol. VIII.

- ✓ Spencer, Herbert, **THE PRINCIPIES OF ETHICS**, Liberty Press, II edición.

- ✓ Stuart Mill, John, **EL GOBIERNO REPRESENTATIVO**, 1978.

- ✓ Torres del Moral, Antonio, **CRISIS DEL MANDATO REPRESENTATIVO EN EL ESTADO DE PARTIDOS**.

- ✓ Vergottini, Giuseppe de, **DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO**, 1985, 2° edición, Espasa Calpe, Madrid, España.

- ✓ Villalta Baldovino, Darío, **TEORÍA DEL ESTADO**, 1a edición, Editorial e Imprenta Universitaria. UES, San Salvador, 1999.

- ✓ Zagrebelsky, Gustavo, **EL JUEZ CONSTITUCIONAL**, 2006, Ponencia Magistral, México, México.

PARTE III

ANEXOS

ANEXO I

FORMULARIO DE ENTREVISTAS

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

FECHA: 21 de Junio del 2011.

TEMA: **LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES COMO UNA NUEVA FORMA DE PARTICIPACION CIUDADANA.**

OBJETIVO: Recabar información sobre las diferentes posturas en cuanto a la temática de las Candidaturas Independientes en El Salvador.

NOMBRE: **LIC. Sídney Blanco, Magistrado de la Sala de lo Constitucional**

1. ¿En su opinión en cuanto al tema de las candidaturas independientes en nuestro país, cree usted que es una salida alterna a la crisis de representación de los partidos políticos?
2. ¿Cuál es el fundamento constitucional y en que criterio doctrinal se basó la Sala de lo Constitucional para dictar la sentencia 61-2009 sobre las candidaturas independientes?
3. ¿Cual sería el mayor temor que tienen los partidos políticos en cuanto al tema de las candidaturas independientes?
4. ¿Esta orientado el fallo de esta Sala sobre las Candidaturas independientes sobre una nueva forma de interpretación de la Constitución?
5. ¿Esta preparada la sociedad civil para acceder a un cargo de elección popular en base a una candidatura independiente?

6. ¿Puede darse cabida en El Salvador el neo constitucionalismo amparado en esta sentencia 61-2009 dictada por esta Sala Por el hecho que rompe con el criterio sostenido por Salas anteriores?

ANEXO II

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

FECHA: 21 de Junio del 2011.

TEMA: **LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES COMO UNA NUEVA FORMA DE PARTICIPACION CIUDADANA.**

OBJETIVOS: Recabar información sobre las diferentes posturas en cuanto a la temática de las Candidaturas Independientes en El Salvador.

NOMBRE: **DR. OVIDIO BONILLA FLORES, Magistrado Suplente de la Sala de lo Constitucional.**

1. ¿Qué trascendencia tienen las candidaturas independientes para la democracia salvadoreña?
2. ¿Cree usted que en la sociedad salvadoreña existe una cultura de participación ciudadana?
3. ¿Qué implicaciones genera las candidaturas independientes para el equilibrio de la participación ciudadana?
4. ¿Existen posibilidades reales para que tengan éxito las candidaturas independientes en la sociedad civil?
5. ¿Está preparada la sociedad civil para acceder a un cargo de elección popular a través de las candidaturas independientes?
6. ¿Está orientado el fallo de la Sala de lo Constitucional hacia una nueva forma de interpretación de la Constitución?
7. ¿Puede darse cabida en El Salvador al Neo Constitucionalismo amparado en la sentencia 61-99 de la Sala de lo Constitucional por el hecho de que rompe con el criterio sostenido por las Salas anteriores?
8. ¿En su opinión el tema de las candidaturas independientes en nuestro país sería una salida alterna a la crisis de representación de los partidos políticos?

ANEXO III

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

FECHA: 21 de Junio del 2011.

TEMA: **LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES COMO UNA NUEVA FORMA DE PARTICIPACION CIUDADANA.**

OBJETIVO: Recabar información sobre las diferentes posturas en cuanto a la temática de las Candidaturas Independientes en El Salvador.

NOMBRE: **LIC. JACQUELINE NOEMI RIVERA AVALOS.-**

COMISION DE REFORMAS, FRENTE FARABUNDO MARTI PARA LA LIBERACION NACIONAL (FMLN).-

1. ¿Qué trascendencia tienen las candidaturas independientes para la democracia salvadoreña?
2. ¿Qué implicaciones genera las candidaturas independientes para el equilibrio de la participación ciudadana?
3. ¿Qué posibilidades reales existen El Salvador para que las candidaturas independientes tengan éxito en la sociedad civil?
4. ¿Cuál sería el mayor temor que tienen los partidos políticos en cuanto al tema de las Candidaturas Independientes?
5. ¿En su opinión el tema de las Candidaturas Independientes en el país sería una salida a la crisis de representación de los partidos políticos?
6. ¿Qué cambios podría traer aparejado las candidaturas no partidarias a la coyuntura política del país?

ANEXO IV

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

FECHA: 3 de Julio del 2011.

TEMA: **LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES COMO UNA NUEVA FORMA DE PARTICIPACION CIUDADANA.**

OBJETIVO: Recabar información sobre las diferentes posturas en cuanto a la temática de las Candidaturas Independientes en El Salvador.

NOMBRE: **LIC. MAURICIO RODRIGUEZ**

DIPUTADO PARTIDO GRAN ALIANZA NACIONAL (GANAN)

1. ¿Considera usted que las candidaturas independientes potencian la democracia Salvadoreña?
2. ¿Usted cree que en la sociedad salvadoreña existe una cultura de participación ciudadana?
3. ¿Qué implicaciones generan las candidaturas independientes para el equilibrio de la de la participación ciudadana?
4. ¿Qué posibilidades reales existen en El Salvador para que las candidaturas independientes tengan éxito en la sociedad civil?
5. ¿Cree usted que esta preparada la sociedad civil para optar a un cargo de elección popular a través de las candidaturas independientes?
6. ¿Cree que hay una crisis de representación política de los partidos políticos?
7. ¿Considera usted entonces que las candidaturas independientes vienen a ser como una especie de salida a la crisis de representación?

ANEXO V

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

FECHA: 3 de Julio del 2011.

TEMA: **LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES COMO UNA NUEVA FORMA DE PARTICIPACION CIUDADANA.**

OBJETIVO: Recabar información sobre las diferentes posturas en cuanto a la temática de las Candidaturas Independientes en El Salvador

NOMBRE: **LIC. MARIELLA PEÑA PINTO**

DIPUTADA PARTIDO ALIANZA REPUBLICANA NACIONALISTA (ARENA)

1. ¿Qué trascendencia tienen las candidaturas independientes para la democracia salvadoreña?
2. ¿En su opinión cree usted que en la sociedad salvadoreña existe una cultura de participación ciudadana?

3. ¿Qué implicaciones cree que generan las candidaturas independientes para el equilibrio de la participación ciudadana?
4. ¿En su opinión que posibilidades reales hay para existan las candidaturas independientes en El Salvador?
5. ¿Entonces desde su punto de vista esta preparada la sociedad civil para acceder al cargo de diputado por medio de las candidaturas independientes?
6. ¿Considera usted que hay una crisis de representación de los partidos políticos?
7. ¿Si usted considera que no hay crisis de representación que papel juegan las candidaturas independientes?

ANEXO VI

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

FECHA: 3 de Julio del 2011.

TEMA: **LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES COMO UNA NUEVA FORMA DE PARTICIPACION CIUDADANA.**

OBJETIVO: Recabar información sobre las diferentes posturas en cuanto a la temática de las Candidaturas Independientes en El Salvador.

NOMBRE: **DR. BELARMINO JAIME**

MAGISTRADO DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

1. ¿Qué trascendencia tienen las candidaturas independientes para la democracia salvadoreña?
2. ¿Cree usted que en la sociedad salvadoreña existe una cultura de participación ciudadana?
3. ¿Qué implicaciones genera las candidaturas independientes para el equilibrio de la participación ciudadana?
4. ¿Existen posibilidades reales para que tengan éxito las candidaturas independientes en la sociedad civil?

5. ¿Está preparada la sociedad civil para acceder a un cargo de elección popular a través de las candidaturas independientes?
6. ¿Está orientado el fallo de la Sala de lo Constitucional hacia una nueva forma de interpretación de la Constitución?
7. ¿Puede darse cabida en El Salvador al Neo Constitucionalismo amparado en la sentencia 61-99 de la Sala de lo Constitucional por el hecho de que rompe con el criterio sostenido por las Salas anteriores?
8. ¿En su opinión el tema de las candidaturas independientes en nuestro país sería una salida alterna a la crisis de representación de los partidos políticos?

61-2009

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintinueve de julio de dos mil diez.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido promovido por el ciudadano Félix Ulloa hijo, abogado y notario, del domicilio de San Salvador, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de los *arts. 211, 215, 216, 218, 239, 250 inc. 1º y 262 inc. 6º del Código Electoral (CE)*, emitido mediante el Decreto Legislativo n° 417, de 14-XII-1992, publicado en el Diario Oficial n° 16, tomo 318, de 25-I-1993, y reformado mediante: el Decreto Legislativo n° 666, de 29-IX-1993, publicado en el Diario Oficial n° 183, tomo 321, de 1-X-1993; el Decreto Legislativo n° 855, de 21-IV-1994, publicado en el Diario Oficial n° 74, tomo 323, de 22-IV-1994; el Decreto Legislativo n° 669, de 22-VII-1999, publicado en el Diario Oficial n° 158, tomo 344, de 27-VIII-1999; el Decreto Legislativo n° 843, de 13-X-2005, publicado en el Diario Oficial n° 203, tomo 369, de 1-XI-2005; y el Decreto Legislativo n° 502, de 6-XII-2007, publicado en el Diario Oficial n° 1, tomo 378, de 3-I-2008, por la supuesta violación a los arts. 72 ord. 3º, 78, 80 inc. 1º y 126 de la Constitución (Cn.).

Las disposiciones impugnadas establecen:

Código Electoral.

“Art. 211.- En la solicitud de inscripción de planillas totales para Candidatos a Diputados al Parlamento Centroamericano, se hará mención expresa del Partido o Coalición contendientes por los cuales se postula, con el objeto de ser registrados en el libro debidamente legalizado, que para tal efecto llevará el Tribunal. --- Los partidos políticos podrán solicitar la inscripción de candidaturas de una misma persona para el cargo de Diputados al Parlamento Centroamericano y Diputados a la Asamblea Legislativa, pero en ningún caso podrán ejercerse ambos cargos simultáneamente.

Art. 215.- La solicitud de inscripción de planillas y todos los documentos necesarios se presentarán al Tribunal, dentro del período de inscripción. --- Son documentos necesarios para la inscripción: 1) Certificación de la partida de nacimiento del Candidato postulado o el documento supletorio en su caso; 2) El carné electoral o fotocopia del mismo o constancia de inscripción en el Registro Electoral; 3) Certificación del punto de acta en el que consta la designación del Candidato postulado hecha por el Partido Político o Coalición postulante, de conformidad con sus estatutos o pacto de coalición; 4) Certificación de la partida de nacimiento o documento supletorio del padre o de la madre del Candidato postulado o de la resolución en que se concede la calidad de salvadoreño [a] cualquiera de los mismos; y 5) Constancia de afiliación extendida por el representante legal del Partido Político proponente. --- Los candidatos antes mencionados contarán con un plazo de sesenta días a partir de la fecha de la toma de posesión para presentar ante el Tribunal Supremo Electoral la Solvencia de Impuesto de Renta, en su caso, finiquito de la Corte de Cuentas de la República y Solvencia Municipal del domicilio del candidato[;] en caso no las presentaran dejarán de ejercer sus funciones siendo sustituidos por sus respectivos suplentes hasta que cumplan con los requisitos mencionados.

Art. 216.- El conjunto de candidatos inscritos para Diputados por las quince circunscripciones, forman las planillas totales respectivas de los Partidos Políticos o Coaliciones contendientes a favor de las cuales se emite el voto.

Art. 218.- En la solicitud de inscripción de planillas totales de candidatos postulados; se hará mención expresa del Partido o Coalición de Partidos por los cuales se postula. --- No podrá inscribirse la candidatura de una misma persona para el cargo de Diputado, más que por una sola circunscripción.

Art. 239.- El Tribunal elaborará el modelo de las papeletas conforme a las candidaturas inscritas, separando en el frente, claramente, el espacio correspondiente a cada uno de los Partidos Políticos o Coaliciones contendientes, en el que se imprimirá el nombre del Partido o Coalición, sus respectivos colores, siglas, distintivos o emblemas, las cuales en sus tonalidades y diseños serán previamente aprobados por los Partidos Políticos o Coaliciones contendientes, a más tardar cuarenta y cinco días antes de la celebración de las elecciones. En este mismo frente se imprimirá el tipo de elección de que se trate. --- En el reverso, las papeletas llevarán impresos el sello del Tribunal, el escudo de la República, un número correlativo de orden por papeleta y un número que coincida con el de la Junta Receptora de Votos a que corresponde, con un espacio para la firma del Secretario y el sello de la Junta Receptora de Votos correspondiente. --- Los espacios destinados en la papeleta para cada Partido Político o Coalición, serán sorteados entre los Partidos Políticos o Coaliciones contendientes, con la presencia de los representantes de éstos ante el Tribunal, en la fecha que indique éste. --- Los últimos tres dígitos del número correlativo correspondiente al número de orden de las papeletas, impreso en el reverso de éstas deberá ser retirado al ser entregadas al votante. Para tal efecto se perforará la esquina en que estén impresos los últimos tres dígitos de dicho número. El Secretario de la Junta Receptora de Votos será quien desprenda la esquina perforada en que aparezca[n] los referidos dígitos del número correlativo, y los colocará en un depósito especialmente destinado para ello. --- Las papeletas de votación para los diferentes tipos de elección deberán estar impresas a más tardar veinte días antes de la celebración de las elecciones de que se trate y en la medida en que se vayan imprimiendo se irá poniendo a disposición, de los Partidos y Coaliciones contendientes así como de la Junta de Vigilancia, un modelo de cada una de ellas [sic] para Presidente y Vicepresidente, Diputados y Concejales Municipales, según el caso, a fin de que éstos constaten que en dichas papeletas estén los símbolos y divisas de los Partidos o Coaliciones contendientes y que no hayan demás [sic] o falte alguno en la papeleta de que trate.

Art. 250 [inc. 1º].- El ciudadano emitirá su voto haciendo cualquier marca, en el espacio del Partido Político o Coalición de su simpatía, que evidencie inequívocamente el voto.

Art. 262 [inc. 6º].- Cuando un partido político o coalición obtenga uno o más Diputados, se entenderán electos los inscritos por orden de precedencia en la planilla.”

Han intervenido en el proceso, además del demandante, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

Analizados los argumentos y considerando:

I. En el trámite del proceso, los intervinientes expusieron lo siguiente:

I. A. Los motivos de inconstitucionalidad alegados por el ciudadano Félix Ulloa hijo pueden resumirse de la siguiente manera:

a. Violación a los arts. 72 ord. 3º y 126 Cn. por parte de los arts. 211 y 215 inc. 2º núm. 3 del CE.

El demandante manifestó que en el texto de los arts. 72 ord. 3º, 126, 151 y 202 Cn. quedan claramente establecidos los requisitos constitucionales que deben reunir los candidatos que se presenten a cada uno de los tres tipos de elecciones para optar a cargos electivos que contempla nuestro sistema político en el art. 80 Cn.

Cumpliendo con el mandato constitucional –continuó–, todo candidato al cargo de Presidente de la República, además de reunir los requisitos de pertenecer al estado seglar, edad, moralidad e instrucción notarias y el estar en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, debe estar afiliado a uno de los partidos políticos reconocidos legalmente.

A los candidatos a miembros de los concejos municipales –siguió– se les exige ser mayores de 21 años de edad y ser originarios o vecinos del municipio, no así el requisito de estar afiliados a uno de los partidos legalmente reconocidos. Sin embargo, el mismo art. 202 Cn. dejó al legislador secundario la potestad de adicionar dicho requisito cuando en su inc. 2º parte final concluye: “[...] y sus demás requisitos serán determinados por la ley”.

Diferente a los dos casos anteriores –observó– son los requisitos exigidos por nuestra Constitución para ser candidato a diputado (de la Asamblea Legislativa o del Parlamento Centroamericano [PARLACEN]). No se demanda el estar afiliado a uno de los partidos políticos reconocidos legalmente ni se deja al legislador secundario la facultad de adicionarle más requisitos, como en el caso de los concejos municipales.

Los arts. 211 y 215 inc. 2º núm. 3 del CE, al exigir la postulación por un partido político para ser candidato a diputado al PARLACEN y a la Asamblea Legislativa, violan el art. 126 Cn., que establece de manera taxativa los requisitos que se deben reunir para ser inscrito en dicha candidatura. Por tanto, solicitó que se declare la inconstitucionalidad de ambas disposiciones del CE.

Aclaró que, con lo expuesto, no estaba expresando ninguna opinión en contra de que los partidos políticos puedan y deban presentar sus propios candidatos. Dichos candidatos los pueden presentar a los electores por medio de planillas totales o parciales. Su opinión es que los candidatos a diputados deben ser inscritos, tanto si los presentan los partidos políticos en sus listas o planillas como si se presentan por cualquier otro medio expresamente regulado en la ley.

Luego pasó a explicar porque –en su opinión–, además de los anteriores argumentos, el art. 85 Cn. no puede ser invocado para justificar que no se pueda optar a cargos de elección popular sin ser propuesto por un partido político.

(i) Argumento histórico.

La Constitución vigente –reseñó– mantuvo el rango constitucional reconocido a los partidos políticos desde las Constituciones de 1950 y 1962, pero de una manera muy peculiar, al establecer aquélla en su art. 85 que “[e]l sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno”.

Una interpretación exegética y “antihistórica” de tal disposición –cuestionó– ha generado un monopolio en la representación de la soberanía popular por parte de los partidos políticos, creando una partidocracia constitucionalmente garantizada, en perjuicio de otras formas asociativas, cuya legitimidad y capacidad de organización y representación está fuera de toda duda.

Explicó que en el período 1982-1983, cuando existía la real posibilidad de acceder al gobierno mediante acciones armadas de grupos insurrectos, plasmar en el texto constitucional la exclusividad de los partidos políticos como únicos instrumentos para la representación del pueblo dentro del gobierno era un esfuerzo por deslegitimar aquéllas opciones.

Para ilustrar lo anterior, citó el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución (IUCEPC): “para la defensa del sistema democrático y, conforme a las realidades nacionales, la Comisión incluye *un concepto adicional de limitación:*

Circunscribe a los partidos políticos la expresión de ese pluralismo democrático representativo, de manera que no se permita que otra clase de instituciones con distintas finalidades, se arroguen la representación popular y la participación en el quehacer gubernamental” (resaltado por el demandante).

Según los constituyentes –explicó–, las instituciones que se podían arrogar la representación eran la “multiplicidad de instituciones que sin formar parte de la estructura gubernamental, influyen la formulación de las decisiones políticas”, de las cuales forman parte “las asociaciones profesionales, gremiales, sindicales y políticas”, las cuales “pueden inclusive llevar a concepciones totalitarias como la de los estados [*sic*] corporativistas” (IUCEPC).

Finalizado el conflicto e integradas en partidos políticos las organizaciones armadas y las que les servían a éstas de base social, no tiene ningún sentido reclamar ese privilegio para los partidos políticos y negar la participación de otros grupos de ciudadanos que deseen participar con candidatos propios, con fines eminentemente democráticos y representativos, alejados de cualquier propósito reivindicativo, gremial o corporativo, pero que no quieren pasar por las estructuras de los partidos políticos vigentes, por no aceptar las prácticas ni las formas de hacer política de la actual partidocracia.

Por otro lado, argumentó que la Constitución señala, entre los requisitos para ser candidato a Presidente o Vicepresidente de la República, el “estar afiliado a uno de los partidos políticos reconocidos legalmente” (art. 151), y que, en cambio, cuando se refiere a los diputados al PARLACEN y a la Asamblea Legislativa, no establece tal condición para optar a cualquiera de dichos cargos.

Los mismos constituyentes –insistió– nos confirman que su temor de que el gobierno cayera en manos de organizaciones con vocación totalitaria o corporativista les hizo poner el cerrojo para evitar el acceso al gobierno de personas que no fuesen miembros de un partido político en los requisitos para ser candidato a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República.

Ilustró lo anterior con el siguiente pasaje del IUCEPC: “A los requisitos ya establecidos en la Constitución de 1962 se ha agregado el de estar afiliado a uno de los partidos políticos reconocido legalmente. --- Este agregado está en consonancia con lo dispuesto en el artículo 85 del proyecto que estatuye que los partidos políticos son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del gobierno. La Comisión estima que el Presidente ejerce una alta representación popular y que, por consiguiente, debe pertenecer a un partido político [...]”.

Consideró que la concepción presidencialista de los constituyentes les limitó la perspectiva, al entender “gobierno” como sinónimo de Órgano Ejecutivo. Por ello, al resto de cargos de elección popular, como los diputados, no les exigieron tal requisito, pues en

ese momento no recordaron que el gobierno está compuesto de tres órganos fundamentales: el legislativo, el ejecutivo y el judicial.

(ii) El gobierno de El Salvador.

Manifestó que cuando el constituyente se refiere al “gobierno” en el art. 85 Cn., lo entiende como sinónimo de Órgano Ejecutivo, considerando que se debía blindar la “alta representación popular” que ejerce el Presidente de la República, imponiendo como requisito para presentarse como candidato a ese cargo el pertenecer a uno de los partidos políticos reconocidos legalmente.

Los constituyentes sabían muy bien que el único cargo electivo que exigiría la afiliación a un partido político era el de Presidente de la República, pero cometieron el error de escribir “gobierno” cuando estaban pensando en el máximo representante del Órgano Ejecutivo. Esta situación ha permitido que el legislador secundario viole el derecho político de los ciudadanos a optar a cargos públicos que consagra el art. 72 ord. 3° Cn., al obligar mediante las normas del Código Electoral impugnadas a afiliarse a un partido político para optar al cargo de diputado.

Y la violación a este derecho constitucional –insistió– se muestra claramente cuando, interpretando incorrectamente el art. 86 inc. 2° Cn., el legislador exige a los candidatos a diputados su afiliación partidaria, pero no a los miembros del Órgano Judicial, que según el art. 86 inc. 2° Cn. es uno de los tres órganos fundamentales del gobierno. Por lo que la disyuntiva queda palmariamente “desnuda”: o se exige a los candidatos que se presentan para optar a cargos de los tres órganos fundamentales del gobierno el estar afiliados a un partido político –lo cual sería una “lectura exegética” y ajena al espíritu de la norma constitucional–, o no se hace tal exigencia a los aspirantes al cargo de diputado o de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, entendiéndose que la misma es exclusivamente para el cargo de Presidente de la República –tal como consigna el art. 151 Cn.–.

(iii) El Derecho Internacional y la protección de los derechos humanos.

El derecho a elegir y a ser electo –dijo– es un derecho humano fundamental. Seguidamente, citó el art. 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Por diversas razones –manifestó– algunos Estados condicionan o limitan el ejercicio pleno de tal derecho, como es el caso de nuestro país. En la protección de derechos fundamentales que las normas del Derecho interno –por las razones que fuere– no garantizan plenamente, el Derecho de los derechos humanos provee herramientas interpretativas que son aplicables a la protección de derechos políticos y electorales. Entre ellos citó el principio “*pro homine*”, según el cual, siempre que haya una relación conflictual entre el Estado y el ciudadano, se presume que el Estado violenta los derechos del particular.

Por otro lado, manifestó que era conveniente examinar a nivel de Derecho comparado cómo otros sistemas jurídicos han evolucionado, favoreciendo la participación

ciudadana en la vida política e institucional de la sociedad democrática. Citó el caso de México, que incluyó el principio de la interpretación expansiva en su reforma constitucional de 2007. Además, comentó el *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 6-VIII-2008, Serie C N° 184, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos falló que el Estado mexicano debía modificar su legislación interna, a manera de garantizar los derechos político-electorales de sus ciudadanos que, por no pertenecer a un partido político, se sienten afectados en los mismos. Por último, mencionó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, para el Estado de Yucatán, que la Constitución no prohíbe las candidaturas independientes para cargos de elección popular.

Siguió diciendo que el art. 144 Cn. obliga a modificar las normas infraconstitucionales del CE que contravengan lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Al respecto, mencionó que el art. 23.2 de la CADH, que regula los derechos políticos, establece: “La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. Es decir que, dentro del marco regulatorio de los derechos políticos a elegir y a ser electo, no se considera la obligación de afiliación partidaria que ha impuesto el CE. Además, consideró que se debía tomar en cuenta el compromiso asumido por los Estados signatarios de la CADH de adecuar sus normas de Derecho interno a la misma (art. 2).

Por las razones anteriores, *solicitó a esta Sala que declare la inconstitucionalidad de los arts. 211 y 215 inc. 2º núm. 3 del CE*. Agregó que, entonces, las candidaturas de los ciudadanos que deseen postularse como candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa y al PARLACEN pueden presentarlas tanto los partidos políticos como cualquier otra entidad u organización de conformidad con la ley, garantizándoseles el derecho a optar a cargos públicos (art. 72 ord. 3º Cn.).

b. Violación a los arts. 78 y 80 inc. 1º Cn. por parte de los arts. 215, 216, 218, 239, 250 inc. 1º y 262 inc. 6º del CE.

Manifestó que el art. 78 Cn. establece que el voto será libre, directo, igualitario y secreto. De estas cuatro características, cuya observancia es la base misma de nuestro sistema de democracia representativa, la segunda –el carácter directo– está siendo violada por los artículos mencionados del CE, relativos a elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa y al PARLACEN. Concretamente, se obliga a los ciudadanos a votar por un partido o coalición, no por los candidatos, que son los depositarios de la voluntad popular delegada por el pueblo soberano al momento de emitir su voto.

Por otro lado, señaló que el art. 239 inc. 1º del CE interpone al partido político o coalición contendiente entre el elector y los candidatos inscritos, violentando la naturaleza directa del voto, o sea, de poder votar por el candidato de la preferencia del elector; hecho

que se consuma con el art. 262 inc. 6° del CE. Es decir que la elección ya fue realizada por el partido político o coalición, y cuando el ciudadano marca en la papeleta de votación las siglas y emblema del partido político o coalición, lo que hace es validar o legitimar la elección hecha previamente por ambas entidades. El ciudadano no vota por su representante, sino por un sujeto intermediario llamado “partido político” o “coalición”, quien, a su vez, ya hizo la elección del orden en que los candidatos ocuparán los puestos que gane el partido político o coalición.

Añadió que con el sistema actual de planillas, establecido en los arts. 215, 216 y 218 del CE, los partidos políticos se han vuelto intermediarios de la representación popular, base fundamental de la democracia representativa. Son ellos los que eligen y priorizan el orden de prelación mediante el actual sistema de planillas cerradas y bloqueadas.

Sin desconocer –acotó– el derecho que tienen los partidos políticos y coaliciones de proponer candidatos a diputados y a concejos municipales mediante listas electorales, es necesario, en relación con la característica del voto de ser directo, que se cambie el sistema inconstitucional de planillas bloqueadas y cerradas y se devuelva a los ciudadanos la facultad soberana garantizada por nuestra Constitución y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país de elegir libremente a nuestros representantes. Ello sólo será posible si se permite la elección de diputados mediante listas abiertas, para que el elector vote directamente por el candidato de su preferencia.

Por las razones anteriores, *pidió a esta Sala que declare inconstitucionales las mencionadas disposiciones del CE que violan el derecho constitucional a votar de forma libre y directa.*

B. a. Mediante auto pronunciado el 8-I-2010, este Tribunal previno al demandante para que: (i) manifestara si el art. 80 inc. 1° Cn. era invocado como parámetro de control y, de ser así, atribuyera el contenido necesario y estableciera cuál de las disposiciones impugnadas era la que lo vulneraba, así como los argumentos que hicieran evidente la supuesta vulneración, y (ii) manifestara si impugnaba los arts. 215, 216, 218 y 250 del CE, y en caso de ser así, les atribuyera el contenido normativo, expresara el parámetro de control supuestamente vulnerado y las razones que hicieran evidente la confrontación normativa.

b. Por medio de escrito presentado el 21-I-2010, el ciudadano Félix Ulloa intentó subsanar las anteriores prevenciones, manifestando –con respecto a la primera– que el art. 80 Cn. es la norma que determina quiénes son los funcionarios que sustentan su origen en la voluntad popular. Quiere decir que el resto de normas constitucionales que regulan los procesos en los cuales se materializa la elección popular están vinculadas con aquella “norma esencial”, sin la cual tales normas no tendrían ningún “sustento político” ni “constitucional”. Entonces, si la “norma genérica” del art. 80 Cn. es la que da lugar a otras regulaciones normativas que materializan lo preceptuado en ella, la vulneración por el

legislador secundario –a través de los arts. 211, 215, 216 y 218 del CE– de las normas constitucionales que desarrollan sus preceptos –como el art. 126 Cn.– de igual manera violentan el art. 80 Cn.

En relación con la segunda prevención, manifestó que impugnaba el art. 250 inc. 1º del CE porque obliga al ciudadano a emitir su voto por un partido político o coalición, privándolo de dar su voto en forma directa, como ordena el art. 78 Cn.

Finalmente, expresó que impugnaba el “sistema de planillas” que establecen los arts. 215, 216 y 218 del CE. Dicho sistema obliga al ciudadano a votar por una planilla inscrita por un partido político o una coalición, no permitiendo votar por un candidato determinado; lo que viola el art. 78 Cn., según el cual el voto debe ser directo.

Agregó que los arts. 215, 216 y 218 del CE son contradictorios entre sí, ya que, mientras el art. 215 del CE exige en forma exagerada que el candidato personalice su identidad –supuestamente con el propósito de que se cumpla con el requerimiento constitucional del voto directo–, el art. 216 del CE anula totalmente tal posibilidad, por el hecho de que el candidato ingresa a una lista cerrada en la que su nombre ha desaparecido. Así, en el momento de la emisión del sufragio por parte de los ciudadanos, el candidato ha desaparecido como persona, habiendo sido sustituido por la bandera de un partido.

También señaló que, cuando el ciudadano llega a una mesa de votación, le ofrecen una papeleta que contiene unos signos convencionales que identifican a los partidos y se le exige que marque tales signos, aquél no sabe quién o quiénes son las personas que están escondidas detrás de esos signos. Su voto no es libre ni directo. Si la libertad consiste en que a nadie se le puede constreñir más allá de lo legítimo y razonable, el ciudadano no es libre cuando se le exige que avale a una persona que no conoce, y si, además, no encuentra a la persona que desea que la represente, su voto no es directo. O sea que la figura central del sistema político salvadoreño, que es la democracia representativa, desaparece.

C. Por medio de Auto de 24-III-2010, *esta Sala declaró improcedente la supuesta violación de los arts. 211, 215, 216 y 218 del CE al art. 80 inc. 1º Cn.*, la cual el actor fundamentaba en que, si esta disposición constitucional era la “norma primaria” en cuanto al origen popular de los cargos de gobierno, al violar aquéllas disposiciones legales el art. 126 Cn. –que es desarrollo del art. 80 inc. 1º Cn.–, también violan éste.

El rechazo de este Tribunal se basó en que *ninguna disposición constitucional puede ser considerada como de rango superior o como “norma primaria” de la cual derivan otras normas constitucionales*. Otra cosa es que se pueda comparar el grado de apertura o de abstracción de una disposición constitucional respecto al de otra.

2. La Asamblea Legislativa rindió el informe que establece el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L. Pr. Cn.) en los siguientes términos:

A. Consideró que no existe la inconstitucionalidad de los arts. 211 y 215 del CE por violación a los arts. 72 ord. 3º y 126 Cn., ya que el art. 85 Cn. expresa claramente que los

partidos políticos son el único medio para el ejercicio de la representación del pueblo. En consecuencia, los requisitos exigidos en los arts. 211 y 215 del CE son un desarrollo expreso del art. 85 Cn. Por consiguiente, ni la mención expresa del partido político o coalición por la cual se postulan los candidatos a diputados al PARLACEN, ni la certificación del punto de acta en el que consta la designación del candidato postulado a diputado para la Asamblea Legislativa, son inconstitucionales.

B. En cuanto a la inconstitucionalidad de los arts. 239 y 262 inc. 6° del CE por supuesta violación al art. 78 Cn., invocó nuevamente el art. 85 Cn., en el sentido de que el sistema político pluralista se expresa por medio de los partidos políticos, no por los hombres en forma individual. Por consiguiente, si se aceptara la lista abierta que propone el demandante, donde el elector, además de poder excluir candidatos y variar el orden, puede introducir nuevos nombres, se violentaría el art. 85 Cn.

C. En relación con la inconstitucionalidad del art. 250 inc. 1° del CE por la supuesta violación al art. 78 Cn., opinó que la misma no existe, ya que aquella disposición está acorde con el art. 79 Cn., el cual en ningún momento habla de persona en particular.

D. Finalmente, sobre la inconstitucionalidad de los arts. 215, 216 y 218 del CE por supuesta violación al art. 78 Cn., se limitaron a manifestar que la misma no existe, invocando nuevamente el art. 85 Cn.

Por las razones anteriores, *concluyeron que no existen las vulneraciones constitucionales atribuidas a los arts. 211, 215, 216, 218, 239, 250 inc. 1° y 262 inc. 6° del CE.*

3. El Fiscal General de la República emitió su opinión, requerida de conformidad con el art. 8 de la L. Pr. Cn., en los siguientes términos:

A. Violación a los arts. 72 ord. 3° y 126 Cn. por parte de los arts. 211 y 215 del CE.

Manifestó que las disposiciones impugnadas contemplan los requisitos que debe cumplir todo ciudadano para optar a cargos públicos (derecho al sufragio pasivo [art. 72 ord. 3° Cn.]). Al respecto, explicó que todo ciudadano, siempre que cumpla con los requisitos que para tal efecto se han señalado, se puede presentar como candidato a ocupar un cargo público.

En ese sentido, por elección popular se elige –entre otros– a los diputados a la Asamblea Legislativa y al PARLACEN –según el art. 80 Cn.–, lo cual implica que, para optar a un cargo, no puede accederse si no es a través de un partido político y por voto popular –como lo regula el art. 85 Cn.–. Como se trata de cargos caracterizados por un alto poder de mando y decisión, se encuentran sujetos al principio de representatividad, propio de un régimen constitucional democrático y pluralista.

Siguiendo el criterio jurisprudencial de la Sentencia de 26-VII-1999, Inc. 2-99, relativo a la libertad de configuración del legislador, expresó que el establecimiento de requisitos adicionales por parte del legislador para un adecuado ejercicio del derecho a

optar a un cargo público no contraviene los arts. 72 ord. 3º y 126 Cn., pues cualquier ciudadano, cumpliendo dichos requisitos, puede ejercer el derecho a optar a un cargo público.

B. Violación al art. 78 Cn. por parte de los arts. 215, 216, 218, 239, 250 inc. 1º y 262 inc. 6º del CE.

Comentó que el art. 262 inc. 6º del CE potencia la autonomía de los partidos políticos, ya que les permite postular a aquellos candidatos que consideran reúnen las condiciones y aptitudes necesarias para ocupar un puesto en el parlamento; situación que no se convierte en obstáculo para que los electores tengan la verdadera oportunidad de elegir a las personas que por sus méritos consideran que deben ocupar el cargo. Los partidos políticos son los medios por los que se canaliza la participación y voluntad de los ciudadanos en los actos estatales, sin que esto implique que los partidos políticos son los órganos del Estado que resuelven en nombre de éste.

Señaló que el constituyente consideró necesario elevar a categoría constitucional a los partidos políticos y citó la Sentencia de 26-VI-2000, Amp. 34-A-96 (Considerando II.1). Se trata, entonces, de que únicamente por medio de un partido político se está constitucionalmente legitimado para ingresar a un cargo público; “no existiendo” las denominadas *candidaturas independientes*.

Por las razones anteriores, *solicitó a esta Sala que declare que no existen las inconstitucionalidades de los arts. 211, 215, 216, 218, 239, 250 inc. 1º y 262 inc. 6º del CE por violación a los arts. 72 ord. 3º, 78 y 126 Cn.*

II. Habiendo expuesto los argumentos de los sujetos intervinientes en el presente proceso, se precisarán, depurarán y ordenarán los motivos de inconstitucionalidad señalados en la demanda (II.1.A), luego se enunciarán aquellos motivos que son susceptibles de ser resueltos en el fondo (II.1.B), y por último, se indicará el orden lógico que seguirá esta Sala para fundamentar su fallo (II.2).

I. A. a. Advierte esta Sala que el ciudadano Ulloa ha sometido a control de constitucionalidad los arts. 211 y 215 inc. 2º núm. 3 del CE, por considerar que violan el derecho a optar a cargos públicos, al exigir más requisitos que los establecidos en los arts. 72 ord. 3º y 126 Cn, para los cargos de diputado a la Asamblea Legislativa y al PARLACEN.

Ahora bien, teniendo en cuenta los motivos de impugnación, una mera interpretación gramatical indica que en el caso del art. 211 del CE la impugnación realmente va dirigida únicamente en contra de su inc. 1º. Mientras que en el caso del art. 215 inc. 2º del CE la impugnación se dirige no sólo en contra de su núm. 3, sino también en contra de su núm. 5.

Por consiguiente, *en el presente proceso, esta Sala conocerá y se pronunciará sobre la supuesta inconstitucionalidad de los arts. 211 inc. 1º y 215 inc. 2º núms. 3 y 5 del CE,*

por violación a los arts. 72 ord. 3º y 126 Cn. En cambio, *deberá sobreseerse la supuesta inconstitucionalidad del art. 211 inc. 2º del CE por la supuesta violación a los arts. 72 ord. 3º y 126 Cn.*

b. El demandante también ha impugnado los arts. 215, 216, 218, 239, 250 inc. 1º y 262 inc. 6º del CE por estimar que vulneran el art. 78 Cn., ya que el *sistema de listas* obliga a los ciudadanos a votar por un partido político, y no puede hacerse por los candidatos individualmente considerados, lo cual contradice el carácter libre y directo del derecho al sufragio activo.

(i) Sin embargo, una interpretación gramatical de los arts. 215, 218 y 239 del CE, aunado al motivo de impugnación, llevan a la conclusión inequívoca de que sólo una parte de aquéllos se está sometiendo a control: *en el caso del art. 215 CE sólo su inc. 2º núms. 3 y 5; en el caso del art. 218 CE sólo su inc. 1º, y en el caso del art. 239 CE sólo su inc. 1º.*

Por lo anterior, *deberá sobreseerse la supuesta inconstitucionalidad de los arts. 215 inc. 1º, inc. 2º núms. 1, 2 y 4 e inc. 3º, 218 inc. 2º y 239 incs. 2º, 3º, 4º y 5º del CE, por la supuesta violación al art. 78 Cn.*

(ii) Por otro lado, se advierte que el actor, en su libelo, plantea la violación de los arts. 215 inc. 2º núms. 3 y 5, 216, 218 inc. 1º, 239 inc. 1º, 250 inc. 1º y 262 inc. 6º CE al art. 78 Cn. *aparentemente* por diversos motivos.

No obstante, estudiando cada uno de los argumentos por los cuales se someten a enjuiciamiento constitucional dichos preceptos, se concluye sin mucha dificultad que a todos ellos se les efectúa el mismo reproche: *la violación al carácter libre y directo del derecho al sufragio activo*, en la medida en que aquéllos establecen el sistema de lista, el cual obliga a los electores a votar por un partido político, y no pueden hacerlo por candidatos individualmente considerados.

En razón de lo anterior, no tiene sentido e iría en contra de la economía procesal, analizar por separado cada disposición impugnada con respecto al parámetro de control comúnmente propuesto. Por ello, *esta Sala conocerá y resolverá sobre la supuesta inconstitucionalidad de los arts. 215 inc. 2º núms. 3 y 5, 216, 218 inc. 1º, 239 inc. 1º, 250 inc. 1º y 262 inc. 6º del CE, que configuran el sistema de lista para elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa y al PARLACEN, por violación al art. 78 Cn.*

c. Finalmente, también se observa que el demandante ha impugnado los arts. 215, 216, 218, 239, 250 inc. 1º y 262 inc. 6º del CE, por considerar que establecen un sistema – el de “lista cerrada y bloqueada” – que no permite a los ciudadanos expresar preferencias con respecto a los candidatos a diputados.

(i) Ahora, si bien el reproche aludido lo hace el actor de forma genérica –tanto en su demanda como en el escrito de subsanación de prevenciones–, esta Sala advierte que no todas las disposiciones legales antedichas son constitutivas de ese sistema de candidatura, por lo que es necesario delimitar el objeto de control en ese punto.

Haciendo una interpretación gramatical y sistemática de las disposiciones aludidas, se concluye que *únicamente los arts. 239 inc. 1º, 250 inc. 1º y 262 inc. 6º del CE regulan el sistema de lista cerrada y bloqueada*, no así los arts. 215, 216 y 218 inc. 1º del CE, que se refieren al sistema de lista en general sin especificar el tipo de lista, y los arts. 218 inc. 2º y 239 incs. 2º, 3º, 4º y 5º del CE, que atañen a otros aspectos del sistema electoral.

En razón de lo anterior, *deberá sobreseerse la supuesta inconstitucionalidad de los arts. 215, 216, 218 y 239 incs. 2º, 3º, 4º y 5º del CE, en lo relativo al sistema de lista cerrada y bloqueada, por violación al art. 78 del CE.*

(ii) Por otro lado, hay que hacer notar que el sistema de lista cerrada y bloqueada lo configuran varias disposiciones, formando un todo coherente y sistemático. Por ende, no es posible ni tendría sentido tomar alguna de dichas disposiciones aisladamente, sino que, para apreciar los términos de impugnación del actor, es forzoso referirse a ellas en bloque. Ahora bien, entre ellas *la disposición que establece el sistema de lista cerrada y bloqueada es el art. 262 inc. 6º del CE*. Las demás disposiciones (arts. 239 inc. 1º y 250 inc. 1º CE), asumiendo ese sistema, complementan el art. 262 inc. 6º del CE.

En virtud de lo anterior, por economía procesal, *el análisis deberá circunscribirse a determinar si el art. 262 inc. 6º del CE viola el art. 78 Cn., y sólo en caso de estimarse la alegación, se pasaría a determinar si, por su conexión material con el art. 262 inc. 6º del CE, también debe declararse la inconstitucionalidad de los arts. 239 inc. 1º y 250 inc. 1º del CE por violación al art. 78 Cn.*

B. Habiendo precisado, depurado y ordenado la pretensión, y teniendo en cuenta el auto pronunciado por esta Sala el 24-III-2010, mediante el cual se admitió la demanda, los motivos susceptibles de ser resueltos en el fondo se circunscriben a:

a. La supuesta inconstitucionalidad de los arts. 211 inc. 1º y 215 inc. 2º núms. 3 y 5 del CE, por establecer más requisitos que los señalados en los arts. 72 ord. 3º y 126 Cn., para optar a los cargos de diputado a la Asamblea Legislativa y al PARLACEN.

b. La supuesta inconstitucionalidad de los arts. 215 inc. 2º núms. 3 y 5, 216, 218 inc. 1º, 239 inc. 1º, 250 inc. 1º y 262 inc. 6º del CE, que establecen el *sistema de lista* para elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa y al PARLACEN, ya que dicho sistema contradice el carácter libre y directo que debe tener el derecho al sufragio activo según el art. 78 Cn., en la medida en que obliga al ciudadano a votar por partidos políticos, sin que pueda hacerlo por candidatos individualmente considerados.

c. La supuesta inconstitucionalidad del art. 262 inc. 6º del CE (y disposiciones conexas), que establece el *sistema de lista cerrada y bloqueada* para elecciones de diputados, ya que en dicho sistema los partidos políticos establecen el orden de los candidatos, lo cual impide a los ciudadanos expresar preferencias entre ellos, contradiciendo así el carácter “libre” y “directo” que debe tener el derecho al sufragio activo según el art. 78 Cn.

2. Esta Sala, a fin de establecer un marco conceptual adecuado para resolver la cuestión de fondo, con base en la doctrina y la jurisprudencia constitucional, comenzará haciendo una breve exposición de los siguientes tópicos: el principio de soberanía popular (III. 1), la representación política (III. 2), el derecho al sufragio activo y pasivo (III. 3 y III. 4) y la función de los partidos políticos en la democracia representativa (III. 5).

Finalizada esta exposición, pasará a resolver las cuestiones de fondo sometidas en esta oportunidad a su conocimiento: primero, si los arts. 211 inc. 1º y 215 inc. 2º núms. 3 y 5 del CE, violan los arts. 72 ord. 3º y 126 Cn. (IV); segundo, si el *sistema de lista*, establecido en los arts. 215 inc. 2º núms. 3 y 5, 216, 218 inc. 1º, 239 inc. 1º, 250 inc. 1º y 262 inc. 6º del CE, viola el carácter libre y directo del sufragio (V), y tercero, si el *sistema de lista cerrada y bloqueada*, establecido en el art. 262 inc. 6º del CE (y disposiciones conexas), viola el carácter libre y directo del sufragio (VI); tras lo cual se emitirá el fallo que constitucionalmente corresponda.

III. 1. El principio de soberanía popular se encuentra consagrado en la segunda frase del art. 83 Cn., el cual establece: “La soberanía reside en el pueblo [...]”. Esto significa que pueblo es el titular del poder soberano, en el sentido de que todas las normas jurídicas y cargos públicos que ejercen poder real emanan directa o indirectamente de la voluntad popular.

La *soberanía popular* implica que la gestión de los asuntos públicos afecta a la generalidad, y en esa medida, tiene interés en la misma. Por ello, el destino de la sociedad debe ser decidido por todos sus integrantes, debiendo reconocerse a cada ciudadano un voto con el mismo valor. En otras palabras: (i) las decisiones generales que afectan el destino colectivo debe tomarlas el pueblo; (ii) todos los cargos que ejercen poder público deben ser de elección popular o derivados de los cargos de elección popular; y (iii) las decisiones las toma la mayoría, atendiendo a sus intereses, pero con respeto a las minorías.

2. A. En los Estados modernos, con amplios territorios y poblaciones, así como con variados y complejos asuntos a decidir, el ejercicio continuo del poder por parte del pueblo –o democracia directa– es imposible en la práctica, ya que requeriría de una comunicación recíproca perfecta y la actuación simultánea de todos. Esto obliga a recurrir a personas que se dediquen enteramente a ello. Se dice, por tal razón, que la representación política surge de la actuación conjunta del principio democrático y del principio de la división del trabajo.

Así, se llega al concepto de democracia representativa (art. 85 incs. 1º y 2º Cn.). Pero no sólo razones técnicas y sociológicas militan a favor de este modelo de democracia, sino también razones teóricas, a saber: la representación es la que permite que el gobierno pueda armonizar diversos intereses en juego en una sociedad plural, que haya una actividad permanente de integración de la población en el Estado y que se garantice la libertad a través de la separación efectiva entre gobernantes y gobernados.

En todo caso, la democracia representativa no es incompatible con ciertas formas semidirectas, como las consultas populares (referéndum o plebiscito [por ejemplo, el art. 89 inc. 3º Cn.]), en las que el pueblo se manifiesta directamente. Pero –se recalca– la forma ordinaria de ejercicio actual de la soberanía es indirecta: a través de elecciones periódicas en las cuales los ciudadanos eligen representantes, que son los que realmente toman las decisiones sobre los asuntos públicos en nombre de aquéllos.

Con base en lo anterior, podemos afirmar que los componentes de la democracia representativa son los siguientes: (i) *elección libre*: que todo aquél que desee ser electo a un cargo público pueda aspirar a serlo, y que todo el que quiera votarlo pueda hacerlo; lo que dota de validez a la representación; (ii) *mandato libre*: que el representante pueda elegir sin influencia u orientación alguna entre distintas opciones (sobre este punto se profundizará seguidamente); (iii) *regla de la mayoría*: prevalece la decisión que cuenta con más apoyos, aunque respetándose los derechos de las minorías; y (iv) *imputación*: aunque la decisión la tome la mayoría, se atribuye y obliga a la generalidad.

B. La *teoría clásica* de la representación política postula que los ciudadanos –iguales entre sí– eligen con total y absoluta libertad a sus representantes, sin otra guía más que su criterio y en perfecto aislamiento. El Estado no debe interferir en el libre juego de las fuerzas sociales, ni puede permitir que éstas mediaticen las decisiones de los individuos, ya que la voluntad política de éstos es legítima, sólo cuando actúan como ciudadanos.

Algo parecido a lo anterior sucede con los representantes, quienes –según dicho enfoque tradicional de la representación– se dice que no están sometidos a mandato imperativo alguno (primera frase del art. 125 Cn.), sino que resuelven según su criterio, solos y en completa libertad. En otras palabras, ninguna instrucción de los ciudadanos que lo eligieron vincula al representante. Ello porque no se designa a un especialista para darle indicaciones de cómo debe actuar. Además, aunque sólo una parte del pueblo lleve al representante al poder, éste es representante de todos y debe actuar como tal. De lo contrario, la voluntad que se expresa con la representación no sería la voluntad de todo el pueblo.

El representante tampoco está vinculado jurídicamente a las decisiones del partido político que lo postuló. Esto explica que los partidos no puedan despojar a un representante de su mandato, sino sólo excluirlo de la lista de candidatos en futuras elecciones. De esa manera, se pone un límite formal a la tendencia en la práctica de que los representantes obedezcan las decisiones del partido al que pertenecen, garantizándose así de manera formal que decidan libremente y que actúen en forma directa en interés de los electores.

3. Pasemos ahora –según el orden propuesto– a analizar con mayor detalle el derecho al sufragio activo (art. 72 ord. 1º Cn.).

A. El derecho al sufragio descansa sobre tres elementos: el principio de soberanía popular; la democracia como forma de gobierno; y la representación política. Lo anterior se

afirma porque la elección popular de los gobernantes sirve, tanto para que el pueblo pueda participar en el gobierno, como para que los gobernantes ejerzan la calidad de representantes del mismo.

El sufragio también se justifica en la necesidad de conferir a la población un procedimiento organizado de expresión política. Así concebido, el sufragio se puede definir como un *procedimiento institucionalizado mediante el cual el cuerpo electoral se manifiesta políticamente*, a fin de designar a los titulares del poder político (sufragio electoral).

En el *cuerpo electoral* debemos entender comprendidos a todos los salvadoreños aptos para votar, esto es, los mayores de edad, inscritos en el registro electoral y en el pleno goce de sus derechos políticos (arts. 71-77 Cn.).

B. En la Sentencia de 26-VI-2000, Inc. 16-99, se señaló que el derecho al sufragio tiene un sentido subjetivo y un sentido objetivo.

Según el primero, el sufragio aparece como una facultad del ciudadano (derecho de libertad) garantizada por el ordenamiento jurídico. También son expresión de este sentido subjetivo las facultades de elegir y de presentarse como candidato. Conforme al segundo, el derecho al sufragio es un principio básico del ordenamiento democrático. Visto como principio, el sufragio tiene una dimensión institucional indiscutible que radica en el hecho de que sin sufragio no hay democracia.

Pero para considerar, además, que el ejercicio del sufragio es democrático, debe garantizarse que éste sea *popular, directo, libre, igual y secreto* (art. 78 Cn.).

a. Popular (o universal).

Significa que el derecho al sufragio se reconoce a todos los miembros del cuerpo electoral, sin que pueda hacerse ninguna distinción por razón de raza, sexo, religión o cualquier otro motivo de diferenciación arbitraria. Son compatibles con el carácter universal del sufragio las regulaciones o restricciones a su ejercicio que atiendan a circunstancias objetivas, tales como: la inscripción en el registro electoral, la edad, la capacidad o el pleno goce de los derechos políticos.

b. Directo (o de primer grado).

Implica que los ciudadanos eligen a sus representantes (a la mayoría, por lo menos) sin intermediación alguna. Se contrapone al voto indirecto (o de segundo grado), en el cual los ciudadanos eligen a un colegio electoral, que determina finalmente la elección de los representantes (en la que podrían haber más de dos grados). El carácter indirecto del voto podría ser formal (la decisión de los electores primarios vincula al colegio electoral) o material (la decisión de los electores primarios no vincula al colegio electoral).

c. Libre.

Supone que los ciudadanos votan sin que intervenga recompensa, castigo o presión alguna por el sentido de su voto y *con plena capacidad de opción* (votar sí o no, en caso de

referéndum; por uno u otro candidato, en caso de elecciones; y abstenerse o votar en blanco, en cualquier caso). Pero para hablar de elecciones libres se requiere de otras condiciones, tales como: un sistema de derechos fundamentales (libertad de expresión e ideológica, derechos de asociación, información, reunión y manifestación, etc.), pluralismo político, acceso abierto al proceso electoral, partidos en competición, libre presentación y concurrencia entre las candidaturas, libre desarrollo de la campaña electoral y la posibilidad real de decidir sobre la permanencia o sustitución de los titulares del poder público.

d. Igual.

Postula que el voto de todos los ciudadanos tiene la misma influencia (“igualdad cuantitativa”). Se opone al voto de clase (subdivisión del electorado en grupos de desigual composición que eligen números fijos de representantes) y al voto plural (otorgamiento a una persona de más de un voto en razón de su pertenencia a un grupo). La igualdad tiene incidencia en la organización electoral, específicamente en lo relativo al tamaño de las circunscripciones electorales. Como regla general, para garantizar la igualdad del voto, las circunscripciones deben distribuirse de tal forma que se logre una relación entre la decisión del electorado y el número de representantes que se asignan a cada circunscripción territorial, tomando como base la población.

e. Secreto.

Mediante esta garantía se hace efectiva la libertad del voto, y consiste en que bajo ninguna circunstancia debe revelarse el sentido del voto de nadie. Esta característica se opone a toda forma de voto abierto (por escrito) o público (cantado o a mano alzada). Se asegura mediante la utilización de papeletas oficiales, cabinas oscuras, urnas selladas, etc., y su violación también se encuentra penada (art. 295 letra h] del Código Penal).

4. Habiéndonos referido a la dimensión activa del derecho al sufragio, se procede ahora a examinar su *dimensión pasiva*.

El derecho al sufragio pasivo o derecho a optar a cargos públicos se encuentra formulado de una manera amplia en el art. 72 ord. 3º Cn., por lo que –como se dijo en la Sentencia de 20-VIII-2009, Amp. 535-2004 (Considerando II.3.A.a)– habrá de entenderse como “cargos públicos”, tanto los que deben ocuparse por decisión directa del cuerpo electoral, como los de elección secundaria o indirecta a través del órgano competente.

Enfocado en los cargos de elección popular, el derecho al sufragio pasivo consiste en el derecho a ser elegible. Ahora bien, como para ser elegible es necesario ser proclamado candidato, el derecho en análisis supone primeramente el derecho a presentarse como candidato en las elecciones.

En todo caso, el aspecto central del sufragio pasivo y que lo hace democrático –al igual que en el sufragio activo– es que todos los ciudadanos, sin distinción alguna, tengan la oportunidad de ejercerlo. Ello no es incompatible con el cumplimiento de determinados requisitos de origen constitucional o legal. Pero, obviamente, tanto los requisitos a cumplir

como la forma de acceder a los cargos varían, dependiendo del tipo de funciones a desempeñar en cada caso.

Establecido lo anterior, puede decirse que el reconocimiento constitucional del derecho al sufragio pasivo va encaminado a la protección, por un lado, de la oportunidad de todo ciudadano a participar en la gestión democrática de los asuntos públicos, y por otro lado, indirectamente, a la protección de la regularidad de los procesos electorales.

5. De acuerdo con el orden propuesto, el último punto a abordar dentro del marco conceptual es el de la función de los partidos políticos en la democracia representativa.

A. Como punto de partida, podemos definir a los partidos políticos como una asociación de individuos unidos por la defensa de unos intereses, organizada internamente mediante una estructura jerárquica y de reparto de funciones, con vocación de permanencia y cuya finalidad es la de alcanzar el poder, ejercerlo y desarrollar un programa político.

En Teoría Política existe consenso de que los partidos políticos son necesarios para el funcionamiento de la democracia en las condiciones actuales de las sociedades. Primero, porque obviamente los partidos en general no pueden dejar de existir, pues siempre habrá partidarios de opciones diversas de las distintas corrientes de pensamiento, que se asocian y coordinan. Segundo, porque –en las sociedades de hoy– los individuos no pueden influir en el poder ni ejercerlo aisladamente; para ello es necesario contar con una organización homogénea de personas que actúan con cierta unidad, al menos en el nivel donde se toman las decisiones.

Por lo anterior, puede afirmarse que los partidos políticos son *instrumentos* cualificados de la representación política, en el sentido de que sirven para recoger las demandas de los individuos y grupos sociales y presentarlas a toda la población, para que ésta vote a favor o en contra. Esto explica el porqué las Constituciones democráticas reconocen a los partidos políticos.

B. Entonces, los partidos políticos son necesarios en las sociedades contemporáneas para que el pueblo pueda manifestar su voluntad dentro de un proceso organizativo, que formalmente se realiza a través del Derecho Electoral y materialmente a través de la acción de los partidos políticos. Éstos concretan el principio democrático realizando las siguientes funciones específicas:

a. Agrupan las *propuestas de solución* sobre la problemática nacional que vienen de toda la población; sólo así es posible elegir entre dichas propuestas.

b. Canalizan las aspiraciones y pretensiones de los ciudadanos y de los distintos sectores sociales, dándoles la forma de un *programa político* coherente y realizable. Además, provocan actitudes y participación políticas en la población.

c. Formulan programas políticos que compiten con otros y tienen por objeto, tanto darles más criterios a los ciudadanos para analizar los problemas sociales –formando así opinión pública– como *inspirar las acciones del Estado* desde el gobierno o la oposición.

Además, los programas sirven para armonizar los intereses parciales de los distintos sectores, reduciendo así la fragmentación social que puede generar rupturas en el sistema político.

d. Elaboran *listas de candidatos*, de las cuales saldrán los futuros representantes, seleccionando y formando así a las élites del sistema político. Además, la presentación de candidaturas facilita la elección, en cuanto permite conocer la ideología de los partidos y los distintos candidatos.

e. *Informan* comprensiblemente a la población sobre los complejos asuntos nacionales y advierten a la ciudadanía sobre la conveniencia o no de determinadas acciones de gobierno; todo a fin de que el voto sea más racional.

f. Ofrecen al electorado su *capacidad organizativa*, lo cual permite que los deseos de la población se realicen en mayor medida y en proporción a los resultados electorales.

g. Todos los partidos, sean de gobierno o de oposición, refuerzan el sistema político, haciéndolo *estable* y garantizando de esa manera su propia supervivencia.

h. Propician la defensa del sistema democrático pluralista y representativo.

C. Las Constituciones democráticas contemplan la figura de los partidos políticos desde dos perspectivas:

Por un lado, como una concreción del derecho fundamental a asociarse (art. 72 ord. 2º Cn.), que se ejerce con la finalidad de colaborar en la formación de la voluntad política, con base en una tendencia ideológica o un conjunto de creencias sobre aspectos políticos y socioeconómicos –entre otros–, que aspiran a influir en la formación de la voluntad estatal (Sentencia de 25-IV-2006, Inc. 11-2004 [Considerando VII.2.A]). En tal derecho se aprecian dos vertientes: una individual, relativa al derecho de cada persona aisladamente considerada, y otra colectiva, que implica el libre desenvolvimiento de la asociación como persona jurídica dentro de la licitud de sus fines. Ello hace de los partidos políticos asociaciones con restricciones en cuanto a sus objetivos, pero también con ventajas (por ejemplo, monopolio para la presentación de ciertas candidaturas [art. 151 Cn.], subvención para campañas electorales [art. 210 Cn.], etc.)

Por otro lado, el partido se mira como un componente esencial del sistema democrático, cuya finalidad es la de contribuir a la formación de la voluntad política del pueblo. Como se expresó en la Inc. 11-2004 citada (Considerando VII.3), cuando el art. 85 inc. 2º Cn. señala que los partidos políticos “son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno”, ello implica que son los medios por los que se canaliza la participación de los ciudadanos en la configuración de la voluntad del poder estatal. Además, los partidos políticos son los que, por su condición de mediadores, llevan el pluralismo político hacia las instituciones.

Desde luego, la regulación constitucional de los partidos políticos también es objeto de desarrollo legal, el cual, con mayor o menor detalle, se ocupa de los derechos y

obligaciones de los partidos políticos, las relaciones entre afiliados y partido y la conformación de sus órganos de gobierno.

Pues bien, la regulación tanto constitucional como legal de los partidos políticos conforma su estatus de libertad externa e interna. El primer estatus se refiere a la autonomía de los partidos políticos frente al Estado y a los demás partidos en cuanto a su creación, existencia y actividades. El segundo estatus alude a que un proceso genuinamente democrático debe ser libre desde su origen (frase 2ª del inc. 2º del art. 85 Cn.).

En cuanto a la naturaleza jurídica de los partidos políticos, se ha dicho que son órganos que cumplen una función constitucional (la de contribuir a formar la voluntad política del pueblo), pero no son órganos del Estado. Son, más bien, grupos libremente formados que enraízan en la esfera sociopolítica, llamados, por ello, a cooperar en la formación de la voluntad política del pueblo y a incidir en la estatalidad institucionalizada. Debe recalcarse que, para que los partidos cumplan su función, es importante que se asienten sobre los valores de un orden democrático, libre y pluralista.

IV. Habiendo establecido las anteriores premisas normativas, jurisprudenciales y doctrinales, se pasará ahora a resolver la primera cuestión de fondo: si los arts. 211 inc. 1º y 215 inc. 2º núms. 3 y 5 del CE son inconstitucionales, en la medida en que, para elecciones a diputados de la Asamblea Legislativa y el PARLACEN, exigen más requisitos que los establecidos en los arts. 72 ord. 3º y 126 Cn.

1. El ciudadano Ulloa fundamenta la supuesta inconstitucionalidad de las disposiciones legales antedichas –entre otros– en los siguientes *argumentos*: (i) la Constitución, en sus arts. 72 ord. 3º y 126, no exige estar afiliado o ser postulado por un partido político para ser candidato a diputado de la Asamblea Legislativa y el PARLACEN, ni faculta al legislador secundario a adicionar más requisitos que los que ella misma establece; (ii) mientras que para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República la Constitución previó expresamente el requisito de estar afiliado a un partido político (art. 151 Cn.), para el cargo de diputado no lo hizo (art. 126 Cn.); (iii) debido a su concepción presidencialista, el constituyente utiliza en el art. 85 inc. 2º Cn. el término “gobierno” como sinónimo de Órgano Ejecutivo, y (iv) el art. 23 de la CADH no permite reglamentar el ejercicio del derecho al sufragio pasivo por razón de afiliación partidaria.

Conforme al examen de las confrontaciones internormativas propuestas por el actor, se estudiará también cada uno de los anteriores argumentos.

2. Se comenzará por analizar el contenido normativo de la frase 1ª del inc. 2º del art. 85 Cn., en virtud de que éste se integra con las disposiciones constitucionales invocadas como parámetro de control.

A. La disposición precitada establece que: “[e]l sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno”. Aquí el término “gobierno” se utiliza,

no en un sentido restrictivo, relativo a la actividad institucional del Órgano Ejecutivo – como sostiene el ciudadano Ulloa–, sino en un sentido amplio, como “el aparato de dirección jurídica y política del Estado en sus instancias de decisión, acción y sanción, en el que confluyen el conjunto de órganos o individuos investidos de autoridad a los fines del cumplimiento de la actividad del Estado” (Inc. 16-99 citada [Considerando V.1]).

Igualmente, el art. 86 inc. 2º Cn. emplea el vocablo “gobierno” en dicho sentido amplio, en lo que sí coincide el actor. *No es, por lo tanto, una identificación de “gobierno” con Ejecutivo lo que explica que el constituyente únicamente haya contemplado el requisito de afiliación partidaria para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República.*

B. El siguiente aspecto a dilucidar, entonces, sería porqué el constituyente contempló expresamente el requisito de la afiliación partidaria para el cargo de Presidente de la República en el art. 151 Cn. y guardó silencio con respecto al cargo de diputado en el art. 126 Cn.

Tal circunstancia no obedece –como ya se descartó– a que el art. 85 inc. 2º frase 1ª Cn. se refiera exclusivamente al Órgano Ejecutivo. Cuando en el IUCEPC se dice que el requisito de afiliación contemplado en el art. 151 Cn. “está en consonancia” con lo dispuesto en el art. 85 Cn., se pone en evidencia que éste es más general, que no se refiere sólo al cargo de Presidente de la República.

En realidad, el requisito de afiliación establecido en el art. 151 Cn. se explica porque –como el propio actor manifiesta– el constituyente consideró que, dado que el Presidente de la República “ejerce una alta representación popular”, debía “pertenecer a un partido político cuya ideología, finalidades y programas” conociera el pueblo (IUCEPC). Esa preocupación explicaría la especificidad del art. 151 Cn. respecto a la previsión más general del art. 85 inc. 2º frase 1ª Cn.

3. Hechas las anteriores aclaraciones, corresponde determinar el contenido de las disposiciones propuestas como parámetro de control: los arts. 72 ord. 3º y 126 Cn.

A. El art. 72 ord. 3º Cn. dispone: “Los derechos políticos del ciudadano son: [...] [o]ptar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determinan esta Constitución y las leyes secundarias”. Esto implica que “todo ciudadano, siempre que cumpla con los requisitos que para tal efecto se hayan prescrito, se puede presentar como candidato a ocupar un cargo público”, y “presentarse como candidato conlleva el cumplimiento de otros requisitos que previamente se señalan ya sea por la Constitución o por la leyes” (Inc. 16-99 citada [Considerando IV.1]).

Estamos ante un derecho de carácter general, en el sentido de que los derechos específicos de optar a otros cargos –consagrados en otras disposiciones constitucionales– son manifestaciones de aquél. Tal es el caso del derecho a optar al cargo de diputado, adscrito al art. 126 Cn.; lo cual significa que, *aun cuando esta disposición establece ciertos*

requisitos, ello no obsta para que el legislador secundario regule otros –como le autoriza el art. 72 ord. 3º Cn–.

B. Ahora bien, el derecho al sufragio pasivo (art. 72 ord. 3º Cn.) y el derecho a optar al cargo de diputado (art. 126 Cn.) –como concreción de él–, al ser configurados por el legislador, deben tomar en cuenta lo establecido en la frase 1ª del inc. 2º del art. 85 Cn., en cuanto a que “los partidos políticos son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno”.

Según la última norma citada, *los partidos políticos deben cumplir su función mediadora cuando se trate de cargos públicos representativos –como el de diputado–, pero no prescribe medios específicos. La finalidad de dicha exigencia, desde un punto de vista objetivo, podemos decir que es la mejor organización del proceso electoral y la propia representación, lo que refuerza a los partidos políticos, por considerárseles instrumentos fundamentales de la democracia representativa.*

Ahora bien, la norma referida, que exige que los partidos políticos cumplan su función mediadora en elecciones de diputados, *no tiene carácter absoluto, ya que admite excepciones en virtud del propio texto constitucional. Ese carácter relativo, además, permite darle recepción a otra excepción proveniente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, contenida en el art. 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).*

a. Respecto de la frase 1ª del inc. 2º del art. 85 Cn., es pertinente recordar el IUCEPC, en el cual se expresa: “El pluralismo político, propiamente dicho, consiste en la multiplicidad de instituciones que sin formar parte de la estructura gubernamental, influyen la formulación de las decisiones políticas. Estos grupos, generalmente, están organizados para la defensa de sus propios intereses y defienden o propugnan la ideología más conveniente para los mismos. Así, forman parte del sistema pluralista las asociaciones profesionales, gremiales, sindicales y políticas. [...] --- Los excesos de un pluralismo político pueden inclusive llevar a concepciones totalitarias como la de los [E]stados corporativistas que surgieron en la década de 1930. Por eso es que en el proyecto se califica y se limita este concepto. El sistema político no es sólo pluralista, es democrático y además representativo. --- Pero hay algo más, para la defensa del sistema democrático y, conforme a las realidades nacionales, la Comisión incluye un concepto adicional de limitación: Circunscribe a los partidos políticos la expresión de ese pluralismo democrático representativo, de manera que no se permita que otra clase de *instituciones con distintas finalidades*, se arroguen la representación popular y la participación en el quehacer gubernamental” (resaltado nuestro).

Teniendo en cuenta lo expresado en dicho informe –el cual, según el art. 268 Cn., tiene el valor de “documento fidedigno” para la interpretación de la Constitución–, se concluye que *la intención de la norma que prescribe la mediación de los partidos políticos*

en la representación política –estatuída en la 1ª frase del inc. 2º del art. 85 Cn.–, actualmente, es la de excluir que grupos, asociaciones, organizaciones o cualquier otro tipo de entidades colectivas que de hecho posean o se hayan constituido jurídicamente con una finalidad diferente a la de los partidos políticos –que es la de alcanzar el poder político, ejercerlo y desarrollar un programa político–, sean utilizados como instrumentos para el ejercicio de la representación política. Y es que –como se dijo en la Inc. 16-99 citada (Considerando VI.3)– “cualquier asociación, trátase de partidos políticos o de otro tipo, deben cumplir con los estatutos o finalidades que antes de surgir a la vida jurídica sus integrantes acordaron desarrollar, esto es, el giro –o mejor, la finalidad– que deseaban les fuera autorizada por la autoridad correspondiente”.

Sin embargo, la 1ª frase del inc. 2º del art. 85 Cn. de ninguna manera excluye que los ciudadanos como tales, ya sea individualmente (candidaturas independientes) o colectivamente (movimientos cívicos), puedan optar al cargo de diputado sin la mediación de los partidos políticos.

Primero, porque en tales casos la finalidad de dichos ciudadanos coincide plenamente con la de los partidos políticos. Segundo, porque la frase 1ª del inc. 2º del art. 85 Cn. excluye que otras entidades diferentes a los partidos políticos *medien* entre los ciudadanos y sus representantes; pero, cuando los ciudadanos ejercen su derecho al sufragio pasivo *directamente*, no existe mediación alguna.

El fundamento de esta apertura descansa en que *el ciudadano y su participación en la vida pública constituyen la esencia de la democracia, por encima de los partidos políticos y de grupos con intereses particulares. Además, la Constitución asegura también la participación de los ciudadanos que no se sienten representados por los partidos políticos.*

b. Por otro lado, es necesario examinar cómo se encuentra regulado el derecho al sufragio pasivo en el sistema interamericano de derechos humanos.

El derecho mencionado lo contempla el art. 23.1.b de la CADH: “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...] de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”. Y en su párrafo 2 añade: “La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado las anteriores disposiciones diciendo que: “No existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político. No se desconoce la

importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia, pero se reconoce que *hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras a la realización de fines comunes...*” ([Caso *Yatama vs. Nicaragua*, Sentencia de 23-VI-2005, Serie C No. 127, párr. 215] resaltados nuestros).

Agrega el tribunal internacional que: “[L]a participación en los asuntos públicos de organizaciones diversas de los partidos [...] es esencial para garantizar la expresión política legítima y necesaria cuando se trate de grupos de ciudadanos que de otra forma podrían quedar excluidos de esa participación” (*Caso Yatama vs. Nicaragua* citado, párr. 217).

Respecto a la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho interno, esta Sala, en la Sentencia de 1-IV-2004, Inc. 52-2003 (Considerando V.3), explicó que los tratados de derechos humanos y el catálogo de derechos fundamentales guardan entre sí una relación que no es de jerarquía, sino de compatibilidad o –como en una decisión posterior se precisó– de “*coordinación*” (Auto de 18-XI-2009, Inc. 47-2007 [Considerando II.1.B]). Ello significa que los derechos fundamentales y los tratados internacionales de derechos humanos se concentran y reparten sus ámbitos de aplicación conforme a una finalidad común: realizar la concepción humanista del Estado y de la sociedad.

Recapitulando, entonces: Si hemos dicho que el derecho a optar a cargos públicos de elección popular (art. 72 ord. 3º Cn.), que se integra con la norma que prescribe la mediación de los partidos políticos (frase 1ª del inc. 2º del art. 85 Cn.), incluye el derecho de todo ciudadano a postularse, individualmente o asociado con otros, como candidato independiente, también, *en virtud de la recepción del art. 23.1.b de la CADH en el Derecho interno salvadoreño, los miembros de grupos específicos de la sociedad, a quienes la propia exigencia de la mediación de los partidos políticos puede excluir de la participación política, tienen derecho a postularse como candidatos, conforme a la ley, sin la mediación de los partidos políticos.*

4. Habiendo determinado el contenido de las disposiciones propuestas como parámetro de control, procede examinar la confrontación advertida por el actor entre los arts. 211 inc. 1º y 215 inc. 2º núms. 3 y 5 del CE y aquéllas.

De acuerdo con éstos, se exige a los candidatos a diputado del PARLACEN la postulación por un partido político (art. 211 inc. 1º CE) y a los candidatos a diputado de la Asamblea Legislativa, además de la postulación por un partido político (art. 215 inc. 2º núm. 3 CE), la afiliación a éste (art. 215 inc. 2º núm. 5 CE).

Puesto que la postulación y la afiliación son diferentes –como se verá–, se analizarán por separado, primero, las inconstitucionalidades atribuidas a los arts. 211 inc. 1º y 215 inc. 2º núm. 3 del CE, que exigen postulación (A); y luego, la inconstitucionalidad atribuida al art. 215 inc. 2º núm. 5 del CE, que exige afiliación (B).

A. a. Para comprender este punto, es necesario mencionar la diferencia que existe entre postulación y afiliación, tal como se explicó en la Inc. 16-99 citada: “la postulación no es sinónimo de afiliación. Postulación [...] es un concepto que está relacionado con la presentación de una persona para un cargo público, es decir, hacer la propuesta para que alguien en el ejercicio pleno de sus derechos políticos alcance un cargo público –Diputado de la Asamblea Legislativa–; en tanto que afiliación a un partido político es un acto formal [...] de la que se [derivará] la relación jurídica entre el partido, persona jurídica, y un ciudadano, persona natural. La afiliación no es sino un acto formal meramente declarativo y no constitutivo...” (Considerando VI.2.A).

Así, se puede aseverar que, en el contexto de la mediación de los partidos políticos en la representación política, la *postulación* supone el grado de mediación más leve entre electores y representantes; mientras que la *afiliación* supone el grado más intenso de mediación.

b. Pues bien, hemos dicho que el derecho a optar al cargo de diputado (art. 126 Cn.), como concreción del derecho al sufragio pasivo (art. 72 ord. 3° Cn.), es un derecho de configuración legal, en el sentido de que el constituyente encomienda al legislador regular las condiciones para su ejercicio.

En virtud de lo anterior, es necesario apartarse del criterio sostenido en la Inc. 16-99 citada (Considerando VI.2), en cuanto a que la exigencia de postulación contemplada en los arts. 211 inc. 1° y 215 inc. 2° núm. 3 del CE constituye un *límite externo* al derecho a optar al cargo de diputado (art. 126 Cn.). En realidad, *tal exigencia es una mera configuración del derecho en cuestión por parte del legislador, en ejercicio de la competencia que le confiere el art. 72 ord. 3° Cn, integrado con la frase 1ª del inc. 2° del art. 85 Cn.*

El argumento de que los arts. 211 inc. 1° y 215 inc. 2° núm. 3 del CE contradicen el art. 23.2 de la CADH tampoco es válido, pues mientras aquéllos –como hemos dicho– sólo *configuran* el derecho a optar al cargo de diputado, es decir, establecen condiciones para su ejercicio, la norma internacional citada se refiere a *limitaciones* a los derechos políticos de difícil o imposible superación (edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, condena penal); por lo que estamos ante diferentes supuestos.

El anterior planteamiento coincide en lo esencial con la postura adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. En lo pertinente, ese tribunal manifiesta –en los párrafos 156, 157 y 161–: Para que los derechos políticos puedan “ejercerse directamente o por medio de representantes libremente elegidos, se impone al Estado una obligación positiva, que se manifiesta con una obligación de hacer, de realizar ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, que se derivan de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención) y de la obligación general de adoptar medidas en el derecho interno (artículo 2 de la

Convención). --- Esta obligación positiva consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos. En efecto, para que los derechos políticos puedan ser ejercidos, la ley necesariamente tiene que establecer *regulaciones que van más allá de aquellas que se relacionan con ciertos límites del Estado para restringir esos derechos, establecidos en el art. 23.2 de la Convención*. Los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de *condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado*. --- Como se desprende de lo anterior, la Corte estima que no es posible aplicar al sistema electoral que se establezca en un Estado solamente las limitaciones del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana” (resaltados nuestros).

Por todas las razones anteriores, se concluye que *los arts. 211 inc. 1º y 215 inc. 2º núm. 3 del CE admiten una interpretación conforme con los arts. 72 ord. 3º y 126 Cn., en el sentido de que: (i) la mención expresa del partido político postulante o la certificación del punto de acta en el que conste la postulación por el partido político correspondiente sólo se exigirán a los candidatos a diputado de la Asamblea Legislativa y del PARLACEN que opten por presentar su candidatura a través de un partido político; y (ii) los candidatos a diputado de la Asamblea Legislativa y del PARLACEN también pueden presentarse en su condición de ciudadanos, individualmente (“candidatos independientes”) o asociados con otros (movimientos cívicos), o, tratándose de miembros de grupos específicos de la sociedad, pueden presentarse como candidatos sin la mediación de los partidos políticos, conforme lo establezca la ley. En consecuencia, los arts. 211 inc. 1º y 215 inc. 2º núm. 3 del CE, interpretados de la forma expuesta, no son inconstitucionales, y así deberá declararse en esta sentencia.*

Ahora bien, se ha insistido que el derecho al sufragio pasivo y el derecho a optar al cargo de diputado –como concreción de él– son derechos de configuración legal. Por tal razón, *la Asamblea Legislativa deberá reformar los arts. 211 y 215 del CE, a fin de permitir que, en las elecciones a diputados de la Asamblea Legislativa y del PARLACEN, los ciudadanos puedan presentar candidaturas independientes o que –bajo las condiciones antes mencionadas– puedan prescindir de la mediación de los partidos políticos. Para tal efecto –entre otras cosas–, deberá regularse por ley: (i) un determinado número de firmas (basándose, por ejemplo, en cierto porcentaje de los votos válidos de la anterior elección de diputados en la circunscripción territorial respectiva) que apoyen las candidaturas referidas, para asegurar su representatividad; y (ii) mecanismos de control, supervisión y rendición de cuentas que garanticen que los recursos de las campañas tengan un origen y uso lícito, lo cual también es aplicable a los partidos políticos.*

B. Se analiza ahora el supuesto diferente del art. 215 inc. 2º núm. 5 del CE, que exige la *afiliación* del candidato a diputado al partido político correspondiente.

En este punto es necesario recordar lo que esta Sala sostuvo en la Inc. 16-99 citada (adecuado al criterio que ahora se establece): “el señalamiento de violación al derecho de libertad de asociación es impropio si se confunde [la postulación] con la afiliación” [...] “[L]a exigencia de afiliación va más allá de la atribución [...] concedid[a] a los partidos políticos para la presentación de candidaturas, ya que [ésta] no impediría desde todo punto de vista la inclusión de candidaturas independientes [o de otro tipo], mientras que la exigencia de afiliación partidista sí lo impediría. Con lo cual la afiliación a un partido político es un requisito criticable en la medida que establece el monopolio absoluto de los partidos sobre la vida política democrática, lo cual es llevar a sus límites la idea del Estado de partidos. Y es que la exigencia de afiliación a un partido político trasciende hasta un ámbito que limita la no prohibición de mandato para el diputado, pues en este caso, prácticamente se estaría aceptando que el cargo de Diputado es del partido y no del ciudadano, lo cual es inaceptable en el conjunto de unidad de la Constitución” (Considerando VI.2.A).

Admitido, pues, que la exigencia de afiliación partidaria limita el derecho de asociación en su vertiente negativa (art. 7 Cn.), elimina el derecho a participar en las elecciones de diputados sin la mediación de los partidos políticos (arts. 72 ord. 3º, frase 1ª del inc. 2º del 85 y 126 Cn.), y limita la efectividad de la prohibición de mandato imperativo (art. 125 Cn.), se concluye que *el art. 215 inc. 2º núm. 5 del CE es inconstitucional por contener una violación a los arts. 72 ord. 3º y 126 Cn., y así deberá declararse en esta sentencia.*

Con respecto a la anterior conclusión, debe aclararse que el fallo se limitará a declarar la inconstitucionalidad del art. 215 inc. 2º núm. 5 del CE *por violación a los arts. 72 ord. 3º y 126 Cn.*, manteniendo así la congruencia con la pretensión planteada.

Sin embargo, también se ha afirmado que la *afiliación partidaria obligatoria* para postularse como candidato a elecciones de diputados limita el derecho de asociación en su vertiente negativa (art. 7 Cn.) y la prohibición de mandato imperativo (art. 125 Cn.).

Tales aseveraciones se retoman de la Inc. 16-99 citada (Considerando VI.2.A) y se hacen con base en el siguiente criterio jurisprudencial: “[La] congruencia [...] no debe entenderse como plena pasividad o abdicación de la Sala de lo Constitucional ante evidentes actuaciones inconstitucionales de las entidades estatales; ya que la congruencia, en los procesos constitucionales, presenta perfiles más amplios que en los procesos comunes, a tal grado que –como ha señalado reiterada jurisprudencia constitucional del país– ella no impide que la Sala pueda ‘hacer consideraciones o análisis de disposiciones constitucionales que son un complemento necesario de los formulados por el quejoso, o van implícitos dentro del mismo’; y esto es así porque las normas constitucionales no pueden ser interpretadas aisladamente, sino en armonía con el resto del texto constitucional” (Sentencia de 14-XII-1995, Inc. 17-95 [Considerando II.3]).

V. El ciudadano Ulloa ha impugnado también los arts. 215 inc. 2º núms. 3 y 5, 216, 218 inc. 1º, 239 inc. 1º, 250 inc. 1º y 262 inc. 6º del CE, que establecen el *sistema de lista* para elecciones de diputados, por considerar que este sistema viola el carácter libre y directo del derecho al sufragio activo (art. 78 Cn.).

Según lo antes expuesto, *el sistema de lista –como forma de candidatura– es una consecuencia lógica de la postulación de los candidatos a diputado de la Asamblea Legislativa por parte de los partidos políticos, exigencia que constituye una regulación constitucionalmente admisible de los arts. 72 ord. 3º, 85 inc. 2º frase 1ª y 126 Cn., como se vio anteriormente.*

En sistemas como el nuestro que, por un lado, consagran el sistema de representación proporcional (art. 79 inc. 2º Cn.), y por otro lado, contemplan –entre otras formas de participación– la mediación de los partidos políticos en la representación política (art. 85 inc. 2º frase 1ª Cn.), el sistema que el Derecho Electoral comparado para tales efectos ofrece es el de lista o planilla.

En virtud de lo anterior, se puede aseverar que *los arts. 215 inc. 2º núms. 3 y 5, 216, 218 inc. 1º, 239 inc. 1º, 250 inc. 1º y 262 inc. 6º del CE no limitan, sino que configuran el derecho al sufragio activo*, es decir que, lejos de afectarlo negativamente, lo que hacen es posibilitar su realización. Y es que, en virtud del derecho al sufragio activo, el ciudadano tiene la potencialidad de producir ciertos efectos jurídicos con respecto al Estado, mediante el acto de votar; pero además *tiene derecho a que el Estado, por medio de la legislación ordinaria, facilite los procedimientos que posibiliten una participación en la formación de la voluntad estatal.*

Nuevamente, recordamos la postura adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos* citado, ya que coincide con la interpretación que aquí sostenemos del derecho al sufragio. En lo atinente, dicho tribunal internacional sostiene –párr. 159– que: “En el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar [del Estado] resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado, los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos. [...] [S]i no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, [etc.] para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza”.

Por las razones anteriores, se concluye que *los arts. 215 inc. 2º núms. 3 y 5, 216, 218 inc. 1º, 239 inc. 1º, 250 inc. 1º y 262 inc. 6º del CE no son inconstitucionales, en cuanto a la supuesta violación al art. 78 Cn., y así deberá declararse en esta sentencia.*

No obstante, *en virtud de la interpretación de los arts. 211 inc. 1º y 215 inc. 2º núm. 3 del CE conforme con los arts. 72 ord. 3º y 126 Cn. que esta Sala ha efectuado supra en el Considerando IV.4.A de esta sentencia, la Asamblea Legislativa deberá reformar los arts. 215 inc. 2º núms. 3 y 5, 216, 218 inc. 1º, 238, 239 inc. 1º, 250 inc. 1º y 262 inc. 6º del CE, a fin de armonizar el sistema de lista con el derecho de los ciudadanos de presentar candidaturas sin la mediación de los partidos políticos.*

VI. El último asunto de fondo a dilucidar es si la forma de candidatura para elecciones de diputados de *lista cerrada y bloqueada*, que establece el art. 262 inc. 6º del CE, viola el carácter “libre” y “directo” del sufragio (art. 78 Cn.). Dado que estas dos características del sufragio –como se vio anteriormente– tienen distinto significado, se analizarán por separado –en orden de sencillez–: primero la violación al carácter *directo* del sufragio (VI.1), y luego la violación a su carácter *libre* (VI.2).

1. El ciudadano Félix Ulloa considera que el sistema de lista cerrada y bloqueada, en la medida en que impide a los electores marcar preferencias entre los candidatos, viola el carácter “directo” que el derecho al sufragio activo debe tener, de acuerdo con el art. 78 Cn.

El carácter directo del voto –tal como se explicó *supra* Considerando III.3.B.b– consiste en que el ciudadano vota sin intermediarios a sus gobernantes o representantes, es decir que éstos resultan ganadores en las elecciones respectivas por el conteo de los votos *de* los ciudadanos.

El voto directo –se dijo– se contrapone a aquél mediante el cual el pueblo elige compromisarios, quienes, a su vez, realizan una elección, de la que surgen finalmente los representantes electos. Aquí, entonces, existen intermediarios entre el elector y el representante; no son los votos de los ciudadanos los que se cuentan para determinar a los ganadores.

De acuerdo con el art. 80 Cn., en relación con el art. 78 Cn., las elecciones para diputados son “directas”, o sea, se deciden por el voto de los ciudadanos, sin necesidad de procedimiento ulterior alguno.

El Código Electoral ha respetado por completo el voto directo en su art. 13. La forma de la candidatura (lista cerrada y bloqueada) no afecta al voto directo, puesto que no introduce la participación de compromisarios para la elección de diputados; los resultados se siguen definiendo por el voto *de* los ciudadanos, sin más.

Por la anterior razón, se concluye que *no existe la inconstitucionalidad del art. 262 inc. 6º del CE por la supuesta violación al art. 78 Cn. (voto directo), en los términos planteados en la demanda, y así deberá declararse en esta sentencia. Consecuentemente, en virtud de su conexión material con el art. 262 inc. 6º del CE, tampoco existe la inconstitucionalidad de los arts. 239 inc. 1º y 250 inc. 1º del CE por la supuesta violación al art. 78 Cn. (voto directo), y así se deberá declarar también.*

2. No obstante, corresponde ahora analizar si el sistema de lista *cerrada y bloqueada*, establecido en el art. 262 inc. 6° del CE, en la medida en que impide que los ciudadanos expresen preferencias por los candidatos, viola el carácter “libre” del derecho al sufragio activo (art. 78 Cn.)

A. Previo a resolver el fondo de la cuestión, es necesario aclarar concretamente qué se entiende por “lista cerrada y bloqueada”.

En el caso de las elecciones de diputados, los votos tienen que convertirse en escaños para determinar cuáles de los candidatos votados son elegidos. Para ello existen dos sistemas: el mayoritario, donde sólo se asigna un escaño por circunscripción y lo consigue obviamente el partido que obtuvo más votos; y el sistema proporcional, donde hay varios escaños en cada circunscripción y se adjudican en proporción a los resultados.

Asimismo, las candidaturas pueden adoptar dos formas: la candidatura unipersonal o la lista de candidatos. Mientras que la primera forma es la utilizada para el sistema mayoritario (por ejemplo, en nuestro país, para elecciones de Presidente de la República); la segunda es la que se suele emplear para elecciones de diputados bajo sistema de representación proporcional (como es también el caso de nuestro país).

Las listas pueden a su vez, según lo establezca la ley, de tres tipos: cerradas bloqueadas, cerradas desbloqueadas y abiertas.

a. En la lista cerrada y bloqueada –sistema adoptado por el legislador secundario salvadoreño (art. 262 inc. 6° CE)– el partido político decide el orden de los candidatos y éstos van obteniendo un escaño a medida que el partido suma votos, según ese mismo orden. Esto significa que el elector no puede votar por los candidatos individualmente considerados, sino que debe hacerlo “en bloque” por un partido político.

b. En cambio, en la lista cerrada y desbloqueada los electores pueden modificar total o parcialmente el orden de candidatos propuestos por un partido, ya sea mediante el voto preferencial (a favor de uno o más candidatos), tachando algunos nombres o colocando un orden numérico en los nombres de los candidatos.

c. Por último, en la lista abierta el elector puede escoger candidatos de diferentes partidos políticos y determinar el orden de preferencia entre ellos. Es decir, el elector configura su propia lista, pudiendo apartarse por completo de las propuestas de los partidos políticos.

Habiendo explicado los tres tipos de listas, se puede deducir con facilidad que la opción por uno u otro tipo afectan la relación entre elector y candidato, así como la relación entre el candidato y el partido político que lo propuso.

En los sistemas de lista *cerrada y bloqueada* los candidatos se vuelven más dependientes de sus partidos, pero se alejan de los electores. Por su parte, en los sistemas de lista *cerrada y desbloqueada* los candidatos dependen menos de sus partidos, ya que

cuentan con el respaldo directo de los electores, con quienes la relación se hace más cercana.

B. a. El análisis respecto del art. 262 inc. 6° del CE consistirá en determinar si la norma jurídica contenida en tal disposición contradice la garantía del sufragio libre estatuida en el art. 78 Cn.

El anterior contraste internormativo –y en este punto se sigue el planteamiento del demandante– se puede examinar desde la perspectiva de una intervención en un derecho fundamental.

Del art. 262 inc. 6° del CE se deduce que para elecciones de diputados: (i) los partidos políticos *establecen el orden de sus respectivos candidatos en las listas*; y (ii) los candidatos van obteniendo un escaño *en ese orden* a medida que el partido político al que pertenecen acumula votos. Ello se traduce, en términos electorales, en la forma de candidatura conocida como “lista cerrada y bloqueada”.

Dicha regulación implica –en el entender del actor– una intervención en el derecho de todo ciudadano a ejercer el sufragio libremente –que se extrae del art. 78 Cn.–, ya que ello le impide expresar preferencias por los candidatos de manera individualizada.

Admitido, pues, que el contraste internormativo planteado es susceptible de ser analizado como una *intervención en un derecho fundamental*, procede efectuar un juicio de proporcionalidad. Concretamente, esta Sala debe verificar si las *ventajas* que se obtienen con la norma prevista en el art. 262 inc. 6° del CE, compensan los *sacrificios* que dicha norma implica para el derecho de todo ciudadano a ejercer el sufragio libremente.

b. El examen de constitucionalidad debe comenzar por determinar cuál es el fin de la medida impugnada.

Tal extremo no se puede inferir de la propia disposición ni de los considerandos del Código Electoral. Es necesario, entonces, remitirse al informe que el Órgano Legislativo rindió, conforme al art. 7 L. Pr. Cn., para justificar desde el punto de vista constitucional el precepto controvertido.

De dicho informe se puede colegir que el fin que el legislador tuvo en cuenta para adoptar la medida cuestionada fue *permitir a los partidos políticos planificar la futura composición de su fracción en la Asamblea Legislativa*. Podríamos decir que éste es el fin inmediato de la medida, y es un fin legítimo, ya que no está prohibido por la Constitución.

Pero dicho fin, a su vez –como también se desprende del informe del Legislativo–, *persigue la realización de una norma constitucional –estatuida en la frase 1ª del inc. 2º del art. 85 Cn.–*, en virtud de la cual los partidos políticos son “el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del gobierno”.

Según la jurisprudencia de esta Sala (Incs. 16-99 y 11-2004 citadas), dicha norma constitucional atribuye a los partidos políticos una función mediadora o articuladora en la representación política. Los partidos, en tanto que medios por los que se canaliza la

participación de los ciudadanos en la configuración de la voluntad de los actos estatales, cumplen una función auxiliar; son sólo instrumentos de la democracia. Es decir, la democracia tiene como sujetos tanto a los ciudadanos como a los partidos y a otros actores.

Entonces, a partir de lo expresado por la Asamblea Legislativa en su informe y el contenido atribuido al art. 85 Cn. por la jurisprudencia constitucional, este Tribunal interpreta que *el fin mediato de la medida impugnada es el fortalecimiento de los partidos políticos –entes jurídicos reconocidos constitucionalmente– en su función de mediadores en la representación política:*

(i) Establecidos sus presupuestos, corresponde ahora realizar el juicio de proporcionalidad, siendo lo primero a analizar la idoneidad de la medida impugnada para contribuir a la realización de su fin inmediato. Traducido al caso *sub iudice*, esta Sala deberá determinar si el sistema de lista cerrada y bloqueada, como forma de las candidaturas para las elecciones de diputados, es idóneo para que los partidos políticos puedan planificar la composición de su fracción parlamentaria.

En este punto es pertinente señalar que el juicio de idoneidad que realizan los tribunales constitucionales debe ser respetuoso con la libertad de configuración del legislador. Por ello, dichos tribunales sólo pueden llegar a la conclusión de que la medida impugnada no es idónea si ella no contribuye *de ningún modo* a la obtención de su fin inmediato.

El sistema de lista cerrada y bloqueada, considerado en abstracto, puede contribuir de alguna forma a que los partidos políticos planifiquen la integración de su grupo parlamentario, ya que estimando aproximadamente el número de escaños que van a conseguir (con base en encuestas, sondeos de opinión, etc.), pueden ubicar en los primeros lugares de las listas de las diferentes circunscripciones a aquellos candidatos que más les interesa que ganen una diputación, por distintos motivos: mejor preparación académica, más experiencia política, representación de alguna minoría (mujeres, personas con capacidades especiales, grupos étnicos, etc.) o de algún sector, gremio o grupo de presión, especialidad en algún tema complejo, trayectoria más larga en el partido político correspondiente, etc.

Como se dijo, *basta que la medida impugnada fomente de alguna manera el fin inmediato que persigue para estimar satisfecho el juicio de idoneidad; por lo que, siendo así en el presente caso, se proseguirá con el siguiente paso del juicio de proporcionalidad.*

(ii) Establecida la idoneidad de la medida impugnada, debe pasarse a comprobar si la misma era la menos lesiva para el derecho fundamental intervenido entre todas las medidas alternativas que tuvieran *mayor o igual idoneidad* para contribuir a la realización del fin perseguido.

Aplicado lo anterior al presente proceso, se trataría de suponer otras medidas alternativas al sistema de lista cerrada y bloqueada que tuvieran, por lo menos, una

idoneidad equivalente a dicho sistema para que los partidos políticos pudieran planificar la composición de su grupo parlamentario y que interviniera con menor intensidad en el derecho a sufragar libremente.

De igual manera que en el juicio de idoneidad, el reconocimiento de un margen de apreciación al Órgano Legislativo supone que los Tribunales Constitucionales deben autorrestringirse en esta parte del *test*. Por ello, el juicio de necesidad no podría concluir en la inconstitucionalidad de la medida si existiera un medio menos lesivo que el impugnado, pero que ostentara una menor idoneidad para lograr el fin propuesto; ello implicaría que el tribunal constitucional efectuara una suerte de juicio de perfección.

Pues bien, en el asunto *sub examine* los sujetos intervinientes en el proceso no han alegado ningún medio alternativo al impugnado. Este Tribunal *tampoco imagina alguna medida que, con mayor o igual idoneidad que el sistema de lista cerrada y bloqueada, permita que los partidos políticos planifiquen (con el obvio margen de error propio de todo evento electoral) la composición de su fracción.*

Si la lista se desbloquea o, peor aún, si se abre –que son los medios alternos en cuanto a formas de candidatura que ofrece el Derecho Electoral comparado en la actualidad–, la dirigencia del partido perdería el control en cuanto a la integración concreta que desea lograr en el Parlamento. Los sistemas de lista cerrada desbloqueada y de lista abierta tienen precisamente el efecto contrario: la composición del grupo parlamentario depende de las preferencias de los electores, no de la cúpula partidaria.

Por lo anterior, *se concluye que la medida impugnada era necesaria para la obtención del fin propuesto*; circunstancia que hace procedente verificar el cumplimiento del último subprincipio del juicio de proporcionalidad.

(iii) Habiendo admitido que la medida es idónea y necesaria, este Tribunal debe evaluar ahora si ella es proporcionada (*en sentido estricto*), es decir, si la importancia de la *realización del fin* mediato perseguido por la medida justificaba la *intensidad de la intervención* en el derecho fundamental correspondiente.

Ahora bien, que sea posible una comparación entre la realización de un fin y la intervención en un derecho es dudoso. Por ello, la ponderación consiste en la comparación de la *intensidad* de la medida respecto del fin legítimo que ella persigue.

Como consecuencia del principio *pro homine*, que se deduce del Preámbulo y del art. 1 Cn. (Inc. 52-2003 citada [Considerando V.3]), en la ponderación existe una carga argumentativa a favor de los derechos fundamentales. Por ello, *cuanto mayor sea la intensidad de la intervención en un derecho fundamental, tanto mayor debe ser la intensidad con que se realiza el fin perseguido por la medida impugnada.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que son leves las ventajas que el sistema de lista cerrada y bloqueada supone para el fortalecimiento de los partidos políticos en su función de mediadores en la representación política, de acuerdo con el contenido que la

jurisprudencia constitucional le ha atribuido al art. 85 inc. 2º Cn. (*supra* VI.2.B.b). En efecto, la disposición precitada se ha interpretado como atributiva a los partidos políticos de una función mediadora en la representación política. Esto significa que los partidos políticos tienen un *carácter instrumental*: están al servicio de los ciudadanos, quienes son los sujetos fundamentales de la democracia.

Por ello, si bien los partidos políticos son entes reconocidos constitucionalmente, *su naturaleza instrumental explica que la determinación del orden de las candidaturas que hacen los partidos en las listas tiene una importancia leve para el fortalecimiento de su papel en el gobierno representativo, que acoge el art. 85 inc. 1º Cn.* En otras palabras, *su naturaleza instrumental no es realmente afectada si no pueden decidir el orden de las candidaturas en las elecciones*, delimitada aquélla naturaleza desde el punto de vista de su función constitucional: contribuir a la formación de la voluntad política del pueblo.

En cambio, *la intensidad de la afectación al derecho a ejercer el sufragio libremente que provoca el sistema de lista cerrada y bloqueada, es intermedia.* A esta conclusión se llega por varias razones:

En primer lugar, recordemos que una de las exigencias constitucionales para considerar plenamente democrático al sufragio es *su ejercicio en libertad* (*supra* III.3.B.c). Tal requisito implica que el ciudadano pueda votar sin presión alguna y que el sentido de su decisión no sea objeto de castigo o premio. Nada de esto lo afectan las listas cerradas bloqueadas.

Pero el voto libre también implica que *el ciudadano tenga plena capacidad de opción a la hora de votar, o sea, que pueda elegir entre uno u otro candidato.* Esta dimensión del derecho se ve claramente anulada con la lista bloqueada, ya que *el ciudadano no puede expresar preferencia o rechazo alguno por los candidatos, sino que está obligado a votar por las listas, tal como las ordenan los partidos políticos.*

En segundo lugar, mientras el voto genuinamente libre (con plena capacidad de opción) da a los electores la posibilidad de expresar preferencias y potencia la autonomía de los individuos, el voto parcialmente libre (como el que supone el sistema de lista cerrada y bloqueada) anula esas propiedades de los electores.

Además, el sufragio como derecho fundamental contribuye a la preservación de un ámbito libre de intervenciones de terceros —en este caso, los partidos políticos— propio de una comunidad política que parte de la libertad de los individuos, en la que toda limitación es la excepción y, por ello, debe estar justificada.

En tercer lugar, entre las funciones del derecho al sufragio encontramos la de producir representación, es decir, garantizar procedimentalmente la representación política, y la de *legitimar al Estado.* Para el cumplimiento de ambas funciones es de vital importancia el reconocimiento del derecho al sufragio con plena capacidad de opción. No podemos hablar de verdadera representación política si el sufragio no se ejerce

democráticamente, es decir, de manera libre y directa. Y, por otro lado, la afirmación de que la soberanía reside en el pueblo (art. 83 Cn.) se hace realidad en la medida en que se garantiza el derecho al sufragio genuinamente libre.

En cuarto lugar, el derecho al sufragio libre (con plena capacidad de opción) contribuye a la realización de otros principios constitucionales: (i) *principio democrático* (art. 83 Cn.), pues asegura mejor que los cargos públicos emanen directamente de la voluntad popular; (ii) *democracia interna de los partidos políticos* (frase 2ª del inc. 2º del art. 85 Cn.), ya que impide que las cúpulas de los partidos decidan verticalmente e impongan a sus afiliados y bases qué candidatos deben tener prioridad en la asignación de escaños; y (iii) respeto y promoción del *mandato representativo* (art. 125 frase 1ª Cn.), ya que, al gozar los candidatos del apoyo personal y directo de los electores, su vinculación con el partido político disminuye y, por ende, pueden tomar sus decisiones con mayor libertad.

Por todo lo anterior, se concluye que la afectación que el sistema de lista cerrada y bloqueada produce en el derecho a sufragar libremente es *intermedia*, mientras que la contribución que dicho sistema hace al fortalecimiento de los partidos políticos, en su función de mediadores en la representación política, es *leve*.

Según el juicio de ponderación, la realización leve de un fin no justifica una afectación intermedia en un derecho fundamental. En consecuencia, *la intervención que el art. 262 inc. 6º del CE ocasiona en el derecho fundamental consagrado en el art. 78 Cn. es desproporcionada y, por ende, inconstitucional; debiendo así declararse en esta sentencia.*

Debido a su conexión material con el art. 262 inc. 6º del CE, se concluye que los arts. 239 inc. 1º y 250 inc. 1º del CE también son inconstitucionales por violar el art. 78 Cn., y así deberá declararse en esta sentencia.

Además, tal como se dijo en la Inc. 52-2003 citada (Considerando IX.6): “como excepción al principio de congruencia, la inconstitucionalidad por conexión o derivada tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellas disposiciones cuya ilegitimidad constitucional se deriva como consecuencia de la decisión adoptada”. Se añade en el mismo precedente que: “[t]al consecuencia, puede darse [...] en caso que la supervivencia de las disposiciones, hacia las cuales se extiende el pronunciamiento estimatorio, plantee la incompatibilidad con la resolución estimatoria, y sobre todo con las finalidades que con la misma se han querido alcanzar, ya sea por contener el mismo reproche de inconstitucionalidad, o por constituir *disposiciones, cuya única razón de ser, es dictar una regulación instrumental o complementaria, en relación con la declarada inicialmente inconstitucional.*”

Con base en lo anterior, este Tribunal somete a control constitucional los arts. 238 y 253-C inc. 3º del CE (este último adicionado al Código Electoral mediante el Decreto

Legislativo n° 843, de 13-X-2005, publicado en el Diario Oficial n° 203, tomo 369, de 1-XI-2005).

El primero dispone que: “[L]os ciudadanos emitirán su voto por medio de papeletas oficiales, que las respectivas Juntas Receptoras de Votos pondrán a su disposición en el momento de votar, marcando en ellas el espacio correspondiente al Partido Político o Coalición por el cual emiten el voto”.

Por su parte, el segundo artículo dispone que: “[S]e entenderán como votos válidos a favor de cada Partido Político o Coalición contendiente, los que reúnan los requisitos de la ley y que la voluntad del votante esté claramente determinada por cualquier marca sobre la bandera de cada Partido Político o Coalición”.

Por tanto, *las normas contenidas en estas disposiciones constituyen regulaciones complementarias del art. 262 inc. 6° del CE*, que establece el sistema de lista cerrada y bloqueada. En consecuencia, *se concluye que los arts. 238 y 253-C inc. 3° del CE, debido a su conexión material con el art. 262 inc. 6° del CE, también violan el art. 78 Cn., y así deberá declararse en esta sentencia.*

Las anteriores declaratorias de inconstitucionalidad tendrán como consecuencia jurídica la invalidación de las disposiciones impugnadas, es decir, su expulsión del ordenamiento jurídico salvadoreño. Por tal razón, a fin de evitar un vacío legal -y respetando esta Sala la libertad de configuración de la Asamblea Legislativa-, *este Órgano del Estado deberá emitir una nueva legislación, en la que la forma de la candidatura para elecciones de diputados asegure el derecho al sufragio activo con plena capacidad de opción. Para tal efecto –entre otros aspectos–, las papeletas de votación deberán diseñarse de tal forma que permitan a los electores identificar claramente a los candidatos de cada partido político y a los candidatos independientes, y les posibiliten manifestar su preferencia o rechazo por uno o varios de los candidatos de los diferentes partidos políticos y candidatos independientes.*

Por tanto,

Con base en las razones expuestas, jurisprudencia constitucional citada y arts. 72 ord. 3°, 78, 85 y 126 de la Constitución y arts. 9, 10, 11 y 31 ord. 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

Falla:

*1. Declárase que el art. 215 inc. 2° núm. 5 del Código Electoral, emitido mediante el Decreto Legislativo n° 417, de 14-XII-1992, publicado en el Diario Oficial n° 16, tomo 318, de 25-I-1993, reformado mediante el Decreto Legislativo n° 502, de 6-XII-2007, publicado en el Diario Oficial n° 1, tomo 378, de 3-I-2008, es inconstitucional por violar los arts. 72 ord. 3° y 126 de la Constitución, ya que la exigencia de *afiliación* a un partido político al candidato a diputado limita el derecho de todos los ciudadanos a optar a dicho cargo.*

2. *Declárase que* el art. 262 inc. 6° del Código Electoral *es inconstitucional* por violar el art. 78 de la Constitución, ya que la afectación que el sistema de lista *cerrada y bloqueada* ocasiona en el derecho de los ciudadanos a ejercer el sufragio activo *libremente*, con plena capacidad de opción, es desproporcionada.

3. *Declárase que* los arts. 239 inc. 1° y 250 inc. 1° del Código Electoral –únicamente en lo relativo al sistema de lista *cerrada y bloqueada*– *son inconstitucionales* por violar el art. 78 de la Constitución (sufragio *libre*), en virtud de la conexión material de aquellas disposiciones con el art. 262 inc. 6° del Código Electoral.

4. *Declárase que* los arts. 238 y 253-C inc. 3° del Código Electoral, reformado mediante el Decreto Legislativo n° 843, de 13-X-2005, publicado en el Diario Oficial n° 203, tomo 369, de 1-XI-2005 –únicamente en lo relativo al sistema de lista *cerrada y bloqueada*– *son inconstitucionales* por violar el art. 78 de la Constitución (sufragio *libre*), en virtud de la conexión material de aquéllas disposiciones con el art. 262 inc. 6° del Código Electoral.

5. *Declárase que* en los arts. 211 inc. 1° y 215 inc. 2° núm. 3 del Código Electoral *no existe la inconstitucionalidad alegada*, pues aquéllos admiten una *interpretación conforme* con los arts. 72 ord. 3° y 126 de la Constitución, en el sentido de que la acreditación de postulación partidaria sólo es exigible a los candidatos que opten por esa vía, pero éstos también podrán presentarse como candidatos independientes o, en otros supuestos especificados en esta sentencia, presentarse sin necesidad de la intermediación de un partido político.

6. *Declárase que* en los arts. 215 inc. 2° núms. 3 y 5, 216, 218 inc. 1°, 239 inc. 1°, 250 inc. 1° y 262 inc. 6° del Código Electoral *no existe la inconstitucionalidad alegada*, consistente en la supuesta violación al art. 78 de la Constitución, ya que el sistema de lista establecido en aquéllos facilita la realización del derecho al sufragio activo en el marco de la organización electoral.

7. *Declárase que* en el art. 262 inc. 6° del Código Electoral –en lo relativo al sistema de lista *cerrada y bloqueada*– *no existe la inconstitucionalidad alegada*, consistente en la supuesta violación al art. 78 de la Constitución, ya que los ciudadanos ejercen el derecho al sufragio activo *directamente*, como la disposición constitucional prescribe.

8. *Declárase que* en los arts. 239 inc. 1° y 250 inc. 1° del Código Electoral –en lo relativo al sistema de lista *cerrada y bloqueada*– *no existe la inconstitucionalidad alegada*, consistente en la supuesta violación al art. 78 de la Constitución (sufragio *directo*), en virtud de la conexión material de aquéllas disposiciones con el art. 262 inc. 6° del Código Electoral.

9. *Sobreséese el presente proceso respecto de la inconstitucionalidad* del art. 211 inc. 2° del Código Electoral, emitido mediante el Decreto Legislativo n° 417, de 14-XII-1992, publicado en el Diario Oficial n° 16, tomo 318, de 25-I-1993, y reformado mediante

el Decreto Legislativo n° 666, de 29-IX-1993, publicado en el Diario Oficial n° 183, tomo 321, de 1-X-1993, por la supuesta violación a los arts. 72 ord. 3° y 126 Cn., ya que el objeto de control no es idóneo para efectuar el examen de constitucionalidad.

10. Sobreséese el presente proceso respecto de la inconstitucionalidad de los arts. 215 inc. 1°, inc. 2° núms. 1, 2 y 4 e inc. 3°, 218 inc. 2° y 239 incs. 2°, 3°, 4° y 5° del Código Electoral, reformado mediante el Decreto Legislativo n° 855, de 21-IV-1994, publicado en el Diario Oficial n° 74, tomo 323, de 22-IV-1994 y Decreto Legislativo n° 669, de 22-VII-1999, publicado en el Diario Oficial n° 158, tomo 344, de 27-VIII-1999 –en lo relativo al sistema de lista–, por la supuesta violación al art. 78 Cn., ya que el objeto de control no es idóneo para efectuar el examen de constitucionalidad.

11. Sobreséese el presente proceso respecto de la inconstitucionalidad de los arts. 215, 216, 218 y 239 incs. 2°, 3°, 4° y 5° del Código Electoral –en lo relativo al sistema de lista cerrada y bloqueada–, por la supuesta violación al art. 78 Cn., ya que el objeto de control no es idóneo para efectuar el examen de constitucionalidad.

12. Notifíquese la presente resolución a todos los intervinientes.

13. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial, dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial.

